

TESIS DE MAESTRIA

EL PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN COMO BASE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA DE RIEGO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. Hacia la búsqueda de sustentabilidad del sistema mediante el fortalecimiento de la autarquía y la capacidad de gestión de los Organismos de Usuarios.

FLACSO (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales)

Lic. Mirta Elena MARRE

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Universidad Nacional de Cuyo

Director: Doctor Edgardo Díaz Araujo

Junio de 2007

INDICE

INDICE	2
INTRODUCCION.....	11
CAPITULO I.....	15
LA IRRIGACIÓN EN MENDOZA. ANTECEDENTES HISTÓRICOS,	
LEGISLATIVOS Y ADMINISTRATIVOS.....	15
I. 1- Historia de la Irrigación.....	15
I. 2- historia de la organización y funcionamiento de las organizaciones de usuarios.	
.....	23
Servicios generales de regadío	28
Servicios parciales de regadío	30
Caracteres de los actos administrativos.....	36
CAPITULO II.....	38
LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y EL AGUA. LOS PRINCIPIOS DE	
DESCENTRALIZACIÓN Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES.....	38
II. 1- Antecedentes constitucionales.....	38
La Constitución de 1854	38
La Constitución de 1895	39
La Constitución de 1900	39
La Constitución de 1910	40
La Constitución de 1916	41
II. 2- Sobre el régimen electoral para los Inspectores de Cauces.....	44
Ley N° 2503 del año 1958, derogada en 1988.	47
Resolución N° 76 del Honorable Tribunal Administrativo de 1959	49
Resolución N° 240 del H. Tribunal Administrativo de 1974	49
Ley N° 5302 del año 1988. (deroga la Ley 2503)	50
II. 3- Sobre la descentralización.....	52
Decreto – Ley N° 555 de 1975.	54
CAPÍTULO III.....	58
INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN EN	
ASUNTOS RELATIVOS A LAS INSPECCIONES DE CAUCE.....	58
Normas de “carácter general” que regulan y limitan las competencias y funciones de	

las inspecciones de cauce	58
III. 1- Décadas de 1950 y 1960	58
Resolución N° 1.140 de 1948 del Honorable Tribunal Administrativo.	58
Resolución N° 1.487 del Honorable Tribunal Administrativo del año 1949.	58
Resolución N° 333 de 1951 del Honorable Tribunal Administrativo.	62
Resolución N° 255 de 1952 del Honorable Tribunal Administrativo	62
Resolución de Superintendencia del 5 de enero de 1952.	64
Resolución N° 1.002 de 1954 del Honorable Tribunal Administrativo.	65
Resolución N° 335 de 1955 del Honorable Tribunal Administrativo	65
Resolución N° 444 de 1956 del H. Tribunal Administrativo	66
Resolución N° 1441 de 1956. del H. Tribunal Administrativo	66
Resolución N° 1479 de 1956 del H. Tribunal Administrativo	66
Resolución N° 623 de 1960 del H. Tribunal Administrativo	67
Resolución N° 160 de Superintendencia de 1964	70
Resolución N° 1126 de Superintendencia del 27 de mayo de 1971	76
Resolución N° 528 de 1972 del H. Tribunal Administrativo	77
III. 2- Análisis crítico de las normas de las décadas de 1950 y 1960.....	77
1) Sobre la recaudación de sus rentas y la ejecución de los Presupuestos	78
2) Sobre el régimen de gastos y compras:.....	78
3) Sobre el personal de las Inspecciones:.....	79
4) Sobre la distribución del agua.....	79
5) Sobre las obras de conservación, limpieza y mantenimiento de la red de riego... ..	80
III. 3- La década de 1970 y primera mitad de la década de 1980	80
Resolución N° 1117 de 1972 del Honorable Tribunal Administrativo	80
Resolución N° 287 de 1973 del H. Tribunal Administrativo.	81
Resolución N° 703 de 1973 del H. Tribunal Administrativo	82
Resolución N° 1080 de 1975 del H. Tribunal Administrativo	82
Resolución N° 843 de 1976 del H. Tribunal Administrativo	84
Resolución N° 844 de 1976 del H. Tribunal Administrativo	84
Resolución N° 2325 de 1977 del H. Tribunal Administrativo	85
Resolución N° 2331 de 1977 del H. Tribunal Administrativo	86
Resolución N° 135 de Superintendencia del 27 de enero de 1978.....	87
Resolución N° 918 de 1978 del H. Tribunal Administrativo	87

Resolución de Superintendencia N° 292 de 1979	88
Resolución N° 1163 de 1981 del H. Tribunal Administrativo	89
Resolución N° 1043 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	90
Resolución N° 1064 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	90
Resolución N° 496 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	90
Resolución N° 1181 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	91
Resolución N° 538 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	92
Resolución N° 582 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	92
Resolución N° 720 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	92
Resolución N° 1394 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	92
Resolución N° 70 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	93
Resolución N° 345 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	94
Resolución N° 346 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	94
Resolución N° 783 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	94
III. 4- Análisis crítico de las normas de la década de 1970 y primera mitad de los 80.	95
Resolución N° 788 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	99
Resolución N° 327 de 1986 del H. Tribunal Administrativo.....	100
Resolución N° 334 de 1986 del H. Tribunal Administrativo.....	100
Resolución N° 757 de 1988 del H. Tribunal Administrativo	100
III. 5- Las reformas de la década de los 90	101
Resolución N° 63 de 1993 del H. Tribunal Administrativo	103
Resolución N° 163 de 1993 del H. Tribunal Administrativo	105
Resolución N° 337 de 1993 del H. Tribunal Administrativo	105
Resolución N° 128 de 1994 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 234 de 1994 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 211 de 1995 del H. Tribunal Administrativo	107
Resolución N° 283 de 1995 del H. Tribunal Administrativo	107
Resolución N° 310 de 1995 del H. Tribunal Administrativo	108
Resolución N° 628 de 1995 del H. Tribunal Administrativo	108
Ley N° 6405 de 1996.....	109
CAPÍTULO IV	104
INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN EN	

ASUNTOS RELATIVOS A LAS INSPECCIONES DE CAUCE.....	104
Normas de “carácter particular” que regulan y limitan las competencias y funciones de las inspecciones de cauce	104
IV. 1- Décadas de 1950 y 1960	105
Resolución N° 615 de 1954 del H. Tribunal Administrativo	105
Resolución N° 779 de 1954 del H. Tribunal Administrativo	105
Resolución N° 1207 de 1954 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 1426 de 1954 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 94 de 1956 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 191 de 1956 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 276 de 1956 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 1096 de 1957 del H. Tribunal Administrativo	106
Resolución N° 64 de 1958 del H. Tribunal Administrativo	107
Resolución N° 218 de 1958 del H. Tribunal Administrativo	107
Resolución N° 6 de 1960 del H. Tribunal Administrativo	109
Resolución N° 82 de 1966 del H. Tribunal Administrativo	110
Resolución N° 803 de 1967 del H. Tribunal Administrativo	112
IV. 2- Análisis crítico de las normas de las décadas de 1950 y 1960	112
IV. 3. Década de 1970 y primera parte de la década de 1980.....	114
Resolución N° 306 de 1972 del H. Tribunal Administrativo	114
Resolución N° 478 de 1973 del H. Tribunal Administrativo	115
Resolución N° 562 de 1975 del H. Tribunal Administrativo	115
Resolución N° 77 de 1980 del H. Tribunal Administrativo	116
Resolución N° 320 de 1980 del H. Tribunal Administrativo	117
Resolución N° 380 de 1980 del H. Tribunal Administrativo	118
Resolución N° 432 de 1980 del H. Tribunal Administrativo	119
Resolución N° 734 de 1980 del H. Tribunal Administrativo	120
Resolución N° 736 de 1980 del H. Tribunal Administrativo	120
Resolución N° 835 de 1980 del H. Tribunal Administrativo	121
Resolución N° 136 de 1981 del H. Tribunal Administrativo	121
Resolución N° 160 de 1981 del H. Tribunal Administrativo	122
Resolución N° 42 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	123
Resolución N° 259 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	123

Resolución N° 622 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	124
Resolución N° 676 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	124
Resolución N° 776 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	124
Resolución N° 810 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	125
Resolución N° 811 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	126
Resolución N° 850 de 1982 del H. Tribunal Administrativo.....	126
Resolución N° 29 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	127
Resolución N° 37 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	127
Resolución N° 39 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	127
Resolución N° 40 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	128
Resolución N° 85 de 1983. del H. Tribunal Administrativo.....	128
Resolución N° 225 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	128
Resolución N° 226 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	129
Resolución N° 227 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	129
Resolución N° 228 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	129
Resolución N° 289 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	129
Resolución N° 311 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	129
Resolución N° 312 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	130
Resolución N° 313 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	130
Resolución N° 333 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	130
Resolución N° 350 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	130
Resolución N° 362 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	130
Resolución N° 373 de 1983. del H. Tribunal Administrativo.....	130
Resolución N° 380 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	131
Resolución N° 382 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	131
Resolución N° 400 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	131
Resolución N° 405 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	131
Resolución N° 412 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	132
Resolución N° 508 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	132
Resolución N° 509 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	132
Resolución N° 637 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	132
Resolución N° 638 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	133
Resolución N° 639 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	133

Resolución N° 651 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	133
Resolución N° 652 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	134
Resolución N° 653 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	134
Resolución N° 654 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	134
Resolución N° 688 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	135
Resolución N° 689 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	135
Resolución N° 700 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	135
Resolución N° 724 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	136
Resolución N° 795 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	136
Resolución N° 825 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	136
Resolución N° 893 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	136
Resolución N° 894 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	136
Resolución N° 908 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	137
Resolución N° 910 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	137
Resolución N° 916 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	137
Resolución N° 984 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	137
Resolución N° 1133 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	138
Resolución N° 1154 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.....	138
Resolución N° 31 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	139
Resolución N° 449 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	139
Resolución N° 450 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	139
Resolución N° 536 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	139
Resolución N° 540 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	140
Resolución N° 711 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	140
Resolución N° 721 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	141
Resolución N° 728 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	141
Resolución N° 754 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	141
Resolución N° 811 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	141
Resolución N° 812 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	142
Resolución N° 815 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	142
Resolución N° 893 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	143
Resolución N° 894 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	143
Resolución N° 895 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	143

Resolución N° 898 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	143
Resolución N° 956 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	144
Resolución N° 960 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	144
Resolución N° 1017 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	144
Resolución N° 1022 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	144
Resolución N° 1052 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	145
Resolución N° 1105 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	145
Resolución N° 1131 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	145
Resolución N° 1152 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	145
Resolución N° 1238 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	146
Resolución N° 1286 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	146
Resolución N° 1293 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	146
Resolución N° 1326 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	147
Resolución N° 1327 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	147
Resolución N° 1329 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	148
Resolución N° 1395 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	149
Resolución N° 1398 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	149
Resolución N° 1400 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	149
Resolución N° 1445 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	150
Resolución N° 1447 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.....	150
Resoluciones del año 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	151
Resolución N° 62 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	151
Resolución N° 63 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	151
Resolución N° 124 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	151
Resolución N° 159 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	152
Resolución N° 223 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	152
Resolución N° 310 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	152
Resolución N° 446 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	152
Resolución N° 643 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	153
Resolución N° 701 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	153
Resolución N° 788 de 1985 del H. Tribunal Administrativo.....	153
IV. 4. Síntesis crítica de la década de 1970 y primera mitad de los 80.....	154
IV. 5- Resoluciones de la segunda mitad de la década de 1980.....	158

Resolución N° 26 de 1986 del H. Tribunal Administrativo Son 7 (siete)	
Resoluciones iguales	158
Resolución N° 27 de 1986 del H. Tribunal Administrativo.....	159
Resolución N° 382 de 1986 del H. Tribunal Administrativo.....	159
Resolución N° 622 de 1986 del H. Tribunal Administrativo.....	160
Resolución N° 31 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	160
Resolución N° 45 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	160
Resolución N° 46 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	161
Resolución N° 59 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	161
Resolución N° 173 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	161
Resolución N° 187 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	162
Resolución N° 279 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	162
Resolución N° 530 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	162
Resolución N° 753 de 1987 del H. Tribunal Administrativo.....	163
Resolución N° 18 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	163
Resolución N° 211 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	164
Resolución N° 250 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	164
Resolución N° 228 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	165
Resolución N° 299 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	165
Resolución N° 366 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	166
Resolución N° 441 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	166
Resolución N° 472 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	166
Resolución N° 521 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	167
Resolución N° 703 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	167
Resolución N° 757 de 1988 del H. Tribunal Administrativo.....	167
Resolución N° 203 de 1989 del H. Tribunal Administrativo.....	169
Resolución N° 732 del H. Tribunal Administrativo.....	169
Resolución N° 808 de 1989 del H. Tribunal Administrativo.....	170
Resolución N° 906 del H. Tribunal Administrativo.....	171
Resolución N° 945 de 1989 del H. Tribunal Administrativo.....	171
IV. 6- Síntesis crítica de la normativa de la segunda mitad de la década de 1980..	171
CAPÍTULO V.....	174

ANÁLISIS DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN COMPARADA: Italia,

México y España.....	174
V. I- El modelo Italiano	174
Autoridad de Cuenca.....	175
Rol:.....	176
Funciones:	176
Instrumentos.....	177
Consortios “de Bonifica”.....	178
V. II- El modelo de México	180
Antecedentes	180
Marco Legal	181
Instrumentos.....	182
La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.....	183
Instituciones para la gestión de los Recursos Hidráulicos en México	184
Distritos de Riego. Asociaciones de Usuarios	185
V. III- El modelo español.....	191
Disponibilidad y uso del agua	191
Marco legal.....	191
Comunidades de usuarios.....	195
CONCLUSIONES.....	198
Intervención del DGI en la gestión económico-financiera de las Inspecciones.....	198
Intervención del DGI en aspectos de la gestión individual de Inspecciones.	201
Sobre la Evolución de la Administración descentralizada de la Irrigación.....	203
Sobre nuevos criterios de organización adoptados.	207
Algunas sugerencias mirando al futuro	210
BIBLIOGRAFÍA:.....	215

INTRODUCCION

La investigación que se presenta en este Trabajo de Tesis surgió de una inquietud que se venía perfilando y tomando fuerza a lo largo de una serie de trabajos de investigación realizados en el ámbito de un Equipo interdisciplinario que se formó en el año 1994 y en el que participamos activamente. Los estudios realizados, apoyados por la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Cuyo y el FONCYT (Fondo Nacional para la Ciencia y la Tecnología) se referían principalmente al desarrollo y funcionamiento del Oasis Centro de la Provincia de Mendoza, integrado por las Cuencas de los ríos Tunuyán Superior y Tunuyán Inferior que comprenden alrededor de 130.000 hectáreas bajo riego. Las investigaciones se referían a los aspectos físico-químicos y a la contaminación; al uso y eficiencia del agua para riego; a los problemas ambientales de las cuencas; a la organización político-administrativa que tiene jurisdicción sobre las mismas; a la participación de los usuarios en la gestión del agua de riego y a las características, competencias, funciones y debilidades de la Administración y los administradores del agua.

A lo largo del desarrollo de los estudios teóricos y empíricos realizados por ingenieros agrónomos e hidráulicos, economistas; sociólogos y especialistas en administración pública, se fue obteniendo un panorama completo y realista del funcionamiento del Oasis. Un significativo número de las conclusiones obtenidas se refieren, precisamente, a los problemas y aspectos críticos que presenta el funcionamiento de los Organismos de Usuarios en ambas cuencas, a saber: insuficiencia de recursos financieros para hacer frente a las obras de distribución y mantenimiento de la red de riego, escaso involucramiento y participación de los usuarios en la gestión, falta de capacitación de los administradores para hacer frente a las crecientes demandas, tanto de los tradicionales como de los nuevos usos y usuarios del agua, etc. Esto mostró un cuadro de situación caracterizado por el creciente debilitamiento de la organización descentralizada creada por la Ley de Aguas y ratificada por la Constitución provincial. Una de las causas que aparecía en todos los relevamientos de datos, entrevistas y encuestas era que el sistema legal-administrativo había ido adquiriendo una complejidad y diversidad tan grandes que fueron desbordando crecientemente las posibilidades de su aplicación por parte de los Inspectores de Cauces y que había, en consecuencia, un fuerte intervención del Departamento General de Irrigación en asuntos relativos a las Inspecciones y una gran dependencia de las mismas con respecto al Organismo.

Muchos de los especialistas en legislación de aguas que consultamos hacían referencia, como una de las causas más importantes de esto, a la proliferación de normas

administrativas que han ido tornando cada vez más compleja la gestión y configurando un plexo legal innecesariamente extenso y complicado que fue requiriendo cada vez más burocracia y más centralización, en lugar de fortalecer la gestión descentralizada y autárquica propia de la organización administrativa modelo que se había desarrollado en la Provincia a partir de los años de 1880. Época esta en la que se gestó un verdadero modelo de desarrollo para una sociedad para entonces básicamente agrícola, pero que con el tiempo fue evolucionando a una agrícola-urbano-industrial.

Todo ello motivó la inquietud de indagar en las propias fuentes, esto es en las normas emanadas del Honorable Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación, tomando las que producen intervenciones en la administración de las Inspecciones de Cauce.

Decidimos organizar la información con dos criterios: el primero, de orden cronológico, hacerlo por décadas, partiendo del supuesto de que mostrarían algunas tendencias, y el segundo, por el alcance, clasificando las normas relevadas en “generales” y “particulares”, entendiéndose por las primeras las que afectan a todos los Organismos de usuarios y por las segundas las que se refieren a temas, cuestiones o problemas individuales de alguno de ellos. Se ha logrado un verdadero Digesto actualizado de normas relativas a las Inspecciones de cauces, trabajo que era necesario para poder sistematizar y luego interpretar el espíritu subyacente en las normas administrativas dictadas por el Departamento General de Irrigación y los temas tratados en ellas. Partimos del supuesto de que tal cantidad de normas complicaban la base legal del sistema y tornaban cada vez más burocrático el funcionamiento del DGI, por un lado, y por otro el de las Inspecciones, dándoles a través del tiempo espacios más reducidos de acción administrativa descentralizada y atrapándolas en una maraña de normas de Derecho Público tan compleja y rigurosa que no les permitía la toma de decisiones, ni aún en las cuestiones menos trascendentes y rutinarias.

En el Primer Capítulo hacemos referencia a la Historia de la irrigación en Mendoza por entender que ella explica muchas de las cuestiones que dieron origen al modelo de administración hídrica plasmado en la Ley de Aguas de 1884 y luego reforzado por su incorporación en las Constituciones que le siguieron. También tratamos los antecedentes legislativos y administrativos del sistema adoptado, siguiendo fundamentalmente a dos autores de la Escuela Mendocina de Derecho de Aguas, el Dr. Guillermo Cano y el Dr. Joaquín López, que describen magníficamente la primera etapa de desenvolvimiento de la administración creada para la irrigación.

En el Segundo Capítulo hacemos una reseña de los antecedentes constitucionales

sobre el tema siguiendo para ello los propios textos de la totalidad de las Constituciones provinciales anteriores a 1916 y luego la analizamos a ella misma, con mayor detalle, por ser la que se encuentra en vigencia y sobre la que mucho se ha escrito y se discute en la Provincia. Analizamos a continuación los principios básicos que rigen el Régimen electoral para los Inspectores de Cauce, desde sus primeras regulaciones hasta el presente y, finalmente, hacemos referencia al principio de la “descentralización” que constituye un pilar fundamental de la Administración del agua.

En el Tercer Capítulo abordamos el tema de la intervención del Departamento General de Irrigación, a través de las normas emanadas de su Honorable Tribunal Administrativo, que representan las intervenciones producidas por este Organismo central en la gestión de los Organismos de usuarios. Tomamos, y organizamos, a partir de la década de 1950 y hasta el presente las normas de alcance general.

En el Cuarto Capítulo indagamos sobre todas las Resoluciones dictadas en la misma época –1950 a 1990- que toman decisiones sobre cuestiones propias e internas de la administración de las distintas Inspecciones en forma individual. Hemos optado por reproducir el contenido de las Resoluciones en su parte ejecutiva, pero también hemos reproducido los considerandos en muchos de los casos, por entender que explican el espíritu de las normas y la finalidad que se buscó en cada caso al sancionarlas. A continuación, o sea, al final de cada década o período considerado, realizamos un análisis crítico de las normas recopiladas y sistematizadas.

En el Quinto Capítulo mostramos el resultado de un estudio de Legislación comparada sobre los Sistemas de Administración de Aguas en el que hemos tomado los modelos de Italia, México y España por entender que resultan paradigmáticos y porque tienen similitudes en la concepción con nuestro Sistema. Hemos visto sin embargo que, en la actualidad presentan interesantes innovaciones que han ido surgiendo a través del tiempo y como respuesta a las necesidades que los cambios de sus sociedades han reclamado en relación con el problema del acceso a un recurso tan estratégico e imprescindible como el agua.

Finalmente, presentamos un análisis crítico que trata de ser lo más integrador posible con respecto a la multiplicidad de temas y normas abordados en el Trabajo, para luego concluir con algunas propuestas e ideas que puedan servir de disparadores o de líneas/ pautas de discusión al momento de tratar, si ello ocurre, la Política y la Administración del agua en la Provincia hacia un horizonte de tiempo lo más extenso posible, superando así el modo de administración estrictamente coyuntural y rutinario que hoy tenemos.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

LA IRRIGACIÓN EN MENDOZA. ANTECEDENTES HISTÓRICOS, LEGISLATIVOS Y ADMINISTRATIVOS

Para entender la evolución de la organización administrativa descentralizada creada para el manejo de la red inferior de riego en la Provincia es necesario partir del estudio de la historia de la autonomía de las Organizaciones de Usuarios y las modificaciones que fue sufriendo con el tiempo su “institucionalidad política y jurídica”, porque ellas explican los distintos tipos de relaciones que fueron estableciendo con el Organismo central de la Administración del Agua, el Departamento General de Irrigación, y asimismo revelan aspectos relacionados con las posibilidades de su propia sustentabilidad a lo largo de cien años de vida. Del mismo modo permite vislumbrar el punto de partida “teórico” del sistema de administración plasmado en la Ley de Aguas y en la Constitución Provincial, respondiendo a una pregunta central: ¿cómo fue concebido el principio de descentralización del manejo de los canales por parte de los usuarios que está aún vigente en la legislación hídrica mendocina?. Esta fue, precisamente, la primera de las preguntas que nos planteamos al emprender este trabajo.

I. 1- Historia de la Irrigación

Siguiendo el contenido del texto original del Libro del Ing. Galileo Vitali, “Hidrología Mendocina. Contribución a su conocimiento”, magnífica obra escrita en el año 1941 que recoge los acontecimientos más importantes de la historia hidráulica de Mendoza y describe su hidrología y la evolución de su infraestructura, reseñaremos brevemente la historia de la irrigación, siguiendo sus propias expresiones.¹

“El aprovechamiento del agua para el riego en Mendoza, es tan antiguo que su origen se desvanece a través del tiempo, o se torna legendario, como ocurre con el Canal Zanjón. Dice la tradición que fue trazado por unos ingenieros enviados por Yupanqui, 8° Emperador de los Incas, pero basándonos en las comprobaciones científicas del eminente sabio Dr. Pablo A. Loos, que probó de un modo terminante que este curso no es otra cosa que una falla geológica por donde las aguas del río Mendoza siguieron, luego se llega a comprender que los

¹ Vitali, Galileo: “Hidrología mendocina”; Taller Gráfico Gildo D’Accurzio, Mendoza, 1941.

indios hidráulicos de que muchas veces nos hemos ocupado, no han construido ningún canal, sino que han utilizado las condiciones favorables de los derrames del Zanjón para aplicarlo a su incipiente agricultura, y que el curso de éste, como falla, se prestó para que las aguas del río con su continuo trabajo mecánico lo convirtieron en un verdadero canal, que los indios en modo alguno pudieron construir, por falta de los medios necesarios”

Lo mismo ha ocurrido con otros zanjones, canales e hijuelas que derivaban aguas desde un punto donde las condiciones físicas del terreno lo hacían propicio y que servían a las necesidades agrícolas y domésticas de distintas tribus, por lo que llevaban el nombre de sus respectivos caciques (Allaime, Tobar Grande, Tobar Chico, Frías, etc.)

En efecto, según trabajos de investigación más recientes del Dr. Jorge Ponte, se sabe con certeza que el Canal Zanjón se abrió por una falla geológica que sería un hundimiento del terreno, a esta le contrastaría otra falla, calificada de “alta” que sería aquella por la que circulaba la acequia alta de Tantayquen, mencionada por única vez en 1574 en el Acta de los Caciques Comarcanos. (...) nosotros entendemos que dicha acequia de origen huarpe es la que conocemos muy posteriormente como acequia Tovar, en sus dos brazos (chico y grande) ambas con tomas de agua del actual Canal Zanjón. Esta acequia permitía regar a ambas márgenes de la actual calle Alberdi en la Ciudad vieja. Se la conoció en los primeros 200 años de vida de Mendoza como “Acequia de la Ciudad”, antes de que se produjera la aparición del “zanjón” Cacique Guaymallén a mediados del Siglo XVIII.²

“Con la llegada de los españoles, el aprovechamiento del agua se hizo un tanto más inteligentemente, no mucho empero, y como ejemplo tenemos que la primera ciudad que fundara Pedro del Castillo en la margen derecha del Zanjón (Bajo de la Media Luna), hubo de ser abandonada al poco tiempo a causa de la invasión de las aguas, lo que indujo al Capitán Juan Jufre y Montesa, sucesor de aquél, a trasladarla un poco al Sud-Oeste sobre la margen izquierda.”³

De 1562 a 1782 los antecedentes que se tienen poco ilustran sobre el desarrollo agrícola-hidráulico; con todo, por tradición, se sabe que en 1610 se establecieron misiones religiosas de Jesuitas en el Valle de Uco y Jaurúa en Tupungato y que al poco tiempo se formó una colonia agrícola en Barrancas (Maipú). De modo que en 1661, en una de las

² Ponte, Jorge R. De los Caciques del Agua a la Mendoza de las Acequias. Ed. Ciudad y Terrorio, INCIHUSA-CONICET, Mendoza, 2006. pag. 52-53.

³ Vitali, Galileo, ob. Cit., págs. 17 y 18

primeras invasiones de los indios, ya existían importantes cultivos con riego artificial en San Carlos, Tupungato, Barrancas, Lunlunta, San Miguel y bordes de Huanacache, donde se había desarrollado admirablemente la vid, higueras, perales, olivos y varias otras plantas traídas de España, amén del maíz y diversas variedades forrajeras.⁴

En 1762 ya se aprovechaban las aguas de los arroyos Carrizal, Los Sauces, Vista Flores, Chacayes, Cápiz, Peralito, Llaucha y Aguanda, y Agua Caliente en el Sosneado. También se cultivaban por el río Tunuyán los distritos hoy llamados Consulta y Melocotón; Cohiueco por el Atuel, la Cañada Colorada por el Río Malarhué y por el Zanjón hasta la hacienda Vistalba en Luján. (pág. 23)

En el año 1788 se dispuso encomendar al arquitecto Don José Ponte la construcción de una obra sobre el río Mendoza para derivar el agua evitando las avalanchas, comunes en la ciudad y cultivos adyacentes. Se construyó un murallón que dividía las aguas del Río derivando hacia el Zanjón sólo las necesarias. La obra no resistió el caudal del mismo y se derrumbó parcialmente, quedando inutilizada. Al mismo tiempo se abrió el Canal del Estado, hoy Jarillal, derivado del Allaime, en una longitud de tres leguas y el Canal Tortugas -hoy Sobremonte- que tenía su toma frente la del Estado -actual Dique Carrodilla-.

Señala el Dr. Ponte que, en los primeros años del 1800 se desprendían del Río Mendoza, mediante la toma de la Ciudad”, el actual Canal Caci que Guaymallén que se abría en dos hijuelas: una hacia la margen Oeste (la de Chacras de Coria y sitios cercanos) y una hacia la margen Este (zona de Rodeo de la Cruz). (...) Mediante la representación gráfica del área cultivada puede advertirse la subdivisión de la tierra, los paños son casi siempre perpendiculares al Canal Matriz Caci que Guaymallén, obviamente por tratarse de una zona de oasis los cultivos están circunscriptos por la red hídrica y más desarrollados hacia el Este como consecuencia de la pendiente. A dos siglos de estos planos la superficie que aparece conformando el soporte agrícola el entonces pequeño casco urbano, es casi toda, una gran conurbación edificada.⁵

“En 1810 Mendoza ya gozaba de merecida fama por su intensa agricultura, desarrollada merced al esfuerzo del hombre y su riego artificial, habiendo ella abarcado vastas extensiones de Tunuyán, Uco y San Rafael, sin contar los entornos de la Capital, donde por propias exigencias del riego artificial, se había agrupado una densa población y, como lógica

⁴ Ídem, pág. 22

⁵ Ponte, Ricardo, ob cit, pag. 156

consecuencia, desarrollado de un modo particular las industrias.”⁶

A la llegada de San Martín en 1814 existían ya varios molinos movidos por agua que le resultaron de enorme utilidad para la producción de elementos bélicos y hasta de vestimenta para su ejército, lo que contribuyó en modo sustancial a la consecución de su objetivo. En el gobierno de Toribio Luzuriaga, año 1818, los prisioneros españoles enviados por el General, por sugerencia de este, fueron empleados en la apertura de los canales San Martín, Reducción, Independencia, San Isidro, Cobos, Constitución y Río Bamba para abastecer a los distritos del Este de la Provincia como San Martín, Alto Verde, Junín y otros.

En 1821, durante el gobierno de Godoy Cruz, el hacendado Pedro Molina inició por su cuenta la construcción del Canal Chachingo, cosa que al poco tiempo imitó el Señor Pescara construyendo un poco más arriba de la margen izquierda del Río Mendoza otra toma que dio origen al Canal Naciente:

“Por el año 1834, en el segundo gobierno de Molina, se ordenó la colocación de compuertas en acequias y canales, para que el agua fuera repartida convenientemente.”⁷

En marzo de 1845 el Comandante Don Alejo Mallea ordenó los estudios para el abastecimiento de agua para La Dormida y La Paz, con el fin de formar alfalfares que favorecieran el tránsito del ganado que llegaba a esos lugares extenuado por la travesía del Desaguadero.

La primera derivación del Río Diamante la mandó practicar en 1805 el Comandante Meneces para proveer agua al fortín y población que había resuelto fundar en el lejano Sur (hoy Villa 25 de Mayo). Más adelante Don Domingo Bombal encargó construir el Canal Cerrito para regar sus tierras. De él se derivaron después otras hijuelas, pero la grandeza de San Rafael se debió a que el Ing. Julio Ballofet consiguió interesar a algunos acaudalados como Adolfo Iselín y otros, para que adquirieran tierras, luego fundan la Colonia Francesa, que absorbió a 25 de mayo, y llegó a ser la cabecera del gran Departamento de San Rafael.

El Canal de La Paz empezó a construirse recién en diciembre de 1876 por orden del Gobernador Villanueva, por el Ing. Ballofet, pero fue puesto en servicio recién en 1879 junto con el desagüe Moyano, el último para sanear una gran extensión revenida a causa del abuso del riego.⁸

⁶ Vitali, Galileo, ob. cit., pág. 23

⁷ Ídem, pág. 24

⁸ Ídem, pág. 26

“Corriendo el año 1880, entre los hacendados Maximino Segura y Rodolfo Zapata, que poseían vastas extensiones de tierra en el Departamento Del Rosario -hoy Lavalle-, construyen el Canal Jocolí, que arrancando de la vasta ciénaga de La Pega, se prolongaba por más de 20 kilómetros al Norte. Este Canal, como todos los que se practicaban en esos tiempos, se debía a la iniciativa privada, sin ninguna intervención del Estado, y así, todo el que quería y podía, derivaba agua de donde la hubiera, hasta que en el año 1844, dado el extraordinario desarrollo alcanzado por la incipiente irrigación de entonces y la importancia que ésta había adquirido en poco tiempo, el Gobernador Rufino Ortega, en diciembre de 1884, dictó la primera Ley de Aguas de la Provincia y de la República, redactada por el Ministro General, Doctor Manuel Bermejo, Ley ésta que –aunque antigua- nos sigue rigiendo en la actualidad y con pequeñas innovaciones de adaptación a las necesidades actuales, puede por muchos años seguir rigiendo lo relativo a las aguas, pues el digesto elaborado por el Ing. Guillermo Céspedes durante la intervención de Borzani, nunca fue oficializado por Ley, siendo por tanto perfectamente nulo el uso indebido que de él hace la Superintendencia de Irrigación. Como hemos visto, la irrigación se había extendido por muchas partes de la Provincia, pero se practicaba tan rudimentariamente y sin control que casi puede decirse era el agua misma la que discurría por donde y como las condiciones físicas del terreno lo permitían. En esa época sólo tres hombres columbraban la futura grandeza de Mendoza en base a las posibilidades que ofrecían las aguas de los ríos mendocinos: Arístides y Elías Villanueva y Tiburcio Venegas; pero en su inmensa mayoría el pueblo era adverso a todo intento de progreso hidráulico, y cada vez que aquéllos hablaban de colocar una compuerta, se levantaban tirios y troyanos, que tejían las más fantásticas leyendas para disuadir a la gente de prestar la menor colaboración a tal iniciativa.”⁹

En 1887, al asumir, el Gobernador Benegas tuvo su primer pensamiento para la utilización racional del agua de los ríos; toda la esperanza la cifraba él en el riego y así vemos que al obtener un empréstito de Europa para fundar el Banco de la Provincia y construir edificios públicos, hace que quede un sobrante que permita la ejecución de obras hidráulicas. Después de algunos avatares políticos, en 1889, su primer decreto fue para confiar a los hermanos Clark la construcción de los diques. Este hombre público alternaba la función con las tareas rurales y fue el verdadero padre de nuestra irrigación; a él se deben los diques Cipolletti, Medrano, Gil, Carrodilla y Del Pilar y todas la obras de mampostería de los canales

⁹ Ídem, págs. 27 y 28

Zanjón, Matriz San Martín , Reducción y saneamiento de Junín, Barriales, Alto Verde y Barcala; en una palabra: Venegas fue más que el precursor de nuestra irrigación, su númen.¹⁰

La construcción del Dique Luján (hoy Cipolletti), fue encomendada por el gobernador Benegas a fines de enero de 1889 a la Empresa Clark, quien la realizó bajo la dirección de Cipolletti el mismo año. Antes de que Venegas construyera el Dique Luján y demás obras de mampostería, los mendocinos eran adversos a todo lo que significara invertir un peso en obras de riego, nadie tenía fe en los ingenieros y no se avenían a otra cosa que no fueran pies de gallo. Tan habituados estaban a lo rudimentario, que aceptaban las cosas como se presentaban y así, cada vez que el caudal del río disminuía o aumentaba, la policía hacía verdaderas conscripciones de la población masculina para llevar a la gente a las tomas; unas veces porque el Zanjón quedaba en seco y había que echar el agua y otras porque la correntada barría los pies de gallo y el río amenazaba con arrasar a todas las poblaciones desde Luján a la Capital.

Bastó que se palparan las ventajas y beneficios que las obras hechas por Venegas reportaron, para que aún los mayores adversarios se volvieran admiradores, y el entusiasmo fue tal que la hidráulica se convirtió casi en un deporte popular. Por todas partes se abrían canales e hijuelas y con ello se ensanchaban los cultivos.¹¹

Desde entonces, y en adelante, se extienden el riego y la agricultura de un modo impresionante; “ ... hombres como Balbino Arizu y Sotero, los más grandes emuladores de Tiburcio Venegas tanto en materia de irrigación como en el progreso de la industria madre, fueron los abanderados, y si no, ahí están Villa Atuel, Rodeo del Medio y el Carrizal que lo comprueban”¹²

De lo expuesto debe inferirse que la idea de Benegas de encarar el aprovechamiento racional de las aguas de nuestros ríos, se debe lo que Mendoza ha llegado a ser. Su ejemplo también cundió en las provincias de San Juan, Córdoba y Tucumán, que utilizaron los servicios del Ing. Cipolletti, como luego lo hizo con el gobierno de la Nacional al encomendarle el estudio de los cursos fluviales de Neuquén y Río Negro.¹³

En 1895, el Gobernador Francisco J. Moyano, inaugura el dique del río Tunuyán y obras anexas, que costaron 425 mil pesos moneda nacional, autorizándose en abril 400 mil

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

¹² Ídem, pág. 31.

¹³ En el territorio de Río Negro proyectó las grandiosas obras hidráulicas que hoy sirven a su agro. Ídem.

pesos para la realización de las obras proyectadas en catorce canales.

“El Siglo XIX es también el del auge de los establecimientos molineros en las márgenes de los canales y acequias con mayor volumen de agua disponible”¹⁴ (...) desde el punto de vista cultural, los molinos hidráulicos revelan, por un lado, la continuidad en América de un conjunto de prácticas sociales provenientes de la Europa conquistadora. Su existencia está directamente relacionada a la necesidad básica y social de acceder a un bienpreciado por la comunidad española como eran las harinas de trigo necesarias para la fabricación de pan. (...) Estos molinos hidráulicos provocaron significativos cambios en la vida de las comunidades locales constituyendo una verdadera “revolución tecnológica”.¹⁵

En enero de 1905, bajo el gobierno de Carlos Galigniana Segura, se reglamentó la Sección 9º de la Constitución sobre el Régimen de las Aguas, por medio de la Ley 322. Mientras que en agosto de 1907 el gobierno de Civit autorizó al Ing. Wauters para proyectar las obras de riego de los ríos Diamante y Atuel, destinando para su ejecución el producto de las ventas de tierras públicas.

“En lo que respecta al río Atuel, todo se debe a la iniciativa privada, principiando por el primer Canal que abrió Don Segundo Correa hace muchos años, para terminar con los grandes canales hechos por el Ing. Juan Babacci, los canales y redes secundarios hechas en el Atuel Sud y Real del Padre por el Ing. Wauters, y los grandes canales de General Alvear y Carmensa, debidos al tesón de los señores Pedro Christophersen, Juan Nelson, Dr. Ernesto Bosch y sobre todo, a la ayuda del Ferrocarril Oeste”.¹⁶

Corriendo el año 1912 el Gobernador Rufino Ortega (h) encarga a su Ministro de Obras Públicas la reorganización del Ministerio de Industria y Obras Públicas, quién lo reorganiza y le da una nueva fisonomía a todas las secciones técnicas que hasta entonces eran poco eficientes, imprimiendo e impulsando la vialidad y la hidráulica. En ese marco se produce el entubamiento del Canal Tajamar por el centro de la calle San Martín. Se procede a la ejecución de numerosas obras menores para la sistematización del riego que tuvieron grandes resultados.

En el año 1914 sobreviene la guerra mundial y la crisis económica, con el objeto de conjurar la desocupación el Gobernador Francisco Álvarez encara la canalización del Zanjón,

¹⁴ Ponte, Ricardo, ob. cit., pag 214

¹⁵ Idem

¹⁶ Vitali, Galileo, ob. cit., pág. 35.

en cuyo trabajo se empleó a 1600 hombres durante 18 meses; procede al reencauce del río Atuel en las Juntas, ejecuta las defensas del Alto Tunuyán y muchas obras menores en Guaymallén, San Rafael y San Carlos.

Aparece además uno de los principios fundamentales que luego quedará plasmado en la Constitución: “En lo que respecta a la legislación, puede decirse que bajo su gobierno se ha dado un gran paso, pues al reformarse la Constitución, en febrero de 1916, se establece, mediante el Art. 188 y siguientes, que el Departamento General de Irrigación disfrutará de absoluta autonomía a fin de que se desenvuelva libremente sin estar supeditada a las influencias políticas ni de otra índole que no sean la Ley misma”¹⁷

Durante el período 1922-24, siendo Gobernador el Dr. Carlos W. Lencinas, se inicia la construcción del dique de Phillips, concebido por el Ing. Inglés Sir Tomas Ward que se encarga de estudiar y coordinar nuestra irrigación. Se unifican los canales Santa Rosa, La Dormida y La Paz; se construyen las defensas del dique Cipolletti y se canaliza el Zanjón Pescara; se canaliza el arroyo Fernández, que hizo posible se restituyera la agricultura en vastas zonas anegadas de Corralitos, a la vez que sus desagües proporcionan riego a Lavalle.

En 1927, bajo el gobierno del Dr. Alejandro Orfila se rectifica el canal Tajamar por un acueducto de cemento armado posibilitando la viabilidad por la calle San Martín, desde Ayacucho y Coronel Díaz hasta el Cementerio, en lo que antes era un lodazal. Se inician los trabajos de saneamiento de Jocolí y General Alvear, entre otras obras importantes.

Corriendo el año 1932, siendo Gobernador el Sr. Ricardo Videla, se crea una Comisión Técnica encargada del estudio de las obras de defensa contra los aluviones que amenazan la Capital, no obstante la intensa crisis afronta los trabajos que, por su envergadura, tienen que ser suspendidos más adelante por falta de recursos.

Finalizando el año 1939, bajo el gobierno del Dr. Corominas Segura, se sancionan, con el acuerdo de todos los sectores políticos, las leyes que autorizan las inversiones requeridas para obras relevantes: Dique Tiburcio Venegas en el Alto Tunuyán; reformas en los diques Cipolletti y Medrano para darles la eficiencia que se les reclama; impermeabilización del Canal La Paz; aprovechamiento de las aguas de la Laguna del Diamante con la que se consiguió regularizar la dotación del Río, etc.¹⁸ (pág. 37)

“Como se ve, los buenos propósitos de los hombres públicos de Mendoza fueron

¹⁷ Ídem, pág. 34.

¹⁸ Ídem, pág. 37.

muchos en el sentido de mejorar la irrigación durante los últimos tiempos, *pero siguió fallando, en cambio, el gobierno del agua misma, porque la repartición autárquica que la ejerce no ha estado a tono con el Poder Ejecutivo para desterrar ciertas prácticas imputables al burocratismo imperante, incompatible con las necesidades del agricultor.*

La Superintendencia General de Irrigación, que podríamos decir es el engranaje en torno al cual gira toda la actividad mendocina, debería actuar sumariamente, y en muchos casos prescindir del lento y pesado expedienteo que en ella impera para todo; pero este mal inveterado ha recrudecido tanto últimamente, que muchas iniciativas públicas y privadas se vieron malogradas por su causa.” (Ibídem)

“Tal es en síntesis ya grandes rasgos la evolución histórica de la irrigación mendocina hasta nuestros días (1941) y aún cuando es justo reconocer que el Estado ha contribuido en mucho a su desarrollo, ello no es tanto si se considera que toda la riqueza de que se enorgullece este privilegiado pedazo de suelo argentino, no es más que el reflejo de su irrigación.(...)

Reconociendo esto último, todos los gobiernos habidos, por malos que fueran en su gestión político-administrativa, dejaron libre el manejo del agua a quién la Constitución señala (la Superintendencia General de Irrigación), pero como todavía no se ha dado cumplimiento a lo que ella dispone, en el sentido de reglamentar la Ley de Aguas de acuerdo a su espíritu resulta que el verdadero gobierno del agua nunca la tiene el regante como debería ser, sino que la ejerce el comité político que corresponde al partido gobernante, de ahí que no siempre se hagan las cosas consultando los verdaderos intereses del agricultor, que es al fin a quien más le interesa lo concerniente al agua.”¹⁹ (pág. 38)

I. 2- historia de la organización y funcionamiento de las organizaciones de usuarios.

En su Trabajo titulado “Organización de las Comunidades de Usuarios en la República Argentina” el Dr. Joaquín López reseña brevemente, pero de un modo preciso y claro, la fundamentación y la historia de estas organizaciones creadas para la administración (entendida como manejo) de las aguas. Señala que “... la realidad a la vez estática y dinámica de un río, que inspiró a Heráclito el famoso fragmento según el cual ‘no puedes bañarte dos veces en el mismo río, porque nuevas aguas corren sobre ti’, determina en los hombres dos

¹⁹ Ídem, pág. 38

situaciones que son tan antinómicas como la estática del río y la dinámica del permanente fluir de sus aguas: los convierte en rivales, con intereses encontrados, determinados por el uso de las aguas que cada uno aspira a hacer; al mismo tiempo los consorcia y agrupa en comunidades para efectuar obras, en las que necesariamente deben colaborar todos, para que cada uno pueda efectuar el mejor aprovechamiento del agua”²⁰

Y continúa afirmando que “*este necesario agrupamiento para usar el agua*” parece ser una constante que aparece en casi todas las instituciones del derecho europeo y americano, y a la vez que permite la realización y mantenimiento de obras para el aprovechamiento de las aguas por todos los interesados en ello, constituye un eficaz modo de participación de los ciudadanos en el gobierno de las cosas comunes, que crea vínculos insolubles de solidaridad social, para hacer viables y eficientes muchos trabajos de interés común y a la vez hace atrayente la convivencia rural.²¹

El manejo directo del recurso, la residencia de las autoridades en el lugar, el conocimiento de la idiosincrasia y los problemas lugareños y la buena disposición y espíritu de cooperación del público convergen en el caso de las comunidades de usuarios, de las que se ha dicho reiteradamente que “es óptima su participación en el gobierno de las aguas”²². La estructuración de los consorcios de usuarios en Europa y América aparece bajo múltiples facetas; existen sistemas de organización que atribuyen a estos entes el carácter de personas de derecho público, otros los consideran como de derecho privado: Hay sistemas que admiten solamente su formación voluntaria, otros permiten la constitución coactiva, algunos

²⁰ López, Joaquín: “Organización de las comunidades de usuarios en la República Argentina” en “Curso sobre operación y conservación de distritos de riego”, INCYTH-CRA, Mendoza, 1985, pág. 3.

²¹ El autor toma esta idea del libro de Carlos Wauters “Función social y económica de los regadíos en la Argentina”. Por otra parte, David Lilienthal expresa esta idea en otros términos, “los que creemos devotamente en el proceso democrático deberíamos ser los primeros en urgir el uso de métodos que preservaren a la administración de las funciones nacionales, de su concentración en la Capital de la Nación, tan distante de la vida de todos los días de la gente común como para debilitar y desvirtuar el sentido de participación e interés societario del ciudadano común en los asuntos de gobierno, por cuanto en esa participación ciudadana reside la vitalidad de la democracia” Lilienthal, David E: arch” –“El Valle de Tennesse, la obra de un pueblo”, Ed. Hobbs Sudamericana, Buenos Aires, 1953 pág. 286-287.

²² López, Joaquín: “Organización y... “, Op. cit., pág. 3.

determinan modos de elección de sus miembros, los hay que tienen su estructura y funciones predeterminadas en la ley, otros se dan sus estatutos, otros aparecen constituidos como sociedades cooperativas, civiles o comerciales y aún existen comunidades constituidas de hecho, sin sujeción a reglamento alguno.

Al pasar una breve revista por los distintos sistemas de organización de las comunidades de usuarios en la legislación de las provincias argentinas, el Dr. López se refiere a la Provincia de Mendoza en los siguientes términos: “Se discute si en el período pre-hispánico existió riego artificial en Mendoza, pero es unánimemente aceptado que existió en la colonia; numerosas leyes y resoluciones dictadas durante el período intermedio –el que medió entre 1810 y 1884 fechas de la independencia y de la sanción de la primer Ley de Aguas- dan una idea cabal de la importancia económica y social que el riego tenía ya en aquel entonces en Mendoza”.²³

Estos decretos y leyes también reglan la existencia, autoridades y funcionamiento de las comunidades de regantes, que tenían a su cargo *el reparto de agua; la ejecución de trabajos; la posibilidad de recaudar fondos para prestar el servicio, mediante un régimen financiero e impositivo propio; y sus atribuciones jurisdiccionales.*

Aparece como autoridad de esas comunidades (que se formaban de “jure propio”, por el sólo hecho de aprovechar un cauce en común) *el Juez de Higuera, a menudo asesorado por Comisiones de Regantes.* Las elecciones se hacían por los usuarios, admitiéndose el sufragio por apoderados; se siguió al principio el sistema de voto “per cápita”, que se abandonó en el año 1877 para optar por el de proporcionar los votos a la superficie que cada regante poseía, limitándolo al máximo de 20 votos para los dueños de grandes propiedades.

Los Jueces de higuera tenían facultades jurisdiccionales, para resolver en primera instancia las cuestiones que se les planteaban, con apelación ante el Juez General de Aguas; generalmente duraban en sus funciones un año y otra de sus atribuciones era elaborar los reglamentos que debían presidir la distribución del agua en sus respectivos cauces; las órdenes de los Jueces de higuera eran cumplidas por los Tenientes Jueces de Higuera.

Los Títulos XV y XVI de la Ley de Aguas de Mendoza se apartaron de su modelo –la Ley española de 1879-. Establecía la originaria Ley de 1884 que los Inspectores desempeñarían funciones de Jueces de Higuera y serían elegidos por los interesados de cada canal por simple mayoría, debiendo concurrir la mitad más uno de los interesados, si esta

²³ Ídem, pág. 17

elección no se hubiera realizado el Inspector era nombrado por el Poder Ejecutivo; sus funciones eran recibir el agua que correspondía a su canal de acuerdo a las instrucciones impartidas por Superintendencia; tenía además la función de vigilar las hijuelas derivadas del canal para que cada uno tuviera el agua que le correspondiera; en sus obligaciones estaba dar cuenta inmediatamente al Superintendente de los abusos o anomalías que notara, también tenía la obligación de desempeñar las comisiones que el Superintendente le encomendara pudiendo designar per se a sus empleados subalternos.

Estos Inspectores, en el texto originario de la Ley, eran secundados por una Comisión de tres Delegados a la que se le encargaba contratar con empresas especializadas la limpieza de los canales -o “subasta”, utilizando los términos de la ley-. Los gastos de la limpieza de los canales eran soportados por los usuarios en proporción al número de hectáreas que cada uno regaba. Esta facultad de los Delegados podía ser ejercida por el Inspector si éstos no concurrían.

La Ley originaria, en este aspecto, fue modificada en 1888 ampliando las facultades de los Delegados y de los Inspectores. En primer lugar, se estableció como única autoridad necesaria el Inspector, al cual se agregarían los Delegados sólo en caso de que los canales irrigasen más de 300 hectáreas. Su origen sería siempre electivo por los regantes, siendo el sufragio en proporción a la tenencia de tierra, de modo que cada hectárea o fracción hasta cinco equivale a un voto -y así sucesivamente-, no pudiendo exceder de quince los votos de cada persona²⁴. Se les atribuyeron a estos Inspectores las funciones de *Jueces de Canales e Hijuelas, teniendo a su cargo la administración de los mismos*, así como la facultad de elaborar los Presupuestos de las hijuelas respectivas, pudiendo además disponer sanciones administrativas con apelación ante el Superintendente de Aguas.

Los Delegados también eran elegidos por los usuarios, tenían como función contratar la subasta y provisión de agua, autorizar los Presupuestos, resolver la prorrata que en concepto de mantenimiento y gastos del canal debían abonar los interesados y fijar sueldos. Las Inspecciones de Cauces estaban supervisadas por las autoridades de Irrigación.

La Constitución de 1916, en vigencia, en su artículo 187° acuerda jerarquía constitucional a estas comunidades de usuarios estableciendo que las leyes de irrigación en ningún caso privarán a los interesados de los canales e hijuelas y desagües de la facultad de

²⁴ Como se puede advertir, la unidad de tributación en Mendoza era, y sigue siendo, la hectárea.

elegir sus autoridades y administrar sus rentas, sin perjuicio del control de las autoridades del Departamento de Irrigación; de esta forma se resume magníficamente las funciones y atribuciones de las comunidades de regantes.²⁵

Las “Juntas de Riegos” previstas en el Capítulo V Título III del Proyecto de Código de Aguas de Juan Agustín Moyano, Eufrasio Cobarrubias y Gustavo André, estaban constituidas por Inspectores y Delegados a las que se atribuía casi las mismas facultades que las acordadas por la Ley de Aguas de 1888.

El Proyecto de reforma de la Ley de Aguas del Ingeniero Wauters de 1928 establecía en el Título 19, el gobierno de los cauces por Inspectores y Delegados que serían nombrados por el Poder Ejecutivo o bien por los interesados si se hubiere abonado a la administración todo lo que ésta hubiera invertido en la construcción del canal (sistema semejante al de la Reclamation Act de EEUU). Los Delegados en cambio eran nombrados por los usuarios de aguas públicas y las funciones eran prácticamente las mismas que las establecidas en la Ley de Aguas de 1888.

El Proyecto de Marienhoff, Corti Videla e Ivanisevich (1941) establecía como organismos elegidos por los usuarios un Inspector y una Junta de Delegados, que duraban un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos. Las funciones de los Inspectores y de los Delegados eran aproximadamente las mismas que las establecidas en la Ley de Aguas de 1888, declarándose en forma expresa el carácter de entidades autárquicas de estos organismos. La administración de los diques se acordaba por este Proyecto a un Inspector y a una Junta de Delegados, que eran los Inspectores de los canales derivados del Dique (de esta manera se creaba una especie de sindicato central o de Junta de Vigilancia, a la manera de la Ley española o de la Ley chilena) que tenían por objeto la administración de los diques de los cuales se derivaban las diversas hijuelas.

Siguiendo al Doctor Guillermo Cano en su Libro “Régimen jurídico económico de las aguas en Mendoza, durante el período intermedio (1810-1884)”²⁶ analizaremos los orígenes y

²⁵ Ídem, pág. 19. Las diferencias más notorias que existen entre la legislación de Mendoza y la legislación española es que los consorcios en Mendoza son de pleno derecho, “ministerio legis”, no se admite la posibilidad de disolverlos ni la eximición de formar parte de ellos, tienen por ley sus elementos de funcionamiento y sus atribuciones, no están sujetos a reglamentos que se den los usuarios y tampoco se admite la posibilidad de establecer sindicatos centrales como en la Ley española.

²⁶ Cano, Guillermo: “Régimen jurídico económico de las aguas en Mendoza, durante el

fundamentos de la descentralización hídrica que él magníficamente describe.

Al estudiar en detalle la constitución y el funcionamiento de los órganos descentralizados para el regadío, señala que “en un sistema como el del período intermedio (1810-1884), de centralización administrativa y descentralización burocrática, encontramos dos especies de órganos descentralizados:

- los encargados de los “servicios generales de riego”, esto es los que auxiliaban directamente al Juez General de Aguas en la administración general del regadío y, aparte
- los organismos encargados de los servicios parciales de regadío, o sea las Corporaciones de regantes llamadas “hijuelas”, “acequias matrices”, “canales”, etc. que tenían a su vez autoridades propias (Jueces de Hijuela) y éstas, funcionarios descentralizados de ellas.

Servicios generales de regadío

En relación con los órganos de la primera categoría, es necesario recordar que “todos ellos se encontraban en situación de dependencia jerárquica con relación al *Juez General de Aguas que era el órgano central*”. Entre ellos estaban:

1- El Tomero General

a- Del Canal Zanjón. Por Decreto del mes de diciembre de 1833 se facultó al Juez General de Aguas para designar un Tomero que tuviera a su cargo el reparto de las aguas en el Zanjón. La razón fue que pocos canales arrancaban directamente del Río Mendoza, lo hacían del Canal, que era una arteria vital de la economía mendocina, y escapaban así a la jurisdicción del Tomero General.

Por ley de septiembre de 1852 se volvió a crear esta función y se le asignó un sueldo. Sin embargo, el Decreto reglamentario de la misma dijo que sería transitorio y que dicho funcionario duraría el tiempo que “el Juez General de Aguas considerara necesario por la escasez del agua”.

El Tomero general decidía por sí, y según las instrucciones del Juez General, sobre las cantidades de agua a entregar a cada hijuela o cauce particular, lo que acordaba con los tomeros particulares de éstos, que a su vez estaban bajo su autoridad.²⁷

período intermedio (1810- 1884)”, Ed. García Santos, Mendoza, 1941. En este caso utilizaremos el capítulo IV, titulado “Gobierno de las aguas”.

²⁷ Este funcionario tenía incluso cierta superintendencia sobre las obras que se construían en

b- *Del Río Mendoza aguas abajo del Zanjón.* Creado en abril de 1869 con la misión de repartir el agua para los canales derivados del Río Mendoza de aguas abajo de la toma del Zanjón –que eran numerosos a esta altura-.

c- *De todo el Río Mendoza.* En abril de 1864 se cambió la denominación de “Tomero General del Río Mendoza” a “Inspector General del Río Mendoza” ampliando su jurisdicción también a los canales derivados del Zanjón. Este cargo subsistió en las Leyes de Presupuesto hasta 1873 inclusive, apareciendo siempre solventado con fondos públicos. En 1874 la partida fue suprimida, pagándosele entonces por los regantes interesados a prorrata, esto es mediante una tasa.²⁸

d- *Del Río Tunuyán.* El cargo de Inspector General del Río Tunuyán se creó en abril de 1864, aunque más tarde, en diciembre de 1870 encontramos que se le denominaba “Tomero General del Río Tunuyán”. En este mismo mes el Poder Ejecutivo dirigió un mensaje a la Legislatura haciendo notar la imposibilidad de que una sola persona atendiera el reparto de las aguas “cabalgando solo en una extensión de 40 leguas” desde San Carlos a Santa Rosa y pidiendo la creación de otro cargo de tomero. Por Decreto de marzo de 1871 se nombró un ayudante al Tomero General, quien presumiblemente sería el encargado de la distribución de las aguas en una fracción territorial del río. El empleo de Tomero general y de su ayudante fueron suprimidos del Presupuesto provincial en enero de 1874, aunque es presumible que después de esa fecha hayan quedado a cargo de los regantes, como sucedió con el del río Mendoza.

2- El Teniente Juez de Aguas: Era un funcionario encargado de la ejecución de las órdenes del Juzgado de Aguas, dependiente de éste, y designado anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna del Juez General de Aguas.²⁹

las tomas de los canales particulares sobre el general de su jurisdicción, en cuanto éstas pudieran “embarazar el objeto de su comisión” (textual del Decreto)

²⁸ De ello da cuenta un Decreto del 4 de enero de 1876 que fijó en 4 centavos anuales por cuadra cultivada el importe con que los regantes debían contribuir al pago de su sueldo. Este cargo fue mantenido hasta la sanción de la Ley de Aguas, porque en marzo de 1884 se dictó un Decreto designándolo.

²⁹ El primer Subdelegado de Aguas fue instituido para el Departamento de San Martín en 1853. Hoy no se les fija a los subdelegados jurisdicción territorial en razón de subdivisiones políticas sino que se les encargan todos los cauces derivados de determinado río.

En el Decreto de creación del Subdelegado de Aguas de San Carlos de fecha mayo de 1874 se

3- Los Subdelegados de Aguas. Cuando la extensión de los cultivos y su implantación en zonas alejadas de los centros entonces poblados creó al Juez General de Aguas la imposibilidad de la atención personal de la administración de las aguas en todas las regiones de la Provincia, se opera una especie de descentralización territorial, también burocrática, paralela con la que se produjo en lo político y en las demás ramas del gobierno. Las diversas subdivisiones políticas del territorio de la Provincia fueron puestas bajo el mando de “Subdelegados” así llamados porque actuaban por delegación del Poder Ejecutivo, pero bajo sus órdenes directas. Era pues una descentralización burocrática y meramente territorial. Como para el ramo de aguas existía la autoridad del Juez General de Aguas para toda la Provincia, no se creyó prudente atribuir a los Subdelegados políticos la administración de las aguas de las zonas apartadas, se crearon entonces los “Subdelegados de aguas”³⁰ dependientes jerárquicamente del Juez General de Aguas pero que en su jurisdicción territorial tenían las mismas atribuciones que éste.

4- El Escribano de Aguas: No se conoce con exactitud la fecha en que fue creado este cargo, pero aparece ya la figura en un Decreto de 1862. Sus atribuciones eran: facilitar el registro y copias que se le exigieren, lo que hace presumir que el padrón o registro de los derechos de agua era autorizado por él. En otro Decreto de 1872 se le encarga autenticar el acto de escrutinio de la elección de delegados por los regantes del Canal Zanjón, asentando el acta en un libro que debía llevar ad-hoc el Juzgado General de Aguas. En el mismo Decreto se le encarga autenticar las licitaciones para la celebración de contrato de “abasto” del Zanjón.

Servicios parciales de regadío

1- Corporaciones de regantes. Intervención de éstos en la Administración de las aguas

Señala el Dr. Cano que en la particular organización del regadío en Mendoza cada regante individual era miembro de una comunidad o corporación integrada por todos los que regaban por un mismo canal particular que arrancaba del río. Caracteres jurídicos, composición y atribuciones:

estableció que este funcionario era subordinado jerárquicamente del Inspector General de Irrigación; debía oír y decidir los reclamos de los regantes sobre la forma o modo en que se ejecutaban las órdenes del Inspector General relativas al reparto de las aguas y podía proponer a éste la adopción de medidas. Decreto de febrero de 1855.

³⁰ Decreto de julio de 1853.

Sostiene que “estas comunidades, consideradas como una suerte de personas jurídicas distintas a las de sus integrantes, eran sujetos de obligaciones y derechos. El Estado se entendía con ellas, y no con los regantes que las componían. El Estado les entregaba a ellas la dotación global de agua correspondiente a todos sus integrantes, y la corporación tenía a su vez a su cargo el reparto de agua a sus miembros y la ejecución de todos los trabajos - construcción de obras, apertura de cauces, etc.- necesarios para prestar ese servicio público parcial, esto es, limitado a sus componentes. Para ello cada una tenía su régimen financiero, poder impositivo y funcionarios propios.”³¹

Resulta difícil, continúa, precisar la condición jurídica de estas entidades. Por ejemplo, la legislación chilena del momento -Ley 2139 del año 1908- las llamaba “asociaciones de canalistas” y definía con ello su calidad. La legislación argentina, en cambio, no las llama de ningún modo. Pero en un Decreto de septiembre de 1852 se calificaba a los regantes de determinado cauce como “accionistas” lo que induce a la idea de una sociedad entre ellos, que puede ser perfectamente admitida, aún cuando esta sociedad no sea civil.

En el mismo sentido, el considerando 3º del Decreto del 22 de diciembre de 1877 afirma que “los canales que sirven para la irrigación no son otra cosa que una sociedad en la que los derechos y las obligaciones de los asociados están en relación directa con el capital de cada uno, el que lo forma la extensión de la propiedad.”

Como en las sociedades, la voluntad de la mayoría obligaba a los ausentes - Reglamento de la Acequia del Estado de 1842, Art. 2º- “reuniéndose uno sobre la mitad de los interesados, será obligatorio a todos lo que éstos resuelvan, habiendo precedido licitación general.”

Además, “en un Decreto del año 1864 , Art. 1º, se lee que los canales sacados de los ríos son de propiedad de los regantes”. De esa propiedad se hace derivar otra de las características esenciales en estas corporaciones: el derecho al autogobierno. El Decreto citado estaba también fundado en que “siendo los regantes propietarios de los cauces, tenían como consecuencia de ello, el derecho de nombrar sus empleados y el de establecer su régimen administrativo y financiero, y , por consiguiente, el deber de pagar todos los gastos que el uso de los cauces originara, cuyos gastos dejaban así de ser conceptuados como de cuenta del gobierno” Esta idea se repite después en el Decreto del 26 de enero de 1869, cuyo considerando 2º afirma que el Canal Zanjón, como todos los demás, debe ser regido por las

³¹ Cano, Guillermo: “Régimen jurídico... “, Op. cit., pág. 110.

autoridades que se den sus propios interesados.³²

Sin embargo es también peculiar en este sistema la modalidad de que “aunque las autoridades de los canales eran elegidas por sus regantes, se encontraban sujetas, no obstante, a la autoridad jerárquicamente superior del organismo central: el Juez General de Aguas o el propio Poder Ejecutivo. De ello nos informa un Decreto del 25 de enero de 1870 según el cual³³ ante la omisión del Juez del Canal de llamar a elección a su reemplazante, como el Poder Ejecutivo se lo había ordenado, este último procedió a nombrar un juez provisorio para que procediera a la nueva elección. Vemos pues al Poder Ejecutivo removiendo a un funcionario no designado por él, sino por los regantes, y ejerciendo, mediante esa suerte de intervención al canal, la facultad de contralor de legalidad que el superior tiene en toda organización jerárquica, y aún en las autárquicas.

Dice textualmente el autor: “Aunque en el sistema vigente (escribe en el año 1941) los canales deban ser autárquicos según lo requiere el artículo 187 de la Constitución provincial; y aunque esa autarquía sea desvirtuada en la práctica, porque la verdadera autarquía sólo deja al superior –en este caso el Departamento General de Irrigación- el contralor de legislación de los actos de la entidad autárquica, pero en cambio aquél se arroga además el de oportunidad y hasta el de mera conveniencia. Esto aparte de la dudosa seriedad del régimen electoral vigente con respecto a la administración de los canales, a menudo orillado por la anulación de elecciones y el nombramiento de inspectores “de oficio” por el Departamento.”³⁴

Se ha controvertido, en otro orden de ideas, si los canales, esto es las corporaciones de sus regantes, son órganos del Estado; si sus funcionarios son funcionarios públicos y sus fondos de la misma categoría. Aunque advierte Cano que escapa a los límites de su trabajo el análisis detallado de la cuestión, sostiene sin embargo “es suficiente decir, por ahora, que se les reconocía el ejercicio de cierto poder de imperium, que sólo corresponde al Estado o a sus órganos. Tal por ejemplo, el de establecer impuestos y el de usar, para su cobro, los procedimientos de percepción sumarísimos, por vía administrativa, reservados al Fisco. Pueden estar en juicio, como las personas jurídicas, por más que el acto de su creación no exista según las normas del derecho civil, sin duda porque son personas de derecho administrativo.” (...) Su origen es consuetudinario, como que cada una de ellas se ha ido

³² Ídem., pág. 111

³³ Ibídem.

³⁴ Ídem, pág. 112

integrando (...) Según las necesidades económicas, con la paulatina ampliación de los cultivos, durante el período intermedio que examinamos en este trabajo. Y su importancia es tal, para la economía regional, que se ha elevado nada menos que a la calidad de precepto constitucional (Art. 187) la garantía de que su administración y sus autoridades, serán dadas por los propios regantes, mediante un sistema electoral especial.”³⁵

Este tipo de organización, así delineado, y que es rasgo característico y base medular del sistema legal mendocino vigente, no es creación del legislador, pues se ha ido formando, definiendo y caracterizando durante el período intermedio, aunque su origen sea anterior a él mismo.

En el sistema legal contemporáneo, el Inspector aparece asociado en la administración del cauce con una “Junta de Delegados”, integrada por tres regantes, y que es una especie de cuerpo deliberativo (ley de 1888, Art. 227), con poderes de decisión, con facultad impositiva, y del cual el Inspector es funcionario ejecutor.

Este sistema tiene su raigambre en la legislación de la época intermedia, donde aparecen a menudo “comisiones” de regantes actuando junto con el Juez de hijuela. (Decreto 1852, Art. 4 y considerandos del Decreto 1853). El Proyecto de 1860, Art. 50, preveía el nombramiento en cada hijuela de una comisión de tres vecinos, electa por los regantes, e integrada por el Juez que debía presidirla, que debía actuar como representante legal de cauce, y como cuerpo elector de segundo grado, porque el Juez de hijuela debía ser designado anualmente por ella.

Pero aparte de esta intervención principalísima en la representación y administración del cauce, a los regantes se les reconocía muchas otras como la de asesorar, en número de dos, al juez en la decisión de problemas técnicos (Decreto 1837, Art. 5); la de aconsejarlo en la formación el presupuesto de gastos (Reglamento 1844, Art. 6); encargarse de la ejecución de ciertas obras (mismo Reglamento, Art. 14); proyectar y suscribir, junto con el Juez, el contrato de abasto, esto es, de concesión de servicios públicos (Decreto 1847, Art. 1 y Proyecto de 1860, Art. 72); integrar comisiones que tenían verdaderas atribuciones judiciales (Decreto 1853, Art. 4 y Decreto de 1870); asesorar a los ingenieros del Estado en la tarea de proyectar obras de riego; fijar, conjuntamente con la autoridad, el trayecto de canales, para reducir el número de cruces de estos con las calles públicas; recibir, en nombre del Estado, las obras de riego ejecutadas por contratistas; proponer los trabajos que convenía ejecutar;

³⁵ Ídem, pág. 113

administrar e invertir los fondos con que el Estado subvenía a las necesidades de un canal.

La intervención más directa de los regantes era, desde luego, la que tenían como electores de los jueces y empleados de canales e hijuelas (Decreto 1852, Art. 6; Proyecto de 1860, Art. 70).

Tenían además una suerte de “acción popular” reconocida a cualquiera de ellos, para oponerse a las medidas que consideraran lesivas al interés del cauce por donde regaban, aun cuando ellos directamente no fueran perjudicados (Reglamento del Retamo de 1852 Art. 27 y 38; Proyecto de 1860, Art. 7 y 15).

2- Jueces de hijuelas (o acequias matrices)

En un Decreto de 1833, Art. 3, aparecen ya mencionados los Jueces de Hijuelas o acequias matrices, y existentes aún durante el breve período en que la función de Juez General de Aguas estuvo suprimida.

El Reglamento de Aldao de 1844, Art. 4, manda que “en cada hijuela habrá precisamente un juez particular” determinando su competencia. Ella era jurisdiccional, para resolver en primera instancia los asuntos “verbales”, con apelación ante el Juez General de Aguas, y además administrativa en todas las “materias anexas a la economía particular de las hijuelas, que están bajo la inmediata inspección de los jueces respectivos” (Reglamento citado, Art. 5). En esta esfera de competencia, por ejemplo, fijaban los cupos que cada regante debía abrir y los compelían a hacerlo (Decreto de 1852, Art. 3). El Art. 5 del Reglamento de 1844 crea la subordinación jerárquica de los jueces de hijuela con relación al general, en ambos ramos de su competencia, y el Art. 9 los sujeta a su contralor en punto a lo financiero.

Los jueces de hijuela debían ser propietarios –y, se sobreentiende, regantes- en el lugar de cauce, según el Reglamento del Retamo de 1852. Éstos, eran designados anualmente por los vecinos regantes del respectivo cauce, (Decreto 1852, Art. 6; Proyecto de 1860, Art. 70), dándose así el caso, de que los jueces inferiores, de hijuela, tiene su origen en la elección popular, pero están subordinados jerárquicamente a un funcionario designado por el Poder Ejecutivo, sin intervención del pueblo. Podían ser reelectos (Reglamento de la Acequia del Estado, Art. 1 y del Retamo Art. 1).

Como la acefalía ocasionaba perjuicios, a falta de elección de los interesados, el Poder Ejecutivo proveía interinamente los juzgados de hijuela o autorizaba a los subdelegados de aguas a hacerlo en los departamentos de su jurisdicción.

El régimen electoral fue completado por el Decreto de 1877. En él se establecieron disposiciones de verdadera trascendencia económica y jurídica ya que, en cuanto a la segunda,

sus considerandos definían a la corporación de regantes de la hijuela como una sociedad.

En cuanto a la primera, el sistema por él implantado es una verdadera manifestación de la intervención del Estado contra el latifundio. El Decreto, en efecto, reaccionaba contra el sistema, hasta entonces seguido, de asignar a cada regante un voto, cualquiera fuera la extensión de la propiedad por él cultivada. Esto importaba equiparar las elecciones de autoridades de aguas a las de orden político. Y entonces, el Poder Ejecutivo juzgó, con acierto, “que siendo de distinto carácter y objeto la de éstas (aludía a las de aguas) corresponde que la forma de la elección sea distinta”

Dispuso, en consecuencia, que los regantes tendrían, en las elecciones de autoridades de aguas, un voto por cada diez cuadras de superficie cultivada, esto es, irrigada, o fracción inferior a diez cuadras, asignando así a cada concesionario un poder electoral proporcionado a la medida de sus intereses. Pero –y aquí aparece la represión del latifundio- limitó a veinte el número de votos de que podía ser titular una misma persona, con lo que implícitamente estableció que excediendo de doscientas cuadras, los intereses del dueño, en la medida del exceso, quedaban sin tutela que les prestaba el derecho de voto.

Aparece iniciada durante el período intermedio la política de subdivisión de la propiedad, que tantos y tan buenos resultados ha traído a la economía mendocina.

El mismo Decreto procuraba evitar que mediante el arbitrio de recolectar mandatos de los propietarios votantes, una sola persona se asegurara la mayoría electoral, y prohibió que nadie pudiera representar más de quince votos.

La dependencia jerárquica de los jueces de hijuela con relación al Juez General de Aguas se advierte en el contralor de legalidad y de oportunidad que este ejercía sobre sus actos, relevado por un Decreto de 1878 que ordena efectuar una investigación sumaria sobre hechos cumplidos por un juez de hijuela.

Consecuencia de esa dependencia era también la de que los jueces de hijuela fueran a menudo responsabilizados personalmente por la ejecución e inejecución de las órdenes que recibían, y en tal sentido el Art. 4 del Decreto de 1853 les hacía pasibles de una multa de 12 pesos si se producían derrames por no haber distribuidos los cupos entre los regantes o por no haber omitido hacer efectuar su apertura.

Una de sus más importantes atribuciones (Art. 4 del Decreto de 1852) era de formar los Reglamentos que debían presidir la distribución del agua en sus respectivos cauces, los que debían redactar en asocio de dos vecinos electos también por los regantes. Estos reglamentos debían guardar sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Aguas,

estatuto legal de la materia.

El Proyecto de 1860, se refiere en numerosas disposiciones a las fundaciones del juez de hijuela, y así le atribuye las de reparto de agua en la misma (Art. 35) debiendo para ello conservar siempre en su poder las llaves de las compuertas; las de fijar las condiciones técnicas en que se debían construir las obras privadas de captación de agua (Art. 36); formar el padrón o registro de las concesiones otorgadas en su cauce y tenerlo siempre actualizado con los nuevos cultivos agregados (Art. 43, inc. 4); vigilar el cumplimiento de sus deberes por los empleados de él dependientes (Art.43, inc.6). El Reglamento de la Acequia del Estado (Art. 3) dispone que “el Juez sólo, entenderá en lo concerniente a la caja principal de la acequia”, atribuyéndole así la administración de sus finanzas.

El poder disciplinario les era reconocido (Art. 43, inc. 8) dentro de ciertos límites, porque podían por sí, imponer multas hasta de cuatro pesos.

El Art. 31 de las Adiciones al Proyecto 1860 establece como remuneración de los jueces de hijuela, la exención de las tasas en dinero que los regantes debían pagar, sobreentendiéndose que el costo de su cuota-parte debía ser cargado por los demás regantes.

El título 3 de las “Adiciones” al Proyecto de Reglamento General de Aguas de 1860, regla detalladamente todas las funciones de los jueces de hijuelas.

Caracteres de los actos administrativos.

Con respecto a las características de los actos administrativos llevados a cabo por la organización existente en materia de regadíos particulares, el Dr. Cano señala:

1- La ejecutoriedad de los actos administrativos. Es un atributo que acompaña siempre a las decisiones del poder estatal, aparece ya reconocida a las tomadas en materia de aguas. En el Art. 9º del Decreto del 17 de setiembre de 1852, decidiéndose una contienda administrativa, se ordenó cumplir ciertos hechos, para cuyo objeto se dispuso: “sin perjuicio de dar cumplimiento a todo lo prevenido anteriormente, queda a (Fulano)... su derecho a salvo para instruir en el término legal y ante la autoridad competente las acciones que puedan convenirle”. Esto contribuye a apoyar el acerto de que existía entonces la conciencia de que en materia de aguas, podían dirimirse contiendas, no sólo por los órganos jurisdiccionales judiciales, sino también por los administrativos, según que la materia de litigio fuera civil o contencioso administrativa.³⁶

³⁶ Ídem, pág. 128

En el mismo sentido, el Decreto del 4 de marzo de 1880 dispone que para la percepción de las tasas y multas de regadío se empleará el procedimiento establecido por la Ley de apremio fiscal de 1877, según la cual el cobro se hacía compulsivamente por la autoridad administrativa (en la especie, los Subdelegados de Aguas) y por vía administrativa y no judicial. Y se lo funda en que “es inmoral y nocivo a los intereses de la agricultura, la práctica de que las autoridades en el ramo de aguas concurren ante la justicia ordinaria para hacer efectivas sus resoluciones”,³⁷

2- *Formas de los actos administrativos.* En orden a ellas el Art. 63° del Proyecto de 1860 exigía que el Juez de Aguas llevara dos Libros para anotar en ellos sus decisiones: *uno para los de orden contencioso, en que resolvía litigios entre particulares; otro para las órdenes, circulares e instrucciones reglamentarias de carácter general.*

Hasta acá la magnífica descripción que hace el Dr. Guillermo Cano de la organización jurídico-administrativa de la irrigación en Mendoza en el período intermedio. Asombra la enorme producción legislativa que hubo en ese periodo, lo que da una idea clara de la importancia que le atribuían, tanto los Legisladores como el Poder Ejecutivo, al tema de la administración de las aguas. Vemos que es precisamente en su transcurso que se sientan y definen las bases de la política provincial para la irrigación y, entendemos que es obvio por las características de la Provincia -su escasa población, la importancia de la agricultura y la notable oferta de agua dada por la riqueza de los ríos- que no se pensara en una política y en una legislación para otros usos del agua como el abastecimiento humano.

³⁷ *Ibíd*em

CAPITULO II

LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y EL AGUA. LOS PRINCIPIOS DE DESCENTRALIZACIÓN Y ELECCIÓN DE AUTORIDADES.

II. 1- Antecedentes constitucionales.

El análisis de las normas contenidas en las distintas Constituciones de la Provincia permite visualizar la evolución de los principios jurídicos sobre el manejo de las aguas. Advierte además, la importancia que se le ha dado al tema desde los inicios de la vida institucional provincial debido a la trascendencia del recurso para la supervivencia de la población y el desarrollo de las actividades productivas en un sistema de oasis bajo riego con recursos hídricos limitados.³⁸

La Constitución de 1854

Estableció en su Capítulo 7º, sobre “ Poder municipal y administración departamental”, lo siguiente:

“Las escuelas primarias, los establecimientos de beneficencia, la policía de salubridad

³⁸ Al respecto el Ing. Galileo Vitali escribía en el año 1941: “El forastero que por primera vez arriba a Mendoza, queda maravillado al contemplar el hermoso panorama que se presenta a su vista; entusiásmale el dinamismo en que se desenvuelven sus múltiples actividades; sobre todo queda gratamente impresionado por la exuberante agricultura que observa , y se deleita al contemplar la intrincada red de rumorosos canales bordeados de lozanas arboledas que, cual hilos de plata marginados de esmeraldas, sirven de marco a los bien dispuestos cultivos y de adornos las amplias carreteras que recorre; en fin, le entusiasma todo ese armonioso conjunto que típicamente nos distingue de las regiones litorales o pampeanas. Ese conjunto que el viajero llama portentoso y que a nosotros no nos impresiona, como no impresiona la magnificencia del sol al que lo ve diariamente, es obra de la industria del hombre en combinación con el riego artificial. Nadie ignora lo que significale riego para Mendoza. Si reconcentráramos el pensamiento por un instante, imaginando lo imposible, imaginando que transcurrieran varios años consecutivos sin producirse esas periódicas nevadas que en la alta cordillera se renuevan constantemente para conservar el hielo perpetuo que provee el caudal de nuestros ríos, tendríamos una imagen pobre, es cierto, pero cuya crudeza bastaría para oprimirnos el espíritu. Surgiría en nuestra mente un panorama de desolación: pampas interminables pobladas de arbustos espinosos, calcinadas por el sol; páramos inmensos, donde la vista en vano buscaría un punto de reposo, una mata de hierva verde.” Vitali, Galileo: “Hidrología...” Op. cit., pág. 6 (prefacio)

y ornato, la distribución de las aguas y la justicia ordinaria de primera instancia serán de su resorte exclusivo”. (Art. 55 inc.3)

La Constitución de 1895

Contiene ya en la Sección 9° un Capítulo destinado al Departamento de Irrigación en el que establece los siguientes principios:

- “El uso de aguas de ríos o arroyos en la Provincia es un derecho inherente a los predios que lo tengan adquiridos legalmente”. (Art. 215)
- “Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia estarán a cargo de un Departamento de Irrigación, compuesto de un Superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y cuatro vocales nombrados por los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior, en la forma que establezca la ley”. (Art. 216)
- “El Superintendente de Irrigación durará tres años en sus funciones, pero podrá ser reelecto. Los vocales serán nombrados anualmente y sólo podrán ser reelegidos por un año de intervalo”. (Art. 217)
- “Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura en ningún caso privarán a los interesados de los ríos, canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir directamente sus autoridades y administrar sus respectivas rentas”. (Art. 218)
- “No podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua de los ríos Tunuyán y Mendoza y sus afluentes, sin una ley especial de la Legislatura y previo acuerdo favorable de la Superintendencia de Irrigación”. (Art. 219)
- “Todo nombramiento de las autoridades de Irrigación que no fuese hecho por los interesados en el tiempo que fija la ley, lo será por el Departamento de Irrigación, correspondiendo también a éste fallar en última instancia en las elecciones que fuesen anuladas o protestadas”. (Art. 220)

La Constitución de 1900

También contiene en su Sección 9° un conjunto de normas relativo al Organismo ya establecido en la Constitución anterior, denominado como Departamento de Irrigación. Las mismas se refieren a:

- “El uso de aguas del dominio público en la Provincia es un derecho inherente a los predios que lo tengan legalmente adquiridos”. (Art. 207)
- “Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia estarán a

cargo de un Superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado cuyas resoluciones serán apelables ante un Consejo compuesto de tres ciudadanos nombrados en la misma forma. (Art. 208)

- De las resoluciones del Consejo habrá también recursos para ante los tribunales ordinarios, cuando hieran derechos adquiridos, o cuando deban aplicarse disposiciones del derecho común”.

- “El Superintendente y los miembros del Consejo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, pudiendo ser removidos con acuerdo del Senado”. (Art. 209). El cargo de consejero será gratuito.

- “Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir directamente sus autoridades y administrar sus respectivas rentas”. (Art. 210)

- ”No podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua para regadío, en perjuicio de los derechos ya adquiridos y sin una ley de la Legislatura”. (Art. 211)

La Constitución de 1910

Contiene una Sección 8º dedicada específicamente al tema de la Irrigación, y avanza más allá de lo establecido en las anteriores, apartándose de las normas de carácter orgánico y abarcando otros principios básicos para el agua de riego:

- “El uso del agua es del dominio público en la Provincia, adquirido y conservado con arreglo a las leyes, es un derecho inherente a los predios respectivos”. (Art. 125)

- “La construcción y administración de las obras de tomas, embalses y canales matrices, estará a cargo del Poder Ejecutivo; la administración de los canales distribuidores y sus ramos, a cargo de los regantes, bajo la inspección y control de las autoridades que determine la ley”. (Art. 126)

- “La dirección de todo lo relativo a irrigación en la Provincia, estará a cargo de las autoridades que determine la ley”. (Art. 127)

- “No podrá acordarse concesión de agua para el regadío, sin una ley de la Legislatura; y en ningún caso, en perjuicio de derechos adquiridos.

- Los desagües y sobrantes, serán concedidos en la forma que determine la ley”. (Art. 128)

- “La ley adoptará el procedimiento más breve y sumario, para dirimir las

diferencias que se susciten en materia de irrigación”. (Art. 129)

La Constitución de 1916

Reafirma el principio de inherencia del derecho de aguas al predio, en términos similares a la primera Constitución provincial. Este principio es tan fuerte en la institucionalidad provincial que ha sido el único inmodificable en las Constituciones a las que hemos pasado breve reseña, es más, se ha mantenido redactado prácticamente en los mismos términos.

También retoma las normas de las anteriores Constituciones en relación con el Departamento General de Irrigación, estableciendo que el Superintendente será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y que el Consejo estará compuesto por cinco miembros designados de la misma forma. (Art. 188°)

Determina que durarán 5 (cinco) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo los miembros del Consejo renovarse uno cada año. Podrán ser removidos en la forma y por el jury creado por los artículos 164° y 165° de esta misma Constitución. (Art. 189°)

Sobre las atribuciones y deberes del Superintendente, de los miembros del Consejo y demás autoridades del ramo establece que deberán ser reglamentados por la Legislatura. (Art.191°)

Con respecto a las obras “fundamentales”, como diques, embalses y grandes canales, determina que deberán ser autorizadas por Ley ya sea que el Proyecto se origine en el Poder Ejecutivo o en el Departamento General de Irrigación. (Art. 192°)

Incorpora una norma muy importante que ha recibido elogios por parte de los especialistas en Derecho de Aguas, pero que en nuestro criterio no ha sido bien operativizado en la práctica, es el de la “dirección autónoma” de los ríos, que define como sigue: “La Ley de Irrigación, al reglamentar el gobierno y la administración del agua de los ríos de la Provincia, podrá dar a cada uno de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación con arreglo a la misma” (Art. 193°)³⁹

En lo que respecta a los otros principios rectores de la política hídrica provincial ya mencionados, por estar incluidos en las anteriores constituciones, mantiene principio de

³⁹ Matiello, Hugo. “Administración del Agua: Criterios para una transformación”; Informe especial en Diario Los Andes, Mendoza, 24 de febrero de 1992.

inherencia y el de concesión legal en los artículos 186° y 194°.

Sobre el principio de la descentralización de la administración de los cauces de riego esta Constitución retoma exactamente lo establecido en las de 1895 y 1900, dejando así hasta la actualidad vigente el esquema organizativo de la autogestión por parte de “los interesados de los cauces” o, como se lo suele denominar en términos genéricos “la administración de las aguas por los Organismos de Usuarios”. El texto señala:

“Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de Irrigación” (Art. 187°)

En las Notas al Artículo 187° publicadas en el Digesto Oficial del Departamento General de Irrigación en el año 1996 se lee:

1- Se utiliza el título “Inspecciones de Cauce”, en razón de ser el término utilizado por la Ley de Aguas en el ámbito de la Provincia, dejando aclarado que la terminología jurídica correcta sería la de “Autoridades de Agua de los Cauces de Riego y Desagües de la Provincia”, según la denominación implantada por la Ley 2503.

2- A partir de la Constitución de 1894 se otorga a los usuarios de los canales de riego y de desagües la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, con el control de las autoridades superiores del Departamento General de Irrigación. Esta participación del usuario se continuó en las Constituciones sucesivas y permanece en lo vigente.

3- El precepto establecido se materializa en la práctica a través de las “Inspecciones de cauces” que son organismos locales que nuclean a los regantes de un mismo cauce con el fin de lograr la participación de éstos en la administración y distribución de las aguas y en el mantenimiento de la red menor de riego.

4- Desde el punto de vista jurídico-institucional , estas entidades son personas de derecho público en razón de las características que revisten: creación constitucional, atribuciones administrativo-jurisdiccionales, régimen eleccionario propio y por el fin que en última instancia persiguen, el bien común.

5- Para el mejor cumplimiento de sus fines las Inspecciones de Cauces se encuentran dotadas de un alto grado de autarquía (eligen sus autoridades, elaboran sus presupuestos, etc.) y sólo están sujetas al control de legalidad que ejerce el Departamento de Irrigación sobre su gestión. Se da en el caso una “Descentralización administrativa de doble grado” en razón de

que el Departamento de Irrigación es un ente autárquico del Gobierno provincial y a su vez las Inspecciones son autárquicas de aquella Repartición. (pág. 2, 1º Parte, Digesto de Inspecciones de Cauce, DGI)

A continuación, vamos a analizar la correlación de los preceptos del Artículo 187º en la Ley de Aguas de 1884 y su reglamentaria la Ley N° 322 del año 1905.

Art. 221º a) “La administración de los canales e hijuelas estará a cargo de Inspectores, debiendo agregarse a éstos Delegados en aquéllas que rieguen más de trescientas hectáreas”

Art. 221º b) “Los Inspectores desempeñarán las funciones de Jueces de canal e hijuela, y tendrán a su cargo la administración de éstos”

Art. 221º f) “Los Inspectores tienen el deber de consultar con los Delegados todos los asuntos de importancia que se relacionen con el canal o hijuela a su cargo, como ser: los Presupuestos de gastos que anualmente se harán para la conservación de las tomas, obras extraordinarias que necesiten efectuarse y que ellos resuelvan, apertura del canal o hijuela, arreglo de compuertas y puentes, etc.. Deberán, además, rendir cuenta de inversión de los fondos que administren”

“Llevarán los Libros, uno de Actas en que consten los acuerdos de los Delegados y todas las resoluciones que se tomen sobre su administración, y otro del movimiento de entradas y salidas. Ambos Libros llevarán en sus fojas el sello de la Superintendencia o el de la Subdelegación de Aguas respectiva”

Art. 221º g) “Los Inspectores podrán imponer multas de 5 a 30 pesos a los interesados que infringiesen las prescripciones de la Ley, y a los deudores morosos hasta el 50% sobre el valor de las pensiones que se impongan para gastos del canal o hijuela y que hubiesen omitido pagar”

Art. 221º j) “Los Inspectores son responsables de los fondos que administren, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por la vía administrativa”

Art. 222º “Vigilarán todas las hijuelas derivadas de su canal para verificar que cada una tenga el agua que le corresponda”

Art. 223º “Darán cuenta al Superintendente o Subdelegado de Aguas, inmediatamente que noten cualquier abuso o substracción de aguas en los canales o hijuelas a su cargo”

Art. 224º “Desempeñarán las comisiones que les fuesen encomendadas por el Superintendente para el mejor servicio público”.

Art. 225º “Tendrán a sus órdenes uno o más tomeros repartidores, nombrados por ellos

mismos”

Art. 226° (referentes a las atribuciones que establecen para los Delegados, importa destacar los incisos:

2) “Autorizar y presupuestar las obras que hayan de ejecutarse”

3) “Resolver la prorrata con que deben contribuir los interesados por cada hectárea de regadío. A este efecto, cada fracción menor de una hectárea concurrirá con una de éstas.

4) “Examinar la cuenta de administración que el Inspector debe rendir y prestarle o no su aprobación, dejando, en ambos casos, constancia en el Libro de actas que debe llevar aquél”

Art. 227°. “En los casos urgentes o cuando después de una segunda citación no concurren los Delegados, el Inspector procederá a efectuar los gastos y obras que sean necesarias, dando cuenta inmediatamente a la Superintendencia y a los Delegados en la próxima reunión”

Los artículos precedentes están reglamentados en la Ley N° 322 de 1905, en sus artículos 31° a 38°, bajo el Título “Disposiciones Complementarias de las Cuentas”.

En el 31° determina que “los Inspectores percibirán y administrarán los fondos procedentes de pensiones o multas en los cauces a su cargo”; y en el 32° que “los Inspectores llevarán los Libros que determina la Ley de Aguas con sus formalidades allí exigidas, como asimismo un archivo de todos los comprobantes necesarios para justificar las entradas y salidas”

Ley 322. Art. 38°: “El cargo de Inspector y Delegado será gratuito. Sólo podrá asignarse retribución a los Inspectores, previa autorización del Tribunal determinado en el Art. 24 de la presente Ley, quién podrá otorgarla cuando, a su juicio, la administración del cauce demande, por circunstancias especiales, servicios mayores que los ordinarios a esta clase de funciones”

II. 2- Sobre el régimen electoral para los Inspectores de Cauces.

Haremos referencia a este tema por entender que el mismo tiene significación para el funcionamiento de las Inspecciones y condiciona las competencias y facultadas otorgadas a estos Organismos por la Constitución y la Ley de Aguas.

En el período intermedio (1810-1884), señala el Dr. Guillermo Cano, las autoridades de los canales e hijuelas eran elegidas por los propios regantes, lo cual supuso, la necesidad de implantar un régimen electoral especial. Al principio se empleó el mismo sistema que para las

elecciones políticas. Pero por un Decreto de 1877, se lo abandonó, para adoptar el de dar a los regantes un número de votos proporcionado a la superficie que cada uno cultivaba (uno cada diez hectáreas o fracción) aunque limitado a veinte el máximo de votos que cada uno podía tener. (pág. 115)

Como requisitos de publicidad de la convocatoria a elecciones exigió el Decreto que comento, la citación personal a cada votante, y a más, cuando éstos era más de cincuenta, el llamado periodístico. Entre la convocatoria y el comicio no podía haber menos de quince días. El quórum para la asamblea electoral pudiera funcionar era el de dos tercios de votos –no de votantes- en la primera citación. Y si aquella fracasaba por falta de quórum, la segunda podía realizarse con cualquier número de asistentes, ocho días después de la primera. (Ibídem)

Era admitido el ejercicio del sufragio por apoderados, aunque nadie podía representar a más de quince votos, disposición que tiende, sin duda, a evitar la formación de mayorías artificiosas. El Decreto reglaba también requisitos formales de mandato, exigiendo que el Juez de Paz o a la autoridad civil o municipal autenticase la firma del poderdante.

Las elecciones de aguas, entonces por ahora, no eran secretas, pero la resoluciones de los votantes obligaban a los ausentes, principio que se conforma a la idea de existencia de una sociedad entre los regantes de una misma hijuela que inspira el Decreto examinado. (Ibídem)

La Ley 322 de 1905 Reglamentaria de la Ley de Aguas contiene un Capítulo dedicado a “Las elecciones. Condiciones de los electores y electos”.

Establece que: - Los Inspectores y Delegados durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos; tendrán las atribuciones y deberes que determina la Ley de Aguas, en cuanto no fueran modificadas por la presente ... (Art. 39º) Para acceder a esos cargos se requiere tener domicilio en la Provincia; ser poseedor o tenedor de terrenos cultivados en el canal, hijuela o desagüe de que se trate; no adeudar contribuciones de agua o multas, no estar inhabilitado (Art. 40º)

Los votos se computarán a razón de uno por cinco hectáreas o fracción, y así sucesivamente hasta quince votos, que será el mayor número que podrá reunir un solo interesado por sí. (Art. 42º). – El punto donde habrá de verificarse la elección se comunicará a los regantes con treinta días de anticipación (Art.49º). – La elección se tendrá por no verificada si no hubiere sufragado un número de interesados que represente la tercera parte más uno de los votos que correspondan al cauce. En este caso el nombramiento de autoridades se hará directamente por el Tribunal (Art. 50º). – Serán aprobadas las elecciones que no fueran protestadas con justa causa, y anuladas en caso contrario, pudiendo también el

Tribunal anular de oficio aquellas en que pareciera tuviesen la inhabilitación prevista en el Art. 35° , o cuando el Acta contuviera alguna enmendadura no salvada que afectare el resultado del escrutinio. (Art. 57°). – Si por cualquier causa la elección no se verificase el día determinado, la designación de autoridades se hará directamente por el Tribunal (Art. 58°).

La Ley provincial N° 1676 del año 1947 sobre Elecciones de Autoridades de Aguas modificó algunas de las disposiciones de la Ley N° 322. Entre ellas:

Las autoridades de los cauces deberán ser elegidas por los propios regantes a simple mayoría de votos emitidos y durarán 3 años, podrán ser reelectos dejando pasar un período intermedio.

Según el artículo 5°.- “los votos se computarán por regantes propietarios, en la siguiente forma: a) de 2.000 metros a 2 hectáreas, un voto. b) de 2 hectáreas y fracción a 5 hectáreas, dos votos. c) de 5 hectáreas y fracción a 10 hectáreas, cuatro votos. d) de 10 hectáreas y fracción a 15 hectáreas, seis votos. e) de 15 hectáreas y fracción a 20 hectáreas, siete votos. f) de 20 hectáreas y fracción a 30 hectáreas, ocho votos. g) de 30 hectáreas y fracción a 50 hectáreas, nueve votos. h) de mas de 50 hectáreas, diez votos, siendo este el numero máximo de votos que corresponderá a un propietario, cualquiera sea la extensión de su inmueble o el numero de derechos de agua inscriptos por el cauce respectivo. los regantes con derecho de agua por menos de 2.000 metros cuadrados, podrán reunirse hasta formar una hectárea y otorgar poder o carta poder, en la forma del artículo 7, en conjunto y en favor de uno solo de ellos, para emitir el voto, computándose en tal caso un voto para ellos. La no emisión del voto por regantes de menos de 2.000 metros está exenta de penalidad.

Artículo 6.- si un interesado lo fuera por varios predios o aprovechamientos que se surten de un mismo cauce, aquellos se considerarán como un solo fundo y se sumarán todos los derechos de agua, para adjudicar el número de votos que corresponda al regante. Las sociedades, comunidades, sucesiones o condominios, se computarán como una unidad debiendo ejercitar el derecho de voto su representante legal (gerente, presidente, administrador, apoderado, etc.), que esté expresamente facultado.

Dispone además que se tendrá por no verificada la elección si no vota la mitad más uno del Padrón. Los votos se harán por nombre de los candidatos y no por lista.

Si la elección resultara anulada por el HTA, el Superintendente fijará nueva fecha, dentro de los 30 días siguientes. Si no se realiza, o el Tribunal la vuelve a anular, la designación la hará este Organismo y debe recaer en un regante del cauce. Sólo pueden anular elecciones por causas justificadas y si los nuevos electos no asumen deberán continuar los

anteriores, recayéndoles multas y otras penalidades.

Según el artículo 23°, las autoridades pueden ser suspendidas o sustituidas en cualquier momento por el H. Tribunal Administrativo cuando lo soliciten por escrito las dos terceras partes de los regantes del cauce, debiendo ser elegido el candidato que proponga esa mayoría. También por la mitad, y aún por la cuarta parte, por causas justificadas y, finalmente de oficio, sólo por razones notoriamente graves para el H. Tribunal y mediante Resolución fundada.

Ley N° 2503 del año 1958, derogada en 1988.

Establece que: - Los Inspectores y Delegados serán elegidos por los propietarios a simple mayoría de votos emitidos y durarán tres años en sus funciones. Para ser reelecto se necesitará la mitad más uno de los votos correspondientes a los derechos empadronados en el cauce (Art. 2°). – Para ser candidato se requieren las mismas condiciones establecidas por la Ley 322, recalándose en este caso que “deberá ser propietario o condómino de terrenos cultivados que rieguen por el cauce para el que resulte electo (Art. 3°). – Los votos se computarán por regante-propietario, en las siguientes formas: de 2000 m a 2 has un voto; de 2 y fracción a 4 dos votos; de 4 y fracción a 6 tres votos; de 6 y fracción a 8 cuatro votos; de 8 y fracción a 10 seis votos; de 10 y fracción a 15 siete votos; de 15 y fracción a 20 ocho votos; de 20 y fracción a 30 nueve votos; de más de 30 hectáreas diez votos, siendo este el número máximo de votos que corresponderá emitir a un propietario cualquiera sea la extensión de su inmueble o el número de derechos de agua inscriptos en el canal respectivo. Los regantes con derechos de agua por menos de 2000 metros cuadrados podrán reunirse hasta formar el mínimo establecido y otorgar poder en conjunto y a favor de uno solo de ellos. (Art. 5°). – La emisión del voto es obligatoria y secreta, incurriendo en multa por cada voto que le toque emitir a cada regante remiso, los propietarios de menos de 2000 m² están exentos de esta penalidad (Art.7°). – Se confeccionará el Padrón electoral del cauce con indicación del nombre y apellido de los propietarios regantes y numero de votos que les corresponden. El Padrón firmado por las autoridades del cauce y votantes se agregará ala Acta, que se enviará de inmediato al DGI (Art. 10°). – Las elecciones se tendrán por no verificadas si no hubiera sufragado un número de interesados que representen la mitad más uno de los votos del cauce (Art. 11°). – Si por cualquier causa la elección no se verificara el día determinado o fuere anulada, el H. Tribunal fijará nueva fecha dentro del término de 30 días a contar de la elección fracasa o de la resolución anulándola, y si en esta segunda oportunidad la elección fuere

anulada la designación de autoridades se hará directamente por el Tribunal, en personas regantes del cauce (Art. 16°). – Las autoridades podrán ser suspendidas o sustituidas en cualquier momento por el Tribunal, cuando lo solicitaren por escrito un número de regantes que represente las dos terceras partes de los votos del cauce, debiendo, en tal caso, designarse el candidato que proponga esa mayoría. La intervención del cauce puede decretarse en cualquier momento por el DGI, cuando lo soliciten regantes que representen la mitad de los votos del cauce y aún por una cuarta parte de los mismos por causas justificadas en su representación o de oficio, por razones notoriamente graves a juicio del DGI y en resolución motivada (Art. 21°)

La reglamentación de la Ley 2503 fue establecida mediante Resolución N° 686 del año 1964 del H. Tribunal Administrativo. Entre las condiciones para ser candidato a Inspector o Delegado, determina que “.....se requiere ser propietario o condómino de terreno con derecho de agua para dos mil metros (2.000 mas.) por lo menos. Cuando el inmueble pertenezca a una Sociedad, deberá votarse por la misma y no por sus socios o administradores o representantes...” (Título I, inc. 1) Tratándose de sociedades, comunidades, sucesiones o condominios, el derecho de voto será ejercido por quién esté investido de facultades para administrar. (Título II, 5)⁴⁰

Con respecto al Padrón de regantes electores prescribe que: “Al 30 de junio del año en que corresponda realizar elección general, se confeccionarán los Padrones con todos los regantes que a esa fecha figuren en los registros y una copia de los mismos se remitirá a la respectiva Inspección con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la elección...” (Título IV, 14). “Las autoridades de cauces que hasta 10 días antes al fijado para la elección, no hubieran recibido los Padrones y demás documentación necesaria para el acto, deberán gestionar su entrega ante el DGI, haciendo constar esto en forma fehaciente” (T. V, 15). Sobre el contralor del DGI sobre los actos eleccionarios y su posterior aprobación, introduce un elemento importante, a saber: “Tratándose de cauces menores, si en la primera elección no resultare consagrado Inspector, deberá informarse por la Subdelegación de Aguas y Contaduría si se considera necesaria la subsistencia de la Inspección, si funciona en los hechos como tal, si confecciona Presupuesto y número total de interesados en el cauce. Con esta información el H. Tribunal resolverá si se llama a nueva elección o se suprime la

⁴⁰ Nótese que es la primera vez que aparece explícitamente la posibilidad de que una sociedad –en general una persona jurídica- sea electa como inspector de cauce.

Inspección”. (Título VII, 25)

La anulación de una Inspección es un tema grave, si se tiene en cuenta que son creadas por imperio de la Ley (Constitución y Ley de Aguas) y facultar al Tribunal Administrativo para su disolución podría ser una medida legal demasiado amplia, cuando no discrecional y que afectaría seriamente la descentralización y la autarquía que les son propias a estos organismos de usuarios.

Resolución N° 76 del Honorable Tribunal Administrativo de 1959

El Tribunal resuelve interpretar que para poder ser electo autoridad de cauce, el propietario o condómino, según se trate, deberá tener empadronada una superficie no menor de 2000 metros cuadrados.

Resolución N° 240 del H. Tribunal Administrativo de 1974

Visto la necesidad de adoptar medidas tendientes al debido cumplimiento de las exigencias del artículo 3° de la Ley 2503 y su reglamentación por parte de los candidatos para autoridades de cauces. Considerando, asimismo, que se viene observando en las elecciones de autoridades de cauces que en innumerables casos los candidatos a Inspector o a Delegados se presentan sin reunir los requisitos establecidos por el artículo 3° de la Ley 2503 y en especial lo determinado por el inciso D), lo que deriva en la realización de diversos trámites administrativos sin necesidad alguna, sino que, al contrario, entorpece y demora la constitución del cuadro de autoridades de la Inspección. Que en base a lo expuesto precedentemente es necesario adoptar las medidas pertinentes a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 686/64 –Reglamentaria de la Ley N° 2503- que dice: “las exigencias del artículo N° 3 de la Ley deberán encontrarse cumplidas a la fecha de la elección.....”

Por todo ello, el H. Tribunal resuelve: Modificar el artículo 2° de la Resolución N° 686/64, como sigue: “Las exigencias del artículo 3° de la Ley deberán encontrarse cumplidas a la fecha de la elección. A tal efecto los candidatos a Inspector o Delegados deberán presentar, a la mesa receptora de votos, la certificación que acredite no estar comprendidos en las inhabilidades que establece el citado artículo 3°. Dicha certificación será adjuntada en el Acta de la elección. Las certificaciones se expedirán a partir del 1° de julio del año en que corresponda realizar elección general y hasta 72 horas antes del comicio y serán otorgadas para los regantes de la zona de Alvear por la Subdelegación del Río Atuel, para los de la zona

de San Rafael y Malargüe por la Subdelegación del Río Diamante y para los regantes de los ríos Tunuyán Superior, Inferior, Zona de riego Valle de Tupungato, Mendoza y zona Valle de Uspallata por la sede central. Tanto los regantes a quienes se haya comprobado el mantenimiento de cultivos clandestinos no denunciados en término, como aquéllos que no reúnan los requisitos del referido artículo 3º de la Ley, no podrán ser candidatos”.

Ley N° 5302 del año 1988. (deroga la Ley 2503)

“Los Inspectores y Delegados de las Inspecciones de Cauces serán elegidos por los concesionarios empadronados en cada una de ellas, por simple mayoría de votos emitidos y por el sistema de lista completa. Durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos, salvo que transcurra un período intermedio. Tendrán los deberes y atribuciones que determinan las leyes en la materia” (Art. 2º). “Para ser candidato se requiere ser propietario de inmueble con concesión para uso de agua pública superficial para 1.000 m2 como mínimo...” (Art. 3º). “Las personas jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos, podrán ser electos Inspectores o Delegados, cargo que será ejercido por su representante legal” (Art. 4º). “Para ser elector se requiere ser propietario de inmueble con derecho de aguas de por lo menos 1.000 has. Empadronadas...” (Art. 5º) “Los votos serán ponderados de la siguiente forma: de 1.000 m2 a 5 has un voto; de 5 a 10 has dos votos; de 10 a 20 has. cuatro votos; de 20 a 30 has. seis votos; de treinta has. o más ocho votos” (Art. 6º). “El H. Tribunal Administrativo del DGI aprobará o desaprobará , sin más recurso, las elecciones efectuadas, dentro de los 60 días de su realización. Las autoridades electas deberán asumir dentro de los 15 días de la aprobación del acto eleccionario” (Art. 9º). “En el caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o destitución del Inspector, el cargo será desempeñado por el primer delegado y éste será reemplazado por el segundo y así sucesivamente. La acefalía que se produzca luego de cumplido este sistema de sucesión será cubierta de oficio por el H. Tribunal Administrativo” (Art. 10º). “Las autoridades de los distintos cauces podrán ser suspendidas o destituidas en cualquier momento por el H. Tribunal cuando por causa fundada lo soliciten por lo menos los dos tercios de los electores del cauce, de acuerdo al cómputo establecido en esta misma Ley. La intervención podrá ser decretada, además, en cualquier momento, por el mismo órgano mediante resolución fundada y cuando existan causas graves que lo justifiquen”. (Art. 11º)

Con respecto al cómputo de votos cabe señalar, siguiendo al Dr. Magnani, que se ha seguido la orientación genérica de la Ley General de Aguas (que otorgaba un voto para cada regante independientemente de la extensión de sus cultivos) y que fuera luego modificada por

la reforma introducida en 1888 y por la Ley 322, concediéndose un voto por cada cinco hectáreas o fracción, y así sucesivamente hasta 15 votos, máximo que se podía reunir por regante. Dicho sistema permitió el arraigo del pequeño productor protegiéndolo contra las demasías del más fuerte, sobre la base de limitar el número de votos del gran propietario, de modo de impedir que la sola razón de su mayor poderío económico fuera decisiva.⁴¹

El funcionamiento de estos Organismos ha brindado “innumerables frutos a través de la realidad práctica.”⁴² Participan de todas las ventajas para la mejor administración del recurso, ya que las necesidades del regante por nadie son mejor comprendidas que por los propios concesionarios, que son en última instancia los más indicados para conocer sus problemas y posibles soluciones. Y como es sabido, cuando se administra la cosa propia, se procede en forma más rápida, más cuidadosa y más eficaz que la que puede adoptar un administrador desvinculado de los intereses que le toca administrar. A todo ello ha contribuido eficazmente la Legislación provincial respectiva, que supo cristalizar normativamente largos años de costumbre y experiencia en los cuales los propios beneficiarios (en su mayoría regantes) participaron como principales protagonistas –sujetos activos- en la tarea de administrar el agua.

Cabe resaltar también, a título de acierto, el carácter de permanencia otorgado por el régimen legal a estas instituciones, ya que las mismas no sólo tienen por misión la faz ejecutiva de sus obras sino además, la conservación y mantenimiento de las mismas.

Sin embargo, agrega el autor, desde el punto de vista práctico el desempeño de las Inspecciones ha resultado anacrónico e ineficaz, habida cuenta de la proliferación de las mismas en la Provincia. Dado este fenómeno y las áreas reducidas sobre las que las Inspecciones actúan, se ha evidenciado la paulatina carencia de medios económicos para su auto mantenimiento. Por tal razón deben ser asistidas por el Departamento General de Irrigación, lo que ha llevado como consecuencia a la creciente absorción de las funciones propias de las mismas por parte del Organismo rector de las aguas.⁴³

⁴¹ Magnani, César: “La participación... de los usuarios en la administración descentralizada del riego”; INCYTH-CRA-DGI. Mendoza, 1992, pág. 50

⁴² Ídem, pág. 51

⁴³ Ibídem.

II. 3- Sobre la descentralización

Dromi define el “carácter organizativo de ente descentralizado” como una persona jurídica pública menor (Art. 33 CC.), formada a imagen y semejanza del Estado mayor. Se caracteriza por tener: a) personalidad jurídica propia; b) patrimonio propio y c) presupuesto propio.

La especificidad funcional de la competencia pública transferida en este caso versa sobre la facultad de los interesados de los canales, hijuelas y desagües de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas. En tal sentido, es aplicable el Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo 3909 de Mendoza cuando dice: “hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios bajo el control del Poder Ejecutivo”

Como consecuencia de tal carácter jurídico, la entidad puede contratar por sí, obligarse por sí, estar en juicio como actor o demandado directamente, comprometer su patrimonio, dictar actos, ejecutar hechos, celebrar acuerdos, convenios, transacciones, etc. Igualmente, está sujeta al control administrativo del Departamento General de Irrigación en los términos del Art. 22 de la mencionada Ley aunque con algunas limitaciones dada la “jerarquía constitucional” de la entidad creada.⁴⁴

En qué consiste la autarquía? Dice el autor que “la descentralización es un modo organizativo público de carácter genérico, que puede asumir alguna de las siguientes formas específicas: entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades mixtas y corporaciones públicas. No deben identificarse los términos “descentralización” y “autarquía”. La descentralización “stricto sensu” es la autárquica. Pero en realidad, los entes autárquicos son sólo un modelo del género organizativo descentralizado, integrado también por otras formas tales como las empresas del Estado, etc. , con lo cual el calificativo “autárquico” resulta restringido y limitado respecto del de “descentralización”. La autarquía se tipifica porque la descentralización se instrumenta en personas jurídicas públicas estatales, exclusivamente administrativas. Es decir, entes descentralizados con funciones administrativas o en gestión de servicios públicos, a diferencia de los entes descentralizados con funciones comerciales o industriales o en gestión de empresas públicas.

⁴⁴ Dromi, José Roberto. “Administración Local del Agua” en Jurisprudencia Argentina, Tomo II; Ed. La ley, Buenos Aires 1984, pág. 781

La nota diferenciadora entre los entes descentralizados “administrativos” o en gestión de servicios públicos (autárquicos), con los entes descentralizados “económicos” o en gestión de empresas públicas (empresas y sociedades del Estado) está dada por el *derecho aplicable; en el primer caso es predominantemente de “derecho público” y en el segundo es predominantemente de “derecho privado”*.

En consecuencia, las Inspecciones de Cauce son entes autárquicos institucionales o por servicios públicos, en tanto tienen una competencia específica: administración y distribución del agua para el riego con la sola limitación espacial del marco territorial comprendido por el cauce bajo su jurisdicción. En los entes autárquicos hay sólo poder de auto administrarse, al igual que en cualquier ente descentralizado administrativamente, pero no ejercen poder constituyente, sino que la norma constitutiva les es impuesta.⁴⁵

Adviértase que el Art. 1º de la Ley de Aguas confiere la administración del recurso hídrico a las *autoridades creadas por ella* y que, si bien el Departamento General de Irrigación es la autoridad principal en el gobierno del recurso, coexisten con él otras entidades u organismos creados por Constitución y por Ley para igual función en los cauces menores de riego, que son precisamente las Inspecciones de Cauce.⁴⁶ Como contrapartida ya en lo que al DGI le concierne, sólo se encuentra facultado a la supervisión y contralor formal de legalidad, careciendo de facultades de control de gestión y de mérito.⁴⁷ El propio texto de la Ley 5302 hace referencia concreta en su Art. 1º a las *Autoridades de Aguas de los Cauces de Riego y Desagües de la Provincia*, diferenciando perfectamente a estas autoridades de las del Departamento General de Irrigación. En otros términos, este último, como Organismo de aplicación de la Ley de Aguas, administra el recurso y sus rentas a nivel de Ríos, Diques y Canales Matrices. En tanto que los Canales secundarios, Ramas, Ramos, Hijuelas y Desagües se administran a través de los propios usuarios agrupados en las Inspecciones.

De lo expuesto puede concluirse⁴⁸ que *jurídicamente*, las Inspecciones de Cauces, dentro de nuestro sistema, constituyen autoridades de los cauces menores de riego, *que son entes de derecho público que se conforman de pleno derecho (ministerio legis); con funciones y atribuciones determinadas por Ley. Ello las erige en verdaderos entes autárquicos tanto*

⁴⁵ Ídem, pág. 782

⁴⁶ Magnani, César: “La participación...”, pág. 49

⁴⁷ Ibídem

⁴⁸ Ídem, pág. 50.

funcionales como financieros, toda vez que se trata de una persona jurídica pública (sujeto de derechos y obligaciones) con capacidad de elegir sus propias autoridades y elaborar sus presupuestos, sin sujeción jerárquica a otra autoridad, y sólo sujeta al control de legalidad que ejerce el Departamento General de Irrigación.

En consecuencia, la Doctrina prevaleciente en Mendoza sostiene que existe una descentralización administrativa de doble grado, pues el DGI es autónomo respecto del gobierno provincial, y los Canales son autárquicos respecto del DGI, pues no dependen de él, salvo las facultades de control de legalidad. Con respecto a las Inspecciones, si bien son de creación originariamente legal, la Constitución les acuerda jerarquía constitucional y, si bien *la legislación mendocina no ha definido la naturaleza jurídica de estas entidades, limitándose sólo a reglar sus atribuciones y composición; la misma se desprende con total nitidez de sus propios caracteres. En efecto, la raigambre constitucional, la creación ministerio legis, la facultad de recaudar contribuciones y administraras, la supervisión por organismos públicos, su sistema electoral, sus atribuciones jurisdiccionales y-en última instancia- su fin de bien común zonal, hacen que las Inspecciones de Cauces participen en la legislación provincial del carácter de personas de derecho público.*⁴⁹

Sin embargo, la proliferación de Inspecciones, la falta de capacitación de sus autoridades y los problemas de financiamiento que algunas han tenido ha llevado, y de algún modo permitido y justificado, la intervención en su gestión por parte del Departamento General de Irrigación, tal como vimos que sostenía el Dr. Magnani. Pero, además, en muchos casos ha habido ingerencia del Poder Ejecutivo a través de normas de carácter general que imponían restricciones a las facultades propias de los organismos de usuarios. Un ejemplo claro de ello es la sanción, en el año 1975, de un Decreto-Ley que, al crear un Fondo Provincial para Obras Hidráulicas, atribuye al DGI funciones -y le otorga las respectivas competencias- para la constitución y la gestión de los recursos financieros del Fondo. Este Decreto avanza, en nuestro criterio, sobre facultades propias de las Inspecciones, tal como lo mencionáramos en párrafos anteriores siguiendo el texto de Dromi

Decreto – Ley N° 555 de 1975.

Crea un Fondo Permanente que permita al Estado realizar obras públicas de riego y sus complementarias conforme al régimen por él establecido.

⁴⁹ *Ibíd*em

El Fondo tendrá el carácter de permanente y estará destinado a:

- *En general:* a ejecutar toda clase de obras de utilidad pública para la conducción de aguas vivas, desagües y saneamiento, en las zonas a determinar;

- *En particular:* Obras de sistematización del riego y de control y distribución de caudales en los cauces públicos; Impermeabilización de cauces públicos; Obras de reacondicionamiento y conservación de las existentes administradas directamente por el Departamento General de Irrigación; Obras de sistematización y encauzamiento de sobrantes y desagües para refuerzo de dotaciones de cauces públicos; Perforaciones, obras y trabajos para alumbrar aguas subterráneas para refuerzo de dotaciones de cauces públicos; Obras, instalaciones e instrumental accesorio para estaciones de aforo y nivoglaciometeorológicas en las cuencas de los ríos; Completar y revisar el catastro de riego en las zonas de regadío; Toda obra que el Departamento General de Irrigación juzgue necesaria, por razones de conveniencia pública y oportunidad administrativa. (Art. 2º).

El Decreto considera de utilidad o interés público las obras construidas para servicio de todos los usuarios de un cauce y las que se construyeran para el servicio de particulares concesionarios a condición de que constituyan una mejora en la distribución de las aguas.

Quedan excluidas del régimen de este Decreto-Ley las siguientes obras (Art. 4º):

A- Las obras previstas en su presupuesto por las Inspecciones de Cauce. Aunque, según el Art. 17º, el DGI podrá actuar como agente de las Inspecciones para obtener préstamos o construir obras financiadas en los cauces bajo jurisdicción de una Inspección. En cuyo caso podrá avalar las obligaciones asumidas por la Inspección, debiendo previamente convenirse la regulación de los cobros y pagos de amortización. Además, según el Art. 18º, los préstamos obtenidos o las obras construidas se pagarán por sus beneficiarios en la forma en que establezca el Honorable Tribunal Administrativo. La forma de amortización del préstamo y el prorrateo de su costo se establecerá en el convenio que deberán formalizar la Inspección y el DGI.

B- Todas las demás obras que se autoricen sin cargo al presente.

El Fondo Permanente se depositará en cuentas especiales a la orden del DGI y estará formado por los siguientes conceptos (Art. 5º):

- con el aporte anual básico por hectárea que efectuarán las propiedades con derecho de agua superficial de dominio público o privado;
- con el aporte anual básico por hectárea que efectuarán los concesionarios o permisionarios de aguas destinadas a producir fuerza motriz o energía eléctrica (un HP

instalado equivale a una hectárea de riego;

- con el aporte anual básico por hectárea que efectuarán los concesionarios permisionarios de uso de aguas públicas o privadas destinadas a uso industrial y abastecimiento de poblaciones.(el litro por segundo equivale a una hectárea)
- Otros aportes de carácter único del Poder Ejecutivo, contribuciones, tributos, reembolsos de obras mayores, etc.

Para la planificación de las obras (Art. 8°), el Decreto establece que anualmente el Superintendente formulará y someterá a aprobación del H. Tribunal Administrativo el “Plan de Obras” que se derivará del Plan de largo plazo que el DGI elaborará según las necesidades de cada zona y de su conveniencia económica. El Poder Ejecutivo reglamentará la participación de los concesionarios, a través de las Inspecciones de Cauce, en la determinación de la necesidad de las obras y su inclusión en los planes de corto, mediano y largo alcance.

El artículo 12° establece que la inversión de los fondos se hará conforme a lo que cada zona recauda de los distintos recursos previstos en el Art. 5°. Dentro de cada zona en particular, los fondos se aplicarán en base al orden de prioridades fijado en el Plan Anual de Obras.

Las obras a ejecutar con los fondos del presente Decreto-Ley serán construidas por el DGI. Los concesionarios de riego, las Inspecciones de Cauce y los entes públicos podrán, por propia iniciativa o por encargo del H. Tribunal Administrativo, realizar estudios y proyectos. Sin embargo, agrega este artículo, el H. Cuerpo aprobará o desestimaré los mismos mediante resolución fundada en los informes de las dependencias técnicas del DGI (Art.14°).

Como criterio para determinar quiénes deben rembolsar el costo de las obras se determina que serán todos los concesionarios beneficiados con la realización de la obra y en proporción a la superficie que tengan empadronada. La cuota anual de reembolso mínima por hectárea y por obra no podrá ser menor que la cuota aporte dispuesta en el Art. 5° para el año inmediato anterior al de la puesta en cobro del reembolso. El término del reembolso no podrá exceder los cinco (5) años, salvo que la cuota anual sea más del triple del importe establecido en el punto anterior. En este caso, previo a determinar el monto a rembolsar por año, se requerirá la opinión de las autoridades de los cauces beneficiados, las que podrán oponerse. Producida esta eventualidad, el reembolso anual será igual a tres veces el importe de la cuota para el año anterior al de la puesta en cobro de la obra (Art. 15°).

La reseña que hemos realizado sobre el articulado del Decreto-Ley 555 demuestra

claramente la escasísima participación que se les asigna a las Inspecciones de Cauce, tanto para la priorización de las obras a realizar, como para la elaboración de los proyectos y el control sobre la ejecución de los mismos. Sin embargo, como contrapartida, se advierte que la carga financiera del Plan de Obras del DGI recae básicamente sobre los concesionarios de aguas para el riego. Incluso se observa que el Fondo Permanente también está destinado a financiar la construcción de obras que están íntegramente en la jurisdicción del DGI y no de los organismos de usuarios, así como para adquirir equipamiento para uso del mismo y hasta para actualizar los registros catastrales que son funciones básicas de ese Organismo y que se entiende deben estar previstas en los Presupuestos anuales del mismo, cuyas partidas son solventadas en gran medida también por los usuarios regantes. Esto constituye en nuestro criterio un principio de inequidad en relación con este sector tan importante para la economía provincial.

CAPÍTULO III

INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LAS INSPECCIONES DE CAUCE.

Normas de “carácter general” que regulan y limitan las competencias y funciones de las inspecciones de cauce

III. 1- Décadas de 1950 y 1960

Vamos a ir analizando una por una las normas dictadas por el Honorable Tribunal Administrativo y por la Superintendencia que se refieren a temas propios de la gestión del las Inspecciones de Cauce y que tienen alcance general, esto es que las afectan a todas, aunque su origen haya respondido a un problema o a un reclamo de carácter particular

Se notará que, aún a riesgo de la extensión, hacemos referencia a los considerandos por entender que allí están los criterios por los cuales se toman las distintas medidas. Por cierto tienen diferente envergadura e importancia, pero vale la pena mirarlas y analizarlas todas para entender la política del Departamento General de Irrigación en estas décadas

Resolución N° 1.140 de 1948 del Honorable Tribunal Administrativo.

Resuelve que: Los Inspectores de Cauce controlarán estrictamente las obligaciones que deben cumplir los tomeros que tengan a su cargo debiéndoles exigir una atención permanente.

Queda prohibido a los tomeros con sueldo mensual mínimo de \$ 280 desempeñar otra función por cuenta propia o de terceros.

Toda Inspección en que se constate falta de cumplimiento a lo dispuesto en los dos artículos anteriores será intervenida por la Superintendencia, dejándose cesantes a los Inspectores y tomeros en infracción, elevándose los antecedentes al H. Tribunal Administrativo para resolución final.

La medida de intervenir a una Inspección aparece como excesiva frente a la infracción a que hace referencia esta Resolución.

Resolución N° 1.487 del Honorable Tribunal Administrativo del año 1949.

Vistas las actuaciones número 107.484 en las que la Superintendencia propicia la modificación del régimen de cobranzas de las cuotas de sostenimiento y cauces de riego y

Considerando que : el actual sistema de cobros, por su universalidad, por la dependencia que mutuamente tienen los entes recaudadores, y las comunicaciones que de las cobranzas deben hacerse y otros requisitos de orden administrativo que no se cumplen por desconocimiento, desidia o causas de diversos órdenes, acusa fallas fundamentales que lo hacen inoperante e ineficaz; que a causa de ello se producen un sinnúmero de cobros duplicados, mal aforados o con errores que inciden posteriormente sobre el regante, quien por causas que le son ajenas se ve luego penado con multas que no debió abonar. Que el sistema vigente, al no ser estrictamente cumplido en todas sus reglamentaciones, produce a la Repartición y administración de Diques lesiones de orden patrimonial que modifican sustancialmente sus cálculos de recursos, los que no se realizan por falta de oportunidad de los ingresos de las rentas que se cobran por su cuenta; que por otra parte es indiscutible la molestia que le ocasiona al regante el peregrinar de un sitio a otro para obtener la cancelación de todos sus servicios de riego, con el inconveniente de no saber nunca si realmente ha pagado todos sus cánones; que la cobranza de los ejercicios vencidos supone graves inconvenientes a raíz de la tardía contabilización de los cobros y presentación de listas de morosos, por lo que para agilizarlas y hacerlas más efectivas es necesario implantar un sistema que permita disponer de las listas dentro de un plazo perentorio para que los cobradores tengan un lapso prudencial para gestionar el abono a los deudores; por las consideraciones relacionadas y otras dadas verbalmente por el Señor Superintendente y Contaduría de la Repartición: *El H. Tribunal Administrativo del D. G. , Resuelve:*

- *A partir del 1º de enero de 1950 el Departamento General de Irrigación se hará cargo en forma exclusiva de la percepción total de sus rentas, como así también de la de los cauces de riego, desagües y administración de diques.*

- *Régimen funcional para la aplicación: Cobranzas. La percepción de las rentas se hará en la Capital por la Tesorería del Departamento y en la campaña por intermedio de las Sucursales del Banco de Mendoza de San Martín, Tunuyán, San Rafael, General Alvear, Tupungato, La Consulta, La Paz y Rivadavia*

- *Determina las Zonas de influencia a los efectos del pago de los servicios de riego y de cualquier otro recurso de los cauces o Departamento: establece en este punto en forma detallada en qué sucursal deberán pagar los regantes de cada uno de los cauces y los desagües*

- *Sobre la consignación del importe de los diferentes tributos: se hará efectiva mediante, a) recibos que extenderá Servicios y Reembolsos cuando sean satisfechos en la*

Tesorería del Departamento, b) mediante recibos de depósito que e extenderá cada una de las sucursales bancarias mencionadas en el punto anterior, en base a la liquidación que previamente extenderá la oficina liquidadora respectiva que a tal efecto se habilitará. Los servicios de agua se cobrarán anualmente de conformidad con las cuotas y prorratas que determinen los respectivos Presupuestos sancionados por el H. Tribunal. A los efectos del pago se consideran indivisibles los diferentes cánones de riego que correspondan a cada propiedad y ejercicio, los que deberán ser satisfechos en forma conjunta. No se cobrarán las cuotas de un año sin haber satisfecho las anteriores

- Todo contribuyente con derecho de agua está obligado a pagar en Tesorería del Departamento o sucursales bancarias de su zona los servicios de agua que le correspondan. Vencido el plazo (30 de junio de cada año) incurrirá en multa de acuerdo a una escala (que la Resolución detalla y que tiene montos progresivos de multas según las fechas en que los pagos se vayan realizando)

- Competencias y funciones de la Sección Servicios y Reembolsos dependiente de Contaduría del Departamento: detalla con minucioso criterio las tareas específicas, entre ellas: confección y actualización diarias de las fichas cuentas corrientes de los contribuyentes; confección de boletas de ingresos de cualquier naturaleza - de cuya extensión formulará planilla resumen diaria que pasará a Contaduría para nuevo control y verificación; confección de liquidaciones de deudas que los interesados requerirán; confección de listas anuales de los deudores de servicios de riego por todo concepto –los que quedarán terminados antes del 21 de febrero de cada año para su gestión administrativa de cobro-; control de los recibos de depósitos percibidos por las sucursales bancarias en forma quincenal; confección mensual de planillas de distribución de multas que corresponda liquidar al personal de Cobradores, Recaudadores y Oficiales de Justicia; control del estado de deudas de las autoridades electas que se consignan en los pliegos de elecciones de aguas; la gestión domiciliaria para el cobro de los ejercicios vencidos, a cuyo efecto contará con el cuerpo de cobradores necesario, etc.

Contiene además esta Resolución: un Capítulo que se refiere a los Cobradores: sus competencias, obligaciones y procedimientos a los que deben atenerse; un Capítulo sobre las Oficinas liquidadoras, sus funciones y obligaciones en relación con el régimen de cobranzas. Otro Capítulo importante es el que lleva el número V y se refiere a la “Sección Apremio”, establece que esta Oficina iniciará y tramitará los juicios contra los deudores morosos, del Departamento General de Irrigación y de las Inspecciones de Cauces de la Provincia, lo que llevará a cabo por intermedio de los recaudadores de zona, los que ajustarán su desempeño a

las prescripciones pertinentes de la Ley 237 y a esta reglamentación. Entre las funciones de esta Sección se consigna la referida al cobro judicial de cualquier otro crédito o favor del Departamento o Inspección de Cauce, exigible por vía de apremio que se le encomiende. Señala también que: todo juicio de apremio, cualquiera sea su monto, deberá ventilarse ante la Justicia de Paz respectiva. En este sentido, los recaudadores limitarán su gestión, en los apremios, hasta dejarlos en condiciones de solicitar día para remate. Esta Sección dependerá directamente de Contaduría General, tendrá un Jefe con título de abogado o de procurador y contará con el personal administrativo que anualmente le fije la resolución distributiva de cargos del Departamento. Los Recaudadores serán distribuidos por zona, su número será fijado por Superintendencia según las necesidades del servicio; tendrán a su cargo la representación del Departamento General de Irrigación en las ejecuciones que por apremio les encomiende su Jefe con motivo del cobro de: servicios de agua, multas y créditos especiales, etc de acuerdo a esta reglamentación. Entre sus facultades está la de proponer a cada uno de los juzgados en los que se tramiten causas de apremio el nombramiento de un Oficial de Justicia Ad-hoc, que harán recaer en los designados para tales funciones por el Superintendente.⁵⁰

- Finalmente, en los artículos 62° y 63° , se determina que Contaduría del Departamento habilitará cuenta a cada una de las administraciones de Diques y Cauces de la Provincia, a las que se acreditará los importes que el Departamento recaude, de pertenencia de aquellos. Estos valores deberán ser depositados en cuentas que se solicitarán al Banco de Mendoza, en forma individual para cada una de las administraciones de Diques y cauces a cargo del Departamento “y colectivamente para las Inspecciones de los demás cauces” (Art. 62°). Se faculta a Superintendencia para disponer el depósito de oficio en las cuentas bancarias de los cauces de riego de los fondos que menciona el artículo anterior, con arreglo a la Resolución de Superintendencia N° 775 de 1948 (Art. 63°).

⁵⁰ Llama la atención en esta normativa que analizamos los elevados montos que, en concepto de retribuciones y participación de lo recaudado, se establecen para los Cobradores, los Recaudadores, los Oficiales de Justicia Ad-hoc e, inclusive, para el Jefe de la Sección Apremio del Departamento. Los montos oscilan entre el 85% (para los Cobradores), entre el 60 y el 40% (para los Recaudadores) y el 25% de los montos recuperados (para los Oficiales de Justicia, además de los honorarios que se les hayan fijado). En el caso del Jefe de la Sección, se le asigna además del sueldo, el 10% de participación sobre las multas ingresadas por gestión directa de la Oficina o con intervención de los recaudadores.

Contaduría comunicará mensualmente a las Inspecciones de Cauces los cobros efectuados por cuenta de éstas en formularios que habilitará a ese fin (Art. 71º)

Resolución N° 333 de 1951 del Honorable Tribunal Administrativo.

Según informes originados en Contaduría del Departamento General de Irrigación por las que se propician medidas para solucionar inconvenientes en la limpieza de cauces por sistema de cupos y considerando que:

El Tribunal comprende los inconvenientes de diverso orden que se presentan para la cobranza de servicios, ya que el actual sistema centralizado de cobros debe abarcar la totalidad de los ingresos que corresponden a las Inspecciones de Cauce y para ello es necesario sincronizar los diversos recursos de estos cauces a fin de que, al realizar su percepción sea obtenida por períodos que abarquen completamente todos los conceptos.

Que también es de destacar la desidia de las autoridades de cauces, de no hacer saber oportunamente la nómina de cupos abiertos por cuenta de terceros regantes, los que recién son conocidos en la mayoría de las veces cuando termina el ejercicio.

Que siendo el actual sistema de apertura de cupos por parte de los regantes una práctica antiquísima y muy arraigada en ellos, no se considera oportuno extirparla radicalmente, sino que se entiende que ha llegado el momento de facultar a los Inspectores para que, de conformidad con sus necesidades y las posibilidades de la comunidad de regantes aplique en cada caso el sistema que más se avenga, ya sea la limpieza por administración o bien la continuidad de la entrega por cupo, en este último caso los Inspectores deberán: “Terminada la limpieza general del cauce remitirán al DGI dentro de los 15 días subsiguientes, la nómina de los regantes remisos, indicando el importe abonado por su cuenta y cantidad de metros que les ha correspondido de cupo, acompañando por duplicado copia de las actas por las cuales se los intimó, a fin de que Contaduría proceda al cargo y percepción de dichos valores”.

Resolución N° 255 de 1952 del Honorable Tribunal Administrativo

Vistas las actuaciones N° 117.067 elevadas por Superintendencia y considerando que la Constitución provincial establece que los fondos de cauces de riego son públicos y deben ajustarse en lo que a percepción e inversión se refiere, a las mismas normas que rigen para los fondos del Estado provincial. Que de concordante con ello, el H. Tribunal de Cuentas tomará intervención directa en toda realización de gastos que efectúen las Inspecciones de cauces,

cualquiera sea su monto e importancia, por lo que es llegado el momento de legislar en forma genérica sobre la forma en que las mismas deben efectuar sus gastos , dándoles una reglamentación que sirva de base y autorización permanente y que comporte una limitación a los abusos a que pudiera dar lugar una administración pública sin control de ninguna naturaleza. Que habiendo dictado en esta misma fecha la Resolución N° 254 que reglamenta y limita los gastos del Departamento, cree oportuno establecer una similar para las Inspecciones de cauces, que sin lesionar ni restringir la personalidad y responsabilidad que les acuerda el artículo 242 in fine de la Constitución provincial, permita al Departamento el debido control a que lo autoriza la misma en su artículo 244. Que este Tribunal, con el conocimiento que tiene de las Inspecciones, sus necesidades, inconvenientes que les producen los diversos trabajos, su idiosincrasia, su ubicación de campaña y la prestación del servicio a que están especialmente determinadas y al que deben exclusiva y preferente atención, y que deriva de una experiencia de antigua data, ha tenido especialmente en cuenta las diversas situaciones que comúnmente se plantean a los cauces, a fin de determinar las normas a que deben ajustarse en sus gastos; por todo ello el H. Tribunal resuelve:

1º) Ningún Inspector ni autoridad de cauce puede autorizar, disponer, ni realizar gasto alguno a costa del Tesoro Público, cualquiera que sea su naturaleza y su monto, si el gasto no está autorizado por el Presupuesto respectivo o por una Resolución especial de este Tribunal y en caso alguno podrá hacerlo por mayor monto que el legalmente autorizado.

2º) Todo Inspector o autoridad de cauce, es personalmente responsable con su viático y con el patrimonio particular, de los gastos que autorice o realice sin estar ellos contemplados por el Presupuesto o Resolución, o que autorice, disponga o realice en exceso del valor determinado a gastos por aquéllas disposiciones legales, aunque tales gastos resulten en alguna medida en beneficio o utilidad de la Inspección del cauce y sin que pueda admitirse al respecto excusa alguna.

3º) Todo gasto que no exceda de un mil pesos moneda legal podrán las inspecciones hacerlos sin necesidad de licitaciones públicas ni privadas, ajustándose a las siguientes limitaciones y formalidades: a) hasta quinientos pesos, directamente; b) más de quinientos pesos y hasta un mil, mediante concurso de precios y en acuerdo de Delegados si los hubiere, con constancia en el libro de actas. Cuando motivos especiales impidieran el concurso de precios deberá consignarse esa circunstancia en el Libro de Actas.

4º) Todo gasto que exceda de un mil pesos moneda legal y no pase de cinco mil pesos deberá hacerse mediante licitación privada.

5º) Todo gasto que pase de cinco mil pesos moneda legal debe hacerse necesariamente mediante licitación pública.

6º) Autorizar a las Inspecciones de cauces de riego y ajustándose a lo preceptuado en los artículos 3º, 4º y 5º en todo gasto que no sea de jornales, a realizar por administración toda obra o trabajo que así aconsejaren razones de urgencia, conveniencia o idiosincrasia del gasto, en cuyo caso deberá mediar acuerdo de delegados con constancia en el Libro de Actas.

7º) Autorizar a las Inspecciones a mantener en forma permanente en Caja un numerario en efectivo hasta la suma de un mil pesos moneda legal, para hacer frente a los pagos de jornales y gastos menores, sin perjuicio de lo cual tratarán de abonar todo gasto que exceda de cien pesos librando el cheque respectivo.

Resolución de Superintendencia del 5 de enero de 1952.

Teniendo en cuenta que se producen anomalías en la distribución del agua pública de los canales de riego, por ejemplo, en las propiedades menores a una hectárea se pretende apelar al sistema de la fracción por entero para obtener mayor dotación, o que algunos propietarios subdividen ficticiamente sus terrenos para beneficiarse con excedentes apelando precisamente a dicho sistema; considerando que la Ley N° 1920 ha establecido que “el suministro de agua pública se hará conforme a la superficie empadronada del derecho de agua”. Por todas estas y otras múltiples consideraciones y en virtud de que la Ley de Aguas y las leyes reglamentarias –en particular la arriba mencionada- obligan a Superintendencia a adoptar las medidas necesarias para que el agua pública se distribuya entre los predios con derecho de agua y nada más que “hasta la superficie concedida y computable”; el Superintendente General de Irrigación resuelve:

Emplazar a los Inspectores de los cauces de la Provincia para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2032, confeccionen Planillas de distribución de agua y de turnos en los cauces que administren, dichas planillas deberán remitirlas a la Subdelegación de aguas de que dependen antes del día 5 de marzo próximo.

El incumplimiento por parte de las Inspecciones podrá dar lugar a la aplicación de sanciones y aún a gestionar la intervención del cauce.

Instrucciones: Conforme al Art. 4º de la Ley 1920 los empadronamientos menores a una hectárea o que contengan fracciones de hectáreas, se computarán por las superficies reales en metros empadronados, quedando prohibido computar esas fracciones como si fueran una hectárea.

Donde existan empadronamientos con derechos eventuales se entregará a las propiedades un equivalente a las cuatro quintas partes de lo que corresponde a las que tienen derechos definitivos.

Para todo ello las Subdelegaciones prestarán a las autoridades de cauces la colaboración técnica y asesoramiento que corresponda; y confrontarán y verificarán la exactitud de las planillas que se les remitirán, que aprobará de inmediato, debiendo ser aplicadas también inmediatamente.

Resolución N° 1.002 de 1954 del Honorable Tribunal Administrativo.

En virtud de que Contaduría del DGI solicita se dicten disposiciones sobre la forma de enajenar bienes del patrimonio del DGI o de las Inspecciones de Cauce, el Tribunal considera que por la mayor o menor complejidad de las formalidades de estos actos y teniendo en cuenta las dificultades que se presentan a las Inspecciones de cauces para llevarlos a cabo adecuadamente, en razón de no encontrarse administrativamente organizadas a tal efecto como otros organismos, es de sumo interés fijarles procedimientos expresos acordes con el régimen del Departamento. Por ello resuelve que: Toda venta de bienes inmuebles de propiedad del DGI o de las Inspecciones deberá realizarse indefectiblemente mediante remate público, con sujeción a las leyes 1694 y 1938 de la Provincia. La enajenación de bienes muebles de propiedad de los mismos, cualquiera fuera su naturaleza, deberá efectuarse por licitación pública. Superintendencia o las Inspecciones de cauce podrán, en casos especiales y cuando las circunstancias así lo aconsejen, disponer la venta de los bienes muebles mediante el procedimiento del remate público.

Si se reconoce la falta de organización y competencia de las Inspecciones para determinadas gestiones, es prácticamente impensable que, simultáneamente, y en virtud de la misma norma, se les exija realizar procedimientos administrativos complejos como la licitación pública o el remate público. Esta norma resultará prácticamente inaplicable para las mismas, con lo cual el DGI terminará, como en otras funciones, centralizando su implementación.

Resolución N° 335 de 1955 del Honorable Tribunal Administrativo

Resuelve que, a partir del 1 de enero de 1956, el cobro de los servicios de riego, a cargo del Banco de Mendoza, se efectuará por la misma Institución directamente, sin que las oficinas de la Subdelegación de Aguas deban practicar previamente las liquidaciones. A ese

fin la Contaduría del Departamento General de Irrigación formulará, con la debida antelación, las liquidaciones –boletas- que servirán de base al Banco de Mendoza para la percepción de dichos tributos.

Resolución N° 444 de 1956 del H. Tribunal Administrativo

Visto que debido a la aplicación de la Resolución N° 255 de 1952, el DGI ha advertido consecuencias burocráticas no deseadas y teniendo en cuenta que la limpieza de los cauces es un trabajo difícil de calcular en su monto por los Inspectores de cauce; que es de público conocimiento su importancia para la agricultura y que el escaso tiempo de que se dispone para ello (período de corta de agua) hacen materialmente imposible los llamados a licitación por el prolongado trámite que ellas llevan, perjudicando a los usuarios y a las plantaciones. Que las Inspecciones de cauce y sus Delegados están en condiciones de idoneidad para justipreciar oportunamente los montos que deben abonarse por los trabajos de limpieza y por ello el H. Tribunal, para resolver el problema, ha autorizado anualmente la ejecución de los trabajos de limpieza por el sistema de precio unitario por metro lineal.

Por todo ello el H. Tribunal resuelve facultar a las Inspecciones de cauce para efectuar los trabajos de limpieza anual eximiéndolos de los requisitos de licitación pública exigidos por la Resolución N° 255. Para ello el Inspector y los Delegados procederán a justificar el costo de cada tramo a limpiar, según sea la necesidad del cauce, y una vez determinado dejarán constancia en Acta, debiendo ajustarse los pagos a esos precios y dentro de los límites que fije la respectiva partida presupuestaria.

Resolución N° 1441 de 1956. del H. Tribunal Administrativo

Autoriza la modificación del sueldo mínimo a tomeros y repartidores de cauces de riego debido a que han perdido actualidad y no guardan relación con el costo actual de vida.

Resolución N° 1479 de 1956 del H. Tribunal Administrativo

Aprueba el nuevo Proyecto sobre Régimen de cobranza de los tributos de riego del Departamento General de Irrigación y de los cauces de la Provincia. Argumenta que el porcentaje de ingreso de esos tributos ha acusado últimamente un índice muy reducido y existe una reiterada situación de morosos. Establece además que “dada la eficacia de la centralización en el Departamento General de Irrigación, el mismo seguirá haciéndose cargo en forma exclusiva de la percepción total de sus rentas, como así también de las de los cauces

de riego, desagües, reembolsos de obras y administración de diques y canales matrices incorporados. Los servicios se cobrarán anualmente y Contaduría seguirá acreditando en las cuentas habilitadas al efecto los importes que el Departamento recaude, de pertenencia de los cauces de riego y desagües de la Provincia, efectuando los depósitos correspondientes a los mismos en sus cuentas bancarias”

Resolución N° 525 de 1957 del H. Tribunal Administrativo

Faculta a las Inspecciones de Cauce de la Provincia para que acuerden a su personal si lo consideran pertinente, de tomeros y repartidores, una bonificación mensual por mayor costo de vida. Establece que los recursos para ello serán tomados de superávit efectivos de ejercicios anteriores, si los hubiere, o de rentas generales de sus presupuestos.

Hasta acá se advierte la fuerte ingerencia del Departamento General de Irrigación - mediante normas dictadas por el H. Tribunal Administrativo la mayoría y, sólo unas pocas por la Superintendencia- en asuntos de la exclusiva incumbencia de los Inspectores de cauce según hemos detallado siguiendo las normas constitucionales vigentes, las de la Ley de Aguas y su reglamentaria 322. Sobre todo llama la atención la intervención en los temas financieros y presupuestarios; lo relativo al manejo del personal designado y dependiente jerárquicamente de los Inspectores (especialmente los tomeros).

Resolución N° 163 de 1960 del H. Tribunal Administrativo

El Honorable Tribunal Administrativo resuelve: “disponer a partir de la fecha (20/04/60) la creación de un Cuerpo Especial de Visitadores encargado de comunicar a los regantes de la Provincia, mediante una visita a su domicilio, el estado actual de sus deudas de riego dejando en todos los casos avisos impresos discriminativos de las tasas a pagar. Las comisiones que formarán parte de este Cuerpo especialmente creado empezarán a desempeñar sus funciones a partir de la finalización del período anual de bonificaciones.

Resolución N° 623 de 1960 del H. Tribunal Administrativo

Visto que Inspectores de distintos cauces de la zona Norte del río Mendoza dan cuenta de dificultades para la aplicación de lo prescripto en la Resolución N° 333 del año 1951 y frente a la necesidad de agilizar las acciones contra los regantes remisos, el H. Tribunal resuelve modificar los artículos 5 y 6 de dicha Resolución, en los siguientes términos:

Si el regante se niega a pagar la cuenta presentada por la Inspección, o no se puede

notificar porque no hay nadie en la propiedad, la Inspección podrá abonar con fondos de su Presupuesto el importe del trabajo ejecutado por cuenta del regante, cargándolo a la cuenta “Imprevistos” u otra específica. Ello sin perjuicio de la suspensión del suministro de agua, haciendo uso para ello de la facultad que le otorga el artículo 27° de la Ley de Aguas, levantando el Acta respectiva (...) Terminada la limpieza general del cauce los Inspectores remitirán al Departamento, dentro de los 15 días siguientes, la nómina de los regantes remisos, indicando el importe abonado por su cuenta y cantidad de metros que les ha correspondido de cupo”

En las dos Resoluciones comentadas el H. Tribunal Administrativo reconoce que ha habido medidas de orden administrativo impuestas a los Inspectores que han resultado fácticamente inaplicables, por lo que ha tenido que modificarlas o flexibilizarlas para no perjudicar a los regantes. En nuestro criterio las normas modificadas constituían un avance innecesario sobre las competencias otorgadas por la Ley de Aguas y la Constitución a esos organismos. Respecto de las dificultades que se presentan a algunos Inspectores para el cumplimiento acabado de sus facultades, esto podría haber sido resuelto dando apoyo concreto a los mismos o capacitándolos para cumplir las gestiones por sí mismos, en lugar de dictar normas de carácter general que claramente restringen sus capacidades propias.

Resolución N° 159 de 1961 del H. Tribunal Administrativo

A raíz de las actuaciones obrantes en Expediente N° 15.510—E8 iniciado en el año 1956 en relación con la Inspección Canal Naciente, el Tribunal rescata y anota en los considerandos de esta Resolución las argumentaciones vertidas por el Asesor Letrado, a las que considera adecuadas y ajustadas a derecho, y que transcribe en los siguientes términos “ El motivo principal del Dictamen es establecer si procede la intervención de la Dirección Jurídica del Departamento General de Irrigación en todos aquellos trámites que realizan las Inspecciones de los cauces en los cuales es necesaria la intervención de un jurisconsulto”. En abono de esa intervención se dice que es conveniente considerar que las Inspecciones de Riego y Desagües de la Provincia forman parte integrante del Departamento General de Irrigación aunque con personalidad y responsabilidad propia, dada su condición de organismo de administración descentralizada y autárquica. Continúa la argumentación del Asesor en los siguientes términos: “La intervención de los Asesores del Departamento no corresponde en los problemas de las Inspecciones de los cauces que demanden asistencia jurídica. Me fundo para ello en los siguientes argumentos:

1- Los cauces tienen un régimen autárquico (que significa de auto-mandarse), vale decir, una administración propia, aunque sujeta a algunos controles fijados por la Ley. Esta autarquía surge de disposiciones constitucionales de la Provincia (Art. 187) y de algunas Acordadas (citadas en el Expediente). De ello surge que no puede establecerse el asesoramiento de los abogados del Departamento en problemas propios de la administración de los cauces ya que la administración implica responsabilidad y no es posible hacerla efectiva en aquellos que no pueden recurrir al asesoramiento que le merezca más confianza y que sea elegido por ellos.

2- Si bien es cierto que las inspecciones de los canales forman parte integrante del departamento general de irrigación ello no es suficiente para invadir su administración. Sin embargo acerca de las cuestiones técnicas, precisamente por no entenderse que los técnicos deben prestar asesoramiento en trabajos y obras al requerimiento de las Inspecciones, es que se ha dictado la Ordenanza que específicamente lo establece. 3- Una disposición similar no se ha dictado para la Oficina jurídica y no existe en los antecedentes de su creación y designación de los asesores referencia alguna de que entre sus funciones se encuentre la de atender o asesorar los problemas o causas originarias de las Inspecciones de cauce. 4- La analogía debe aplicarse frente a la exigencia a que se refiere el artículo 16 del Código Civil, vale decir en casos jurisdiccionales, pero no es posible recurrir a ella para un acto de administración. De aceptarse el criterio que mueve a dudas a Contaduría, habría que hacerla efectiva también respecto de esa Dirección, respecto de la contabilidad de las Inspecciones de cauce, y también respecto del médico del Departamento, que deberían atender los problemas de las Inspecciones. Por otra parte, las disposiciones citadas hacen referencia al aspecto técnico, vale decir, distintas materias de la jurídica, por lo que la analogía sería de dudosa aplicación.

En virtud del Dictamen expuesto, el Tribunal resolvió: “Declarar que no procede la intervención de la Dirección Asesoría Legal del Departamento General de Irrigación en aquellos trámites que realizan las Inspecciones de cauce, prestando asistencia jurídica o profesional a las mismas.”

Resolución N° 552 de 1961 del H. Tribunal Administrativo

Visto que Superintendencia ha elevado mensaje propiciando una bonificación especial por mayor costo de vida para el personal de tomeros y repartidores de las Inspecciones de cauces de riego y desagües de la Provincia; el Tribunal resuelve:

1- Facultar a las Inspecciones de cauces de riego de la Provincia para que acuerden a su personal de tomeros y repartidores una bonificación especial por mayor costo de vida para los comprendidos en la Ley 2111 y de hasta el 30% del monto de dicha bonificación para los no comprendidos;

2- Las Inspecciones de cauces abonarán esta bonificación con recursos a tomarse del superávit efectivo de ejercicios anteriores, si los hubiere, o bien de rentas generales de sus presupuestos e imputarán el gasto a la presente Resolución, debiendo liquidarla y hacerla efectiva mensual y directamente, tanto al personal comprendido o no en la Ley mencionada;

3- Las Inspecciones deberán consignar como antecedentes de los proyectos de Presupuesto de Gastos y Sueldos para 1962 el importe de la bonificación acordada, incrementando con la misma los sueldos respectivos.

Resolución N° 491 de 1963 del H. Tribunal Administrativo

Faculta a las Inspecciones de cauces de riego y desagües de la Provincia para que acuerden a su personal de tomeros y repartidores con cargos incluidos en los Presupuestos vigentes, una bonificación por mayor costo de vida, de quinientos pesos moneda nacional mensual a partir del 1 de julio del corriente año.

Resolución N° 160 de Superintendencia de 1964

Visto que los regantes de la Provincia solicitan con alguna frecuencia la transferencia temporaria del agua que corresponde a sus turnos de riego de una propiedad a otra, siempre y cuando se encuentren en el mismo canal. Que esto lo permite el Art. 26° de la Ley de Aguas, siempre y cuando se den las condiciones siguientes: que las necesidades de los cultivos lo requieran y que el agua transferida pueda llegar físicamente a la propiedad cuyo riego reforzará. Que por la importancia de este tema es necesario dictar disposiciones de orden general, por lo cual el Superintendente resuelve:

“Se autorizará la transferencia del turno de agua de una propiedad a otra regada por el mismo cauce de riego cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que el inmueble pertenezca al mismo propietario;

Que la transferencia no perjudique derechos de otros regantes ni la racional distribución de las dotaciones:

Cuando el agua deba transferirse a una hijuela del mismo canal pero que esté bajo la jurisdicción de otra Inspección debe contarse con la anuencia de la mayoría de los regantes de

esta última;

En toda solicitud deberá tomar intervención la Subdelegación de la zona, debiendo el regante especificar los turnos en que se usará el agua, y el permiso, de ser procedente, deberá limitarse a la fecha del turno que se indique.

Las Subdelegaciones deberán llevar un Registro de los pases de turnos concedidos y que se ajusten a la presente Resolución, debiendo dejarse constancia si hubiera transgresión a lo dispuesto para tenerla como antecedente.”

En esta Resolución no se hace referencia a intervención alguna por parte de los Inspectores de Cauce de los canales en que hayan solicitudes de las mencionadas, más bien se entiende que la racional y adecuada distribución del agua el materia de competencia del Departamento General de Irrigación, lo que garantizaría unidad de criterio, evitando dispersiones de puntos de vista y la consecuente anarquía que ello podría provocar.

Resolución N° 27 de 1967 del H. Tribunal Administrativo

Visto y considerando la suspensión ordenada por este Cuerpo en Resolución N° 1523/66, desde el 1° de enero al 30 de junio de 1967, de la ejecución de los Presupuestos de Sueldos y Gastos de las Inspecciones de Cauces aprobados para el Ejercicio 1967 y autorizando a sus autoridades a invertir durante ese lapso las partidas incluidas en los Presupuestos del ejercicio 1966 hasta la concurrencia del 50% de sus créditos.

Que la aplicación de tal medida no ha contemplado la facultad que se otorgaba a las Inspecciones de cauce por Resolución N° 820/66 de este Tribunal Administrativo para abonar a su personal de tomeros y repartidores una bonificación mensual de hasta un 25% sobre las remuneraciones fijadas en los respectivos Presupuestos vigentes durante el Ejercicio 1966,

Que esta situación coloca a dichos servidores en desventaja frente a los mayores costos de la vida, razones por las cuales se les otorgó este beneficio. Por todo lo expuesto el Tribunal resuelve:

“Facultar a las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia para que, ínter tanto dure la suspensión en la ejecución de los Presupuestos de Sueldos y Gastos de las mismas a que se refiere la Resolución N° 1523, sigan abonando a sus tomeros y repartidores la misma bonificación acordada durante el ejercicio 1966, autorizada por la Resolución N° 820/66 de este Cuerpo.”

Resolución N° 770 de 1967 del H. Tribunal Administrativo

Vistas las actuaciones obrantes en Expte. T. 105.5.1967, en las que Superintendencia solicita se modifique la Resolución N° 449/43 de este Cuerpo, que reglamenta los términos y trámites para la presentación y despacho de los Presupuestos de cauce y, Considerando que, como consecuencia de la proyectada mecanización de trámites administrativos, se hace imprescindible conocer con antelación las prorratas de cauces para permitir con ello la confección de los boletos de pago de pensiones de riesgo, su control y distribución, a fin de que se encuentren disponibles para su cobro el día 1° de enero de cada año, tanto en Tesorería General como en Subdelegaciones de Aguas habilitadas y en receptorías bancarias. Que también es propósito de este Cuerpo exigir a las Inspecciones de cauces el fiel cumplimiento de los plazos en las presentaciones de los Proyectos de Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos. Que la Resolución N° 449 de 1943 de este Tribunal fija el día 30 de setiembre de cada año como fecha de presentación de presupuestos por parte de las Inspecciones de Cauces y establece normas para exigir su cumplimiento.

En virtud de todo lo expuesto el Tribunal resuelve:

1- Las Inspecciones de cauces presentarán en las respectivas Subdelegaciones de Aguas, a más tardar el día 31 de julio de cada año, los anteproyectos de Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio siguiente, debiendo las Subdelegaciones informarlos y elevarlos a Superintendencia a medida de su recepción antes del 31 de agosto.

2- Vencido el plazo de elevación establecido en el artículo anterior, las Subdelegaciones de Aguas remitirán a Superintendencia una nómina de los cauces cuyos Presupuestos deben ser formulados “de oficio” y de aquellos que no deben proyectarse. El Departamento General de Irrigación no autorizará posteriormente para estos cauces ninguna ampliación de gastos.

3- Las Inspecciones formularán el Presupuesto con el acuerdo del Cuerpo de Delegados cuando corresponda (artículo 221 a) y 221 f) de la Ley de Aguas), debiendo constar el original en el Libro de Actas de la Inspección, suscripto por las autoridades del cauce. Si hubiere Delegados, éstos firmarán el Acta de referencia y la copia que se elevará al Departamento. En caso de inasistencia de un Delegado, la reunión podrá celebrarse con dos de ellos, haciéndose constar en Acta la citación y la causa de ausencia del tercero.

4- Las Secciones y dependencias del Departamento que intervengan en la tramitación de estos Presupuestos deberán expedirse preferentemente para evitar todo retraso en su estudio y elevación.

5- Contaduría del Departamento elevará a este Tribunal los referidos Presupuestos, a

medida de su confección y/o informe, de manera que al día 30 de septiembre haya finalizado dicha tarea totalmente.

6- Toda transgresión a la presente por parte de los funcionarios o empleados del Departamento será reprimida con suspensión o cesantía, según la gravedad de aquella.

7- Del día 1º al 15 de enero de cada año Superintendencia publicará, como única notificación a los interesados regantes, las distintas prorratas aprobadas para los cauces conjuntamente con las cuotas de sostenimiento, Fondo permanente y Diques.

Resolución N° 282 de 1969 del H. Tribunal Administrativo

En Nota N° 215 de Superintendencia se manifiesta que a la fecha, y no obstante las gestiones realizadas, no ha efectuado el Centro de cómputos de la Provincia el procesamiento integral de lo cobrado en el Ejercicio 1968 y que se encuentra en la etapa de programación el procedimiento a aplicar para el Ejercicio 1969 por parte de dicho Organismo. Considerando que por tal motivo y concordante con lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución N° 3/53 del Honorable Tribunal, que dispone que el Departamento adelante de sus propias rentas los fondos necesarios para el pago de los sueldos y, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 2127 de 1968 del H.T.A. se ha facultado a efectuar provisoriamente la distribución pertinente de fondos, se ha practicado la misma sin tener noción concreta de qué cauce ha recibido más fondos de lo que corresponde, en detrimento de las rentas de los demás, y que tal situación debe atemperarse hasta tanto se tenga los datos precisos de tal situación, se estima necesario suspender la aplicación de la Resolución N° 26/67 del H.T.A. que disponía que quedaba a cargo directo de la Inspección el pago de los haberes líquidos correspondientes a los tomeros de cauce.

Que tal medida permitirá, al efectuarse las retenciones correspondientes, reajustar las deudas pendientes de los cauces con el Departamento por adelantos de ejercicios anteriores de acuerdo al artículo N° 7 de la Resolución N° 3/53 citada y además que no se permitan adelantos de fondos por montos significativos a Inspecciones de escasa recaudación, teniendo en cuenta que tal medida es circunstancial y hasta que se obtengan los datos necesarios. Que es también imprescindible facultar a Superintendencia para efectuar anticipos de fondos a los cauces que lo soliciten de los ingresos de fondos en custodia y previa estimación de lo recaudado por las mismas para cubrir gastos de urgente realización. Por todo lo expuesto y fundamentado el Honorable Tribunal resuelve:

Suspender la aplicación de la Resolución N° 26/67 del mismo Cuerpo hasta que

Contaduría efectúe la imputación de los fondos que corresponde conforme disponga de los elementos necesarios y facultar a Superintendencia a efectuar la distribución de fondos a cuenta de la recaudación a los cauces que lo soliciten y previa determinación estimativa de los ingresos producidos en los mismos, graduándose tal anticipo conforme la urgencia y naturaleza de la erogación a cubrir.

Resolución N° 847 de 1969 del H. Tribunal Administrativo

Vista la Resolución N° 711/64 por la cual se declaran aproximativas diversas partidas en los Presupuestos de Gastos de las Inspecciones de cauces de riego y desagües de la Provincia para el Ejercicio 1965; se hace necesario dictar normas similares para el Ejercicio 1970, por las razones expuestas en los considerandos de la citada Resolución y no habiendo variado las circunstancias que le dieron origen. Por todo ello el Honorable Tribunal Administrativo resuelve:

- En los Presupuestos de gastos de las Inspecciones de la Provincia para el Ejercicio del año 1970 tendrán carácter de aproximativas las siguientes partidas: “Asignación familiar”, “Sueldo anual complementario”, “Aporte patronal-Ley N° 1828”, “Aporte patronal Ley N° 2243”, “Comisión cobranzas y transferencias bancarias”, “Bonificación por antigüedad tomero-Ley N° 2421” y “Reintegro anticipo Ley N° 2111, Res. N° 3/53 y 282/69 del H.T.A.”.

- En consiguiente los créditos correspondientes se considerarán ampliados hasta los montos efectivamente invertidos en gastos imputados a tales partidas hasta la clausura del Ejercicio, sin necesidad de autorizar refuerzos. El mayor gasto se solventará con recursos a tomarse de rentas generales.

Resolución N° 258 de 1970 del H. Tribunal Administrativo

Vista la Resolución N° 106 de Superintendencia del Departamento, de fecha 30 de abril del año en curso, por la que dicta normas a seguir para la liquidación de sueldos y asignaciones diversas del personal de tomeros y ayudantes tomeros de las Inspecciones de cauce de la Provincia cuyos agentes se encuentren comprendidos dentro de la Ley N° 2111. Considerando que según los fundamentos expuestos por Superintendencia para dictar la Resolución N° 106/70, y compartiendo este Cuerpo el criterio adoptado, por tal razón considera que puede aprobarse la misma. Por todo ello, el H. Tribunal Administrativo resuelve:

1- Aprobar la Resolución de Superintendencia N° 106 de fecha 30 de abril de 1970 y, en consecuencia, establecer que a partir del 1 de abril de 1970 Contaduría General del Departamento procederá a liquidar las planillas de sueldos y asignaciones diversas del personal de tomeros y ayudantes tomeros de las Inspecciones de Cauce de la Provincia cuyos agentes se encuentren comprendidos dentro de los beneficios de la Ley 2111, y a emitir “una liquidación-recibo” por cada agente donde consten los emolumentos liquidados y los descuentos realizados, *las que serán retiradas por los Inspectores de cada Cauce de riego personalmente en la Subdelegación de Aguas de la Zona, y eventualmente por causas de fuerza mayor por un tercero con autorización expresa emitida ante autoridad competente (entre otros por escribanos, Juez de Paz, autoridad policial del distrito o zona)* firmando a ese efecto la planilla de liquidación de haberes en cada una de las liquidaciones individuales como constancia.

2- Mensualmente Contaduría deberá realizar una transferencia bancaria de fondos a la Cuenta de cada Cauce por el importe aproximado del haber líquido del tomero, y debitar en ese momento el importe de la comisión bancaria para que la Inspección emita dentro de las cuarenta y ocho horas de retiradas las liquidaciones los recibos pertinentes, el cheque correspondiente a la orden de su tomero y/o ayudante, recabando del mismo la firma del recibo el que deberá reservar como constancia de su cumplimiento y como comprobante de contabilidad para su oportuna rendición de cuentas.

3- En el supuesto de que por cualquier causa no fuera pagado por el Inspector del Cauce el haber a su tomero y/o ayudante, deberá éste remitir a Contaduría General y a la orden del Departamento General de Irrigación, un cheque por igual importe al transferido oportunamente para hacer frente a ese pago, acompañando nota explicando las causas por las cuales no le canceló dicho haber y devolviendo la “liquidación-recibo”. Esta diligencia deberá ser cumplimentada dentro de los diez días de haberse retirado tal liquidación-recibo de la Subdelegación respectiva.

4- El incumplimiento por parte de la Inspección de Cauce de las obligaciones emergentes de la presente, harán pasible a la misma de sanciones que pueden llegar hasta la intervención del Cauce y a una multa personal al Inspector del 50 % del monto dejado de pagar al tomero, o no reintegrado al Departamento como lo prescribe el artículo anterior.

5- Contaduría General procederá al descargo de Tesorería General de los montos librados a favor del Tesorero del Departamento una vez que éste cumplimente las transferencias a los cauces y efectúe los depósitos de descuentos a aportes diversos, debitando

los importes pertinentes a las cuentas respectivas.

Resolución N° 1126 de Superintendencia del 27 de mayo de 1971

Visto el Expediente N° 93.125-O.S. 8 “A” y las facultades que constitucionalmente tiene el DGI para organizar el manejo y distribución del agua, para lo cual resulta necesario tomar medidas funcionales cuya necesidad se evidencia por el aumento de la demanda de agua derivada del incremento de la población y de los insumos industriales y la escasez del discurso, acentuada en los últimos cincuenta años, lo que hace imprescindible extremar las medidas de control del uso de las aguas públicas y considerando:

Que conforme al Art. 1° de la Ley de Aguas, está diferido al DGI todo lo relacionado con la administración del agua;

Que los Subdelegados, funcionarios dependientes del Superintendente, tienen la obligación de recorrer los cauces y cumplir con las instrucciones que dicte el Superintendente de acuerdo a los Art. 204, 211 y 213 de la Ley de Aguas y concordantes;

Que los Inspectores de cauces, por su parte, sin perjuicio de la autarquía que constitucionalmente corresponde a los usuarios de los cauces, deben vigilar las hijuelas derivadas del canal, conforme al Art. N° 222 de la Ley de Aguas , dar cuenta al Superintendente de cualquier abuso o sustracción de aguas de acuerdo a lo establecido por el Art. N° 223 de la misma Ley y desempeñar las comisiones que les fueran encomendadas por el Superintendente para un mejor servicio público;

Que Superintendencia ha podido comprobar que hay desorden en la distribución de aguas en hijuelas y canales y que en muchos casos hay quejas de los usuarios por falta de los cuadros de turnos, desconocimiento del recorrido del cauce, etc;

Que para mejor ordenamiento de la entrega de agua resulta necesario que las autoridades de Irrigación, Administración central e Inspecciones de cauces y especialmente los usuarios conozcan el recorrido exacto del canal, la forma en que se entrega el agua, el hectareaje empadronado, etc. lo que posibilitará un adecuado control por la Administración y los usuarios. Por todo ello el Superintendente resuelve:

1- En el término de 60 días corridos los Inspectores deberán tener a disposición de los regantes y remitir una copia a la Subdelegación, un padrón actualizado de los regantes que usen el agua en los cauces a su cargo, indicando el número de hectáreas y la categoría del derecho.

2- Dentro de los 10 días siguientes a la promulgación de esta Resolución los

Inspectores que no posean padrones actualizados los solicitarán al Departamento;

3- Deberán tener además un croquis del recorrido de la hijuela, indicando las tomas y las hectáreas que cada titular tiene empadronadas;

4- Dentro del plazo estipulado en 1- los Inspectores deberán informar a la Subdelegación la forma en que se entrega la dotación a los usuarios, indicando las horas totales de agua de cada canal. En caso de cambio de la forma de entrega de la dotación deberán informar de inmediato;

5- A los Inspectores que no cumplan con las obligaciones precedentemente establecidas, se les considerará incurso en falta grave, tomando el H. Tribunal Administrativo las medidas que correspondan, conforme al Art. 21 de la Ley N° 2503.

Resolución N° 528 de 1972 del H. Tribunal Administrativo

Visto que Contaduría General solicita la autorización de este Cuerpo para incrementar los sueldos de tomeros y repartidores de los Cauces de la Provincia; y considerando que las normas de la Ley N° 3824 de la Provincia deben hacerse extensivas al personal precedentemente mencionado; el H. Tribunal Administrativo resuelve:

1. Otórgase a los tomeros y repartidores de los Cauces de riego y desagües de la Provincia un aumento del 15% sobre el sueldo básico a partir del 1° de mayo de 1972

2- Increméntase en un 10% la partida “Retribución de Servicios Varios” de los Presupuestos de los cauces de la Provincia

3- Suprímese la partida “Crédito adicional para futuros reajustes presupuestarios Honorable Tribunal Administrativo” prevista en los Presupuestos de los cauces de la Provincia.

4- Los mayores gastos que resulten para las Inspecciones de los cauces, a raíz de la aplicación de la presente Resolución, se atenderán con rentas generales.

5- Hacer extensivo a los tomeros y repartidores el aumento de las asignaciones familiares dispuesto por Ley N° 3824 a partir del 1° de abril de 1972.

III. 2- Análisis crítico de las normas de las décadas de 1950 y 1960

Es necesario resaltar que el Departamento General de Irrigación, especialmente mediante normas emanadas del H. Tribunal Administrativo, había comenzado ya antes del año 1950 a tomar decisiones que implicaron en todos los casos una fuerte orientación hacia la centralización y concentración de competencias y funciones propias de los Organismos de

Usuarios en aspectos y sectores relevantes de la gestión propia –por el carácter de descentralizados y autárquicos- de estos últimos.

Presentamos a continuación una síntesis de los aspectos que son objeto de dicha centralización:

1) Sobre la recaudación de sus rentas y la ejecución de los Presupuestos

El HTA dispone que el Departamento se hace cargo en forma exclusiva de la percepción total de las rentas de las Inspecciones, realizando las cobranzas por Tesorería y facultando a Contaduría del Organismo para habilitar una cuenta a cada una de las Inspecciones de la Provincia a fin de acreditarles los montos recaudados. Esta es una medida realmente importante e invasiva de la autarquía consagrada por la Constitución provincial, está contenida en la Resolución N° 1487 de 1949 que hemos reproducido en páginas anteriores.

El cobro de los servicios de agua lo hará el Banco de Mendoza directamente; las liquidaciones y las boletas para el Banco las realizará Contaduría del DGI, sin intervención de las Subdelegaciones. Esta disposición del año 1955 es ratificada en 1956.

En 1960 crean un Cuerpo Especial de Visitadores para comunicar a los regantes el estado de sus deudas.

Por ejemplo, aunque como en 1967 se suspendió la aprobación de los Presupuestos, faculta a los Inspectores a seguir abonando igual monto a tomeros y repartidores. En forma permanente emite Resoluciones declarando “aproximativas” algunas partidas.

En 1967 los obliga a presentar los Presupuestos antes del 31 de julio de cada año ante la Subdelegación, si no lo hacen el DGI se arroga la facultad de hacerlo de oficio.

Para cubrir gastos urgentes el DGI les adelanta dinero a cuenta de recaudación futura, exime a las de insuficiente recaudación.

2) Sobre el régimen de gastos y compras:

El Departamento tomará intervención directa, realizando el control, en todo gasto que efectúen las Inspecciones, dado que se trata de fondos “públicos” y deben ajustarse a las mismas normas que aplica el Estado provincial. Les da una reglamentación que indica que sólo pueden realizar los gastos autorizados en el Presupuesto o por el H. Tribunal; los obliga a realizar licitación privada o pública según los montos y los sanciona a responder no sólo con sus viáticos, sino también con su patrimonio personal en caso de incumplimiento. Es la

primera Resolución de este tipo, la N° 255 del año 1952, en adelante vendrán numerosas del mismo tenor, que los limitan y restringen sus facultades para realizar compras, sometiéndolos a engorrosos y lentos trámites burocráticos.

Para toda venta de bienes tienen que realizar Remate o Licitación públicos siguiendo todas las normas aplicables a los organismos del Estado provincial.

Reconoce consecuencias burocráticas no deseadas por las medidas anteriores y, en 1956, los exime de la Licitación Pública para trabajos de limpieza de los canales.

3) Sobre el personal de las Inspecciones:

Exige el control estricto de las obligaciones de los Tomeros, especialmente de sus incompatibilidades, reservándose la facultad de intervenir la Inspección y dejar cesantes al Inspector y al/ los tomeros en infracción

Modifica de oficio el sueldo mínimo de tomeros y repartidores.

Faculta a las Inspecciones a otorgar a su personal una bonificación por mayor costo de vida tomando los recursos de superávits anteriores o de su Presupuesto. Cabe preguntarse cómo harán las Inspecciones que no tienen superávit. Esto ocurre en 1957y nuevamente en 1961 ratifica esta norma. En 1963 vuelve a ratificar e impone el monto de la bonificación.

En 1970 el Departamento centraliza la función de liquidar las planillas de sueldos y en 1972 vuelve a otorgar un aumento de sueldos a tomeros y repartidores fijando el monto, en este caso 15% sobre el básico, sin mencionar de dónde las Inspecciones obtendrán los recursos.

4) Sobre la distribución del agua

Obligan a los Inspectores a elaborar los “cuadros de turnos”; el incumplimiento puede llegar a que el Departamento proceda a la “intervención de la Inspección”.

Para transferir el agua de un mismo canal de un predio a otro debe autorizar la Subdelegación, no menciona intervención de la Inspección de Cauce.

En 1971, dicta una Resolución otorgando a los Inspectores 60 días de plazo para confeccionar un Padrón actualizado de regantes para poder organizar, ordenar y controlar la distribución del agua desde el Departamento.

5) Sobre las obras de conservación, limpieza y mantenimiento de la red de riego

“Faculta” a los Inspectores para que mantengan el sistema de limpieza por “cupos” – que el propio regante limpie la porción del canal correspondiente a su propiedad- , en cuyo caso, terminado el período de los trabajos, deben remitir en 15 días la nómina de regantes remisos y el monto que por ello adeudan a la Inspección para que Contaduría proceda a intimar el cobro. Ratifica esta imposición en 1960 para que el DGI gestione los cobros.⁵¹

III. 3- La década de 1970 y primera mitad de la década de 1980

Se ha encontrado que son pocas y no tocan temas de fondo o sustantivos las disposiciones de carácter general de la década de los 70, por lo tanto su importancia relativa es menor -en relación con las de las décadas anteriores- en el sentido de la intervención y apropiación de funciones y competencias propias de los organismos de usuarios. Lo que se observa claramente es que se siguen aplicando las medidas tomadas en dichas décadas, ya analizadas, sin producir grandes cambios en el funcionamiento del sistema, tal como había quedado configurado hacia fines de la década de 1960. Sobre las de carácter particular, en cambio, como se verá en la Segunda parte del Trabajo, son numerosísimas las disposiciones del H. Tribunal que se abocan a resolver cuestiones particulares de Inspecciones, y hasta tratan temas de poca importancia, pero interfieren, dando cuenta de que toman decisiones que ellas podrían tomar por sí mismas y no las toman teniendo las competencias para hacerlo, o bien, que tienen problemas de funcionamiento y no tienen la suficiente capacidad de gestión ni los recursos necesarios, sobre todo los financieros. Esto es particularmente notable en los primeros años de la década de 1980, tal como se verá más adelante.

Resolución N° 1117 de 1972 del Honorable Tribunal Administrativo

Visto y considerando la necesidad de reajustar los topes establecidos por la Resolución N° 28/67 del H. Tribunal Administrativo para las Inspecciones de cauces y adecuarlos en concordancia con la Ley N° 3799 de la Provincia; el H. Tribunal Administrativo resuelve:

⁵¹ Como contrapartida a todas las disposiciones que hemos mencionado, claramente en desmedro de la descentralización de que gozan las Inspecciones, en 1961 mediante Resolución N° 159 el HTA ratificó que no corresponde la intervención de Asesoría Jurídica del Departamento en trámites propios de las Inspecciones.

Toda contratación de gastos que efectúen las Inspecciones de cauce deberán realizarse por Licitación Pública, excepto lo estipulado a continuación:

- a) Hasta montos de setecientos pesos inclusive en forma directa*
- b) Por Licitación Privada cuando el monto estimado de la operación no exceda de cinco mil pesos.*

Resolución N° 287 de 1973 del H. Tribunal Administrativo.

Vistas las actuaciones T.4.T. 1973, por las que se solicita se considere el aumento de sueldo de los tomeros y repartidores de las Inspecciones de cauce y considerando que, a los efectos de lo peticionado, el Honorable Cuerpo estima procedente disponer un reajuste en las remuneraciones de los tomeros y repartidores de las Inspecciones de la Provincia.

Por todo ello el Tribunal resuelve:

1- A partir del 1° de marzo de 1973 el sueldo de los tomeros y repartidores de las Inspecciones de riego y desagües de la Provincia, comprendidos en la Ley N° 2111, será el que resulte de correlacionar el monto que percibían al mes de diciembre de 1972, en función de las categorías presupuestarias vigentes a la misma fecha, equiparándolos con el básico que corresponde a tales categorías de acuerdo con la Resolución N° 260/73 del H.T.A. y Decreto N° 63/73, en cuanto la correlación antedicha sea inferior a la clase 1. Las remuneraciones que se fijan por la nueva escala absorben el suplemento que se liquida bajo la denominación “Complemento Resolución 1027/72 H.T.A.”

2- El gasto que demande el cumplimiento de esta Resolución se imputará a las partidas de “Personal” de cada Presupuesto de Inspección, las que quedan reforzadas con el monto previsto en las partidas “Crédito adicional por reajuste de Presupuesto – H.T.A.” que se suprime. El déficit se financiará con rentas, debiendo Superintendencia gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial el reembolso de los fondos estimados financiar con este último recurso.

3- Los Señores Inspectores de cauces deberán elevar a Superintendencia un informe referido a la incidencia de estos incrementos sobre los aspectos presupuestarios, teniendo en cuenta las características físicas del cauce, hectareaje comprendido, modalidades de la distribución del agua, tiempo de ejecución de las tareas por el tomero, etc. Señalando los problemas y sugiriendo criterios de solución. A tal efecto, las Subdelegaciones de Agua y la División Asesoramiento y Control de Cauces, suministrarán la información que les sea requerida, asesorando al mismo tiempo a los Señores Inspectores a fin de acelerar el

cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Resolución N° 703 de 1973 del H. Tribunal Administrativo

Vista la Resolución N° 234/73 de este Tribunal por la que se declaran aproximativas diversas partidas en los Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos de las Inspecciones de cauce de riego y desagües de la Provincia para el Ejercicio 1973 y considerando que es necesario dictar normas similares para el Ejercicio 1974; el H. Tribunal resuelve:

1- En los Presupuestos de Gastos de las Inspecciones de Cauces de riego y desagües de la Provincia para el Ejercicio 1974 tendrán carácter de aproximativas las siguientes partidas: asignaciones familiares, bonificación por antigüedad, sueldo anual complementario, aporte patronal Caja de Jubilaciones de la Provincia, aporte patronal a la Mutualidad de Empleados y Obreros de la Provincia, comisión cobranzas y transferencias bancarias, reintegro anticipos según Resoluciones 3/53 y 282/69 y deuda ejercicios vencidos.

2- Se considerarán aproximativas también aquellas otras partidas, que por su naturaleza, por ejemplo casos de pago de corriente eléctrica, etc, sean consideradas como tal por la División de Asesoramiento y Control de Cauces.

3- En consecuencia de lo expuesto, los créditos correspondientes se considerarán ampliados hasta los montos efectivamente invertidos en gastos imputados a partidas aproximativas hasta la clausura del Ejercicio, sin necesidad de autorizar refuerzos. El mayor gasto se solventará con recursos a tomarse de rentas generales.

Resolución N° 1080 de 1975 del H. Tribunal Administrativo

Vistas las disposiciones contenidas en la Resolución N° 770/57 del H. Tribunal Administrativo, que exigen la presentación, por parte de las Inspecciones de Cauces, de los anteproyectos de Presupuestos de Gastos y Recursos para cada Ejercicio antes del 31 de julio de cada año.

Considerando que en la fecha se ha observado un pronunciado retraso en la confección de los referidos anteproyectos, razón por la cual este H. Cuerpo estima conveniente impartir instrucciones precisas para facilitar la labor de las Inspecciones que se encuentran en mora. Que la adecuación de tales pautas deben ser instrumentadas coherentemente con el proceso político actual, elementos que recién se han deducido de los planes presupuestarios respectivos. Que en cuanto a la urgencia que reviste el cumplimiento de estas tareas se encuentra determinada por la obtención de las cuotas de todos los cauces, las que formarán

parte del canon de riego que en cada caso deberá ser puesto al cobro en el Ejercicio 1976. Que la normalización de la tarea administrativa permite, a la fecha, una elaboración de proyectos presupuestarios que emanen en forma total de las Inspecciones de cauces, posibilitando con ello la norma legal que así lo establece, a la vez que se propicia el respeto hacia la pertinente autarquía y autonomía de las mismas. Por todo lo expuesto, el H. Tribunal resuelve:

1- Los anteproyectos de Presupuestos de las Inspecciones de cauces serán formulados totalmente por las mismas, en la medida de sus necesidades, tanto en lo referente a sus gastos como en lo atinente a sus recursos.

2- Las distintas dependencias de este Departamento deberán, prioritariamente, brindar los datos estadísticos y demás antecedentes que posibiliten las formulaciones presupuestarias de cada Inspección, y su inmediata remisión a Superintendencia.

3- A los fines indicados precedentemente, División Asesoramiento y Control de Cauces destacará agentes en las distintas Subdelegaciones a fin de procurar las presentaciones de anteproyectos de Presupuestos de las Inspecciones de cauces en el menor tiempo posible.

4- Superintendencia dispondrá las oportunas medidas a los efectos de la publicación de las cuotas de las Inspecciones de cauces del 1 al 15 de enero de 1976, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Resolución.

Resolución N° 27 de 1976 del H. Tribunal Administrativo

La División Asesoramiento y Control de Cauces solicita se dispongan las normas conducentes para la confección “de oficio” de Presupuestos de cauces para el Ejercicio 1976. Que la formulación de los mismos reviste el carácter de urgente a fin de determinar la prorrata que permita establecer el canon de riego pertinente. Que la obtención de las cuotas mencionadas se encuentra exigida por la inminente puesta al cobro de los derechos de riego para el Ejercicio 1976. Por todo ello, el H. Tribunal Administrativo resuelve:

1- En los Presupuestos de Inspecciones de cauces que, por imperio de las circunstancias, deban ser confeccionados de “oficio” para el Ejercicio 1976, las partidas de gastos pertinentes se incrementarán en un 200 % con relación a las aprobadas para el Ejercicio 1975.

2- Déjase aclarado que el incremento dispuesto precedentemente absorbe el acordado por las Resoluciones N° 992/75 y 1074/75 del H.T.A., para las partidas “Honorarios y retribuciones a terceros” y “Honorarios contador.”

Resolución N° 843 de 1976 del H. Tribunal Administrativo

Teniendo en cuenta la vigencia de la Resolución N° 3/53 y considerando que lo reglamentado obliga al Departamento a continuos adelantos de fondos a las Inspecciones de cauces y cuya magnitud resulta alarmante, traduciéndose en deudas de imposible recuperación inmediata y de improbable devolución mediata.

Visto además que, actualmente, el Departamento no dispone de fondos suficientes para seguir soportando elevadas deudas de Inspecciones de cauces, sin que exista una razón legal para ello. Por todo lo expuesto, el H. Tribunal resuelve:

A partir del 1° de agosto de 1976, Superintendencia adoptará los recaudos necesarios a fin de imprimir la siguiente tramitación para la liquidación, pago y adelanto de fondos para tomeros de las Inspecciones de cauces:

- a. Se coadyuvará la labor de la Inspección en la confección de bonos de tomeros, remitiéndose los mismos a las Subdelegaciones de Aguas o Zonas de Riego respectivas, para ser retirados por los titulares de cada Inspección o sus apoderados, en tal sentido.
- b. Superintendencia sólo adelantará los fondos que significan los aportes a las respectivas cajas, como así también los valores que por descuentos directos deban ser satisfechos a distintas entidades, en cumplimiento de Leyes sociales y/o acuerdos contractuales o especiales de trabajo de la Inspección.
- c. Facúltase a Superintendencia para establecer excepciones al presente régimen, conforme a necesidades que puedan plantearse en casos especiales, debidamente documentados y fundamentados.

Resolución N° 844 de 1976 del H. Tribunal Administrativo

Vistas las disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 1140/48 y 621/49 de este H. Cuerpo y, considerando, que es necesario uniformar y completar las disposiciones reglamentarias que permitan una eficiente labor por parte de los tomeros de las Inspecciones de cauces.

Que, asimismo, se desea posibilitar tratos igualitarios para trabajos similares de tomeros de Inspecciones, situación que ha quedado librada al simple criterio de su titular, sin controles, limitaciones ni cumplimiento de recaudos mínimos en lo referente al acatamiento de disposiciones en vigencia.

Que, en consecuencia, se juzga oportuno completar las disposiciones de las citadas

resoluciones, referentes a situaciones que se consideran incompatibles con la función ejercida por los tomeros de las Inspecciones de cauces comprendidos en la Ley N° 3794. Por todo ello, el H. Tribunal resuelve:

1- Las Inspecciones de cauces y desagües de la Provincia deberán cumplir con la total aplicación de las normas contenidas en la Resolución N° 1140/48 de este H. Cuerpo.

2- Déjase establecido el carácter de incompatibilidad de labores de tomero de una Inspección, ser regante del cauce.

3- En tal caso, las Inspecciones podrán producir la inmediata cesantía de su tomero que se encuentre en infracción a la presente disposición.

4- Las cesantías que produzcan las autoridades de las Inspecciones de cauces, en cumplimiento de la Resolución N° 1140/48 y artículo 2° de la presente, quedarán exentas del pago de la indemnización pertinente, como aplicación del artículo 5° del Decreto-Ley N° 177 de la Intervención militar en la Provincia de Mendoza.⁵²

5- Derógase la Resolución N° 621/49 de este H. Cuerpo y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Resolución N° 2325 de 1977 del H. Tribunal Administrativo

Esta norma modifica la Resolución N° 644 del año 1949 que establecía las funciones, tareas y labores de las Subdelegaciones de Aguas de la Provincia, a fin de adecuarlas a las necesidades actuales y lograr mayor eficacia en las tareas y funciones propias. El proyecto se origina en la Superintendencia del Departamento y se encuadra en las normas específicas de la Ley de Aguas (artículos 204 a 213).

La Resolución establece en su Título I, artículo 4) como “tareas especiales que complementan las enunciadas con carácter general, las Subdelegaciones tendrán a su cargo las siguientes ...”

Inciso c) Aprobar y autorizar mediante resolución escrita la construcción de obras menores, como puentes sobre cauces de riego para acceso a propiedades particulares; compartos para riego existentes sin límites de superficie; traslado, cambio, reubicación o

⁵² La presente disposición alcanza a todos los tomeros comprendidos en la Ley 3794. En caso de observarse incumplimiento por parte de las Inspecciones a las citadas disposiciones, solícitase de Superintendencia la comunicación de tales transgresiones, a los efectos de aplicar a los Inspectores responsables las sanciones administrativas que correspondan.

modificación de tomas de riego existentes que sirven a inmuebles cultivados, siempre que no haya oposición fundada de terceros o se afecten servidumbres existentes. Cuando se trate de ubicación de nuevas tomas, que sirvan a más de veinte hectáreas de derechos empadronados, o deban imponerse nuevas servidumbres y no sean como consecuencia de una sistematización de riego existente que se proyecte en el cauce, cualquiera sea la superficie, la Subdelegación no dictará resolución y elevará los antecedentes sustanciados a Superintendencia para la resolución que corresponda.

Inciso e) Suscribir, sustanciar y resolver expedientes relativos a planes de pago

Inciso g) Unificación de padrones: sustanciar todo tipo de actuaciones de esta naturaleza, pudiendo dictar resolución en forma directa cuando se constate fehacientemente la improcedencia física de acceder a la unificación peticionada; en caso de que el pedido formulado sea considerado viable, deberá elevar la actuación final a consideración de Superintendencia.

Estas últimas funciones atribuidas a las Subdelegaciones se encuentran en clara superposición con otras propias de los Inspectores de cauces, otorgadas por la propia Ley de Aguas de la Provincia. O bien, por lo menos son funciones que se superponen con otras otorgadas a ellas mediante normas complementarias, sin mencionar medida alguna de articulación o coordinación que permita preservar la autonomía de aquéllas.

Por ejemplo, en el caso de las Obras menores, que están contempladas en el Art. N° 221 inc.

f) Ley General de Aguas

Resolución N° 2331 de 1977 del H. Tribunal Administrativo

Visto que la “Dirección de Finanzas y Control” solicita dictamen del Departamento Jurídico sobre posibilidad de la realización de depósitos a plazo fijo por parte de las Inspecciones de cauce y considerando que las presentes actuaciones son elevadas a este H. Tribunal a los efectos de considerar la sugerencia propiciada por la mencionada Dirección, en el sentido de que se autorice a las Inspecciones de cauces a efectuar depósitos a plazo fijo con el dinero proveniente de mayores recaudaciones;

Que analizada la situación planteada, este H. Cuerpo, teniendo en cuenta los fundamentos que avalan la medida propuesta, estima del caso que lo sugerido resulta atendible por cuanto con ello se preservará los fondos del cauce manteniendo su valor adquisitivo. Por ello y de acuerdo con lo dictaminado al efecto por el Departamento Jurídico y el Señor Asesor letrado del Cuerpo, en uso de sus facultades, el H. Tribunal resuelve autorizar

a las Inspecciones de cauces de riego de la Provincia a colocar los fondos excedentes que no se comprometan en forma inmediata, en Certificados a plazo fijo, imposición que se efectuará únicamente en Bancos oficiales de nuestro medio, es decir, Banco de Previsión Social y/o Banco de Mendoza.⁵³

Resolución N° 135 de Superintendencia del 27 de enero de 1978

Vista la Resolución N° 2331/77 del H. Tribunal Administrativo, cuyo Art.2° establece que esta Superintendencia deberá disponer los requisitos que estime necesarios para un mejor ordenamiento y control de las imposiciones a plazo fijo que realicen las Inspecciones de Cauces; el Superintendente resuelve:

1- Los Inspectores responsables librarán el cheque sobre la cuenta corriente oficial de la Inspección, presentándose con él ante las dependencias pertinentes del Banco de Previsión Social y donde no lo hubiere en el Banco de Mendoza;

2- Podrán realizar imposiciones cuyo plazo no excederá de 35 días, y renovaciones posteriores distinguiendo las que corresponda a cada ejercicio;

3- Rendirán cuentas de cada operación que mensual o periódicamente realicen, adjuntando la siguiente información y elementos de juicio: Declaración firmada por el Inspector y Delegados, si los hubiere, sobre fecha de imposición y vencimiento, nombre de la Inspección, importe del capital de cada operación e importe del interés de cada operación y tasa de interés, indicando el porcentaje, Copia o fotocopia del documento bancario, Copia de la boleta de depósito en la cuenta corriente bancaria del Cauce (para el caso de no continuarse la imposición o no reinvertir los intereses).

4- Sin perjuicio de los requisitos que anteceden, facúltase a la División Control de Cauces para solicitar informaciones adicionales a Instituciones bancarias e Inspecciones, tendientes a un adecuado control de las imposiciones que se realicen, debiendo llevar un registro permanente de las mismas.

Resolución N° 918 de 1978 del H. Tribunal Administrativo

Vista la Resolución de Superintendencia N° 607/78 por la que instituye un régimen de

⁵³ Superintendencia dispondrá los requisitos que estime necesario para un mejor ordenamiento y control de las imposiciones que realicen las Inspecciones de cauces con motivo de la autorización conferida por la presente.

trabajo extraordinario para la División Control de Cauces y Presupuesto, propiciando una retribución de \$ 1000 (mil pesos) por cada trabajo extraordinario elevado a Superintendencia. Considerando que la medida a que se ha recurrido tiene su fundamento en la urgente necesidad de incrementar al máximo posible la remisión de las Rendiciones de Cuentas de los Cauces al H. Tribunal de Cuentas de la Provincia;

Que el apremio realizado a los distintos cuentadantes ha permitido la recepción de gran cantidad de rendiciones, lo que hace imposible su evaluación en horario normal; y

Que en virtud de lo expuesto y concordando con los conceptos vertidos por Superintendencia, que avalan los términos de la Resolución que nos ocupa. Por todo ello, el H. Tribunal resuelve aprobar la Resolución de Superintendencia N° 607/78 y, en consecuencia, instituir un régimen de trabajo extraordinario para la División Control de Cauces, consistente en informes y elevaciones de 30 (treinta) rendiciones de cuentas mensuales, como mínimo, por cada Inspector de Contabilidad de dicho sector.

Resolución de Superintendencia N° 292 de 1979

Vista la necesidad de implementar un sistema de control más efectivo en cuanto a las inversiones que realizan las Inspecciones de Cauces de la Provincia y considerando que las Subdelegaciones de Aguas, en sus respectivas jurisdicciones, tienen asignadas funciones específicas de control sobre el funcionamiento técnico y administrativo de aquéllas, que conocen el recorrido, los problemas, las necesidades de obras, etc.;

Que por una omisión de procedimiento y de control, las rendiciones de cuenta de cada ejercicio son directamente giradas a Sede Central por los señores Inspectores, en lugar de registrarles su entrada en la respectiva zona;

Que ello imposibilita a los Subdelegados realizar un control sobre las obras proyectadas y ejecutadas, su necesidad y su calidad, y por tanto la calidad de cada gestión en las cuestiones de infraestructura. Por todo ello, el Superintendente resuelve:

1- “Disponer que a partir de la fecha las rendiciones de cuenta que formulen las Inspecciones de cauces, correspondientes al ejercicio 1978 y posteriores, deberán presentarse en la Subdelegación de Aguas de jurisdicción” (...) Establece a continuación las fechas límites para la presentación.

2- “Durante el tiempo que permanezcan las rendiciones de cuentas en las Subdelegaciones de aguas o Zonas de riego, deberán realizarse las siguientes tareas por parte del personal idóneo de dichas dependencias, esencialmente en la partida *Obras*,

Conservación, Herramientas y Limpieza: Verificar las obras de riego ejecutadas; Controlar el estado de conservación de las existentes; Comprobar la conservación y limpieza del cauce; Observar las inversiones realizadas en cualquier otra partida”

Resolución N° 1163 de 1981 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Mensaje de Superintendencia propiciando normas de procedimiento para liquidar y anticipar a los cauces de riego las retribuciones a tomeros y; considerando que es conveniente disponer medidas que coadyuven a las tareas propias de las funciones inherentes al cargo de Inspector de Cauce de Riego;

Que además se juzga prudente acudir solucionando problemas de orden económico de los cauces –afectados por la crisis que soporta la Provincia- y de carácter económico social que influye en la situación social del tomero. Por todo ello, el H. Tribunal Administrativo resuelve:

1- Facultar a Superintendencia para que a partir de la fecha adopte los recaudos necesarios para colaborar en las tareas de las Inspecciones de Cauces, procediendo a la confección de los Bonos y Planillas de Sueldos de los Tomeros de los Cauces de Riego, incluyendo el mes de noviembre de 1981.

2- Autorizar a Superintendencia para que anticipe mensualmente a los Cauces los montos necesarios e indispensables para cubrir el sueldo del tomero, los montos correspondientes a los aportes a las respectivas Cajas y los valores que por descuentos directos deban ser satisfechos a distintas entidades, en cumplimiento de Leyes sociales y/o acuerdos contractuales o especiales de trabajo de la Inspección. Los anticipos que se realicen para cubrir sueldos de tomeros deberán ser depositados en cuenta bancaria a la orden de la Inspección con esta afectación específica.

3- Dirección de Finanzas y Control, a través de sus dependencias específicas, procederá a formular el cargo en la Cuenta de la Inspección por el monto anticipado, según lo dispuesto en el artículo 2º, reteniendo en forma inmediata y paulatina, de la recaudación que obtenga el Cauce, el importe correspondiente al cargo.

4- Este régimen podrá ser aplicado por única vez a las deudas que por el mismo concepto tengan las Inspecciones de Cauces hasta el mes de noviembre de 1981, a efectos de regularizar la situación a la fecha.

5- Facultar a Superintendencia para establecer excepciones al presente régimen para aquellas necesidades urgentes e imprescindibles que puedan plantearse en casos especiales

debidamente documentados.⁵⁴

Resolución N° 1043 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar los montos límites destinados al Régimen de Compra de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia a partir del 13 de diciembre de 1982, conforme al detalle siguiente:

- Hasta cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) inclusive, en forma directa.
- De cuatro millones un pesos (\$ 4.000.001) a nueve millones de pesos (\$ 9.000.000), por licitación privada.
- Cuando el monto estimado de la operación exceda los 9 millones de pesos (\$ 9.000.000), por licitación pública.
- Dejar establecido que en los casos a que se refiere el apartado a) del Art. precedente se recabarán tres (3) cotizaciones como mínimo, y en los casos a que se refiere el apartado b) del mismo Art. deberán recabarse seis (6) cotizaciones como mínimo, mediante un procedimiento que garantice la igualdad entre los oferentes.

Resolución N° 1064 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve fijar el día 27 de noviembre de 1983 para llevar a cabo las elecciones generales de Autoridades de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia para el período 84/86, convocándose a todos los regantes a tal efecto, conforme a las prescripciones de la Ley 2503 y disposiciones complementarias.

Superintendencia deberá comunicar de inmediato a las actuales autoridades de riego lo dispuesto por el Art. anterior para todos los efectos legales, en especial, para que quede fijado con la debida antelación, el lugar de la elección, se proceda a notificar a los regantes mediante cédula común de ley y para que oportunamente ponga a disposición de esas autoridades, los elementos necesarios para practicar el acto eleccionario. Cópiese y pase a Superintendencia para su comunicación y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y medios de difusión y demás efectos pertinentes.

Resolución N° 496 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve fijar a partir de la fecha los montos límites destinados al régimen de

⁵⁴ Derógase la Resolución N° 843/76 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

compras de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia, conforme al siguiente detalle:

EN FORMA DIRECTA: cuando la inversión no supere la cantidad de Pesos argentinos Mil (\$ a 1.000,-), previo pedido de tres cotizaciones de precios, como mínimo.

POR LICITACIÓN PRIVADA: cuando la inversión de Pesos argentinos Mil Uno (\$ a 1.001,-) a Pesos argentinos Dos Mil Doscientos (\$ a 2.200,-) debiendo recabarse seis (6) cotizaciones como mínimo.

POR LICITACIÓN PÚBLICA: cuando el monto estimado de la operación supere los Pesos argentinos Dos Mil Doscientos (\$ a 2.200,-).

Resolución N° 499 de 1983 del H. Tribunal Administrativo.

El HTA resuelve que los Presupuestos de gastos y Cálculo de recursos de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia para el Ejercicio 1983, tendrán carácter aproximativo las siguientes partidas:

- PERSONAL
- GASTOS GENERALES – COMISIONES – DEUDA EJERCICIOS VENCIDOS⁵⁵

Resolución N° 1181 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar en vigencia para el ejercicio 1984 los respectivos presupuestos con sus modificaciones autorizadas a la fecha de todas las Inspecciones de cauces de riego de la provincia, aprobados en su oportunidad por este H. Cuerpo para el ejercicio '83, hasta cuando se aprueben los presupuestos definitivos para el ejercicio '84.

Autorizar a las Inspecciones de cauces de riego de la Provincia, en la medida de sus necesidades, a disponer y afectar saldos bancarios, depósitos a plazo fijo y toda otra disponibilidad financiera para solventar las erogaciones que se producen como consecuencia de lo dispuesto por el artículo precedente.

⁵⁵ Con respecto a estas partidas los créditos correspondientes se considerarán ampliados hasta los montos efectivamente invertidos durante el ejercicio 1983 y sin necesidad de autoridad de refuerzo.

Resolución N° 538 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve impartir instrucciones para la confección de los presupuestos de las Inspecciones de cauces para el ejercicio 1984 (cómo calcular, el detalle, las partidas que se tendrán en cuenta, etc.). Esto apunta a unificar los criterios para que los presupuestos puedan ser más fácilmente analizados y comparados por el Departamento de Irrigación.

Resolución N° 582 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve fijar a partir de la fecha los montos límites destinados al régimen de compras de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia, conforme al siguiente detalle:

EN FORMA DIRECTA: cuando la inversión no supere la cantidad de Pesos argentinos dos mil novecientos (\$ a 2.900,-), previo pedido de tres cotizaciones de precios, como mínimo.

POR LICITACIÓN PRIVADA: cuando la inversión de Pesos argentinos dos mil novecientos uno (\$ a 2.901,-) a Pesos argentinos seis mil cuatrocientos (\$ a 6.400,-) debiendo recabarse seis (6) cotizaciones como mínimo.

POR LICITACIÓN PÚBLICA: cuando el monto estimado de la operación supere los Pesos argentinos seis mil cuatrocientos uno (\$ a 6.401,-).

Resolución N° 693 de 1984 del H. Tribunal Administrativo.

El HTA resuelve fijar en pesos argentinos uno (\$ a 1) el precio unitario de venta de los sobres destinados a la emisión de votos para las elecciones de autoridades de cauces a realizarse el día 20 de mayo del año en curso.

Resolución N° 720 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Superintendencia para que por intermedio de la Dirección de Finanzas y Control anticipe a las Inspecciones de cauces de riego y desagües de la Provincia los fondos necesarios que serán tomados en cuenta bancaria “Recursos para terceros – Banco de Mendoza”, con cargo de reintegro por parte de los cauces en la medida de que sus posibilidades financieras lo permitan

Resolución N° 1394 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar en vigencia para el ejercicio 1985 los respectivos

presupuestos, con sus modificaciones autorizadas a la fecha, de todas las Inspecciones de cauces de riego de la provincia, aprobados en su oportunidad por este H. Cuerpo para el ejercicio '84, hasta cuando se aprueben los presupuestos definitivos para el ejercicio '85.

Autorizar a las Inspecciones de cauces de riego de la Provincia, en la medida de sus necesidades, a disponer y afectar saldos bancarios, depósitos a plazo fijo y toda otra disponibilidad financiera para solventar las erogaciones que se producen como consecuencia de lo dispuesto por el artículo precedente.

Resolución N° 70 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve que en los presupuestos de Gastos y Recursos para el ejercicio 1985 de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües, tendrán carácter aproximativo las siguientes partidas:

- PERSONAL
- GASTOS GENERALES, COMISIONES, DEUDA DE EJERCICIOS VENCIDOS⁵⁶

Resolución N° 142 de 1985 del H. Tribunal Administrativo⁵⁷

El HTA resuelve establecer a partir de la fecha el siguiente régimen de compras para las Inspecciones de Cauces de la Provincia:

EN FORMA DIRECTA: cuando la inversión no supere la cantidad de Pesos argentinos veintiún mil (\$ a 21.000,-), previo pedido de tres cotizaciones de precios, como mínimo.

POR LICITACIÓN PRIVADA: cuando la inversión de Pesos argentinos veintiún mil Uno (\$ a 21.001,-) a Pesos argentinos cuarenta seis mil trescientos (\$ a 46.300,-) debiendo recabarse seis (6) cotizaciones como mínimo.

POR LICITACIÓN PÚBLICA: cuando el monto estimado de la operación supere los Pesos argentinos cuarenta seis mil trescientos (\$ a 46.300,-).

⁵⁶ Con respecto a estas partidas los créditos correspondientes se considerarán ampliados hasta los montos efectivamente invertidos durante el ejercicio 1985 y sin necesidad de autorización de refuerzo.

⁵⁷ Deroga la Resolución Nro. 582/84 del HTA y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Resolución N° 345 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Superintendencia para que, por intermedio de la Dirección de Finanzas y Control, anticipe a las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia, los fondos necesarios que serán tomados de la cuenta bancaria: “Recursos de terceros – Banco Mendoza”, con cargo de reintegro por parte de las Inspecciones de Cauces en la medida que sus posibilidades financieras lo permitan.

Resolución N° 346 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve invitar a las Inspecciones de Riego y Desagües de la Provincia a adoptar medidas similares a las dispuestas en el Decreto provincial Nro134/85 del Poder Ejecutivo, que prohíbe la designación de personal en la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, y en la Resolución N° 132/85 del HTA, en especial en lo atinente a la designación de tomeros.

Resolución N° 688 de 1985 del H. Tribunal Administrativo⁵⁸

El HTA resuelve establecer a partir de la fecha el siguiente régimen de compras para las Inspecciones de Cauces de la Provincia:

EN FORMA DIRECTA: cuando la inversión no supere la cantidad de australes ciento treinta (A 130,-), previo pedido de tres cotizaciones de precios, como mínimo, para gastos superiores a australes treinta (A 30).

POR LICITACIÓN PRIVADA: cuando la inversión de australes ciento treinta y uno (A 131,-) a australes seiscientos cincuenta (A 650,-) debiendo recabarse seis (6) cotizaciones como mínimo.

POR LICITACIÓN PÚBLICA: cuando el monto estimado de la operación supere los australes seiscientos cincuenta (A 650,-).

Resolución N° 783 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar en vigencia para el Ejercicio 1986 los respectivos presupuestos con sus modificaciones autorizadas a la fecha de todas las Inspecciones de

⁵⁸ Derógase la Resolución N° 142/85 del HTA y toda otra disposición que se oponga a la presente.

cauces de riego de la Provincia, aprobados en su oportunidad por este H. Cuerpo para el Ejercicio '85, hasta cuando se aprueben los presupuestos definitivos para el ejercicio '86.

Autorizar a las Inspecciones de cauces de riego de la provincia, en la medida de sus necesidades, a disponer y afectar saldos bancarios, depósitos a plazo fijo y toda otra disponibilidad financiera para solventar las erogaciones que se producen como consecuencia de lo dispuesto por el artículo precedente.

III. 4- Análisis crítico de las normas de la década de 1970 y primera mitad de los 80.

Todas las normas encontradas en el relevamiento realizado sobre las disposiciones emanadas del H. Tribunal Administrativo en estos años dan cuenta de que se mantuvo la orientación centralizadora sobre las competencias y facultades propias de las Inspecciones de Cauce, tal como se ha dicho en páginas anteriores. Se advierte incluso que no son tantas las Resoluciones dictadas, pero el espíritu de las mismas es mantener las decisiones ya tomadas en los años de 1950 y 1960. Entre otras disposiciones se encuentran las siguientes:

En 1977 se modifica el régimen de competencias y funciones de las Subdelegaciones, sobre todo se les asigna las de aprobar y autorizar la realización de obras menores que son funciones propias de las Inspecciones. También la unificación de Padrones.

En 1979 se determina que las rendiciones de cuentas de las Inspecciones deben ser presentadas en la Subdelegación correspondiente, para la verificación y control.

1- En relación con la administración de los recursos financieros propios de las Inspecciones y su utilización:

Se autoriza y controla a las Inspecciones para la colocación de recursos a plazo fijo. Por Resolución de Superintendencia se les fija los trámites y requisitos para ello y se modifican los montos para compras por contratación directa y Licitación pública y privada.

En 1982 se vuelven a modificar los montos límites para procedimientos de compras: directa y por Licitación privada y pública y en 1983 cambian otra vez estos parámetros y en los años 1984 y 1985 vuelven a modificarlos.

En el mismo año se resuelve declarar de carácter aproximativo algunas partidas, especialmente las de personal. Vuelve a hacerlo en 1985.

En el mismo año hay una Resolución que dispone que se deben vender a un peso \$1 los sobres para los votos en las elecciones de Inspectores; en lo que entendemos es un exceso

de intervención para un tema tan poco significativo.

2- Sobre la administración de personal:

Se incrementan los sueldos del personal de las Inspecciones y se les solicita informe sobre la incidencia de esto en los respectivos Presupuestos (aprobados por Asamblea y HTA). Se ratifica el régimen de incompatibilidades de los tomeros.

En 1985 se les prohíbe a los Inspectores la designación de personal a tono con disposiciones tomadas por el Gobierno provincial para sus reparticiones.

3- Sobre los Presupuestos y su ejecución:

A pesar de mantenerse en lo esencial la tendencia centralizadora de las décadas anteriores, en el año 1976 se vuelve atrás en alguna medida anterior ya mencionada, estableciendo que los Presupuestos deben ser formulados siempre y totalmente por las Inspecciones de Cauces. Por otra Resolución en cambio se incrementa en un 200% las partidas de gastos del Ejercicio 1976 en los Presupuestos que se han hecho de oficio.

También en 1976 se otorgan reiteradamente adelantos a las Inspecciones para el pago de sueldos y deudas. Como contrapartida se fijan los requisitos para la tramitación de liquidaciones, pagos y adelantos de fondos. En los años siguientes, especialmente desde 1980 a 1984, se vuelve a anticipar fondos a las Inspecciones. En 1985 vuelven a autorizar anticipos de fondos, siempre con cargo de reintegro.

En 1979, reconociendo el exceso de trabajo para la División Control de Cauces y Presupuestos, se otorga a su personal una retribución especial. Esto supone mayor costo burocrático del sistema.

En 1981 se procede a la suspensión de la confección de bonos y planillas de sueldos de los tomeros en forma centralizada por el Departamento; en consecuencia se dispone que el Departamento debe anticipar a las Inspecciones los montos necesarios para pagar.

Se dejan en vigencia los Presupuestos del año 1983 para el 84, autorizando a las Inspecciones a disponer sus fondos para gastos. En 1985 se toma idéntica medida, por Resolución, sobre los Presupuestos vigentes hasta que se aprueben los del año 1986.

En 1984 se imparten instrucciones para unificar la elaboración de Presupuestos mediante Resolución única para todas las Inspecciones. Por otra siguiente se dejan vigentes los de 1984 para el ejercicio 1985.

Las decisiones comentadas no hacen más que mostrar reiteradamente el debilitamiento

que se había producido en el funcionamiento de las Inspecciones de Cauces; tanto que ello había ido dando lugar, paulatinamente, no sólo a la intervención del Departamento en las cuestiones sustantivas de la administración, sino hasta en la gestión cotidiana de las cuestiones rutinarias –o estrictamente burocráticas- de menor relevancia.

III. 4- Las Reformas de la Década de los 80

A continuación haremos referencia a los inicios de un proceso que se llamó “*Redimensionamiento de las Inspecciones de Cauce*” y que en opinión de algunos expertos, que mencionaremos más adelante, produjo resultados positivos en términos del mejoramiento de la gestión de las Inspecciones y de la optimización del uso de los recursos financieros por permitir economías de escala generadas por el mayor tamaño de los organismos de usuarios.⁵⁹

Según el Ingeniero Jorge Chambouleyron, hasta el año 1985 se encontraban en funcionamiento setecientos sesenta (760) Inspecciones lo que realmente hacía imposible una administración eficaz. En el río Mendoza habían 180 y en el Tunuyán Inferior 160, lo que da una idea de lo difícil que era tomar decisiones de política hídrica local. “La estructura administrativa se basaba en la organización de Inspecciones de diferente grado, así, las de primer grado administraban los canales secundarios; las de segundo los terciarios y las de tercer grado los cuaternarios, existiendo una gran interrelación entre ellos, especialmente para la preparación de los presupuestos, mantenimiento y operación de los canales”.⁶⁰

Esta administración tan atomizada tenía algunas desventajas, a saber, “ (...) la recaudación era tan baja, debido a la pequeña superficie que no se alcanzaba a pagar a los tomeros. En general las Inspecciones no tenían nunca el dinero suficiente como para pagar las obras a construir, ni tampoco para hacer el mantenimiento de la red. Otro aspecto de gran

⁵⁹ En virtud de ello hemos encontrado que existen cuatrocientas once (411) Resoluciones del H. Tribunal Administrativo que aprueban unificaciones de distintas Inspecciones en los oasis de la Provincia. Como lo señalaremos más adelante, sólo cinco (5) corresponden al año 1985, ciento trece (113) hay en 1986 y se llega a la enorme cantidad de doscientos ochenta (280) Resoluciones autorizando y/o disponiendo de oficio la creación de Inspecciones Unificadas en el año 1987. Finalmente, sólo hay trece (13) en el año 1988.

⁶⁰ Chambouleyron, Jorge.”Evolución de los Organismos de Usuarios que manejan el agua de riego”. En: La Participación de los Usuarios en la Administración Descentralizada del Riego. INCYTH; Centro Regional Andino, Departamento General de Irrigación, Gobierno de Mendoza; Mendoza, Argentina; 1992; pag. 14.

complejidad en este sistema es la elaboración del Presupuesto del canal que, en el caso de Mendoza, se hace de abajo hacia arriba. El mecanismo empleado es el de incorporar al Presupuesto del ramo una cuota representativa del Presupuesto de la Higuera, a ésta una cuota representativa de la Rama y por último, a la Rama, una cuota representativa del Canal. Con este sistema se da el caso de que al último regante del Canal no sólo le cuesta el canon de riego más caro sino que además le llega mucha menos agua que al de la cabecera por las pérdidas de conducción, configurando así un sistema muy injusto”.⁶¹

Teniendo en cuenta estudios que se han realizado sobre el desempeño de las Inspecciones, continúa Chambouleyron, se concluye que el sistema de Organismos de usuarios pequeños no mejora la eficiencia financiera del Departamento General de Irrigación, ya que no aumenta la recaudación y no asegura un desempeño eficiente “ (...) tampoco asegura una eficiencia administrativa ya que no sólo no se puede incrementar el porcentaje de recaudación, sino que además hay que salir en permanente apoyo de las Inspecciones que no poseen dinero para hacer frente a los requerimientos de obras en el canal, ni para pagar los salarios y aportes del personal contratado. Pero si bien son considerables las ventajas desde el punto de vista humano, no lo son desde el físico en donde tampoco es posible hacer un replanteo serio del incremento de la eficiencia del riego debido a que no hay un aliciente económico para mejorar el uso del recurso. Fue debido a este análisis que a partir de 1985 se produjo el redimensionamiento de las Inspecciones de cauce”.⁶² Producido el proceso de Unificación, el número de Inspecciones se redujo a algo menos de 180 en toda la Provincia, lo que demuestra que –por lo menos formalmente- se logró el objetivo de redimensionar Organismos de usuarios de pequeña superficie.

“ (...) se tomó la decisión de transformar la administración participativa del agua de manera voluntaria y democrática, aumentando la superficie de manejo de las Inspecciones. La filosofía que se empleó fue la de incorporar la economía de escala llevando la administración del agua de las 500 hectáreas que tenían los Organismos de usuarios tradicionales a 5.000 o 10.000 hectáreas. De esta manera se pensó asegurar la ejecución del Presupuesto de manejo del Canal y el pago de los salarios a los tomeros.”⁶³

En un trabajo publicado en el año 2000, el autor citado afirma que “ (...) a partir del

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² *Ibidem*

⁶³ *Ídem*, pág. 15

año 1985 se decidió la reunificación de los organismos de usuarios en unidades de administración con superficies superiores a 1.000 hectáreas, para acceder a la ventaja de la economía de escala”.⁶⁴ Esto indica que no se logró en todos los casos reunificar Inspecciones para lograr una superficie mínima de 5.000 hectáreas.

La primera de las Resoluciones sobre Unificaciones es la que transcribimos en sus aspectos fundamentales a continuación, y que, aunque dispone la Unificación de unas Inspecciones en particular, contiene los fundamentos y las razones que se tuvieron en cuenta para iniciar este proceso:

Resolución N° 788 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que entre los objetivos fijados por este HTA se destaca el de revitalizar y fortalecer el principio de la participación de los usuarios en el gobierno y administración de las aguas de la Provincia, el que sólo se resguardará mediante un adecuado redimensionamiento de las Inspecciones de cauces que permita una administración racional del recurso;

Que la excesiva atomización actual de Inspecciones con reducidos hectareajes conspira contra tales objetivos, al dificultar las relaciones técnicas y administración entre el Departamento y las Inspecciones y entre estas y los usuarios;

Que la consolidación de Inspecciones no sólo obviará tales inconvenientes sino que además aparejará un incremento de sus capacidades operacionales y económicas mejorando la eficiencia en la distribución del agua;

Que en autos, las Inspecciones respectivas han cumplimentado los recaudos pertinentes para hacer viable la unificación impetrada. El HTA resuelve crear a partir del 1 de enero de 1986 un nueva Inspección denominada “La Primavera - Pedregal” que tendrá competencia funcional y territorial sobre los cauces: Hijueta Nicolás Serpa – Ciénagas del Mirasso – Arroyos Sauce, Rincón y Algarrobito y Desagüe Paso Angosto, que actualmente son administrados por las Inspecciones homónimas. Declarar la extinción de la Inspecciones mencionadas en el Art. primero a partir de la fecha allí mencionada, las que quedarán absorbidas por la nueva Inspección que se crea. Disponer el cese del mandato conferido a las

⁶⁴ Chambouleyron, Jorge: “Proceso de transferencia y gestión”; Congreso Internacional de Transferencia de Sistemas de Riego. Mesa 1. México, Ed. Palacios Vélez y Espinosa de León; 2000, pág. 29

actuales autoridades de las Inspecciones que se unifican.⁶⁵

Resolución N° 327 de 1986 del H. Tribunal Administrativo

Visto Nota del Departamento Contable por la cual se propicia establecer una habilitación especial para las Inspecciones de Cauces de la Subdelegación de Aguas y Zonas de Riego, a los efectos de posibilitar la limpieza de cauces durante la próxima corta anual de agua; el HTA resuelve autorizar a la Superintendencia para que por intermedio de la Dirección de Finanzas y Control anticipe a las Inspecciones de Riego y Desagües de la Provincia, los fondos necesarios para la limpieza de cupos.

Los valores establecidos serán tomados de la cuenta bancaria “Recursos de terceros del Banco Mendoza”, con cargo de reintegro por parte de los cauces en la medida en que sus posibilidades financieras lo permitan.

Resolución N° 334 de 1986 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve que en los Presupuestos de Gastos y Recursos para el Ejercicio 1986 de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües, tendrán carácter aproximativo las siguientes partidas:

- PERSONAL
- GASTOS GENERALES, COMISIONES, DEUDA DE EJERCICIOS VENCIDOS, PARTIDAS ESPECÍFICAS.⁶⁶

Resolución N° 757 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

Con respecto al régimen vigente para la enajenación de forestales por las Inspecciones de cauce (Res. N° 1.002 del año 1954) en razón de que muchas de sus prescripciones han quedado desactualizadas con el correr del tiempo, por lo que es necesario revisarlas ya que inciden negativamente en la ejecución de los fines propios de las Inspecciones.

Que en el caso de forestales del dominio de las Inspecciones de cauce, su corta y

⁶⁵ Por los sectores pertinentes procédase a la consolidación del presupuesto y a la registración de los demás actos correspondientes según las normas contables y administrativas en vigencia.

⁶⁶ Con respecto a estas partidas los créditos correspondientes se considerarán ampliados hasta los montos efectivamente invertidos durante el ejercicio 1986 y sin necesidad de autorización de refuerzo.

aprovechamiento sólo puede ser realizada por estos entes públicos, siempre que no se afecte la estabilidad de los cauces de agua.

El H. Tribunal resuelve: “las contrataciones que deban celebrar las Inspecciones con motivo de la explotación forestal (para efectuar la tala, industrialización, depósito y enajenación de los productos derivados) se efectuarán mediante Remate Público o Licitación Pública. Podrá contratarse el aprovechamiento por Licitación Privada cuando el monto no exceda el valor equivalente a 25.000 unidades tributarias”. Podrán ser realizadas directamente en los casos contemplados por la Ley de Contabilidad de la Provincia. En los dos últimos casos deberán solicitar autorización previa del H. Tribunal Administrativo del DGI, fundando la aplicación de la excepción que invocan.

III. 5- Las reformas de la década de los 90

Dice Hugo Matiello, “Conceptualizamos a la participación de los usuarios en el manejo del agua como un principio organizativo de política hídrica, que se inscribe en un contexto más amplio y que hace a la estructura general del Estado: la descentralización administrativa. Esta significa, en términos generales, que el ejercicio de ciertas atribuciones, facultades o funciones que originariamente corresponden al Poder Ejecutivo, como administrador natural de la cosa pública, se asigna o desplaza hacia un nuevo organismo dotado de personalidad jurídica, autoridades, patrimonio y recursos propios, y con un ámbito de competencia funcional o territorial específico o exclusivo”⁶⁷

Tanto los mecanismos, como la elección del tipo de organización o la clase de funciones a delegar, no responden a una fórmula teórica o abstracta, sino que dependen por lo general de decisiones políticas influenciadas por razones socio-económicas y según las circunstancias de tiempo y lugar. Y agrega que la inserción de este principio en el campo de la administración hídrica le hace aplicable las ventajas generales de la descentralización, entre ellas: descongestiona los órganos de la administración central, contribuye a desarrollar instituciones especializadas, asegura inmediatez, celeridad, economía y oportunidad en la gestión de intereses comunes o generales.

⁶⁷ Matiello, Hugo. “La administración del riego y el principio de participación de los usuarios: Desregulación y Transferencia”. En: La Participación de los Usuarios en la Administración Descentralizada del Riego. INCYTH; Centro Regional Andino, Departamento General de Irrigación, Gobierno de Mendoza; Mendoza, Argentina; 1992; pág. 28.

Sin embargo, “más allá de los enunciados teóricos del principio y su adopción generalizada por la legislación provincial, lo cierto es que un análisis objetivo de su aplicación concreta pone al descubierto que distan mucho de alcanzarse los objetivos o metas previstas al disponerse la creación de las instituciones que lo sustentan, ni tampoco son adecuadamente cumplidas las funciones que les son atribuidas” Las causas pueden ser variadas y complejas, por ej. Problemas de la economía regional, escasa disponibilidad de recursos hídricos o ineficiencia propia de los organismos encargados de la administración y distribución del agua.⁶⁸

El diagnóstico que hace Matiello a principios de la década del 90, particularmente sobre los aspectos jurídico-institucionales de los organismos de usuarios, le permite detectar los siguientes problemas que compartimos, por haberlos podido avizorar a través del análisis que hemos realizado en este Trabajo, sobre la evolución y la normativa aplicable a su funcionamiento:

- Deficiencias o restricciones en los mecanismos, instrumentos o estatutos de creación de organismos o instituciones asociativas de usuarios (consorcios, comunidades, asociaciones, inspecciones, distritos, etc.);

- Ambigüedad o vaguedad normativa en cuanto a la atribución de competencia funcional, jurisdicción territorial, asignación de funciones, relaciones con las Autoridades administrativas centrales o de contralor, funciones de policía, etc.;

- Inadecuada estructuración organizativa, tanto en la elección del tipo jurídico de organización, como en el diseño de su tamaño (algunas veces sobredimensionado y otras incompleto), o en la composición de sus órganos de dirección y administración, o en el mecanismo para la toma de decisiones o exteriorización de la voluntad colectiva;

- Sistemas de control que disminuyen o prácticamente anulan o neutralizan la autarquía legal o formalmente atribuida (los más comunes y efectivos: la aprobación del Presupuesto y la imposición de tarifas políticas)

- Por derivación de los anteriores, la limitada capacidad técnica y financiera para enfrentar con eficacia la autogestión administrativa.”⁶⁹

Señala, finalmente, que los aspectos citados no son exclusivos de las administraciones locales de riego, sino que afectan en general a todos los organismos descentralizados de la

⁶⁸ *Ibíd*em

⁶⁹ *Ídem*, pág. 29

administración pública.

En el marco de la Reforma del Estado provincial iniciada en la década de los noventa se inicia, impulsado y apoyado por el Departamento General de Irrigación, un proceso llamado de “Descentralización de la Administración del Agua” o, simplemente “Proceso de Re-descentralización”. Haremos referencia a continuación a un conjunto de Resoluciones emanadas del H. Tribunal Administrativo que van orientadas en este sentido y, finalmente, nos referiremos a la Ley Provincial N° 6405 de 1996 que incorpora las normas necesarias para dar cumplimiento del objetivo de “fortalecer la gestión de los organismos descentralizados existentes en su estructura” y que redefine aspectos centrales de la organización y funcionamiento de las Inspecciones de Cauce en un todo de acuerdo con las normas constitucionales vigentes.

También se dicta un “marco normativo único” orientado a conducir el proceso de Unificación de las Inspecciones, que ya se venía desarrollando para darle homogeneidad al mismo estableciendo las condiciones y procedimientos que se deben cumplir para unificar Inspecciones de menor superficie e integrarlas en otras mayores. La siguiente Resolución que detallamos, por su importancia, apunta a ese objetivo.

Resolución N° 63 de 1993 del H. Tribunal Administrativo

Considerando una propuesta de Superintendencia que tiende a posibilitar el cumplimiento de uno de los objetivos del DGI, consistente en la consolidación de las Inspecciones y el fortalecimiento de su capacidad de gestión y economía; Que en algunos casos, las unificaciones de Inspecciones realizadas han sido objeto de dilatadas tramitaciones; Que el nuevo sistema tiende a desburocratizar el procedimiento y lograr mayor celeridad y eficiencia en el trámite administrativo de la unificación definiendo las competencias y responsabilidades de las áreas que intervienen; el H. Tribunal resuelve:

Establécese el procedimiento aplicable a la tramitación de unificaciones de Inspecciones, con el orden de áreas responsables y funciones que en cada caso se especifican:

a) Subdelegación de Aguas o Jefatura de Zona:

- Confeccionar Acta de Unificación en la que deberán constar un conjunto de datos que se especifican detalladamente;

- Formación de Expediente y remisión a Sede Central del DGI

- Departamento Catastro de Riego:

- Recibir Expediente
- Verificar requisitos exigidos para ser Autoridad de cauce y comprobar posibles inhabilitaciones y estado de deuda

Superintendencia:

- Prestar conformidad o no al pedido de unificación: si es positivo remite al H. Tribunal Administrativo, si es negativo remite al lugar de origen.
- H. Tribunal Administrativo:
- Verifica el cumplimiento de las formalidades requeridas y emite Resolución (indicia todo lo que debe contener la norma)
 - A continuación las actuaciones vuelven a Superintendencia para que disponga la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Departamento Catastro de Riego:

- Confecciona formulario de designación de las nuevas autoridades.

Subdelegación de Aguas o Jefatura de Zona:

- Notifica a las autoridades entrantes y salientes;
- Emplaza a las salientes para que hagan entrega de toda la documentación de la

Inspección:

- Determina el estado económico-financiero de cada cauce y de la nueva

Inspección creada:

- Instruye a las nuevas autoridades para la formulación del Presupuesto;
- Solicita al Banco correspondiente la apertura de nueva cuenta corriente y cierre de las cuentas de todos los cauces unificados.

Dirección de Administración y Finanzas:

- Recibe copia de la Resolución.
- Notifica a los otros Departamentos del DGI
- Verifica el cumplimiento de las normas de procedimiento
- Dispone el archivo del Expediente

Resolución N° 163 de 1993 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que, en el marco de la Reforma del Estado, se intenta implementar una propuesta de transformación surgida de los propios usuarios; Que la voluntad manifiesta de asociarse para objetivos previamente determinados no vulneran ni la letra ni el espíritu de la legislación vigente, sino que tiende a aunar esfuerzos para el mejor cumplimiento de sus fines en beneficio de la comunidad de usuarios; Que esta forma de asociarse permite la integración voluntaria de Inspecciones legalmente constituidas sin que por ello se vean restringidas o cercenadas las competencias y atribuciones que el marco legal les otorga; Que las Asociaciones perseguirán el objetivo de cumplir subsidiariamente y a requerimiento de las propias Inspecciones, aquéllas actividades que por su dimensión no podrían ser desempeñadas eficientemente por ellas mismas. Por todo ello el H. Tribunal resuelve:

Establecer el Régimen de Organización y Funcionamiento para las Inspecciones de Cauce que decidan asociarse, para lo cual será necesario tanto la voluntad expresa de las Inspecciones adoptada por las respectivas Asambleas Generales de Usuarios, como la decisión precedente deberá preservar plenamente las autonomías y potestades atribuidas por ley a las Inspecciones.

Luego define las finalidades de las Asociaciones, a las que ya hemos hecho referencia, y las funciones y actividades que podrán realizar.

Finalmente determina que: las Inspecciones de Cauces asociadas instrumentarán sus acuerdos sobre las modalidades y demás condiciones que hagan a su funcionamiento. Para su validez y puesta en vigencia requerirán la pertinente aprobación del H. Tribunal.

Resolución N° 337 de 1993 del H. Tribunal Administrativo

Visto la política de descentralización de la administración, y en virtud de ello, el progresivo traslado del manejo de la red de riego secundaria y terciaria hacia las Inspecciones de Cauces; Que se torna indispensable y conveniente proveer de recursos humanos a las mismas, dándoles así mayor capacidad de gestión.

Considerando que dicha transferencia de personal permitirá redimensionar la estructura central del Departamento General de Irrigación, sin afectar su normal y habitual funcionamiento;

Que teniendo en cuenta la experiencia y capacitación adquiridas por el personal de planta permanente del Departamento, es conveniente que sean ellos quienes orienten y ejecuten las actividades de las Inspecciones de Cauces; y

Que si bien ellas tienen el conocimiento y el manejo del lugar, es necesario para su mayor economía y eficiencia dotarlas de personal capacitado en lo técnico y en lo administrativo cuando así lo requieran. El H. Tribunal resuelve:

- Facultar a Superintendencia a disponer la transferencia de personal permanente del Departamento a las Inspecciones que así lo requieran. El personal transferido mantendrá los derechos adquiridos respecto a su nivel, antigüedad y otras condiciones laborales.
- Establece los requisitos para la transferencia y determina que se otorgará una “bonificación” especial a los agentes que opten por ello, equivalente a tres salarios netos del último percibido, en carácter de estímulo.

Resolución N° 128 de 1994 del H. Tribunal Administrativo

Reglamenta las normas vigentes del Título XVI de la Ley de Aguas, referido a las funciones y atribuciones de los Delegados de Cauces en la administración y disposición de los fondos de las Inspecciones. Para ello establece que todo movimiento de fondos, operaciones bancarias, apertura de cuentas, libramiento de cheques, extracción de fondos, etc. Requerirán la firma conjunta del Inspector y de un Delegado.

Los Presupuestos y las Rendiciones de Cuentas de las Inspecciones deberán ser suscriptos, conjuntamente con los Inspectores, por la totalidad de los Delegados en funciones.

Resolución N° 234 de 1994 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que a la fecha se han concretado ya una serie de actos administrativos relevantes para el desarrollo de la política de descentralización, tales como las normas referidas a Asambleas de Regantes, Inspecciones de Cauce Asociadas, Juntas Honorarias de Inspectores y traspaso de personal; Que en este marco se torna necesario proveer a las Inspecciones no sólo de recursos humanos, sino también de materiales, dándoles mayor capacidad técnica y operativa de gestión; Que en función de lo anterior y atento a las diversas solicitudes de transferencia de maquinaria y bienes en general por parte de las Inspecciones, se hace imprescindible fijar los principios y pautas que permitan instrumentarla en forma correcta y en beneficio de todos los regantes; y

Que dentro de estos principios cabe señalar los siguientes: 1) discrecionalidad de las Inspecciones para solicitarlos; 2) En su caso, contraprestación a cargo de las mismas por los bienes que pasan a integrar su patrimonio; 3) Transparencia en los procedimientos de adjudicación de los bienes; 4) participación directa de Superintendencia y de los

Subdelegados con el fin de asegurar la correcta selección de los bienes a transferir, la determinación de las zonas donde mejor servicio pueden prestar los bienes transferidos y la no afectación del normal funcionamiento del DGI;

El H. Tribunal dicta la presente Resolución cuyo objeto es establecer los requisitos, las condiciones y el procedimiento a que se ajustará la transferencia del dominio o del uso de los bienes muebles, inventariables o no, a favor de las Inspecciones de Cauce.

Resolución N° 211 de 1995 del H. Tribunal Administrativo

Considerando, que en el marco del proceso de descentralización, resulta imprescindible rever los mecanismos institucionales de gestión y participación, a fin de adaptarlos a las nuevas circunstancias cambiantes propias de los procesos de modernización; Que como resultado del análisis realizado tanto de las Asambleas como del proceso electoral llevado a cabo en el ámbito de las Inspecciones de cauces de toda la Provincia, surge la necesidad de adecuar el Régimen de Organización y Funcionamiento de las Asambleas Generales de Usuarios actualmente en vigencia.

Determina, entre otros múltiples requisitos de organización y funcionamiento, la existencia de dos categorías de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias, según el objeto de la convocatoria, que debe hacer siempre el Inspector del cauce. Las primeras deberán celebrarse anualmente antes del 31 de octubre de cada año, la convocatoria debe ser publicada y notificada fehacientemente al domicilio de cada usuario empadronado. Las segundas deberán ser convocadas cuando razones de urgencia o importancia lo requieran.

Se trata de una completa reglamentación que no deja dudas de la importancia que tiene la participación de los usuarios en la gestión de las Inspecciones.

Resolución N° 283 de 1995 del H. Tribunal Administrativo

Visto el mensaje de Superintendencia por el que se eleva a aprobación el proyecto formulado por la Coordinación de Inspecciones de Cauces relativo a las normas y trámites que por su naturaleza y marco de aplicación pertenecen al ámbito de las Inspecciones.

Que la propuesta formulada tiende a uniformar los criterios de cumplimiento de las diversas etapas y actividades en el desarrollo de las tramitaciones administrativas que les corresponden; Que el proyecto contiene una introducción conceptual; el desarrollo secuencial de las tramitaciones; copia de los formularios a utilizar para las diversas etapas administrativas y una compilación de las normas de procedimiento vigentes en la materia;

Que sin perjuicio de las atribuciones y deberes normados en los Artículos 221 a 229 de la Ley General de Aguas, en el marco del Proyecto de Modernización de la Administración del Agua –Programa de Descentralización- resulta razonable precisar las funciones que deben efectuar las Inspecciones en las diversas tramitaciones administrativas; Que este Tribunal estima que el ordenamiento de la información propuesto tiene por finalidad orientar el desempeño de las Inspecciones, tiende a facilitar los elementos necesarios para la formación de la voluntad administrativa y posibilita el control de gestión.

El H. Tribunal aprueba el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS para las Inspecciones de cauces de la Provincia. Las mismas deberán ejecutar las funciones y responsabilidades de gestión indicadas en el Desarrollo Secuencial de las tramitaciones administrativas.

Resolución N° 310 de 1995 del H. Tribunal Administrativo

Establece que, en cada Asamblea General Ordinaria, deberá constituirse una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres usuarios del cauce respectivo, elegidos por simple mayoría y su mandato será por el período de un año. Es condición para ser elegido estar al día con el pago de los tributos de riego. Tendrán como función, en general, coadyuvar en la gestión de las autoridades del cauce.

Resolución N° 628 de 1995 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que es necesario el dictado de una norma que establezca la obligatoriedad por parte de las Asociaciones de Inspecciones de formular su Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos y su posterior Rendición de Cuentas, ambos para su aprobación por las Inspecciones que las integran; Que tal medida tiende a evitar la superposición y/o duplicación de los presupuestos de las Inspecciones con los gastos y recursos de las Inspecciones Asociadas; y a fortalecer y revitalizar su funcionamiento, hasta tanto se sancione la Ley que determine su tipificación jurídica y establezca las normas para su funcionamiento. En uso de sus facultades, el H. Tribunal resuelve:

1) Las Inspecciones Asociadas deberán confeccionar un Presupuesto Anual, debiendo ser aprobado por las Inspecciones que la integran. El aporte que efectúen las Inspecciones a la Asociación deberá ser puesto en conocimiento de los usuarios en las Asambleas Generales Ordinarias, en oportunidad de la aprobación del Presupuesto de la Inspección. Las Asociaciones deberán presentar con anterioridad al 30 de noviembre de cada año, al H.

Tribunal Administrativo, el Presupuesto Anual de Gastos y Cálculo de Recursos, a los efectos de la toma de conocimiento.

2) Las Rendiciones de Cuentas de las Asociaciones deberán ser aprobadas por las Inspecciones que la integran y puestas a conocimiento de los usuarios en Asamblea, para ser presentadas ante el H. Tribunal Administrativo en la misma fecha prevista para la presentación de las rendiciones de cuentas de las Inspecciones.

Ley N° 6405 de 1996

Dicha Ley contiene un conjunto de normas relativas a:

Competencia funcional. (Art. 1º) La administración, uso, control, conservación, mantenimiento y preservación de los canales, hijuelas y desagües de riego de la Provincia, así como de las aguas que son conducidas por ellos, estarán a cargo de las Inspecciones de Cauce, con sujeción a lo dispuesto en la Sección VI de la Constitución Provincial.

Caracteres. (Art. 2º) Son personas de derecho público, sin fines de lucro, gozan de autarquía y plena capacidad para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado. Eligen sus autoridades y elaboran su Presupuesto; se constituyen de pleno derecho por todos los usuarios titulares de derecho de uso de aguas públicas en el respectivo cauce. Sus atribuciones y funcionamiento se rigen por esta Ley y demás leyes que rigen la materia, en tanto no sean modificadas por la presente.

Jurisdicción territorial. (Art. 3º) Sus atribuciones y funciones se ejercen dentro del área territorial determinada por el trazado del cauce bajo su jurisdicción y se extienden a toda actividad que directa o indirectamente afecte la normal distribución de las aguas, la integridad de los cauces o la cantidad o la calidad de esas aguas. La demarcación de dicha área será efectuada por el DGI a petición de la Inspección.

Organización interna. (Art. 4º) Son órganos de las Inspecciones: la Asamblea General de usuarios, el Inspector de Cauce, el Cuerpo de Delegados y la Comisión de Vigilancia. Las Asambleas pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

Asambleas de Usuarios. (Art. 5º) La Ordinaria se reúne por lo menos una vez por año para votar la conformidad al Presupuesto anual de Gastos y Cálculo de Recursos y Rendición de Cuentas del ejercicio anterior, quedando sujetas a la aprobación del DGI. (Art. 6º) Las Extraordinarias serán convocadas cuando razones de importancia o urgencia lo requieran. La convocatoria la deberá realizar el Inspector si así lo requiere, a requerimiento del DGI, o a petición de los usuarios del cauce que estén al día en sus obligaciones, en un número no

inferior a la vigésima parte del total de los derechos empadronados. Entre las funciones de estas últimas está la de “disponer la fusión o exclusión y asociación o separación con otras Inspecciones de Cauce”

Recursos. (Art. 12º) Los tributos que perciben y están previstos en el Presupuesto; multas y recargos; la aplicación de la Ley de Obras Menores del Decreto N° 555/ 75; los que obtengan de la venta de forestales y de bienes de la Inspección, o de donaciones, legados o cualquier otra fuente.

Funciones del Inspector. El Art.9º le asigna las siguientes funciones: a) ejercer la representación legal de la Inspección; b) proyectar el Presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y confeccionar la Rendición de cuentas respectiva; c) administrar y distribuir el agua en función de los distintos usos y las categorías de los derechos empadronados, con criterios de equidad y eficiencia; d) confeccionar los cuadros de turnos respectivos para la entrega de dotaciones de agua, dando la debida publicidad a los usuarios; e) ejercer el poder de policía de las aguas, sus cauces, riberas, y zonas de servidumbre, con los alcances previstos en la Ley de Aguas; f) resolver en primera instancia, con el carácter de juez de canal o hijuela, los conflictos que se planteen entre los usuarios con motivo del uso y la preservación de las aguas, con apelación ante el Subdelegado de Aguas de la jurisdicción o por el Superintendente ante la falta de Subdelegado; g) contar con una registración actualizada de derechos de agua que contenga: titularidad, tipos de usos, categorías de derechos, dotaciones y vuelcos autorizados; h) poseer un plano catastral del área territorial bajo jurisdicción de la Inspección, con demarcación del recorrido del cauce, ubicación de las tomas generales y derechos empadronados, cultivos existentes, utilización de aguas subterráneas y demás datos conducentes a una mejor eficiencia en la distribución del agua; i) percibir los recursos y administrar los bienes de la Inspección, llevando a tal efecto los Libros de Inventario y Banco; j) designar o contratar al personal de la Inspección y finar sus remuneraciones de acuerdo al Presupuesto aprobado y disponer su remoción; k) llevar un Libro de Actas donde consten las decisiones de las Asambleas y de las reuniones con los Delegados; l) ejecutar las obras y trabajos necesarios para el mantenimiento, conservación y mejora de los cauces y determinar la limpieza por cupos; m) disponer la suspensión de la entrega de la dotación de agua y aplicar multas; n) adoptar todas las medidas para prevenir, impedir y reducir la contaminación de las aguas o el deterioro de los cauces y preservarlos de cualquier otro efecto nocivo; o) aplicar las demás disposiciones que integran el Régimen Legal de las Aguas y ejecutar los actos autorizados por las autoridades del cauce; p) adquirir o arrendar bienes.

Hasta aquí las normas que definen competencias y funciones de los Inspectores, como se advierte implican una verdadera actualización en el régimen jurídico vigente hasta el momento cuyas normas, muy generales y escuetamente enunciadas, aparecían en la legislación de aguas de la Provincia gestada a fines del Siglo antepasado. Aunque es necesario reconocer que esas normas habían sido actualizadas, reinterpretadas en muchos casos, por Leyes provinciales y por normas emanadas del H. Tribunal Administrativo del DGI a fin de adecuarlas a nuevas exigencias y demandas que a estos Organismos se les planteaban.

Sin embargo, las actualizaciones producidas a lo largo de años habían generado un contexto jurídico desordenado y difuso, en el marco del cual los Inspectores veían muy limitadas sus posibilidades de acción. En palabras del Dr. Joaquín López, pronunciadas en las Jornadas Legislativas que hemos citado más arriba: “...lo peor de la Administración del agua es que es un verdadero rompecabezas, con el agravante de que el viejo Digesto (de 1954) está desactualizado y los que se han intentado realizar en adelante están totalmente incompletos.”⁷⁰

El Art. 14° establece que “Se podrán agrupar en Asociaciones para el mejor cumplimiento de sus fines (...)” Estas, dice el Dr. Joaquín López, son organizaciones contingentes, de segundo grado y tienen un objeto muy genérico (...) Han sido creadas para legitimar una posibilidad, pero la Ley no lo ha expresado del modo más correcto”⁷¹

En el Art. 25°, que hace referencia al personal, incorpora una innovación: “Todo el personal que en el futuro incorporen las Inspecciones o Asociaciones se registrará por las normas de Derecho Laboral Privado y por las convenciones colectivas que pacten la representación de los empleadores con la representación gremial de los empleados”. En relación con el canon (o prorrata del cauce), el Art. 11° de la Ley establece que “ en la determinación de las cargas financieras inherentes al uso de aguas públicas (...)” las Inspecciones de Cauce se ajustarán a tres principios: a) procurar el autofinanciamiento de los costos de operación y mantenimiento de los cauces y de la actividad de la Inspección, así como la amortización de las obras; b) compatibilizar la relación entre el “mínimo costo razonable” para el usuario y el aumento de la seguridad y eficiencia en la distribución; c) asegurar que las tributaciones que se apliquen sean justas y equitativas, tendientes al uso racional del agua.

⁷⁰ Jornada sobre el Nuevo Derecho Público Provincial y la Reforma Constitucional de Mendoza; H. Legislatura de Mendoza, 1996

⁷¹ *Ibidem*

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LAS INSPECCIONES DE CAUCE.

Normas de “carácter particular” que regulan y limitan las competencias y funciones de las inspecciones de cauce

El Honorable Tribunal Administrativo aprueba, en todos los casos, las elecciones de autoridades de hijuelas, ramos, desagües y canales teniendo en cuenta los requisitos de las Leyes 1676 y 2280 según los cuales, en cada caso y por Resolución, se declaran electos los Inspectores y Delegados de cauces.⁷²

Del mismo modo aprueba por Resolución y en cada caso, los Presupuestos y las Rendiciones de Cuentas y otros gastos sin autorización de las Inspecciones, encontrándose innumerables Resoluciones en este sentido. También se aprueban renunciaciones y licencias y se designan a las personas que tendrán a su cargo los respectivos reemplazos.

A continuación realizaremos una reseña de las Resoluciones dictadas por el H. Tribunal que producen efectos, directos o indirectos, sobre la gestión de Inspecciones en particular; asimismo resumiremos las que disponen medidas generales –aplicables a todas- a partir de la detección de algún problema o situación particular en alguna Inspección. La redacción de este Capítulo recoge los diferentes estilos que el Tribunal ha venido aplicando en la redacción de las Resoluciones, que reflejan básicamente el paso del tiempo y la adopción de modos “administrativos” más modernos, acorde con la incorporación de nuevas metodologías de trabajo y redactadas crecientemente con el asesoramiento de especialistas en técnica legislativa y en administración pública. En las más antiguas, esto es las de la década

⁷² Según la Ley N° 1676, una vez finalizada la elección de autoridades de los cauces, deberá enviarse de inmediato al Tribunal Administrativo una copia de la cédula de notificación a los regantes para la convocatoria a elecciones, el Padrón actualizado y el Acta firmada por las autoridades de mesa. Con todo ello el Tribunal debe proceder a aprobar la elección de acuerdo a lo estipulado por el Art. 26° de la Ley 322, salvo que no se dieran los otros supuestos mencionados en la Primera Parte de este Trabajo que están contenidos en la Ley 1626.

Por su parte, la Ley N° 2280 modifica en parte la anterior, estableciendo que la votación es personal, obligatoria y secreta y determina multas para los regantes que no voten. Reglamenta el voto por poder y establece que el Acta de Cierre de la Elección de cada Mesa, acompañado del Padrón y de los votos emitidos se debe remitir de inmediato al H. Tribunal Administrativo para su aprobación.

del 50 y 60, que reflejan modos rudimentarios de administración y de técnicas de redacción normativa y, finalmente en las del 70 por las razones conocidas de intervenciones a organismos y de la ingerencia del Poder Ejecutivo en organismos descentralizados se advierte nítidamente que no hay fundamentaciones relevantes para las Resoluciones dictadas, o bien que directamente no hay fundamentación alguna. En cambio, en las más actuales, de las décadas de 1980 y 1990, se advertirá que se apela a la técnica de fundamentar profusamente, en extensos considerandos, las medidas a adoptar por el Departamento General de Irrigación, explicitando las razones y, en todos los casos en que se puede, los fundamentos normativos para las medidas reglamentarias tomadas.

IV. 1- Décadas de 1950 y 1960⁷³

Resolución N° 414 de 1954 del H. Tribunal Administrativo

Interviene la Inspección del Canal Arroyo Grande y suspende de sus funciones al Inspector, hasta el pronunciamiento definitivo, por la denuncia de la casi totalidad de los regantes acerca de una serie de irregularidades de las que sería responsable. Designa Inspector interventor a otro propietario regante.

Resolución N° 615 de 1954 del H. Tribunal Administrativo

Aprueba la elección de autoridades y declara inhabilitado para desempeñar el cargo de Delegado para el que fue electo a uno de los tres delegados, por encontrarse comprendido en las restricciones del artículo 245 de la Constitución provincial (cultivos clandestinos) . Se designa de oficio su reemplazo.

Resolución N° 779 de 1954 del H. Tribunal Administrativo

Aprueba, como caso de excepción, una obra realizada por la Inspección de la Hijuela Allayme, autorizando su financiamiento con fondos provenientes de la venta de árboles sin llenar los requisitos establecidos en la Resolución 255/52 del Honorable Tribunal. Se aprueba la rendición de cuentas de la inversión presentada por la Inspección por el Ejercicio respectivo. Se llama la atención al Inspector por el manejo discrecional de las partidas del

⁷³ En todos los casos se trata de Resoluciones dictadas por el Honorable Tribunal Administrativo.

Presupuesto; en caso de futuras reincidencias, este Cuerpo adoptará medidas más severas.

Resolución N° 1207 de 1954 del H. Tribunal Administrativo

Separa del cargo al Inspector del Canal Consulta inhabilitándolo para ejercer funciones en la administración de los cauces de riego hasta el 31 de diciembre de 1955. Se llama la atención a los Delegados actuantes en el período 1950/51 por falta de control en la administración de dicho Cauce, por haberse omitido medidas adecuadas de supervisión, lo que muestra una despreocupación en el manejo de los intereses de la colectividad de regantes.

Resolución N° 1426 de 1954 del H. Tribunal Administrativo

A solicitud de los propietarios regantes suprime la Inspección del Ramo Cervantes, anexándolo a la administración de la Inspección de la Higuera Pereyra y da por terminadas las funciones del Inspector actual. Se transfiere el patrimonio del Ramo Cervantes a la mencionada Inspección y ésta tendrá a su cargo las tareas atinentes a toda la administración del Cauce, reparto del agua, limpieza, conservación y vigilancia.

Resolución N° 94 de 1956 del H. Tribunal Administrativo

Crea la Inspección del Desagüe Palmira y designa Inspector a la Municipalidad de San Martín

Resolución N° 191 de 1956 del H. Tribunal Administrativo

Aprueba una compulsión contable para establecer los saldos disponibles de la Inspección de la Higuera N° 8 de la Rama Sud Alto Verde. Se argumenta que el ex Inspector retuvo dinero indebidamente en su poder, por lo cual se lo inhabilita para ejercer cualquier cargo en la administración de cauces de riego o de desagües.

Resolución N° 276 de 1956 del H. Tribunal Administrativo

Suspende en el ejercicio de sus funciones al Inspector de la Higuera Lúquez Norte del Canal Santa Rosa; los regantes de la misma solicitan la designación de nuevo Inspector ya que su administración no satisface al núcleo mayoritario del cauce.

Resolución N° 1096 de 1957 del H. Tribunal Administrativo

Teniendo en cuenta las denuncias de una serie de irregularidades de las que sería responsable el tomero del Ramo Puebla, con el agravante de que el Inspector del Cauce no ha tomado medida disciplinaria alguna para impedir los hechos denunciados. Que las irregularidades han sido ratificadas con el informe del Inspector de Zona del Río Mendoza, con el que se evidencia la anarquía y anormal procedimiento en que se desenvuelve la Inspección del cauce; por todo ello se interviene la Inspección del Ramo Puebla derivada de la Hijueta Esteban y se suspende en sus funciones al Inspector, designándose Inspector interventor a un propietario regante.

En el año 1958 encontramos que entre las Resoluciones N° 501 a N° 775, se procede a aprobar las Rendiciones de Cuentas de Inspecciones, en las mismas se incluye, cuando así corresponde, el emplazamiento por ultima vez para hacer efectivos los valores adeudados por regantes, bajo apercibimiento de declarar caduco el denuncia y decretar el cese del uso de agua publica, porque se trata de regantes que no tienen otorgado el derecho al uso del agua por Ley, en consecuencia son cultivos clandestinos.

Resolución N° 64 de 1958 del H. Tribunal Administrativo

Las autoridades de la Hijueta Barón, derivada de Arroyos y Vertientes del Canal Matriz Nueva Tulumaya del Río Mendoza, solicitan la autorización del Tribunal para designar tomero del Cauce a un hijo del Inspector. El Tribunal había desautorizado tal designación por medio de la Resolución 839/57 debido a que se había realizado sin conocimiento del Cuerpo violando las normas de una Resolución del año 1949 (N° 621). Que designaciones de ese tipo pueden autorizarse sólo por razones excepcionales y que es facultad del Tribunal velar por que en la administración del agua en la Provincia imperen normas de la más sana ética posible. En este caso considera que no se verifican razones de fundamental importancia, por lo que resuelve no autorizar la designación solicitada.

Resolución N° 218 de 1958 del H. Tribunal Administrativo

Atento a que el Sr. Fernando López Quesada se presenta pidiendo aclaración de su situación como Inspector de la Hijueta Segunda Guevara derivada de la Rama Jarillal, cuyas tareas ejerce hasta el momento y considerando que el mismo fue designado Inspector en el año 1951 ejerciendo ininterrumpidamente las tareas de distribución del agua. Teniendo en cuenta que en 1954 el Tribunal Administrativo del Departamento declaró como no

verificada la elección de autoridades del Cauce y nombró de oficio a otro Inspector para esa Higuera, recayendo la designación en la Municipalidad de Godoy Cruz, que no se hizo cargo de las tareas para las que fue designada, por lo que continuó el Sr. López Quesada, quién incluso elevó el Presupuesto para el año 1958. Teniendo en cuenta que el mismo no es actualmente regante de la Higuera y por ende no puede continuar ejerciendo las funciones de Inspector; por todo ello el Tribunal resuelve:

1- Declarar nula y sin valor la Resolución N° 1071/54 en mérito a que no se ha hecho cargo de las funciones de Inspector la Municipalidad designada; 2- Considerar legalmente ejercidas las funciones de Inspector por el Sr. López Quesada durante el año 1954 y 3- Designar de oficio Inspector de la Higuera Segunda Guevara a la Municipalidad de Godoy Cruz.

Todos los años el Tribunal dicta numerosas Resoluciones emplazando para el pago de las multas correspondientes a titulares de propiedades que han sido denunciadas como cultivos clandestinos, o sea que no tienen otorgado el derecho para el uso del agua del cauce por una ley provincial.⁷⁴ Si bien esto es permanente, se pueden destacar, sólo como ejemplo ilustrativo, las Resoluciones que van desde el número 501 al 775 del año 1958. Esto se hace en el marco de la Ley provincial 1920

En el año 1959 hay numerosas Resoluciones que anulan y/o impugnan elecciones, y

⁷⁴ Ley 1920 de 1950: Según el artículo 25. salvo los casos comprendidos en los beneficios de la presente ley, deberá cesar de inmediato toda situación de hecho de la que derive un aprovechamiento indebido del agua pública. a tal efecto, el Departamento de Irrigación, por intermedio de sus autoridades competentes, adoptará las medidas necesarias para privar del suministro de agua y ordenar clausuras y demoliciones de obras. Los cultivos ilegítimos o clandestinos, a los que no beneficie la presente Ley y que se pretendan mantener o ampliar en el futuro, así como todo cultivo futuro de esta índole, no podrán ya ser legitimados; y además de la supresión del agua y de las acciones penales que pueden corresponder, se aplicará a los propietarios de los inmuebles respectivos una multa de tres mil pesos moneda nacional (\$3. 000 m/ n), por cada hectárea que se constante haberse cultivado en forma clandestina o ilegítima. en caso de que el infractor sea autoridad de riego en el cauce donde fuere sustraída el agua, se aplicará el doble de la multa precedentemente establecida y cesará de inmediato en sus funciones. incurrirán en multa de un mil (\$1. 000) a cinco mil pesos (\$5. 000) moneda nacional los funcionarios, empleados o autoridades de riego que toleren la sustracción indebida del agua cuando tuvieren un conocimiento cierto del hecho, sin denunciarlo o sin adoptar las medidas respectivas.

que proceden a designar de oficio a los Inspectores. Entre las Resoluciones N° 293 y N° 319 (veintiséis en total) anulan las elecciones que se han realizado en el año 1958, oportunidad en que los regantes han votado a un candidato determinado. Las razones con que el H. Tribunal fundamenta las respectivas decisiones están expresadas escuetamente en los considerandos y responden a las siguientes razones:

- No se presentó ningún candidato y nadie quería aceptar el cargo de Inspector
- El Inspector electo no reunió el número necesario de votos.
- El Inspector electo está empadronado con una superficie menor a la que determina la normativa vigente para ser candidato, o sea que es propietario de un terreno con derecho de riego menor a 2.000 metros, según lo establece la Res. N° 686/64 del HTA, Título I, inc. 1).⁷⁵

- El Acto eleccionario se desarrolló en forma anormal
- El regante electo tiene cultivos clandestinos denunciados pero sin empadronar.⁷⁶

- También encontramos en el año **1959** la existencia de gran cantidad de Resoluciones que aprueban Presupuestos de distintas Inspecciones. Por ejemplo, entre la N° 1918 a la N° 2204 prácticamente todas aprueban los Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos

En este mismo año encontramos que entre las Resoluciones N° 320 y la N° 594, casi todas se refieren a la Aprobación de actos eleccionarios realizados y en consecuencia al nombramiento del Inspector.

Resolución N° 6 de 1960 del H. Tribunal Administrativo

Varios regantes de la hijuela Solanilla del Río Tunuyán Superior solicitan la intervención de la Inspección debido a que, según lo expresan, se habrían producido

⁷⁵ La Resolución N° 686 es Reglamentaria de la Ley N° 2503 a que hemos hecho referencia en la Primera parte de este trabajo en el punto sobre “El Régimen electoral para los Inspectores de Cauce”

⁷⁶ El “denuncio” es el acto mediante el cual un regante que está haciendo uso de aguas del canal sin tener un derecho legítimamente otorgado, en el marco de lo que establece la Ley de Aguas, lo pone en conocimiento del Departamento General de Irrigación para que éste proceda a regularizarlo. Hasta que eso no ocurre los cultivos realizados se consideran clandestinos.

irregularidades en el manejo del Cauce. La Subdelegación ha corroborado las mismas y detectado: incumplimiento de la Ley 2503; omisión de registraciones contables; decisión inconsulta y unilateral para desviar un tramo de la Hijuela y demora en cumplimentar un pedido de informes que se la ha realizado. Por todo ello el Tribunal considera que son evidentes las irregularidades denunciadas y resuelve en consecuencia: separar del cargo al Inspector de la Hijuela Solanilla del Arroyo Claro y designar en su reemplazo a la Municipalidad de Tunuyán y encomendar a la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Superior para que, mediante una información sumaria, pruebe fehacientemente el incumplimiento de las disposiciones del Art. 19 de la Ley 2503.

Resolución N° 82 de 1966 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Expte. N° 43695 (T 72.6.1965) caratulado “Galla, Francisco s/ renuncia al cargo de Inspector” y considerando que, si bien dichas actuaciones versan sobre un asunto simple y rutinario como lo es la renuncia de un Inspector de Cauce, ellas tienen gran trascendencia por cuanto se pone en tela de juicio la posibilidad del Departamento para ejercitar el poder de policía cuando se utilizan aguas privadas.

En su renuncia, el Inspector de Colonia San Miguel destaca los inconvenientes con que ha tropezado y la Subdelegación señala al respecto que “se trata de aguas del dominio privado”, sin registrar, para las que se utilizan cauces que por sus características son públicos; y agrega que las personas que pretenden hacer valer su autoridad se encuentran sin respaldo y, en última instancia, los litigantes terminan ventilando sus problemas ante la justicia ordinaria.

La Subdelegación agrega, además, que “la acción de la autoridad es sólo contemplativa, de eficacia muy relativa, al faltarle el respaldo necesario para hacer cumplir sus decisiones. Ante esta situación no es posible conseguir candidatos que acepten un cargo figurativo”.

El H. Tribunal Administrativo agrega en sus considerandos que: “tiene plena razón el Subdelegado en que, sin amparo para hacer ejecutar sus resoluciones nadie aceptará el cargo de Inspector y si las propias autoridades del Departamento niegan la posibilidad de ese amparo, desaparecen por completo las posibilidades de encontrar quién desempeñe las funciones de Inspector”. Sin embargo este Cuerpo no cree que la persona designada para cubrir la Inspección de la Colonia San Miguel carezca de facultades para hacer cumplir sus decisiones, ni que el cargo sea meramente figurativo y la acción sólo

contemplativa. Por el contrario, estima el Cuerpo, conforme lo señala el Asesor letrado, que la potestad policial del Departamento y de los Inspectores que él designa sobre las aguas de dominio privado es incuestionable (según los artículos 1 y 6 de la Ley de Aguas y 6 de la Ley 1920) máxime cuando se utilizan cauces públicos. En el presente caso, agrega, media también la circunstancia de que por Decreto-Ley N° 3769/63, reglamentado por Resolución N° 288/65 de Superintendencia, se acuerda refuerzo con dotación del Río Mendoza a la Colonia San Miguel, de manera que ahora, menos que nunca, podrá desentenderse de la situación de sus regantes el Departamento. Respecto concretamente a la renuncia del Sr. Gayá debe omitirse pronunciamiento y hacer saber al mismo que goza de todos los atributos de cualquier Inspector de cauce y que las autoridades del Departamento lo respaldarán en su gestión.

Por todo ello el H. Tribunal Administrativo resuelve: 1- Omitir pronunciamiento sobre la renuncia del Inspector; 2- Superintendencia hará saber a todos los Inspectores de cauces que distribuyen aguas privadas para riego designados por el Departamento General de Irrigación y en especial al Sr. Gayá, que gozan de los mismos atributos de cualquier Inspector de cauce conductor de aguas públicas y, por consiguiente, pueden ejercer la potestad policial para el mejor desempeño de sus funciones; 3- Asimismo que se practicará un Censo de cultivos y los estudios necesarios para determinar si es obligatorio el empadronamiento (artículo 6 de la Ley N° 1920) en el caso de la Colonia San Miguel y 4- Superintendencia tomará las providencias necesarias para que se cumplan los dispositivos anteriores.⁷⁷

⁷⁷ El citado artículo dice lo siguiente: “El Departamento General de Irrigación llevará el registro oficial de aguas del dominio privado, de las existentes en la provincia, donde se inscribirán los títulos legales que los propietarios regantes acrediten en debida forma, a los efectos de que esa repartición ejercite el poder de policía que le corresponda sobre esas aguas y su aprovechamiento. Tal empadronamiento será voluntario solamente para aquel propietario que, conforme a su derecho, usare las aguas privadas de que se trate, en forma exclusiva y mientras mantenga legalmente esa situación. El citado departamento dispondrá la revisión de los empadronamientos existentes, de aguas del dominio privado, a fin de verificar en cada caso la procedencia y legitimidad del registro, conforme a los antecedentes del mismo o a los títulos y derechos que invoquen los interesados. Aun cuando se juzgare actualmente que determinados cursos no corresponden a la categoría de aguas del dominio privado, serán respetados los empadronamientos existentes y los usos que se hagan en esa calidad, siempre que el registro originario hubiere sido practicado en forma regular por constar oficialmente ordenada esa inscripción y tenga el mismo una antigüedad no menor a treinta años a la fecha de vigencia de esta ley. En este supuesto, el registro subsistirá y el uso será respetado, hasta la superintendencia”

Resolución N° 803 de 1967 del H. Tribunal Administrativo

Vistas distintas necesidades del servicio que prestan los Inspectores de cauces, el H. Tribunal Administrativo resuelve: 1- Crear a partir del 1° de julio de 1967 para la Zona N° 1 (Río Mendoza) y Zona N° 3 (Río Alto Tunuyán) el cargo y las funciones de recaudador, con asiento en la sede del Departamento, con dependencia funcional de la División Jurídica. 2_ Designar al Abogado Doctor (se menciona) en las funciones de Recaudador de la Zona N° 1 y N° 3 ya mencionadas. 3- El agente designado tendrá como única retribución una participación del dos por ciento (2 %) sobre las multas que ingresen al Departamento como resultado de los juicios de apremio en que intervenga, sin perjuicio de los honorarios a cargo del deudor que se regulen. Cuando el ingreso de las multas se produzcan por diligenciamiento de las boletas de deudas, le corresponderá el uno por ciento (1 %) de las multas. 4- Establecer que el cargo y la función del recaudador designado es incompatible con cualquier otro cargo o función en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Nacional. 6- Establece que en un plazo de 30 días a partir de la fecha, Superintendencia deberá elevar a consideración de este Cuerpo un Proyecto integral y orgánico de los recaudadores de zona y oficiales de justicia ad-hoc.

IV. 2- Análisis crítico de las normas de las décadas de 1950 y 1960

Intervención de Inspecciones y designaciones de oficio:

Se interviene una Inspección por denuncia de los regantes y se suspende al Inspector; se suspende una Inspección a pedido de los regantes y se la anexa a otra; se separa del cargo a un Inspector y se lo inhabilita por un año, se llama la atención a los Delegados por falta de control; se suspende a un Inspector a pedido de regantes; se interviene una Inspección y se suspende al Inspector por denuncias de mal desempeño del tomero; por denuncia de

realmente cultivada que cada propietario acredite poseer a la fecha de vigencia de esta ley, en el inmueble respectivo. Todo nuevo empadronamiento de aguas del dominio privado, y toda cuestión que se suscite respecto de la procedencia y legitimidad de la inscripción, será sustanciada con intervención del fiscal de estado. Queda establecido que los empadronamientos existentes o que se practicaren en el futuro, solo determinan la procedencia formal del título emanado del derecho privado, relativo a las aguas de que se trate, sin que ello importe resolver en forma definitiva sobre la naturaleza pública o privada de las mismas, lo que será revisable en cualquier oportunidad o podrá ser cuestionado por el afectado ante la autoridad judicial competente.”

irregularidades se separa a un Inspector y designa de oficio a la Municipalidad de Tunuyán; en otra Inspección se designa de oficio a la Municipalidad de Godoy Cruz -que no se hace cargo de las tareas derivadas de la función- el Inspector separado denuncia y no se le hace lugar, reiterando la designación efectuada de oficio; se aprueba una compulsa contable por mal uso de fondos, se inhabilita al Inspector y designa de oficio a otro. Se crea de oficio una Inspección y se nombra Inspector a la Municipalidad de San Martín.

Otras:

- Se aprueba elección de autoridades pero se declara inhabilitado al 1º Delegado por poseer cultivos clandestinos.
- Se aprueba obra realizada con recursos provenientes de la venta de forestales, pero se llama la atención al Inspector..
- Frente a la renuncia de un Inspector por no poder controlar el uso de aguas privadas, se resuelve comunicar a todos los Inspectores que gozan, para las aguas privadas, de los mismos atributos de policía que para las aguas públicas y los emplaza a ejercerlos; no emite decisión sobre la renuncia del Inspector.

Si bien resulta del análisis realizado que hay por parte del DGI intervenciones particulares en distintas Inspecciones y que, en muchos casos, estas exceden las facultades otorgadas al mismo por la Constitución y la Ley de Aguas de la Provincia; es necesario reconocer que no se trata de una práctica instalada y corriente en estas décadas de 1950 y 60

Por el contrario, sí se encuentran entre las Resoluciones de este período muchas que son de carácter general, o sea que afectan a la totalidad de los organismos de usuarios invadiendo sus jurisdicciones propias otorgadas por idéntica legislación. La práctica de dictar normas de amplio alcance, en lugar de hacerlo en forma individual nos parece, como hemos señalado en la Primera Parte de este Trabajo, mucho más grave desde el punto de vista político e institucional porque se trata de decisiones plasmadas en normas que van progresivamente debilitando la fragilidad propia de estos organismos autogestionados por usuarios y carentes de la suficiente capacitación para administrar.

Lo que se encuentra en el análisis de las normas emanadas del HTA en estas décadas es una abundante producción de Resoluciones que aprueban los Presupuestos de las Inspecciones en forma individual para cada caso, en virtud de la facultad otorgada por el Artículo N° 187 de la Constitución Provincial y normas complementarias.

También son numerosas las normas que aprueban las elecciones realizadas

en las distintas Inspecciones y lo hacen en forma individual, en este caso de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 322 (Art. 57), la Ley N° 1676 y ratificado por la Ley N° 2503.

IV. 3. Década de 1970 y primera parte de la década de 1980

Resolución N° 306 de 1972 del H. Tribunal Administrativo

Visto que por Resolución N° 1998 del 25 de octubre de 1971 de este Tribunal se dispuso la creación de la Rama Dumas y se aprobó el Presupuesto del Cauce para dicho Ejercicio, con una prorrata de \$ 13 y, Teniendo en cuenta que Contaduría, a fojas 22 solicita se deje sin efecto el referido Presupuesto en virtud de haber resultado imposible incluir la prorrata en la emisión mecanizada del Ejercicio o proceder a su cobro mediante boleta manuscrita, dado que el mismo fue sancionado casi al finalizar el Ejercicio. Que a los efectos de solucionar las necesidades del Cauce la Superintendencia procedió a efectuar un adelanto de fondos para solventar los gastos de tomería, y con cargo de reintegro en el Ejercicio 1972, por cuya razón se confeccionó un Presupuesto sin prorrata para el Ejercicio 1971 y cuyos recursos lo constituyen el referido adelanto de fondos, temperamento que se solicita sea aprobado; Que paralelamente a lo actuado se presenta el Señor Alejandro Savina presentando su renuncia al cargo de Inspector de la Rama Dumas, circunstancia por la cual la Subdelegación del Alto Tunuyán propone en su reemplazo al Señor Enrique José Navarro, regante del mencionado Cauce. En virtud de todo lo expuesto, el H. Tribunal resuelve:

- Dejar sin efecto el Presupuesto de la Rama Dumas, aprobado por Resolución N° 1998/71
- Aprobar el nuevo Presupuesto para el Ejercicio 1971 de dicha Rama, obrante a fojas 21 del Expte., sin prorrata, y cuyos recursos provenientes del adelanto de fondos por parte del Departamento General de Irrigación y préstamo del Inspector y/o interesados regantes, con cargo de reintegro en el Ejercicio 1972
- Aceptar la renuncia presentada por el Señor Alejandro Savina al cargo de Inspector de la Rama Dumas –Canal Matriz Yaucha, y en consecuencia designar en su reemplazo al Señor José Navarro, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.

En el año 1973 encontramos numerosas Resoluciones (entre la N° 240 y la N° 516)

que designan de oficio Inspectores:⁷⁸

- Las Resoluciones 279, 280, 383, 384, 452, 500 designan el nuevo Inspector en virtud de la renuncia del que había sido elegido legítimamente en Asamblea de regantes.
- Las Resoluciones 277, 358, 381, 382, 456 y 461 designan un nuevo Inspector sin anotar en los considerandos las razones por las cuales el Tribunal Administrativo toma dicha medida.

Resolución N° 478 de 1973 del H. Tribunal Administrativo

Vista la rendición de cuentas N° 1-N por el Ejercicio 1962 correspondiente a la Inspección de la Rama Norte – Canal Matriz Nuevo Alvear – Río Atuel y atento a los informes sobre dicha rendición; a lo aconsejado por Contaduría y en uso de las facultades de contralor sobre las Inspecciones de Cauce y de conformidad a lo dispuesto por el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia; el H. Tribunal resuelve:

Tener por integrada la Cuenta de la Inspección de la Rama Norte – Canal Matriz Nuevo Alvear, Ejercicio 1962 y aprobarla en todo lo que la Ley de Aguas le atribuye competencia, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

- En lo que respecta a la afectación de fondos por venta de forestales, aprobada como recurso presupuestario, no significa la aprobación de la gestión administrativa del Inspector respecto a la rendición de cuentas por venta de forestales cuyo trámite debe realizarse por separado
- Remitir las actuaciones al H. Tribunal de Cuentas para su juzgamiento definitivo

Resolución N° 562 de 1975 del H. Tribunal Administrativo

La Subdelegación Río Mendoza, en base al informe de Jefatura de Distribución sobre falta de cumplimiento del Tomero de la Inspección de la Rama Tajamar, peticona la intervención de las Inspecciones de la Rama Tajamar e Hijueta Zapallar, motivadas por la

⁷⁸ Vamos a citar sólo algunas, representativas de la totalidad que tratan este tema tan importante para la gestión que es, como se ha reiterado a lo largo de este trabajo, de los usuarios o de los “interesados del canal” que son los que tienen la competencias para organizar la administración y designar ellos mismos sus autoridades.

comprobación de reiteradas irregularidades y falta de colaboración de las autoridades de los aludidos cauces, para solucionar los problemas suscitados ante reiteradas denuncias efectuadas por vecinos de la zona y de la Municipalidad de la Capital.

Que también la Municipalidad de la Capital y otros vecinos han planteado problemas existentes para riego en Plaza Cobos” (Expedientes. N° 122.005 “Municipalidad de la Capital s/ denuncia formulada contra el Inspector de la Rama Tajamar” y N° 122.788 “F. Ortiz y Cía. y otros s/ denuncia problemas ocasionados por embanque de la Rama Tajamar en Calle San Juan y Morón”) acompañados por la Subdelegación a “efectum videndi” se desprende que las denuncias efectuadas revisten el carácter de graves y a juzgar por los informes producidos no se han tomado medidas por parte de los Inspectores de los referidos cauces para su solución, no obstante las órdenes emanadas por la Subdelegación de Aguas a tal fin.

Que la situación se agrava en razón de que al no darse cumplimiento a la limpieza del sifón de calle Morón y San Juan se producen emanaciones de fuerte olor al quedar aguas detenidas, lo que perjudica a los moradores de las adyacencias y a las personas que transitan por dicha arteria. Que el problema de la Plaza Cobos es mucho mayor, por cuanto al no hacerse entrega de la dotación de riego en la forma dispuesta por la Subdelegación ha ocasionado la pérdida de los espacios verdes.

Que evidentemente los Inspectores de la Rama Tajamar e Higuera Zapallar no han cumplido con la ejecución de aquellos actos a que obliga el ejercicio de la función de autoridad de cauce e incumplimiento a las disposiciones de los artículos 221 b) y 222 de la Ley de Aguas. Que en base a todo lo expuesto y a documentación que se acompaña es procedente la intervención de las Inspecciones de la Rama Tajamar e Higuera Zapallar; por ello y en uso de las facultades acordadas por el artículo 21º, última parte, de la Ley 2503; el H. Tribunal Administrativo resuelve:

Decretar la intervención de las Inspecciones de la Rama Tajamar e Higuera Zapallar, y en consecuencia, suspender en sus funciones a los respectivos Inspectores .

Designar Inspector Interventor de la Rama Tajamar e Higuera Zapallar, al Encargado de Zona de la Subdelegación de Aguas del Río Mendoza, Señor (...), hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.

Resolución N° 77 de 1980 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Pliego de elecciones N° 659 de la Higuera Los Franceses – Canal

Cerrito – Río Diamante – Período 1978/1980, y su acumulado N° L– S Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 1979 de la Hijueta. Considerando que las actuaciones son remitidas a este H. Tribunal Administrativo a los efectos de considerar lo sugerido por la Subdelegación de Aguas del Río Diamante a fojas 60 del Pliego de elecciones, en el sentido de que se elimine la Inspección de la Hijueta Los Franceses por considerarla innecesaria en razón de que prácticamente no tiene regantes directos a quienes atender.

Que del examen de los informes que se aportan se desprende la viabilidad de la medida propiciada por la Subdelegación, por cuanto en los hechos la Inspección de la Hijueta no funciona como tal, toda vez que el cauce se desarrolla en zonas urbanizadas con servicio de agua potable y carece de regantes a quienes servir. Por todo ello el H. Tribunal resuelve disponer la eliminación de la Inspección Hijueta Los Franceses.

Sobre el contenido de esta Resolución, y otras múltiples en el mismo sentido, cabe recordar que de acuerdo al artículo N° 187 de la Constitución Provincial corresponde la administración de los canales, hijuelas y desagües a “los interesados” de los mismos, facultad de la que no pueden ser privados por Ley ni por ninguna otra norma de menor jerarquía, según se desprende del propio texto del artículo. En consecuencia, no corresponde que el Departamento General de Irrigación declare disuelta una Inspección, salvo que sean los propios “interesados” que lo soliciten y por razones debidamente justificadas.

Resolución N° 320 de 1980 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Expte. N° 150.550 caratulado “Subdelegación de Aguas del Río Mendoza s/ se complete nomenclatura Ramo Capilla y Manantiales, incluyendo Ramo Scaiola”; y considerando que por las presentes actuaciones se propicia ante este H. Tribunal Administrativo se autorice la unificación de los cauces Ramo Capilla y Manantiales y Ramo Matriz Capilla y Manantiales Scaiola, derivado de la Hijueta Algarrobal, Canal Cacique Guaymallén, Río Mendoza; *“Que en relación al punto es dable destacar que es propósito de este H. Tribunal tender a la unificación de la mayor cantidad de cauces posibles –que en la práctica constituyen un mismo sistema de distribución- con el fin de disminuir gastos de mantenimiento y propender a una mejor administración y la programación de otras tendientes a facilitar y perfeccionar el sistema de riego en la Provincia”*; Que en el presente caso se acuerda con los informes producidos por la Subdelegación de Aguas y División Catastro de Riego y resulta plenamente justificada la unificación que se propicia.

Por todo ello, el H. Tribunal resuelve:

- Disponer la unificación de los cauces Ramo Capilla y Manantiales Canal Cacique Guaymallén, con el Ramo Matriz Capilla y Manantiales Scaiola, Higuera Algarrobal, creando en consecuencia el Ramo Capilla, Manantiales y Scaiola, derivado de la Higuera Algarrobal, Canal Cacique Guaymallén, Río Mendoza.
- Disponer que la Inspección de los cauces que se anexan por el dispositivo anterior quedará a cargo del Señor Massi, actual Inspector del Ramo Capilla y Manantiales, designado por Resolución N° 2034/77, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.
- Apruébase el Padrón de Regantes que conforman el Ramo Capilla, Manantiales y Scaiola –Higuera Algarrobal- obrante a fojas 7/9 de las presentes actuaciones.
- Tener por integradas las cuentas de las Inspecciones

Resolución N° 380 de 1980 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Expte. N° 152.697 caratulado “Varios regantes Higuera Varas s/ solicitan unificación de las Inspecciones de la Higuera Varas al Canal Vista Flores. Considerando que las presentes actuaciones son elevadas por Superintendencia a este Tribunal Administrativo, a los efectos de considerar si resulta viable la petición formulada a fojas 1 por un grupo de regantes de la Higuera Varas –Río Tunuyán Superior- en el sentido de que se unifique dicho Cauce al Canal Vista Flores del cual deriva; Que a fojas 2/5 obra conformidad expresa de la mayoría de los regantes de la Higuera Varas a la unificación que se propicia, como así también conformidad del Inspector de dicho Cauce y su par del Canal Vista Flores.

Que tal solicitud es fundamentada en el motivo principal de disminuir costos del canon de riego y dada la circunstancia de que un 80% de los predios son lotes menores de una hectárea por encontrarse ubicados en el radio urbano del Distrito Vista Flores, radio éste que abarca la Higuera Varas. Que la Subdelegación de Zona, a fojas 6, manifiesta la conveniencia de la referida unificación, no formulando objeción alguna para ello.. Que planteada así la situación y merituados los informes y documentación que se adjunta, este H. Cuerpo entiende que existen razones de convicción que justifican la medida que se propicia. Por todo ello, de acuerdo con lo informado por División Catastro de Riego y División Asesoramiento y Control de Cauces, y en uso de sus facultades, el H. Tribunal resuelve:

- Disponer la unificación de la Higuera Varas al Canal Vista Flores, Río Tunuyán Superior, a partir del 1° de enero de 1981; en consecuencia los usuarios de dicha

Hijuela pasan a integrar el Padrón de regantes del citado Canal.

- Eliminar, a partir del 1° de enero de 1981, la Inspección de la Hijuela Varas. Déjase establecido que a partir de la fecha indicada el tomero de la misma pasará a prestar servicios en la Inspección del Canal Vista Flores

- Apruébase el nuevo Padrón de regantes del Canal Vista Flores, obrante a fojas 10/13 confeccionado por División Catastro de Riego

- División Asesoramiento y Control de Cauces efectuará las comunicaciones pertinentes y tomará la intervención que le compete en materia presupuestaria y rendición de cuentas del Cauce que se unifica.

Nótese que en este caso la Resolución del H. Tribunal Administrativo está fundada en la petición –documentada y fehaciente- de los propios regantes que argumentan diversos problemas que tornan ineficiente la gestión de los cauces en forma independiente. En tal sentido la norma dictada no contradice las disposiciones vigentes acerca de la autogestión de los organismos propios de los usuarios interesados. Por el contrario, la Resolución N° 320, arriba mencionada, dispone la unificación de cauces basándose en dictámenes producidos por oficinas del propio DGI, no consta la consulta ni opinión alguna emanada de los “interesados” de los canales que son, ya lo hemos dicho, los dueños de la administración de los mismos por imperio de la propia Constitución.

Resolución N° 432 de 1980 del H. Tribunal Administrativo

Vista la Nota N° 19760 de la Subdelegación de Aguas del Río Diamante y Mensaje de Superintendencia (Nota N° 96/80) de fecha 7 de abril de 1980, que se relacionan con el pedido efectuado por la Inspección del Canal Matriz Monte Comán en el sentido de que se incluya dentro del régimen de la Ley 3794 al tomero eventual del Cauce, Sr. (...)

Considerando que, no obstante los informes producidos por la Subdelegación a fojas 1, División Asesoramiento y Control de Cauces a fojas 5 y los dictámenes legales que obran a fojas 4 y 11/12, este Cuerpo considera que el petitorio formulado por la Inspección del Canal por el momento no resulta procedente. Que tal tesis responde a la rigurosa reducción de personal de “planta permanente”, tanto del Departamento como de las Inspecciones de cauces, en que se encuentra empeñada la Repartición en concordancia con las directivas impartidas sobre el punto por el Gobierno de la Provincia. Que, en consecuencia, hacer lugar a lo solicitado en estas actuaciones constituiría un privilegio contrario a la igualdad de

trato que merecen todas las Inspecciones de cauces. Por lo expuesto, y en uso de las facultades que le acuerda la Ley 322, el H. Tribunal resuelve no hacer lugar a lo solicitado por la Inspección del Canal Monte Comán-Río Diamante en las presentes actuaciones

Resolución N° 734 de 1980 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Expte. N° 154.287 caratulado “Inspectores y Delegados Sistema Aguanda s/ solicitan unificación de las Inspecciones Ramas: Centro y Villa, Afuera y Leytón” y considerando, que las presentes actuaciones son elevadas por Superintendencia, a los efectos de considerar si resulta viable la petición formulada a fojas 1 por Inspectores y Delegados del Sistema Aguanda en el sentido de que se unifiquen las Inspecciones de las mencionadas Ramas, a fin de que quede una sola Inspección, que se denominará Arroyo Aguanda.

Que fundamentan su pedido en el hecho de que de esa forma se disminuirían los costos del canon de riego, permitiendo a la vez contar con fondos suficientes para rubros que actualmente no tienen ingresos suficientes, dada la escasa cantidad de hectáreas empadronadas en cada cauce. Que a fojas 2 la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Superior manifiesta la conveniencia de la unificación solicitada, no formulando objeción alguna para ello. Que planteada así la situación y merituados los informes y documentación que se adjunta, este H. Cuerpo entiende que existen razones de convicción que justifican la medida que se propicia.

Por ello, y de acuerdo a lo informado por División Asesoramiento y Control de Cauces y División Catastro de Riego-Sector Electoral, y en uso de sus facultades, el H. Tribunal resuelve:

- Disponer la unificación de las Inspecciones de la Rama Centro y Villa, Rama de Afuera y Rama Leytón, a partir del 1° de enero de 1981, en consecuencia las inspecciones de los cauces mencionados pasan a integrar una sola Inspección que se denominará Arroyo Aguanda, sin perjuicio del mantenimiento de los actuales Padrones de regantes.
- Elimínanse, a partir del 1° de enero de 1981, las inspecciones de la Rama Centro y Villa, Rama de Afuera y Rama Leytón.

Resolución N° 736 de 1980 del H. Tribunal Administrativo

El H. Tribunal Administrativo resuelve: Disponer la unificación de las Inspecciones de la Rama Pareditas, Rama Dumas, Rama Yaucha y Canal Matriz Yaucha a partir

del 1° de enero de 1981; en consecuencia las Inspecciones de los Cauces mencionados pasan a integrar una sola Inspección que se mencionará “Arroyo Yaucha”, sin perjuicio del mantenimiento de los actuales padrones de regantes.

Elimínase, a partir del 1° de enero de 1981, las Inspecciones de la Rama Yaucha, Rama Dumas, Rama Pareditas y Canal Matriz Yaucha.

Resolución N° 835 de 1980 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Pliego de elecciones N° 344 Hijuela Hernández –segunda convocatoria- período 1978/1980; y considerando, que las actuaciones son remitidas a este H. Tribunal Administrativo a los efectos de considerar lo sugerido por la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Inferior a fojas 11 y División Catastro de Riego a fojas 12 respecto a la eliminación de la Inspección de la Hijuela Hernández.

Que la medida sugerida estaría fundada en los resultados negativos obtenidos en la segunda convocatoria, en el ínfimo hectareaaje y en el reducido número de regantes. Que la atención inherente al Cauce puede ser transferida a la Inspección del Canal Santa Rosa, pudiendo su titular designar entre los regantes de la Hijuela Hernández un encargado de la misma. Por todo ello, el H. Tribunal resuelve Disponer la eliminación de la Inspección de la Hijuela Hernández, Canal Santa Rosa, Río Tunuyán Inferior, la que en el futuro dependerá de la Inspección del Canal Santa Rosa.

Resolución N° 136 de 1981 del H. Tribunal Administrativo

Vista la Resolución N° 389/80 del H. Tribunal Administrativo y su modificatoria N° 661/80, dictadas como consecuencia de las actuaciones seguidas en el Expediente N° 152.697-OS.8 caratulado “Varios regantes Hijuela Varas solicitan unificación de Inspección de la Hijuela Varas al Canal Vista Flores”; y considerando, que analizado el contenido de las disposiciones citadas y ante las dudas de interpretación surgidas con posterioridad y que se han hecho llegar al seno de este H. Cuerpo, corresponde dictar la correspondiente medida aclaratoria. Por ello, el H. Tribunal resuelve dejar aclarado que las disposiciones contenidas en las Resoluciones N° 389/80 y 661/80 de este H. Cuerpo, deben interpretarse en el sentido de que, a partir del 1° de enero de 1981, se elimina además la Inspección de la Hijuela Varas como *“entidad autónoma dependiente del Departamento General de Irrigación, y todo su patrimonio y manejo administrativo-contable se integra a la Inspección del Canal*

Vista Flores, quedando a cargo de esta última la formulación del Presupuesto respectivo.”

En la parte dispositiva de esta Resolución se ha cometido un error importante, ya hemos señalado en la Primera parte de este Trabajo que las Inspecciones de cauces son entidades descentralizadas y autárquicas, conformadas por los propios “interesados del canal”, que son independientes del Departamento General de Irrigación, salvo en lo que hace al contralor final de la ejecución presupuestaria según lo establece la legislación vigente. En consecuencia, de ningún modo puede decirse que una Inspección (en este caso la de la Hijuela Varas) es autónoma, pero dependiente de dicho Organismo central. Esto implica, sin lugar a dudas, una severa intromisión en un asunto propio de la Inspección como es la decisión, en este caso no tomada por los regantes, de integrarse con otra; todo ello independientemente de las razones que pueda argumentar el DGI.

Resolución N° 160 de 1981 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Expediente N° 155.751 caratulado “La Paz, Inspección Canal s/ informa estado de abandono de cauces derivados del Canal Matriz La Paz aconseja Unificación de Cauces”; y considerando:

Que el Expte. de referencia es iniciado por la Inspección del Canal Matriz Santa Rosa- La Paz, quien a fojas 1 denuncia el estado de abandono en que se encuentran la mayoría de los cauces derivados del Sistema; que a fojas 2/3 toma intervención la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Inferior a través de la Jefatura de Operación, exponiendo en forma detallada y circunstanciada la situación imperante en el sistema, inclinándose finalmente por la Unificación de los Cauces que lo forman, proponiendo además una nueva modalidad en cuanto al manejo y distribución de las dotaciones; que corrida vista a las Inspecciones interesadas éstas se expiden a fojas 6,7,8,9,10 y 11, manteniendo criterios dispares en cuanto al enfoque del problema y soluciones a adoptarse para solucionarlo;

Que en virtud de las actuaciones producidas posteriormente, este Expediente es elevado a fojas 16 por Superintendencia a este H. Tribunal, y dictaminado a fojas 18 por el Señor Asesor Letrado del Cuerpo, se cita a los Inspectores a una reunión a fin de encontrar, en forma conjunta con las autoridades de la Repartición, una solución equitativa que satisfaga en lo posible los intereses generales de la Zona;

Que como consta en el Acta de fojas 20/21, en la reunión realizada el día 18 del presente mes y a pesar de la buena voluntad de los asistentes, se han encontrado

critérios y disposiciones disímiles que lamentablemente imposibilitan introducir ninguna innovación en el sistema actual, todo lo cual lleva a este H. Cuerpo a pronunciarse por la negativa al pedido de unificación de Inspecciones sustanciado en las presentes actuaciones.

Por todo ello, el H. Tribunal Administrativo resuelve: No hacer lugar al pedido de unificación de Inspecciones de Cauces pertenecientes al Sistema del Canal Matriz La Paz tramitado en las presentes actuaciones, por improcedente.

En el año 1982 encontramos

- Designaciones de Oficio por razones personales del Inspector 7
- Designaciones de Oficio por haber resultado desierta la elección 24
- Designaciones de Oficio por renuncia Inspector 11

Total de designaciones de Inspectores por el DGI: 42

- Aprobación de modificaciones de Presupuestos: 30
- Integración de cuentas 353⁷⁹

Resolución N° 42 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve disponer la unificación de la Rama Sur La Paz al Canal La Paz – Río Tunuyán Inferior – a partir del 1 de enero de 1982 debido a sus condiciones físicas y económico-financieras precarias, quedando a cargo de ésta la administración, sin perjuicio del mantenimiento de los actuales padrones de regantes.

Facultar a Superintendencia para que por intermedio de sus dependencias específicas proceda a realizar el traspaso del saldo bancario, activo y pasivo y recaudaciones futuras de la Rama Sur La Paz al presupuesto del Canal La Paz.

Resolución N° 259 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que a fs.17 del Pliego de Elecciones, Período 78/80, corre agregada la Res.93 de fecha 11 de febrero de 1980 de este H. Cuerpo, en la cual se dispone la Intervención de la Inspección del Desagüe Mina de Oro N° 1 y 2, Río Mendoza, debido a que ningún regante del cauce acepta hacerse cargo de la Inspección;

Que a fs.7, División de Catastro de Riego informa sobre la conveniencia de la unificación solicitada, en razón de que en los hechos la Inspección del Desagüe Mina de Oro

⁷⁹ Esto es en cumplimiento de lo establecido por el Art. 187 de la Constitución Provincial y concordantes de la ley N° 322 y reglamentaciones posteriores del H. Tribunal Administrativo. 123

Nº 1 y 2 no funciona como tal, no existiendo tampoco interés por parte de los usuarios empadronados en hacerse cargo de la Inspección;

Que la anexión solicitada lo será únicamente en lo referente a las Inspecciones, no así a sus códigos de riego, ni a sus respectivos padrones de regantes; Que en mérito de lo expuesto y surgiendo de los informes respectivos la inconveniencia de la mantención de la Inspección;

El HTA resuelve disponer la unificación de la Inspección de la Higuera Chacras de Ortega y Desagüe Mina de Oro Nº 1 y 2, cuya denominación será “Higuera Chacras de Ortega y Desagüe Mina de Oro Nº 1 y 2, Río Mendoza”, quedando a cargo del actual Inspector de la Higuera Chacras de Ortega, Sr. Norberto Rodríguez Ramos, la administración de los cauces unificados por el período 81/83. Deberá mantenerse la inscripción de los referidos cauces en este Departamento, tal cual están empadronados a la fecha.

Resolución Nº 622 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

La Inspección de la Higuera 2da Guiñazú, deberá depositar a la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, el porcentual (5%) de acuerdo al Art.9 del Decreto Nº 1444/77 debido a que habría resultado irrelevante el eventual producido por la enajenación de dos forestales.

Resolución Nº 676 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Higuera Colonia Nueva Italia para ejecutar la obra de comparto automático tramitada por estas actuaciones, por el sistema de administración, sin los requisitos de licitación, pudiendo invertir en ello hasta la suma de 6 millones de pesos (\$6.000.000,-).

Resolución Nº 776 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Rama La Llave – Río Diamante – para que transfiera, de los fondos depositados a plazo fijo de la cuenta “Producido de la venta de forestales” a la cuenta corriente Nº 90042/3, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), para hacer frente a los gastos de limpieza, sueldo del distribuidor de riego, honorarios contador y viáticos Inspector. La Inspección deberá rendir cuenta detallada en el ejercicio 1982 de los fondos solicitados.

Resolución N° 810 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

Visto que dos Expedientes vienen a este HTA a los efectos de resolver sobre el pedido de separación de la administración de los cauces unificados por Res. N° 320/80 del HTA; Que del análisis de los informes, constancias y croquis de autos surge que, no obstante el origen común en un partidor automático sobre la Hijueta Algarrobal y después de recorrer un tramo unificadas, las Ramas Capilla y Manantiales y Scaiola dividen sus derechos por un segundo partidor automático constituyendo dos canales de riego perfectamente diferenciados: Rama Capilla y Manantiales que entra inmediatamente en servicio y el Ramo Scaiola que tras recorrer aprox. 13 Km. (fs.19) va a votar a un grupo de propiedades; Que ambas zonas de cultivos tienen diferentes intereses y necesidades tales como diferencia de hectareaje bajo riego, sistema de cultivos, cantidad de regantes, etc; Que asimismo, a fs.12 de los autos N° 155.014 obran los informes de los Sres. Inspectores del Ramo Capilla y Manantiales y Scaiola en el sentido de que sería conveniente para el mejor servicio la separación de las administraciones de estos cauces en dos Inspecciones, justificada por la separación física de ambos núcleos; Que la División Asesoramiento y Control de Cauces estima que la separación de ambos cauces deberá efectivizarse a partir del 1 de enero de 1983 en razón de que el Presupuesto del ejercicio 1982 ha sido aprobado en forma conjunta; Que en cuanto a la Hijueta Capilla y Manantiales, esta deberá hacerse cargo del activo y pasivo del cauce unificado desde 1980 hasta 1982 inclusive; cancelar las deudas emergentes de los gastos producidos en los ejercicios mencionados y que no fueran canceladas oportunamente; Que la Inspección del Ramo Domingo Scaiola - Hijueta Capilla y Manantiales – Rama Algarrobal – Canal Cacique Guaymallén – Río Mendoza, formulará un presupuesto independiente para 1983 y en adelante para cada ejercicio; Que la Constitución Provincial le ha concedido al Departamento General de Irrigación las facultades necesarias para organizar la entrega y control de las dotaciones de agua en vista de una mayor funcionalidad;

El HTA resuelve revocar en todas sus partes la Res. N° 320/80 del HTA. Y en consecuencia:

- Crear la Inspección de la Hijueta Capilla y Manantiales – Rama Algarrobal – Canal Cacique Guaymallén – Río Mendoza (Código 1093) dejándose subsistente la designación del Inspector, Sr. Oscar Saracco, producida por la Res. N° 1462/80 del HTA.
- Crear asimismo la Inspección del Ramo Domingo Scaiola - Hijueta Capilla y Manantiales – Rama Algarrobal – Canal Cacique Guaymallén – Río Mendoza

(Código 1095) designando Inspector de Oficio al Dr. Roberto Ornani y al Sr. Fidencio Yañez como primer Delegado; segundo Delegado al Sr. Lucas Honorato y tercer Delegado al Sr. Antonio Quesada, hasta la verificación de las próximas elecciones de autoridades de cauces en la Provincia.

Resolución N° 811 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve disponer la unificación de la Hijuela La Lonja a la Inspección La Rama Dormida – Río Tunuyán Inferior – a partir del 1 de enero de 1983 por la imposibilidad de encontrar un regante que se haga cargo del manejo de la Inspección. Que la última quedará a cargo la administración sin perjuicio del mantenimiento de los actuales padrones de regantes. Facultar a Superintendencia para que por intermedio de sus dependencias específicas proceda a realizar el traspaso del saldo bancario, activo y pasivo y recaudaciones futuras de la Hijuela La Lonja al presupuesto de la Inspección de la Rama Dormida Canal La Paz.

Resolución N° 850 de 1982 del H. Tribunal Administrativo

Visto que las presentes actuaciones son elevadas a Superintendencia a los efectos de considerar la solicitud de las autoridades del Canal Matriz La Paz – Rama Sur La Paz – Unificadas, Río Tunuyán Inferior, referente a la inclusión de los Sres. Rodolfo Sánchez y Andrés Lucero como tomeros comprendidos en la Ley 3794;

Que a fs.9 la División Asesoramiento y Control de Cauces informa que la Inspección se encuentra en buena situación financiera para hacer frente a los gastos que demanden los nombramientos de los tomeros mencionados; Que si bien es cierto que las Inspecciones de Cauces tienen facultad suficiente para designar a su personal, hay disposiciones dictadas por este HTA que deben cumplimentar, en este caso, las Res. N°s 1140/48 y 844/76;

Que a pesar de que la prohibición responde al espíritu de que no sean designadas para el cargo de tomeros personas que por su cercano parentesco con la del Inspector pudieran incurrir en favoritismos a favor de este, o de este a favor de aquellas, quebrantándose así la rectitud y estrictez con que debe devolverse la administración del agua. No es menos cierto que en numerosas oportunidades tales designaciones se hacen en base a la confianza que eso familiares le merecen a la persona del Inspector, lo que es también factor decisivo para la buena marcha de ellas;

Que como el propósito perseguido por la prohibición de referencia ha sido solamente el de evitar nombramientos de personas que por su grado de parentesco con el Inspector pudieran perturbar la normal y correcta distribución del agua, la misma no debe funcionar cuando la persona del tomero, aunque comprendida en los grados de parentesco a que se refiere el Art. 7mo citado, se desempeña con rectitud y eficacia, sin perjuicio de que el vinculo de familia pueda ser invocado como causal para la separación del nombrado cuando un grupo de regantes de cierta significación lo exija;

Que en razón de ello la citada Inspección solicita se le exima de la incompatibilidad establecida por el Art. 7mo de la Res. N° 1140/48 y Art. 1ro Res. N° 844/76;

El HTA resuelve hacer lugar, con carácter de excepción, a lo peticionado por la Inspección del Canal Matriz La Paz – Rama Sur La Paz – Unificadas, Río Tunuyán Inferior, en el sentido de eximirla de la incompatibilidad presupuestaria por el Art. 7mo de la Res. N° 1140/48 y Art. 1ro de la Res. N° 844/76 de este H. Cuerpo en razón de los motivos especiales invocados. La Inspección citada precedentemente deberá tener presente que los nombramientos de los tomeros Sres. Rodolfo Sánchez y Andrés Lucero, deberán ajustarse a las prescripciones del Art. 2do de la Ley 3794. Asimismo solicitará por separado el reajuste de Presupuesto respectivo.

Resolución N° 29 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección del Canal Matriz Galigniana Segura una mayor inversión en la partida: “Obras, Conservación, Herramientas y Limpieza” de hasta pesos veinte millones (\$20.000.000) para el ejercicio 1982.

Resolución N° 37 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de Oficio Inspector de la Higuera Segunda Gutiérrez – Canal Naciente - Río Mendoza, al señor Francisco Gutiérrez Guerra, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 39 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Daniel San Román, al cargo de Inspector de la Higuera N° 22 - Rama Sur Alto Verde – Canal Matriz San Martín – Río Tunuyán Inferior ,y en consecuencia, designar en su reemplazo, al señor

Abelardo Jurado, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 40 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

Dado lo manifestado por la Inspección Canal Concesión Day y Forte – Río Diamante- a fs.58 y lo consignado por el Departamento Contable a fs.61, en el sentido de que se justificase el exceso de \$ 2.099.780 – producido en el rubro: "Obras, Conservación Herramientas y Limpieza".

El HTA resuelve tener por integrada la cuenta de la inspección del Canal Concesión Day y Forte –Río Diamante– correspondiente al ejercicio 1981, presentada por el Inspector señor Eloy Martínez Juanes y aprobarla en cuanto la Ley de Aguas le atribuye competencia, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Llámesse la atención al Inspector de Cauce por no haber efectuado el correcto cierre de caja al finalizar el Ejercicio y por haber transgredido las disposiciones de la Resolución N° 28/67.⁸⁰

Resolución N° 85 de 1983. del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Rama Jarilla- Río Mendoza para que efectúe la corta de un (1) forestal, sauce, y a utilizar la madera resultante en la ejecución de trabajos de conservación y preservación del cauce.

Resolución N° 225 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Carlos Leanza por razones de salud, al cargo de Inspector de la Hijueta Guaymallén - Rama Alejandro Mathus Hoyos – Canal Cacique Guaymallén – Río Mendoza, y en consecuencia designar en su reemplazo, al señor Vicente Luis Rizzo, hasta completar el período de Ley.

Declarar electo Delegado de la Hijueta Guaymallén - Rama Alejandro Mathus Hoyos – Canal Cacique Guaymallén – Río Mendoza, al señor Felipe Olivieri y designar de Oficio Tercer Delegado al Sr. Antonio Girón, hasta completar el período de Ley.

⁸⁰ En el año 1983 hay trescientas cuarenta y una (341) Resoluciones en las cuales el Tribunal da por integradas las cuentas de las Inspecciones en cuanto a lo que establece la Ley de Aguas. 128

Resolución N° 226 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de Oficio Inspector de la Higuera Pereyra – Canal Cacique Guaymallén - Río Mendoza, a “Radio Cuyo S.A.” y Delegado a los Sres. José Pastorelli, Victorio Cavagnaro y Sigifredo Hualpa Brugnoli, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 227 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de Oficio Inspector de la Higuera Infiernillo y Banderita – Canal Cacique Guaymallén - Río Mendoza, a la Municipalidad de Guaymallén, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 228 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de Oficio Inspector del Desagüe Norte San Isidro - Río Tunuyán Inferior, al Sr. Aldo Tittarelli y Delegados a la firma S.R.L. Antonio Panella e Hijos; Bgas y Vdos. Ambrosini S.A.C.I y Vit. y Sr. Facundo Valenzuela, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 289 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

Visto que la madera ha perdido valor comercial en razón de haber transcurrido un tiempo excesivo desde la corta de los forestales, estimado en más de 2 años; y con objeto de evitar la continuación de ese deterioro, el H. Tribunal Administrativo resuelve:

- Facultar a la Inspección del Canal Cejas del Monte para que proceda a la venta directa, sin cumplir los requisitos de licitación, del producido de la corta de forestales autorizada por la Resolución N° 397/80 de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, cuya copia obra a fs.2 de las presentes actuaciones.
- Omitir pronunciamiento con respecto a la responsabilidad de no haberse enajenado la madera en su oportunidad, hasta tanto no se cuente con mayores elementos de juicio.

Resolución N° 311 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA da por bien realizado el gasto efectuado por la Inspección de la Higuera Octava Ñango – Río Tunuyán Inferior – producida en la partida “Ampliación

descargador ante puente calle Ñango” hasta la suma de \$4.500.000.

Resolución N° 312 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA da por bien realizado el gasto efectuado por la Inspección de la Higuera Segura, Centenario y Ramo Day Unificadas – Río Mendoza - producida en la partida “Obras, Conservación, Herramientas y Limpieza” hasta la suma de \$4.500.000.

Resolución N° 313 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA da por bien realizado el gasto efectuado por la Inspección de la Higuera El Mirador - Río Tunuyán Inferior - producida en la partida “Honorarios y Retribuciones a terceros” hasta la suma de \$12.400.000.

Resolución N° 333 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de Oficio Inspector del Canal Matriz Perrone – Directo – Río Atuel, al señor Anselmo Prieto y Delegados a la Suc. Juan L. Borgna e Hijos y a Antonio Héctor, Aída Estela y Olga Z. Margara Riera, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 350 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de Oficio Inspector de la Higuera Correas – Rama Viejo Retamo - Canal Matriz Constitución – Río Tunuyán Inferior a Sucesores de Leonardo Vanella S.A., representados por el señor Mariano Vanella, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 362 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Ítalo Acerbis al cargo de Inspector del Ramo N° 7 – Higuera 4ta Chivilcoy – Rama Montecaseros – Canal Matriz San Martín – Río Tunuyán Inferior, por haber vendido su propiedad al señor Arturo Irrazabal. Y en consecuencia, designar en su reemplazo al señor Arturo Irrazábal, hasta completar el período de Ley.

Resolución N° 373 de 1983. del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Higuera Cuello Norte – Rama Costa – Canal Matriz San Isidro – Río Tunuyán Inferior – para que realice la tala de

dieciséis (16) forestales, álamos criollos, y a utilizar la madera resultante en la ejecución de trabajos de conserva y preservación del cauce.

Resolución N° 380 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve crear la Inspección del Ramo Sauce derivado de la Hijueta 4ta Chivilcoy – Rama Montecaseros – Canal Matriz San Martín – Río Tunuyán Inferior a los efectos de considerar el pedido formulado por varios regantes. Designando de Oficio Inspector, al señor Arturo Cándi de Sánchez, hasta la verificación de las próximas Elecciones de Autoridades de Cauces de la Provincia.

Resolución N° 382 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve disponer la unificación de las Inspecciones de la Rama Costa e Hijueta Calvacho Sur, cuya denominación será: “Rama Costa e Hijueta Calvacho Sur”, Río Tunuyán Inferior quedando a cargo del actual Inspector de la Rama Costa, señor Fernando Prospitti, la administración de los cauces unificados, hasta la verificación de las próximas Elecciones de Autoridades de Cauces de la Provincia.

Resolución N° 400 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección del Ramo N° 1 y 2 de la Hijueta Villanueva – Río Mendoza - a transferir los fondos existentes en la cuenta N° 001-91912/1 “producción venta de forestales” de \$1.146.000 a la Cuenta Oficial del Cauce N° 001-90909-6; autorizando asimismo a la Inspección para revertir dichos fondos en arreglos de compuertas en el cauce.

La Inspección del Ramo N° 1 y 2 de la Hijueta Villanueva deberá rendir cuenta del destino de los fondos solicitados, en el ejercicio 1983.

Resolución N° 405 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve dejar sin efecto la designación de Inspector del señor Raúl Genaro Fajardo, producida por la Resolución N° 1566/80 del HTA dada la imposibilidad material de ejercerla.

Designar de Oficio Inspector del Canal Socavón – Río Diamante – al primer Delegado señor Lázaro Giaroli, hasta la terminación del período de Ley. El segundo Delegado señor Héctor Mirallá ocupará el cargo de primer Delegado y el señor Félix Panelli

ocupará el cargo de Segundo Delegado de Cauce. La Subdelegación de Aguas del Río Diamante deberá proponer un candidato para ser designado de Oficio en el cargo de Tercer Delegado.

Resolución N° 412 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Higuera Palma – Rama Matriz Gil - Río Mendoza para que efectúe la erradicación de cinco (5) forestales, álamos blancos, que vegetan frente a la propiedad del señor José Giordano y utilizar la madera en trabajos de conservación y preservación del cauce.

Resolución N° 508 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Rafael Giménez, al cargo de Inspector de la Higuera El Guindo derivada del Canal San Pedro y San Pablo – Río Mendoza – y en consecuencia designar en su reemplazo, al señor Pedro Ramos hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.

Resolución N° 509 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Alejandro Domingo Guidolín, al cargo de Inspector de la Higuera Sosa – Rama Nuevo Retamo – Canal Matriz Constitución – Río Tunuyán Inferior - y en consecuencia designar de oficio Inspector en su reemplazo, al señor Francisco Morales, hasta la verificación de las nuevas Elecciones de Autoridades de Cauces de la Provincia.⁸¹

Resolución N° 637 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Armando Lorenzo Farrugia, al cargo de Inspector de la Higuera Araujo, Jaime y Montenegro, Canal Nuevo Tulumaya -Río Mendoza-, y en consecuencia designar en su reemplazo, al señor Félix Pérez, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridades de cauce de la provincia. De

⁸¹ Durante el año 1983, en que vemos gran cantidad de renunciaciones de Inspectores y las designaciones de oficio de sus reemplazantes por parte del H. Tribunal Administrativo, también encontramos cuatro (4) Resoluciones más que designan de oficio a un nuevo Inspector debido al fallecimiento del que había sido electo por los usuarios del canal.

acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1, el segundo Delegado, señor Pedro Angelini pasa a ocupar el cargo de primer Delegado de cauce. El HTA resuelve designar de Oficio segundo Delegado de la Higuera Araujo, Jaime y Montenegro, Canal Nuevo Tulumaya -Río Mendoza-, al señor Enrique Cirilo Fusari, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.

Concédese vista por el término de diez (10) días, al señor José Pérez Fernández para que informe el grado de parentesco que lo une con el Inspector de cauce, señor Félix Pérez o manifieste lo que estime corresponder a su derecho. Notifíquese por intermedio de la subdelegación de Aguas del Río Mendoza.

Resolución N° 638 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Pablo Roberto Díaz, al cargo de Inspector de la Rama Geluez -Canal Matriz Bajada de Araujo- Río Mendoza, y en consecuencia designar en su reemplazo, al señor Félix Pérez, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridades de cauce de la provincia. Ante el fallecimiento del segundo Delegado, señor Ignacio Pío Humberto, el señor Domingo Armando Gil pasa a ocupar el cargo de primer Delegado de cauce.

El HTA resuelve designar de Oficio segundo Delegado de la Rama Geluez -Canal Matriz Bajada de Araujo- Río Mendoza, al señor Felice Zaniolo, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario. Concédese vista por el término de diez (10) días, al señor Carlos Benito Pellegrini (tercer Delegado) para que tome conocimiento del informe de fs.5, respecto a la deuda que se indica y manifieste lo que estime corresponder a su derecho. Notifíquese por intermedio de la subdelegación de Aguas del Río Mendoza.

Resolución N° 639 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar Inspector de la Higuera Chacras de Coria – Canal Cacique Guaymallén – Río Mendoza, al señor Osvaldo Alberto Longone, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario. Concédese vista por el término de diez (10) días, al señor Carlos Módolo, para que acredite su condición de regante de cauce o en su defecto exprese lo que estime corresponder en su derecho. Notifíquese por intermedio de la subdelegación de Aguas del Río Mendoza.

Resolución N° 651 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a la Inspección del Canal Matriz San Pedro para que proceda a la venta directa de la madera que tratan los actuados N° 171.728, con eximición de los requisitos licitatorios.

Establecer que el producido de la venta autorizada por el artículo precedente deberá ser aplicado a la reparación de obras, compuertas y conservación del cauce.

Resolución N° 652 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Rama Gobernador Galigniana Segura – Río Mendoza - a transferir los fondos de \$ a 25.890 existentes en la cuenta N° 004-92618-7 “Producción de la venta de forestales” a la cuenta corriente del cauce N° 001-90883-9, para ser utilizados en obras de urgencia en el cauce, las que redundaran en beneficio para la comunidad de regantes.

Aprobar el reajuste del presupuesto obrante a fs.6 de la Inspección de la Rama Gobernador Galigniana Segura – Río Mendoza – mediante el cual se incrementa el crédito del rubro votado originariamente en las partidas “Obras, conservación, herramientas y limpieza” de \$ a 20.580 – a \$ a 43.270 – y “Gastos generales, comisiones, deudas y ejercicios vencidos” de \$ a 200 – a \$ a 3400 – el que se solventará con la afectación del monto transferido en el Art. 1 y en consecuencia el monto total de Gastos y Recursos queda fijado en la suma \$ a 72.990. La Inspección de la Rama Gobernador Galigniana Segura – Río Mendoza – deberá rendir cuenta del destino de los fondos solicitados en el ejercicio 1983.

Resolución N° 653 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Guillermo Domingo Pérez, al cargo de Inspector del Canal Roselana – Río Diamante, debida a la venta de su propiedad empadronada en este cauce. En consecuencia designar en su reemplazo, al señor Cecilio Agustín Farina, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridades de cauce de la Provincia. El tercer Delegado, Aguirre S.C.A. pasa a ocupar el cargo de segundo Delegado de cauce. El HTA resuelve designar de oficio primer Delegado del Canal Roselana – Río Diamante, al señor Domingo Campagnoni y tercer Delegado al señor José Antonio Ortiz, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.

Resolución N° 654 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Roque Alfredo Santucci, al cargo de Inspector de la Higuera Divisadero Norte – Rama Galigniana Segura – Río Mendoza -, motivada por razones particulares. En consecuencia designar en su reemplazo, a la Señorita Irma Estela Camargo Piacentini, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridades de cauce de la provincia.

El tercer Delegado, señor Miguel Yañez Hnos. S.A.C.I.F. pasa a ocupar el cargo de primer Delegado de cauce. El HTA resuelve designar de oficio segundo Delegado de la Higuera Divisadero Norte – Rama Galigniana Segura – Río Mendoza, al señor Roque Alfredo Santucci y tercer Delegado al señor Celestino Osvaldo Marchioni, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.

Resolución N° 688 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar el reajuste del presupuesto obrante a fs.3 de la Inspección de la Rama Alejandro Mathus Hoyos – Río Mendoza, mediante el cual se incrementa el crédito votado originariamente del rubro: “Honorarios y Retribuciones a terceros” de \$ a 10.000 – a \$ a 21.000.

El refuerzo que se dispone por el artículo anterior se solventará con el aumento de la prorrata aprobada para el año en curso, elevándola \$12 a \$20 –por hectárea- y a reajuste en la cuarta cuota de los tributos de riego del año 1983. en consecuencia, el monto total de Gastos y Recursos queda fijado en la suma de \$ a 40.930.

Hay en este año veintiocho (28) Resoluciones que aprueban reajustes presupuestarios de distintas Inspecciones

Resolución N° 689 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a la Inspección del Ramo Segura derivada de la Higuera Esteban, para que proceda a la erradicación y venta por concurso privado de precios, con tres oferentes como mínimo, de los forestales cuya corta está autorizada por Resolución N° 1151/83 de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales. El producido de la venta deberá aplicarse a la reparación del cruce del Desagüe Moyano con la Rama Segura.

Resolución N° 700 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar la rendición de cuentas de “Venta de forestales”

presentada por la Inspección de la Rama Gobernador Galigniana Segura – Río Mendoza, correspondiente al ejercicio 1983.

Resolución N° 724 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Superintendencia para que anticipe mensualmente a la Inspección de la Higuera Bayo N° 7 – Río Mendoza, los montos necesarios para pagar los haberes y demás asignaciones establecidas por las distintas leyes sociales, al tomero señor Miguel Ruiz, a partir del 1 de julio de 1983. El presente caso deberá encuadrarse en la reglamentación dispuesta por Resolución N° 1163/81 de este HTA.

La Dirección de Finanzas evaluará mensualmente la situación financiera del cauce a los efectos de disponer el cese del anticipo de fondos, cuando la Inspección cuente con la recaudación suficiente como para solventar el aludido gasto.

Resolución N° 795 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de oficio tercer delegado del Canal Matriz Perrone – Río Atuel –a al señor José Tito Mañas, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridad de cauces de la Provincia.

Resolución N° 825 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de oficio Inspector de la Rama Montecaseros – Canal Matriz San Martín – Río Tunuyán Inferior – al señor Luis Alfonso Zangradi, por fallecimiento de su titular, hasta la verificación del nuevo acto eleccionario.

Resolución N° 893 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de oficio Inspector del Arroyo Aguanda y San Carlos – Río Tunuyán Superior, al señor Cipriano Pettina, por ausencia de su titular, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridades de cauces. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. primero, el segundo Delegado, señor Francisco Ángel Cañabale pasa a ocupar el cargo de primer Delegado y el tercer Delegado, Sáenz Hnos. S.A. pasa a ocupar el cargo de segundo Delegado

Resolución N° 894 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a la Inspección del Arroyo Aguanda y San Carlos – Río Tunuyán Superior, para enajenar la madera de que tratan los presentes actuados, con eximición de los requisitos licitatorios. Establecer que el producido por la venta autorizada por el Art. precedente, deberá ser aplicado a la reparación de obras y conservación del cauce.

Resolución N° 908 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve fijar en diez centavos (\$ 0,10) el precio de venta para las Inspecciones de cauces de los sobres destinados a la emisión de votos para las elecciones de autoridades de cauces, a realizarse en el próximo mes de noviembre del año en curso.

Resolución N° 910 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a la Inspección de la Higuera N° 9 Rama Libertad para erradicar un forestal (eucalyptus) que vegeta en el costado Norte del Cauce. Eximir a la Inspección de la Higuera N° 9 Rama Libertad de los requisitos de Licitación Pública para la venta del forestal y autorizase a la aludida Inspección para entregar la madera resultante en pago por el trabajo de tala del citado árbol.

Resolución N° 916 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar de oficio delegado de la Higuera Suárez – Rama Dormida – Río Tunuyán Inferior, al señor Alberto Lino Sánchez, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridades de cauces. Consédese vista por el término de diez (10) días al señor Mario Abdon, para que tome conocimiento del informe a fs.19, respecto a la deuda que se indica y manifieste lo que estima corresponder a su derecho. Notifíquese por intermedio de la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Inferior.

Resolución N° 984 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia por razones particulares presentada por el señor Luis C. Hanon, al cargo de Inspector del Canal Rama Caída González – Río Diamante y en consecuencia designar en su reemplazo al segundo delegado, señor Humberto Cesaretti, hasta la verificación de las nuevas elecciones de autoridades de cauces de la Provincia. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. primero, el tercer delegado Viñedos S. Rafael S.A., pasa a ocupar el cargo de segundo delegado de cauce.

Resolución N° 1133 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve hacer lugar a lo solicitado por la Subdelegación de Aguas del Río Mendoza y autorizar en consecuencia a la misma para que haga entrega en calidad de préstamo a la Inspección del Canal Vertientes Corralitos, la cantidad de quinientos de veinticinco (525) litros de gas – oil y cincuenta y dos (52) litros de aceite HD 30, por valor de pesos argentinos un mil ochocientos treinta y dos con 25/100 (\$ a 1.832,25) y pesos argentinos un mil quinientos treinta y cuatro (\$ a 1.534), respectivamente. Estos importes deberán ser actualizados a la fecha de entrega del combustible.

Autorizar a la Superintendencia para que anticipe a la Inspección del Canal Vertientes Corralitos– Río Mendoza, un adelanto de fondos de pesos argentinos un mil doscientos cuarenta y ocho con 46/100 (\$ a 1.248,46), para reintegro al señor Federico Argumedo por las adquisiciones efectuadas.

La Dirección de Finanzas y Control por intermedio de sus dependencias específicas procederá a retener de las recaudaciones futuras al Canal Vertientes Corralitos– Río Mendoza los importes consignados en los artículos primero y segundo de la presente resolución

Resolución N° 1154 de 1983 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar la elección de autoridades de la Hijuela Araujo y Jaime Montenegro – Canal Nuevo Tulumaya – Río Mendoza para el ejercicio 1984/1986 y en consecuencia declarar electo al inspector Félix Nemesio Pérez y delegados a César Enrique Rumbo Carreres, Enrique Fusari y Pedro Angelini.⁸²

En el año 1984 encontramos una profusa cantidad de normas dictadas por el H. Tribunal Administrativo que se refieren principalmente a los siguientes temas: Aprobación de elecciones: 416 Resoluciones.⁸³ Designaciones de Inspectores de Oficio: 19 Resoluciones

⁸² Sobre este tema de aprobación de elecciones realizadas en las Inspecciones hay en el año 1983 cincuenta y dos (52) resoluciones.

⁸³ Hay cuarenta (40) resoluciones que dan por no verificadas las elecciones de autoridades realizadas en distintas inspecciones.

Resolución N° 31 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a la Inspección de la Rama Jarillal – Río Mendoza – para que efectuó la erradicación de dos forestales: un álamo blanco y una acacia visco que vegetan en el pique interno de la Rama Jarillal y a utilizar la madera resultante en obras necesarias de cauce.

Resolución N° 449 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Subdelegación de Aguas del Río Mendoza para que facilite en calidad de préstamo la cantidad de mil (1.000) litros de gas-oil a la Inspección del Canal Compuertas para ser utilizados en la máquina que realiza trabajos de limpieza y profundización del cauce.

Resolución N° 450 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Higuera Morales para realizar un préstamo de \$ 1.500 a la Higuera Delgado en las condiciones estipuladas por el Inspector de ambos cauces a fs.1 de las presentes actuaciones.

Resolución N° 536 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Visto el Pliego de elecciones N° 392, que corresponde a la elección de autoridades de cauce de la Higuera Molina Sur, derivada de la Rama Costa del Canal Matriz San Isidro, Río Tunuyán Inferior, y el Expediente acumulado N° 174.226– OS.8: “Rodríguez, Julio s/ solicita se lo inscriba en padrones”, y; Considerando que las actuaciones son elevadas a este Cuerpo para pronunciarse respecto a la validez de la elección, (Art.17 de la ley 2503), debiendo expedirse igualmente sobre la impugnación planteada a fs.1/2 del Expte. citado por el Sr. Julio Rodríguez.

Que de las constancias aportadas merece destacarse en primer lugar que el recurrente no es regante de la Higuera Molina Sur, derivada de la Rama Costa del Canal Matriz San Isidro, sino que el derecho de riego en cuestión se registra a favor de las Sra. Amalia González de Calzetti y Francisca Gonzáles Rodríguez en el padrón parcial N° 12 del cauce señalado, para una extensión de 7 ha 2823 m2 de carácter definitivo; Que como bien se destaca en el informe de fs.7 y del Expte 174.226, el recurrente pudo ejercer el derecho de voto en razón de la documentación habilitante que existía en su poder en el

momento de verificarse la elección y si ello no fue así, tal situación implica un acto de voluntad máxima si manifiesta conocer las disposiciones de la ley 2503; Que por último, si se hubiera producido la emisión del voto correspondiente al derecho de la Sra. Francisca Gonzáles de Rodríguez, tampoco hubiera causado ninguna alteración decisiva en resultado de la elección.

Por todo lo expuesto, el HTA resuelve rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Julio Rodríguez en el expediente N° 174.226 – OS.8, por improcedente. Aprobar la elección de autoridades de cauce de la Higuera Molina Sur, derivada de la Rama Costa del Canal Matriz San Isidro, Río Tunuyán Inferior, realizada el día 27 de noviembre de 1983 y en consecuencia declárese Inspector electo al Sr. José Justiniano González por el período 1984-1986.(No corresponde elegir delegado por ser cauce menor de riego, Art. 221, inc. a de la Ley de Aguas).

Hay ochenta y una (81) Resoluciones que declaran electos Inspectores de Cauces.

Resolución N° 540 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar electo inspector de la Rama N° 3 - Canal Real del Padre - Río Atuel al señor Andrés Martínez Cano y delegados a los señores Juan del Pozo y Carlos Nieto, para el ejercicio 1984/86. Concédese vista al Señor Guillermo Cano para el término de diez (10) días para que informe si lo une algún grado de parentesco con el señor Inspector Don Andrés Martínez Cano y en consecuencia manifieste lo que estime corresponder a su derecho. Notifíquese por intermedio de la Subdelegación de Aguas del Río Atuel.

Resolución N° 711 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que según surge del informe a fs.1 emitido por la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Superior, en el presente ejercicio no ingresará a la Inspección del Arroyo Aguanda y San Carlos importe alguno que pueda imputarse al Cálculo de Recursos del ejercicio 1984, ello en virtud de lo dispuesto por Resolución N° 523/84 del HTA que dispone la eximición de las tasas retributivas de servicios a todos los regantes empadronados en el cauce de referencia.

El HTA resuelve eximir a la Inspección del Arroyo Aguanda y San Carlos la obligación de presentar el proyecto de presupuesto para el ejercicio 1984. Establecer que la citada Inspección deberá solicitar autorización a la administración para disponer de

los fondos que ingresen durante el ejercicio 1984, en concepto de ejercicios vencidos.

Resolución N° 721 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve tener por no verificadas las elecciones de autoridades del “Desagüe Beicon – interesados regantes – Río Mendoza” (segunda convocatoria), realizada el día 20 de mayo de 1984 para el período 1984/86, debido a que no se ha registrado el mínimo de votos exigido por la ley 2503, Art. 11 para declarar su validez. Remitir las presentes actuaciones a la Subdelegación de Aguas del Río Mendoza a los efectos de que proponga candidatos a Inspectores y Delegados (si correspondiera) para ser designados de oficio.

Resolución N° 728 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que conforme lo dispuesto por el Art. 2do de la Resolución N° 606/84 de este cuerpo el Delegado electo señor Alberto Saturnino González debía dejar aclarada la suposición de parentesco con el Inspector señor Filemos González (Art. 13 Resolución 686/64 HTA)

El HTA resuelve ampliar los términos de la Resolución N° 606/84 de este Cuerpo, y en consecuencia declárese Delegado electo del Canal Uco Directo – Río Tunuyán Superior, al señor Alberto Saturnino González para el período 1984/86.

Resolución N° 754 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar la nulidad de la elección de autoridades del “Desagüe Álvarez Condarco– Río Mendoza” convocada para el día 20 de mayo de 1984 (segunda convocatoria) debido a que la elección ha resultado fallida, por cuanto no se presentaron candidatos, ni se produjo la emisión de ningún voto.⁸⁴ Remitir estas actuaciones a la Subdelegación de Aguas del Río Mendoza, para que proponga candidato a Inspector para ser designado de oficio.

Resolución N° 811 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada a fs.1 de las presentes actuaciones por

⁸⁴ Hay treinta (30) resoluciones que declaran nulas las elecciones de autoridades realizadas en distintas inspecciones de cauce.

el señor Emilio Julio Catena al cargo de Inspector de la Rama Libertad del Canal Matriz Reducción, cargo para el que fuera designado por la Resolución N° 398/84 de este HTA. El motivo es la inhabilidad prevista en el Art. 13 de la Resolución 686/64, dado que el señor Emilio Julio Catena desempeña el cargo de Consejero.

Modificar parcialmente la disposición indicada en el artículo precedente designándose en reemplazo del Inspector renunciante a la firma “Bodegas y Viñedos Nicolás Catena S.A.” en la persona de su representante legal, hasta completar el período de ley 1984/86, y por el período, en los cargos de delegados, a los señores Anselmo D. Zarpellón, Pascual Bailon Encina y “Bodegas y Viñedos Alberto Lanzarini S.A.” en la persona de su representante legal.

A continuación de esta Resolución se encuentran tres más, de igual tenor, aceptando renunciaciones de Inspectores

Resolución N° 812 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Rama Mundo Nuevo – Canal San Isidro – Río Tunuyán Inferior para que realice la corta de los forestales indicados en la Resolución N° 1695/83 de la Dirección de Bosques, cuya copia obra a fs.4 de estas actuaciones quedando obligada la misma a emplear la madera resultante en obras de conservación y mantenimiento del cauce.

Resolución N° 815 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando, que a fs.1 de autos el Inspector electo presentó su renuncia al cargo de Inspector de la Higuera Chacras de Coria lo que dio origen a la designación de oficio, por la Resolución N° 666/84 del HTA, en ese cargo del señor Sergio Catalán (primer delegado); Que del informe de fs.5 surge que los delegados no aceptan hacerse cargo de la titularidad de la Inspección por lo que la Subdelegación de Aguas del Río Mendoza propone al señor Arturo Salvadore, quien reúne los requisitos de la ley.

El HTA resuelve dejar sin efecto la designación del señor Sergio Catalán como Inspector de la Higuera Chacras de Coria – Río Mendoza, dispuesta por la resolución N° 666/84 del HTA. Designase en su reemplazo al señor Arturo Salvadore para el período 1984/86. De acuerdo, con lo dispuesto por el Art. precedente el señor Sergio Catalán deberá retomar las funciones de primer Delegado.

Resolución N° 893 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve modificar parcialmente la Resolución N° 59/84 de este Cuerpo dejando integrada la Inspección de la Rama Viejo Retamo – Canal Matriz Constitución – Río Tunuyán Inferior de la siguiente manera: Inspector señor Andrés Loreto Alonso , delegados señores Lino Moreno, Antonio González y Raimundo Arturo Valor, aclarándose que este último se designa de oficio.(Art. 16 – ley 2503)

Resolución N° 894 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando, que de los informes y constancias de autos se desprende que el Inspector de la Rama Montecaseros, señor Luis Alfonso Zangrandi, ha procedido a la tala y venta de madera del patrimonio del cauce sin cumplir con lo estipulado para el caso por la Resolución 1002/54 de este Cuerpo respecto de enajenar la madera resultante por intermedio de la subasta pública; Que, como bien se puntualiza en el dictamen del Señor Asesor Letrado a fs.24, el Inspector responsable no ofrece ningún descargo en beneficio de su gestión, sin especificar tampoco el destino dado a la madera o a los fondos obtenidos por su venta, lo que pone en evidencia una administración deficiente, por lo cual se aconseja tomar la intervención prevista en el Art. 21 de la Ley 2503 “in fine” y Art. 23 de la Ley 1676.

El HTA resuelve intervenir a partir del 13 de julio la Inspección de la Rama Montecaseros– Canal Matriz San Martín– Río Tunuyán Inferior, suspendiendo en sus funciones al señor Luis Alfonso Zangrandi. Designar de oficio Interventor del cauce indicado en el Art. precedente a la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Inferior invistiéndola de todas las facultades y atribuciones inherentes al cargo.

Resolución N° 895 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección del Ramo Inés – Hijueta Esteban – Canal Cacique Guaymallén – Río Mendoza para realizar la tala de doce (12) forestales que dispone la Resolución N° 648/84 de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales; eximiéndola de los requisitos que prescribe la Resolución N° 1002/54 de este Cuerpo y disposiciones concordantes con la obligación de utilizar la madera resultante en obras de mantenimiento y conservación del cauce.

Resolución N° 898 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Higuera Progreso del Canal Jocolí-Río Mendoza para realizar la tala de forestales que dispone la Resolución N° 648/84 de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales; cuya copia obra a fs.2 eximiéndola de la obligación de cumplimiento forzoso de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 1002/54 del HTA.

Resolución N° 956 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a la Superintendencia para que por intermedio de sus dependencias específicas proceda a retener el 20% mensual de la recaudación total que realice la Inspección de la Higuera Esteban – Río Mendoza hasta completar la suma de pesos argentinos cuatro mil novecientos sesenta y dos (\$ a 4.962,00 -) que resulta de multiplicar el precio unitario de la bolsa de cemento indicado a fs.18 por la cantidad de treinta bolsas de ese material cedido oportunamente en préstamo y cuya devolución no se produjo. Tal procedimiento se llevará a cabo a propuesta de la propia Inspección beneficiada.(fs.9)

Resolución N° 960 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve convalidar en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución N° 635/84 de la Superintendencia dictada “ad – referéndum” de este Cuerpo, mediante la cual se autoriza a la Inspección de la Higuera Barón a realizar la corta de 600 forestales, sin la obligación de enajenarlos conforme al régimen establecido por Resolución N° 1002/54 de este Cuerpo.

Resolución N° 1017 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Rama Tajamar – Río Mendoza para que proceda a la corta de un (1) forestal, y a utilizar la madera resultante en la ejecución de trabajos de conservación y mantenimiento del cauce.

Resolución N° 1022 de 1984⁸⁵ del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar el reajuste del presupuesto conforme al proyecto obrante a fs.5 de la Inspección de la Higuera Francisco de la Rama Mathus Hoyos – Río Mendoza,

⁸⁵ Hay cuatro (4) Resoluciones de igual tenor

mediante la creación de la partida “Personal” de \$ a 120.000. La mayor erogación dispuesta por el Art. anterior será solventada con la economía producida en el rubro “Honorarios y retribuciones a tercero” que será reducida de \$ 39.000 a \$ 10.000, y con un incremento en la prorrata en la cuarta cuota de \$ 282 a \$ 430.

Resolución N° 1052 de 1984⁸⁶ del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve crear la Inspección de la Higuera Orfila derivada del Canal Matriz San Martín, a los efectos de regularizar las inscripciones de los regantes peticionantes, y aprobar el proyecto de empadronamiento obrante a fs.16/17 del Expediente N° 152.485.8 designando de oficio Inspector del cauce al señor Cesar Tossi para el período 1984/86

Resolución N° 1105 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar como caso de excepción a la Inspección de la Higuera Nueva Coria para que realice la corta de los forestales que se autoriza por Resolución N° 1059/84 de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales eximiéndola del cumplimiento de las disposiciones que impone la Resolución N° 1002/54 del HTA, con la obligación de utilizar la madera resultante en obras de mejoras y conservación del cauce.

Resolución N° 1131 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar como caso de excepción a la Inspección de la Higuera Confín Desagüe – Rama Alejandro Mathus Hoyos – Canal Caci que Guaymallén para que realice la corta de los forestales que se autoriza por resolución N° 1175/84 de la Dirección de Bosques y Parques provinciales eximiéndola del cumplimiento de las disposiciones que impone la resolución N° 1002/54 del HTA, con la obligación de utilizar la madera resultante en obras de mejoras y conservación del cauce.

Resolución N° 1152 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar Inspector de la Rama Sur San Roque – Canal Matriz Guillermo Céspedes – Río Mendoza al señor Nazareno Giulidori, primer Delegado al señor Celestino Martín y segundo Delegado al señor José Matías Pérez, denunciando el

⁸⁶ Hay nueve (9) Resoluciones de igual tenor.

fallecimiento del Inspector señor Juan Monassa ocurrido el día 2 de agosto de 1984. Concédese vista por el término de diez (10) días al señor Eduardo Lorenzo Aguinaga para que tome conocimiento de la deuda consignada a fs.2; bajo apercibimiento de designar tercer Delegado a propuesta de la Subdelegación de Aguas del Río Mendoza.

Resolución N° 1238 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve no hacer lugar a los reajustes de presupuesto solicitados por las Inspecciones Rama Viejo Retamo derivada del Canal Matriz Constitución – Río Tunuyán Inferior y Desagüe Contreras, Santa Rita y Las Lagunas – Río Tunuyán Inferior atento a las providencias fundadas de la Dirección de Finanzas y Control.

Resolución N° 1286 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar el procedimiento seguido por la Inspección del Canal San Pedro en la venta de madera que tratan los presentes actuados, así como el empleo del producido de dicha enajenación.

Resolución N° 1293 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que, según se desprende de las actuaciones obrantes en el Expediente respectivo, la Subdelegación del Río Mendoza informa en detalle sobre el estado de anarquía total respecto de la distribución del agua en un importante cauce –Canal Oeste, Rama Jarillal- que posee más de 500 hectáreas empadronadas; Que según se desprende de las constancias obrantes, tal estado de anarquía obedece a la falta de autoridad que prescriben las leyes y reglamentos que regulan el riego, vale decir que se carece de Inspector y Delegados; Que esta crítica situación está dada por el hecho de que la Inspección como tal no existe por no haber sido creada formalmente, y es preciso suplir esta falencia designando al Organismo donde se dirigen todas las diligencias y proponiendo en consecuencia como Inspector a la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, cuya conformidad obra a fs.6;

Por ello, atento a la facultad conferida por el Art. 16 última parte de la ley 2503, el HTA resuelve crear a partir del 19 de noviembre la Inspección del Canal Oeste, Rama Jarillal, Canal Cacique Guaymallén, Río Mendoza. Designar de Oficio en el cauce indicado precedentemente a la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, en la persona de su representante legal por el período de ley.

Dejar expresamente establecido que el ejercicio efectivo del cargo de Inspector queda supeditado al pago de la deuda devengada por el padrón parcial N° 2, Gobierno de la provincia (Parque), incluyendo el ejercicio 1983. Requerir a la Subdelegación del Río Mendoza que en asocio con la Inspección proponga los candidatos a Delegados, en razón de tratarse de un cauce mayor de riego (Art.221 inc. a, Ley de Aguas).

Resolución N° 1326 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que en estas actuaciones aún no ha habido pronunciamiento respecto de la elección realizada el 27 de noviembre de 1983 en razón de tramitarse la regularización de la causal de inhabilidad del Inspector electo (Art. 3 inc. d) de la Ley 2503); Que según la presentación de fs.1 el Sr. Raúl Leopoldo Digiorgi ha vendido su propiedad, por lo cual se estima procedente declarar la nulidad del acto eleccionario y designar Inspector de Oficio en uso de la facultad conferida por el Art.16 de la Ley 2503 y que, en tal sentido, el candidato propuesto, Sr. José Onni reúne las condiciones de Ley.

El HTA resuelve declarar la nulidad del acto eleccionario realizado el día 27 de noviembre de 1983, para elegir autoridades de la Higuera Breyer N° 6 – Rama Norte Alto Verde – Canal Matriz San Martín – Río Tunuyán Inferior. Designar de Oficio Inspector de la Higuera Breyer N° 6 – Rama Norte Alto Verde – Canal Matriz San Martín – Río Tunuyán Inferior, a José Onni, para el período 1984/1986.

Resolución N° 1327 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que estas actuaciones son elevadas por Superintendencia para pronunciarse respecto del resultado de la elección de autoridades realizada el día 27 de noviembre de 1983 (Art.17 de la Ley 2503); Que el tema discutido se refiere a la causal de inhabilitación que alcanza el candidato a Inspector, Sr. Antonio Panasiti (Art. 3 inc. d de la Ley 2503); Que a fs.13 el Sr. Antonio Panasiti cuestiona la deuda que se le reclama a fs.8, aduciendo que sobre esa “litis” no existe un pronunciamiento definitivo de la Administración, por lo que según su razonamiento, no está plenamente acreditada su condición de deudor y, por lo tanto, no alcanzan los impedimentos que la ley establece para desempeñarse como Inspector; Que en este aspecto y a la vista de los antecedentes, informes y estudios obrantes en este Honorable Cuerpo y que dieron lugar a la sanción de la Ley 4424, debe señalarse, en primer término, que en lo referido al pago de los tributos de riego por parte de los

concesionarios beneficiados con la misma, se ha dictado la Resolución N° 573/76 en el Expte N° 115.713 y acumulados: “Marienhoff– Vila Central e Hijueta Cano– Inspección s/ se suspenda cobro tributos”, por la cual no se hace lugar al pedido de eximición allí imprentada, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducción en homenaje a la brevedad;

Que por mayor abundamiento puede citarse además, por si queda duda alguna sobre la legitimidad de la deuda reclamada que por las Resoluciones Nros. 41/82 y 892/83 de este Honorable Tribunal, se establece con toda claridad el procedimiento a seguir en la percepción de las deudas que mantienen los beneficios de la concesión otorgada por la Ley 4424, todo lo cual exime de otro comentario; Que en mérito de lo expuesto, corresponde integrar la Inspección en la forma prevista por el Art. 24 de la Resolución 686/64 del HTA y designar oportunamente tercer Delegado a propuesta de la Subdelegación del Río Mendoza.

El HTA resuelve declarar electo Inspector de la Hijueta Cano, Rama Marienhoff– Vila Central– Canal Matriz Gobernador Galigniana Segura– Río Mendoza, al Sr. Mario Manni, primer Delegado al Sr. Ángel Bustos Rodríguez, y segundo Delegado a la firma “San Francisco Javier Vdos SA” en la persona de su representante legal, por el período 1984/1986. Solicitar a la Subdelegación del Río Mendoza que proponga el candidato para tercer Delegado para ser designado de Oficio.

Resolución N° 1329 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que las actuaciones son remitidas a este Honorable Cuerpo para el juzgamiento de la elección realizada el día 27 de noviembre de 1983 (Art. 17 y concordantes Ley 2503); Que del análisis de los antecedentes obrantes, surge que la elección no resulta válida en razón de que el Inspector electo, por cuanto no cumple la exigencia prevista por el Art. 3 inc. c de la Ley 2503; Que no obstante a ello y dada la voluntad de los regantes expresada a fs.1 como también las opiniones vertidas a fs.12 por la Subdelegación del Río Tunuyán Inferior y el Dpto. Catastro de Riego, la solución del caso esta dada en la designación de Oficio de la Sucesión de Don Antonio Privitera, conforme la facultad conferida por el Art.16 de la ley citada.

El HTA resuelve declarar la nulidad de la elección realizada el día 27 de noviembre de 1983 para elegir autoridades en la Hijueta N° 14 – Rama Norte Alto Verde – Canal Matriz Alto Verde – Canal San Martín – Río Tunuyán Inferior.

Designar de oficio Inspector de la Hijueta N° 14 – Rama Norte Alto Verde

– Canal Matriz Alto Verde – Canal San Martín – Río Tunuyán Inferior, a la Sucesión de Don Antonio Privitera, en la persona de su representante legal, por el período 1984/1986. No corresponde elegir delegados (Art. 221 inc. a) Ley de Aguas)

Resolución N° 1395 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a la Inspección de la Higuera Rosas del Canal Naciente – Río Mendoza -, como medida de excepción para que disponga, sin cumplir las exigencias establecidas por la Resolución N° 1002/54 de este Cuerpo, de la madera resultante de la tala autorizada por la Resolución N° 01796 de la Dirección de Bosques y Parques Provinciales, en obras de mejoramiento y conservación del cauce.

Resolución N° 1398 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que de aprobarse el pedido de la Subdelegación de Aguas fundado en las razones que expone, de índole administrativa, se mejorará y simplificará el manejo e inspección de los fondos de las Inspecciones Higuera Villalobos y Canal Manzano, lo que en definitiva significará un beneficio para la comunidad de los regantes; Que estas consideraciones son ratificadas en la presentación conjunta realizada a fs.2 por ambas Inspecciones, avalando el pedido de Superintendencia a fs. 3.

El HTA resuelve disponer la unificación de la Inspección de la Higuera Villalobos a la Inspección del Canal Manzano, Río Tunuyán Superior, a partir del día 1 de enero de 1985 quedando a cargo de esta última la administración, sin perjuicio de mantenimiento de los padrones actuales de regantes.

Facultar a la Superintendencia para que por intermedio de las dependencias específicas proceda a realizar el traspaso del saldo bancario, activo y pasivo y recaudaciones futuras de la Higuera Villalobos al presupuesto de la Inspección Canal Manzano.

Resolución N° 1400 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que, según obra en el Expediente respectivo, se presenta en término el Sr. Sanjurjo, a mérito de poder que acredita en actos, denunciando que las dotaciones de riego en la Higuera no son distribuidas en forma equitativa, causándole perjuicios que deben constatarse mediante una inspección a los fines de deslindar responsabilidades; Que en el mismo Expte. la Subdelegación del Río Mendoza informa del fallecimiento del

Inspector, Sr. Salvador Giménez, electo para el período 1984/1986; Que asimismo, se propone designar de oficio en el cargo de Inspector a la Sra. María Elena Cepparo de Sanjurjo, propuesta que es aceptada a fs.7; Que a la vista del pliego de elecciones N° 91, se observa que en la elección del día 27 de noviembre de 1983 se postularon para el cargo de Inspector el Sr. Salvador Giménez (hoy fallecido), obteniendo 47 votos y el Sr. Manuel Sánchez, que obtuvo 23 sufragios;

Que en virtud de la facultad conferida a este Honorable Cuerpo por la Ley 2503 en su Art. 22 e intentando una somera interpretación de ese instrumento jurídico, resulta evidente el propósito de hacer prevalecer la voluntad de los regantes, expresada a través del voto, lo cual indica, en el presente caso, que si el Sr. Manuel Sánchez obtuvo en la elección del día 27 de noviembre de 1983 aproximadamente un tercio de los votos, es la persona con mejor derecho para ejercer el cargo de Inspector; Que por último, también merece una reflexión la posibilidad que tuvo la Sra. de Sanjurjo de presentar su candidatura a Inspectora en la oportunidad señalada en el párrafo precedente, por cuanto la Ley 2503 no es restrictiva en ningún sentido respecto del número de candidatos que pueden postularse.

Que conferida vista al Sr. Manuel Sánchez a fs.9, contesta la misma a fs.11 expresando su voluntad de hacerse cargo de la Inspección de cauce. Por ello, en uso de la facultad conferida por el Art.16 y disposiciones concordantes de la Ley 2503, el HTA resuelve designar de oficio Inspector de la Higuera Ibáñez – Canal Matriz Bajada de Araujo – Río Mendoza, al Sr. Manuel Sánchez, hasta completar el período de Ley 1984/1986.

Resolución N° 1445 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a la Inspección de la Higuera Villegas, Rama Nuevo Retamo, Canal Matriz Constitución, Río Tunuyán Inferior para realizar la tala de los forestales indicados en la Resolución N° 383/84 de la Dirección de Bosques y Parques provinciales, quedando eximida igualmente de cumplir los requisitos establecidos en la Resolución N° 1002/54 del HTA, por carecer de significación económica, con la obligación ineludible de afectar el producido al mejoramiento y conservación del cauce.

Resolución N° 1447 de 1984 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar tercer Delegado de la Higuera Los Claveles – Desagüe Gutiérrez o del Banco – Interesados Regantes – Río Diamante, al Sr. Antonio

Molina, por el período 1984/1986. debido a que según se expresa a fs.14 del respectivo Expediente, el mismo ha regularizado su causal de inhabilitación.

Resoluciones del año 1985 del H. Tribunal Administrativo

En relación con la Integración de cuentas de Inspecciones de cauces y su aprobación se encuentran 307 (trescientas siete) Resoluciones

Sobre aprobación de modificaciones del Presupuesto de Inspecciones: 16 (dieciséis)

Resolución N° 62 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia presentada por el señor Ventura Panella al cargo de Inspector de la Higuera San Eduardo– Canal San Pedro y San Pablo– Río Mendoza, y designa en su reemplazo al primer delegado, señor Carlos Tonelli, a partir de su efectiva prestación de servicios.

Disponer que el segundo Delegado, señor Pedro Ariosto, pasará a ocupar el cargo de primer Delegado y el tercer Delegado, señor César Raganato pasará a ocupar el cargo de segundo Delegado y designar de oficio al tercer Delegado, señor Enrique López Fernández, para el período 1984/1986.

Resolución N° 63 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar los presupuestos de Gastos y Recursos para el ejercicio 1985 de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües como también las prorratas fijadas en cada uno de ellos.

Resolución N° 124 de 1985 del H. Tribunal Administrativo⁸⁷

El HTA resuelve declarar la nulidad de la elección realizada el día 27 de noviembre de 1983 para elegir autoridades en la Higuera Surraco – Rama Nuevo Retamo – Canal Matriz Constitución – Río Tunuyán Inferior, en razón de que el Inspector electo no es regante del cauce.

Designar de oficio de la Higuera Surraco – Rama Nuevo Retamo – Canal Matriz Constitución – Río Tunuyán Inferior, al señor Marcos Niven que acredita su condición de

⁸⁷ Son 12 (doce) Resoluciones del mismo tenor

propietario con la escritura traslativa de dominio, por el período de Ley 1984/1986.(No corresponde elegir delegados Art. 221 inc. a, Ley de Aguas)

Resolución N° 159 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve dejar sin efecto la designación del reemplazante del Inspector fallecido de la Higuera Segunda Cano– Canal Chacabuco– Río Tunuyán Inferior, dispuesta por la Resolución N° 386/84 de este mismo Cuerpo. Designar de oficio Inspector del Cauce, indicado en el artículo precedente, al señor Nicolás Fernández Rodríguez por el período de Ley 1984/1986.

Resolución N° 223 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar el procedimiento de compra directa, eximiendo de los requisitos licitatorios y fundado en razones de necesidad y urgencia, adoptado por la Inspección del Canal San Pedro, para la reparación del sistema de compuertas del desarenador al río, por la suma de \$ a 85.000. Autorizar a la Inspección del Canal San Pedro para pagar el gasto a que se refiere el Art. primero de la presente hasta la suma de \$ a 85.000, con los fondos provenientes de la venta de forestales con cargo de rendir cuenta en el ejercicio 1985.

Resolución N° 310 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve disponer la supresión de la Inspección de la Higuera Segunda Aranda (Art.25 Res.681/64 HTA) fundado en la imposibilidad que tiene la Subdelegación de la zona de proponer regante alguno para el cargo por cuanto el Inspector electo no reúne las condiciones de Ley y no ha mediado aceptación de ningún otro regante del cauce para el desempeño de tales funciones. Establecer que los regantes de la Higuera Segunda Aranda dependerán de la Inspección del Canal Naciente.

Resolución N° 446 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve disponer la eliminación de la Inspección del Desagüe Central Santa Rosa, código de desagüantes 0066, y Desagüe Sur Santa Rosa, código 0065, por tratarse de afluentes del primero. Superintendencia por intermedio de sus dependencias específicas deberá proceder a tomar debida nota en los registros pertinentes.

Resolución N° 643 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve disponer un anticipo de fondos por la suma de australes cuatrocientos quince con veintiséis centavos (A 415,26) a la Hijuela Delgado – Rama Matriz Gil – Río Mendoza. El monto referido en el artículo precedente deberá ser afectado al pago del subsidio por fallecimiento del señor Domingo Dosa y al reintegro de los gastos de sepelio, reclamados por la señora Josefina Di Fabio vda de Dosa, CE N° 667.160.

Aceptar la fianza constituida por el señor Enrique Militello LE N° 6.848.237, quien deberá responder como principal pagador ante cualquier reclamo futuro. El gasto que demande el cumplimiento de la presente es con cargo de restitución de futuras recaudaciones por la Inspección de Cauce.

Resolución N° 701 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar en todos sus términos la Resolución N° 818/85 dictada por Superintendencia ad-referéndum del HTA y en consecuencia dispónese la intervención de oficio a la Inspección del Canal Consulta – Río Tunuyán Superior, suspendiendo en sus funciones al señor José Salvático, designando de oficio interventor del cauce al señor Subdelegado de Aguas del Río Tunuyán Superior.

Aprobar la sustanciación de las actuaciones pertinentes para la determinación de la responsabilidad del señor José Salvático y, en su caso, la deducción de las acciones legales pertinentes debido que no se habría cumplido con las normas y disposiciones legales vigentes para los actos propios de la función de Inspección.

Resolución N° 788 de 1985 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que entre los objetivos fijados por este HTA se destaca el de revitalizar y fortalecer el principio de la participación de los usuarios en el gobierno y administración de las aguas de la Provincia, el que sólo se resguardará mediante un adecuado redimensionamiento de las Inspecciones de cauces que permita una administración racional del recurso;

Que la excesiva atomización actual de Inspecciones con reducidos hectareajes conspira contra tales objetivos, al dificultar las relaciones técnicas y administración entre el Departamento y las Inspecciones y entre estas y los usuarios;

Que la consolidación de Inspecciones no sólo obviará tales inconvenientes

sino que además aparejará un incremento de sus capacidades operacionales y económicas mejorando la eficiencia en la distribución del agua;

Que en autos, las Inspecciones respectivas han cumplimentado los recaudos pertinentes para hacer viable la unificación impetrada.

El HTA resuelve crear a partir del 1 de enero de 1986 un nueva Inspección denominada “La Primavera - Pedregal” que tendrá competencia funcional y territorial sobre los cauces: Hija de Nicolás Serpa– Ciénagas del Mirasso– Arroyos Sauce, Rincón y Algarrobito y Desagüe Paso Angosto, que actualmente son administrados por las Inspecciones homónimas.

Declarar la extinción de la Inspecciones mencionadas en el Art. primero a partir de la fecha allí mencionada, las que quedarán absorbidas por la nueva Inspección que se crea.

Disponer el cese del mandato conferido a las actuales autoridades de las Inspecciones que se unifican. Designar de oficio como Inspector de la Inspección “La Primavera - Pedregal”, al señor Juan Sureda Bauza y, como delegados, a los señores Juan Calabria, Antonio Bibiloni y Emiliano Sánchez hasta la realización del próximo acto electoral.

Por los sectores pertinentes procédase a la consolidación del presupuesto y a la registración de los demás actos correspondientes según las normas contables y administrativas en vigencia.

Notifíquese esta Resolución a las autoridades designadas y a las que cesan en sus funciones. Publíquese la parte dispositiva por tres días en el Boletín Oficial.

IV. 4. Síntesis crítica de la década de 1970 y primera mitad de los 80

Intervención y eliminación de Inspecciones y suspensión de autoridades.⁸⁸

Se deja sin efecto Presupuesto aprobado por Resolución, se aprueba uno nuevo y se acepta la renuncia del Inspector designando uno de oficio; se intervienen dos Inspecciones a solicitud de Subdelegación⁸⁹, se suspende a los Inspectores y designa de oficio a la Subdelegación.. Trece Resoluciones unifican Inspecciones: dos a pedido de la Subdelegación; una a pedido de los regantes que argumentan lo elevado de la prorrata y que son propiedades

⁸⁸ Hay, sólo en el año 1983 , 52 Resoluciones iguales aprobando elecciones de autoridades

⁸⁹ El motivo de las intervenciones mencionado en los Considerandos es “falta de cumplimiento del tomero y otras irregularidades”

chicas⁹⁰; una a solicitud del Inspector y Delegados que argumentan canon elevado y poca recaudación que les impide funcionar; dos que disponen unificaciones argumentando excesiva atomización; una que dispone unificación de dos Inspecciones sin fundamento alguno; dos eliminan Inspección por no haber candidato a Inspector; dos Resoluciones eliminan Inspecciones de desagües; una unificación a pedido de los regantes; una que no hace lugar al pedido de unificación de un Inspector porque la Asamblea de regantes no se pronunció a favor; una unificación por condiciones financieras precarias; una porque no funciona como tal y no hay regantes que quieran ser Inspector; se separan dos Inspecciones unificadas a pedido de las autoridades⁹¹. Una Resolución que unifica una hijuela porque los regantes no quieren hacerse cargo; una que unifica dos Inspecciones (sin fundamento); una que crea una Inspección a pedido de regantes y designa de oficio al Inspector; nueve Resoluciones que crean Inspecciones para regularizar la inscripción de regantes peticionantes y aprobar su empadronamiento, designan de oficio a los Inspectores; una que separa de sus funciones a un Inspector y designa a la Dirección de Bosques y Parques Provinciales intimándola a que pague su deuda y facultándola a proponer de oficio los Delegados; una por la que se interviene una Inspección por venta de forestales no declarando el destino de los fondos, designa de oficio a la Subdelegación; otra por la que interviene y separa al Inspector por irregularidades

Designación de Inspectores de oficio⁹²

Veintiuna resoluciones: una, hasta completar el período establecido por Ley; once por renuncia del Inspector; una donde se designa a la Municipalidad de Guaymallén hasta completar período; una donde designa Inspector y 1º Delegado a dos Sociedades Anónimas; dos donde designa Inspector a una Sociedad Anónima; en algunas designa Inspector a alguno de los Delegados, cuando los hay, aunque son los casos menos frecuentes; dos donde da por no verificada la elección por insuficientes votos y autoriza a la Subdelegación a designar de oficio; declara nula una elección, separa al Inspector y designa de oficio; dos declaran inhábil al Inspector y designan de oficio al 1º Delegado; doce Resoluciones más que declaran nulas

⁹⁰ En el segundo caso se elimina la Inspección

⁹¹ En una de ellas se designa Inspector de oficio.

⁹² En todos los casos el Superintendente notifica a los regantes por medio de la Subdelegación de Aguas correspondiente.

elecciones y designan de oficio; una por la que se llama a elecciones complementarias, segunda convocatoria; 52 Resoluciones que aprueban elección de autoridades en Inspecciones y una que desestima impugnación de un acto eleccionario

Intervenciones en el manejo de fondos.

Una Resolución tiene por integrada la Cuenta de una Inspección en lo que hace a la Ley de Aguas pero la deja sujeta a decisión del Tribunal de Cuentas debido a la no clara afectación de fondos por venta de forestales.⁹³

Otras donde: se autoriza la transformación de un plazo fijo a cuenta corriente; se autoriza mayor inversión en el rubro “Obras, conservación, herramientas y limpieza”; se aprueba la integración de una Cuenta y se justifica el exceso de gasto en la misma partida, sin perjuicio de lo que decida el H. Tribunal de Cuentas de la Provincia; se autoriza y da por bien realizado un gasto mayor en el rubro “Honorarios y retribuciones a terceros”; se autoriza procedimiento de compra directa por razones de urgencia.

Se encuentran treinta y cuatro resoluciones que aprueban reajustes presupuestarios con aumento de la prorrata⁹⁴, cuando en realidad esto es competencia, no ya del Inspector, sino de la Asamblea de Regantes, que debe aprobar la prorrata del cauce por ser un tema que los afecta directamente, ya que ellos son –en la práctica- los que sostienen el sistema de distribución del agua.

Se autoriza a Superintendencia para que anticipe mensualmente fondos para el pago de sueldos al tomero; se autoriza a Superintendencia a adelanto de fondos para compra de combustible; se autoriza a una Inspección a prestar dinero a otra; se autoriza a adelanto de fondos para pago de sepelio de un tomero; se fija el precio para la venta de sobres para las elecciones generales en 10 centavos

Se autoriza a la Subdelegación a prestar gasoil a una Inspección; se autoriza a Contaduría a retener el 20% de la recaudación de una Inspección hasta completar la suma que se le prestó para la compra de cemento;

Estas últimas Resoluciones cuyos temas hemos sintetizado (como fijar el precio de los sobres, autorizar préstamos de elementos de consumo como combustibles o cemento, etc.) nos

⁹³ Aclara la Resolución que la aprobación de la Cuenta no implica la aprobación de la gestión del Inspector.

⁹⁴ Sólo en un caso menciona el incremento que es notable, de 282 a 430 pesos.

parecen tan poco relevantes como materias para tratar y legislar a través del H. Tribunal Administrativo, que nos animamos a definir como “incomprensible” que un Órgano tan importante para la política, la reglamentación y la administración del agua dedique su tiempo y toda su capacidad a estas decisiones irrelevantes que podrían tomar los propios Inspectores acompañados de sus Delegados, que para eso precisamente los ha creado la Ley.

Intervenciones en materia de obras

Se autoriza. la construcción de un compartimento sin el requisito de Licitación; se aprueba y da por bien realizado el gasto en una obra; se autoriza y da por bien realizados gastos de conservación y limpieza;

Autorizaciones para la tala y venta de forestales.

Se autoriza a la venta directa de forestales sin Licitación, haciendo responsable al Inspector por no haberlo hecho en tiempo oportuno; se autoriza a transferir recursos de la venta de forestales a la partida de obras; dos resoluciones que autorizan venta directa de madera para reparación de obras menores; se autoriza a transferir partida de la venta de forestales a otros fines urgentes debiendo rendir cuenta al final del Ejercicio; se autoriza erradicación y venta de forestales para afectar el dinero a obras; se aprueba una rendición de cuentas por venta de forestales

Mediante otras Resoluciones: se autoriza la corta de un forestal; se autoriza la tala de 16 forestales; se autoriza la tala de 5 forestales y a invertir los recursos obtenidos en obras; en tres Resoluciones prácticamente iguales se autoriza la corta de forestales, en número de 12 y menos, y su venta sin el requisito de la Licitación; se autoriza la corta de 600 forestales y su venta sin el requisito de la Licitación Pública; se autoriza la corta de un forestal; tres Resoluciones más que autorizan la venta de forestales sin licitación, no indica el número de los que se cortarán; otra autorización idéntica; se autoriza a erradicar un forestal y utilizar el dinero en pago de la tala; se autoriza a cortar dos forestales.

Las Resoluciones mencionadas al final también demuestran que el H. Tribunal Administrativo está interviniendo en cuestiones de escasa importancia y para las cuales los Inspectores tienen las competencias suficientes. Teniendo en cuenta que el mismo Tribunal tiene que hacer el control final de la ejecución de cada Presupuesto, según lo hemos afirmado en páginas anteriores debemos preguntarnos entonces si se trata de tiempo y gestión bien invertidos por parte del Tribunal dictar tantas Resoluciones aprobando la tala de,

en algunos casos, un solo árbol. Creemos, en cambio, que si una Inspección va a talar 600 forestales, es razonable que solicite autorización a la Subdelegación, o por lo menos, que lo ponga en conocimiento de Superintendencia para que verifique si se cumplen los requisitos previstos para esta actividad, en cuyo caso deberá dictar la norma necesaria para autorizarlo.

IV. 5- Resoluciones de la segunda mitad de la década de 1980

A partir del año 1986 comienza el proceso de Unificación de Inspecciones, que ya tratamos en la Primera Parte de este Trabajo, y que se orientó a lograr los objetivos propuestos por el Departamento General de Irrigación que se mencionan a continuación y que han sido extractados de Considerandos escritos en muchas de las Resoluciones que unificaron cauces de riego: “... *entre los objetivos fijados por este HTA se destaca el de revitalizar y fortalecer el principio de la participación de los usuarios en el gobierno y administración de las aguas de la Provincia, el que sólo se resguardará mediante un adecuado redimensionamiento de las Inspecciones de cauces que permita una administración racional del recurso.*”

Es conocido que la excesiva atomización actual de Inspecciones con reducidos hectareajes conspira contra tales objetivos, al dificultar las relaciones técnicas y administración entre el Departamento y las Inspecciones y entre estas y los usuarios. La consolidación de Inspecciones no sólo obviará tales inconvenientes sino que además aparejará un incremento de sus capacidades operacionales y económicas mejorando la eficiencia en la distribución del agua.

En los años 1985 a 1988, encontramos la cantidad de resoluciones sobre unificaciones de cauces que a continuación se mencionan:

- 5 (cinco) en 1985
- 113 (ciento trece) en 1986⁹⁵
- 280 (doscientas ochenta) en 1987
- 13 (trece) en 1988

Resolución N° 26 de 1986 del H. Tribunal Administrativo Son 7 (siete)

⁹⁵ Resoluciones del año 1986: Sobre Integración de cuentas y su aprobación: 157; sobre aprobación de modificaciones de Presupuestos: 24; Sobre creación de una nueva Inspección: 12. 158

Resoluciones iguales

Considerando que se presenta un grupo de regantes interesados comunicando el fallecimiento del Inspector señor Noé Zanón, por lo que propician la designación del señor Gabriel Nozar en su reemplazo; Que según las constancias obrantes se demuestra que el señor Nozar no se encuentra comprendido en ninguno de los impedimentos previstos por la Ley 2503;

El HTA resuelve designar Inspector de la Higuera Sexta Videla– Rama Norte Alto Verde– Canal Matriz San Isidro– Río Tunuyán Inferior al señor Gabriel Nozar hasta la finalización del período Ley 1984/1986.

Resolución N° 27 de 1986 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve designar Inspector del Arroyo Torrecillas a la firma “Riveira Hnos. S.A.A.C.I” y primer Delegado al señor Francisco Linares hasta la finalización del período de Ley, 1984/1986, debido a la renuncia al cargo de Inspector del señor Juan Muñoz García. Solicitar a la Subdelegación del Río Tunuyán Inferior que proponga los restantes delegados para ser designados igualmente de oficio.

Resolución N° 382 de 1986 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve disponer un anticipo de fondos por la suma de australes mil uno con cuarenta y un centavos (A 1001,41-) a la Inspección de la Rama Montecaseros.

Del monto establecido por el Art. precedente deberá ser afectada la suma de australes quinientos treinta y uno con cuarenta y un centavos (A 531,41-) al pago del subsidio por fallecimiento del señor Antonio Vásquez, reclamado por la señora Andrea Bracamonte de Vásquez, previa deducción de australes dos con tres centavos (A 2, 03-) por actos de publicación de edictos. Asimismo deberá abonarse la suma de australes cuatrocientos setenta (A 470,-) en concepto de reintegro de gastos de sepelio a favor del señor Oscar Denier. Aceptar la fianza constituida por el señor Gabriel Selia CI quien deberá responder como principal pagador ante cualquier reclamo futuro.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a la cuenta “Fondos afectados tomero” con fondos a tomarse de la cuenta bancaria “Recursos de terceros del Banco Mendoza”, con cargo de restituciones de futuras recaudaciones por la Inspección de cauce.

Resolución N° 622 de 1986 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aprobar la liquidación presentada a fs.22 por la Inspección de la Hijueta Vargas por la subasta realizada de 246 forestales realizada el 12 de septiembre de 1985 y autorizada por la Res. N° 559/85 de Superintendencia con un saldo acreedor de A1.022, 23.

Resolución N° 31 de 1987 del H. Tribunal Administrativo⁹⁶

El HTA resuelve que del análisis de los informes y constancia de autos, se constata que el Inspector de la Rama Godoy – Canal Matriz Independiente, Sr. Raúl Arco, ha procedido a talar forestales y vender madera de patrimonio del cauce sin cumplir con los requisitos estipulados para el caso de enajenar la madera resultante, por Subasta Pública.

Intervenir a partir de la fecha la Inspección de la Rama Godoy – Canal Matriz Independiente – Río Tunuyán Inferior, suspendiendo en sus funciones al Sr. Raúl Arco. Designar de oficio Inspector del Cauce indicado en el Art. precedente a la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Inferior invistiéndola de todas las facultades y atribuciones inherentes al cargo. Solicitar a Superintendencia que por intermedio de su Departamento Jurídico, proceda a sustanciar las actuaciones pertinentes para determinar la responsabilidad del Inspector actuante Sr. Raúl Arco, y en su caso deducir las acciones legales que sea menester.

Resolución N° 45 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve que en los presupuestos de Gastos y Recursos para el ejercicio 1987 de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües, tendrán carácter aproximativo las siguientes partidas:

Personal; Gastos Generales, Comisiones, Deudas de ejercicios vencidos; Partidas

⁹⁶ Resoluciones del año 1987: Aprobación de elecciones 34; declaración no válidas elecciones 2; aprobación adelanto de fondos por fallecimiento 2; designación de Oficio por fallecimiento Inspector 3; designación de Oficio por unificación del cauce 1; designación de Oficio por renuncia Inspector 9; designación de Oficio por no tener cantidad mínima de votos 48; aprobación modificación del presupuesto 10; aprobación de rendición de cuentas por venta de forestales 2; aprobación corta, venta o utilización forestales 8; creación de una nueva Inspección 7; integración de cuentas 272; remesa de fondos a Inspecciones de cauces de la provincia para limpieza de cupos 1.

específicas. Con respecto a estas partidas los créditos correspondientes se considerarán ampliados hasta los montos efectivamente invertidos durante el ejercicio 1987 y sin necesidad de autorización de refuerzo.

Resolución N° 46 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve facultar a Superintendencia para que por intermedio de la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Superior, suscriba el contrato de comodato por el que se cede a la Inspección unificada del Canal Matriz Valle de Uco, Margen Derecha, el uso precario del automotor marca Rastrojero Diesel.

Resolución N° 59 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve aceptar la renuncia formulada por el Sr. Antonio Samos Sánchez al cargo de Inspector de la Higuera Rusa, Canal Cejas del Monte, en razón de haber perdido su condición de regante.

Disponer la unificación de la Inspección de la Higuera Rusa C.C. 4069 a la del cauce principal, Canal Cejas del Monte C.C 4068, a partir del 01 de enero de 1987, quedando a cargo de este último la administración, sin perjuicio del mantenimiento de los actuales patrones de regantes. Facultar a Superintendencia para que por intermedio de sus dependencias específicas proceda a realizar el traspaso del saldo bancario, activo y pasivo y recaudaciones futuras de la Higuera Rusa al presupuesto de la Inspección del Canal Cejas del Monte.

Resolución N° 173 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

Disponer la unificación de la Inspección de la Higuera Los Italianos (C.C 4040) e Higuera N° 3 “Fundo Iselin” (C.C 4038) a la del cauce principal, Canal Cerrito (C.C 4029), a partir del 01 de enero de 1987, quedando a cargo de este último la administración, sin perjuicio del mantenimiento de los actuales patrones de regantes.

Facultar a Superintendencia para que por intermedio de sus dependencias específicas proceda a realizar el traspaso del saldo bancario, activo y pasivo y recaudaciones futuras de la Higuera Los Italianos e Higuera N° 3 “Fundo Iselin” al presupuesto de la Inspección del Canal Cerrito.

Resolución N° 187 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve modificar la Res. N° 688/85 de este H Cuerpo, actualizando los valores del de 1987. Régimen de Compras de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia, fijándolas en las cantidades que se indican a continuación:

EN FORMA DIRECTA: hasta la cantidad de australes trescientos (A 300,-), previo pedido de tres cotizaciones de precios, como mínimo, cuando la inversión supere a australes cincuenta (A 50,-).

POR LICITACIÓN PRIVADA: desde australes trescientos uno (A 301,-) a australes mil quinientos (A 1500,-).

POR LICITACIÓN PÚBLICA: desde australes mil quinientos uno (A 1501,-).

Resolución N° 279 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve autorizar a Superintendencia para que por sus sectores específicos proceda a liquidar a favor de la Inspección de la Higuera Esteban el importe de los materiales detallados a fs.24 vta que fuera entregado en calidad de depósito en el Dique Cipolletti, según su valor actualizado a la fecha.

Resolución N° 530 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar la extinción a partir de la fecha de la Inspección de la Higuera La Verde y Las Higueras, por la renuncia de su Inspector, y su incorporación a la Inspección Canal Matriz Margen Derecha y Cauces derivados, creada por la Res. N° 83/86 del HTA ya que, notificados los delegados que integran el cuadro de autoridades de la referida Inspección para el ejercicio del cargo de Inspector, ninguno de ellos aceptan y solicitan esta incorporación.

Disponer el cese del mandato conferido a las actuales autoridades de la Inspección de la Higuera La Verde y Las Higueras a partir de la fecha. Por los sectores específicos requiérase la pertinente rendición de cuentas y procédase a la consolidación presupuestaria y registración de los actos correspondientes, según las normas administrativas y contables vigentes.

Regístrese, notifíquese la presente a las autoridades de la Inspección de la Higuera La Verde y Las Higueras y a las que cesan en sus funciones por intermedio de la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Inferior.

Resolución N° 753 de 1987 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar en vigencia transitoria para el ejercicio 1988, los respectivos presupuestos con sus modificatorias autorizadas a la fecha de todas las Inspecciones de Cauces de Riego de la Provincia aprobadas en su oportunidad por este H. Cuerpo para el ejercicio 1987, y hasta tanto se aprueben los presupuestos definitivos para el ejercicio 1988 a fin de depositar su desenvolvimiento administrativo.

Autorizar a las Inspecciones de Cauces de Riego de la Provincia, para que en la medida de sus necesidades, dispongan y afecten los saldos bancarios, depósitos a plazo fijo y toda otra disponibilidad financiera para solventar las erogaciones que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto por el Art. precedente.

Resolución N° 18 de 1988 del H. Tribunal Administrativo⁹⁷

Considerando que la presentación realizada (que consta en el presente Expediente) en esencia constituye un Recurso de Reconsideración que plantea la firma S.A. Bodegas y Viñedos Cayetano Piccione Ltda. contra la Res. 503/86 del HTA; Que la normativa vigente en materia de procedimientos en el Departamento General de Irrigación (Ley 322) no contempla el Recurso de Reconsideración; por lo que habiéndose agotado la instancia administrativa sólo queda al recurrente deducir la acción procesal administrativa ante la Suprema Corte de Justicia; Que, no obstante ello y a la vista de lo manifestado por el presentante a fs.36, y de lo informado a fs.17 por el Subdelegado del Río Mendoza y a fs.24 y vta por el Departamento de Rentas, queda suficientemente probado que el cambio de empadronamiento se dispuso por la Administración como solución técnica al problema planteado, lo que torna improcedente la exigencia del Art. 2do de la Res. 503/86 del HTA; Que es facultad de este Cuerpo proceder a la modificación o rectificación de sus propios actos,

El HTA resuelve rechazar el Recurso de Reconsideración planteado en estas actuaciones por la firma S.A. Bodegas y Viñedos Cayetano Piccione Ltda. contra la Res. 503/86 del HTA. Eximir de los conceptos de creación de cauce a la mencionada firma,

⁹⁷ Resoluciones año 1988: Aprobación de elecciones y declaración electo 164; designación de Oficio 4; designación de Oficio por convocatoria fallida 28; designación de Oficio por no tener cantidad mínima de votos 29; designación de Oficio por renuncia Inspector 3; aprobación del presupuesto 3; aprobación modificación del presupuesto 5; aprobación corta, venta o utilización forestales 12; creación de una nueva Inspección 3; integración de cuentas 197.

devengados por el cambio de empadronamiento dispuesto por Superintendencia a través de la Res. N° 446/85.

Resolución N° 211 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar la nulidad del acto eleccionario realizado el día 29 de noviembre de 1987 para elegir autoridades en el Canal Matriz Vidalino, Río Diamante ya que no se ha cumplido el requisito previo de notificación a los regantes previsto en el Art. 9 de la Ley 2503.

Conceder vista por el término de diez (10) días al Inspector en funciones, y a la Subdelegación del Río Diamante, para que expongan las causas que justifiquen la omisión del cumplimiento establecido.

Resolución N° 250 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que uno de los objetivos principales de este H. Tribunal es el de lograr la revitalización y el fortalecimiento de la participación de los regantes en la administración del Agua de la Provincia, lo cual se esta concretando con el redimensionamiento de las Inspecciones de Cauces; Que la experiencia ha demostrado que la consolidación de las Inspecciones ha agilizado las relaciones técnicas y administrativas entre el Organismo y las inspecciones y entre estas y los concesionarios, y ha fortalecido la capacidad operativa y económica de estos entes; Que de los informes de autos surge que en este caso las Inspecciones respectivas han satisfecho los recaudos necesarios para hacer viable la unificación que se tramita a la que las autoridades han prestado conformidad a fs.1

El HTA resuelve declarar la extinción de la Inspección de la Higuera Colonia Correas a partir del 1 de enero de 1988 y su incorporación al Canal Gutiérrez y disponer el cese del mandato conferido a las actuales autoridades de la Inspección de la Higuera Colonia Correas a partir de la fecha.

Por los sectores específicos requiérase la pertinente rendición de cuentas y procédase a la consolidación presupuestaria y registración de los actos correspondientes, según las normas administrativas y contables vigentes.⁹⁸

⁹⁸ “... Regístrese, notifíquese la presente a las autoridades de la Inspección del Canal Gutiérrez y a las que cesan en sus funciones por intermedio de la Subdelegación de Aguas del Río Diamante y publíquese la parte dispositiva en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días. Pasen ~~es~~ 164

Resolución N° 228 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar ajustado a derecho que el reintegro de los excesos de gastos que deban efectuar las Inspecciones de Cauces, deberán actualizarse al momento de su efectivo pago.

Resolución N° 299 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que del análisis de todos los instrumentos e informes incorporados se determina la existencia de serias observaciones y fundadas oposiciones de varias Inspecciones a la integración en una macro Inspección, elementos que no se tuvieron en cuenta al disponerse la unificación a pesar de ser fecha anterior a la misma, lo que conlleva a decidir dejar sin efecto lo dispuesto por la Resolución. Atacada, revocándola en toda sus partes; Que en consecuencia de ello deberá cesar el mandato de las autoridades designadas en el cauce unificado y llamarse a elecciones para que cada Inspección se de sus propias autoridades;

Que no obstante sigue constituyendo un objetivo principal la revitalización y el fortalecimiento del principio de participación de los regantes en la administración de las aguas encausado a través del redimensionamiento de las Inspecciones de cauces para el logro de su consolidación, por lo que procede encomendar al señor Subdelegado de Aguas del Río Mendoza el asesoramiento y orientación a los concesionarios interesados en el logro a tal fin;

Por todo lo expuesto y en uso de atribuciones legales (Ley 2503, Art. 190 Constitución Provincial y disposiciones concordantes) el HTA resuelve:

- Derogar en todas sus partes la Resolución N° 542/87 del HTA;
- Designar de oficio Interventor (en virtud del Art. 21 Ley 2503) al señor Subdelegado de Aguas del Río Mendoza de todas las Inspecciones que fueron unificadas por la Resolución que se deroga hasta tanto sean designadas nuevas autoridades.
- Encomendar al funcionario designado en el artículo anterior la gestión de una nueva estructura de Autoridades de Riego, ya sea en una o más Inspecciones que responda a la optimización del uso del recurso hídrico y los intereses de los regantes de la zona.

Resolución N° 366 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve establecer el régimen de compras para las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia, de acuerdo con los siguientes procedimientos:

EN COMPRA DIRECTA: hasta dos mil (A 2.000,-), debiendo recabarse tres cotizaciones de precios cuando la inversión supere los australes doscientos (A 200,-).

POR LICITACIÓN PRIVADA: desde australes dos mil uno (A 2.001,-) a australes diez mil (A 10.000,-).

POR LICITACIÓN PÚBLICA: desde australes diez mil uno (A 10.001,-).

Los montos consignados precedentemente deberán actualizarse semestralmente con Índices de Precios al Consumidor Nivel General Mendoza, proporcionado por la Dirección de Estadísticas y Censos.

Resolución N° 441 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que con las observaciones formuladas el 24 de mayo de 1988 (fs.110 del Expte.) las autoridades de cauce pretenden dejar sin efecto la conformidad prestada a fs.29 fundando sus decisiones en el error en que habría incurrido la Inspección al considerar que todos los gastos de la obra correrían por cuenta de un regante y por entender que sólo este administrado resultaría beneficiado con la obra en cuestión;

Que los referidos argumentos son desvirtuados por las constancias de autos, dado que a fs.26 de esta pieza administrativa y a fs.10 vta del Expte N° 188.247 obra la descripción detallada de los materiales que insumirá la referida obra y las que aportará el Sr. Lanzilotta, y respecto del 2do argumento, los informes de fs.1, 31 y 115 constituyen suficientes elementos de juicio para acreditar que la obra beneficia a todo el cauce y no sólo al Sr. Lanzilotta;

El HTA resuelve rechazar la oposición formulada a fs.10 del Expte N° 188.247 por las autoridades de la Inspección del Canal Vertiente y Arroyo Grande a la continuación de la ejecución de la obra “Reconstitución Canal Hijuela Canal Vertiente, continuación Arroyo Grande, Río Tunuyán Superior”.

Resolución N° 472 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve excluir de la autorización dada a Superintendencia por Resolución N° 442/87 para suscribir un contrato de comodato con las Inspecciones de Cauces unificadas a los automotores Ford F-100, internos S-09 y S-10, en razón de que a la fecha tales

unidades no han sido objeto de contratación alguna y permanecen afectadas a la Subdelegación de Aguas del Río Tunuyán Inferior.

Resolución N° 521 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar la extinción de la Inspección de la Higuera N° 7 – Canal Nuevo Gil – a partir del 3 de octubre de 1988 y disponer su incorporación al Canal Nuevo Gil (directo) Río Tunuyán Inferior debido a que el candidato electo Inspector no reúne los requisitos exigidos por Ley y el HTA está facultado a suprimir la Inspección en este caso y en cauce menor de riego. Esta situación posibilita el logro del objetivo de redimensionamiento de las Inspecciones de cauces, en el que está empeñado este H. Tribunal.

Resolución N° 703 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar en vigencia transitoria para el ejercicio 1989, los respectivos presupuestos con sus modificatorias, autorizadas a la fecha, de todas las Inspecciones de Cauces de Riego de la Provincia aprobadas en su oportunidad por este H. Cuerpo para el ejercicio 1988, y hasta tanto se aprueben los presupuestos definitivos para el ejercicio 1989 a fin de posibilitar su desenvolvimiento administrativo.

Autorizar a las Inspecciones de Cauces de Riego de la Provincia, para que en la medida de sus necesidades, dispongan y afecten los saldos bancarios, depósitos a plazo fijo y toda otra disponibilidad financiera para solventar las erogaciones que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto por el artículo precedente.

Resolución N° 757 de 1988 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que la Secretaria de Asuntos Institucionales propicia la modificación del régimen vigente en materia de enajenación de forestales por las Inspecciones de Cauces, (Res N° 1002/54 del HTA), en razón de que con el correr del tiempo muchas de sus prescripciones han quedado desactualizadas, por lo que resulta de suma urgencia proceder a la revisión de aquellas que inciden negativamente en la ejecución de los fines propios de las Inspecciones de Cauces; Que el citado acto administrativo exige que la enajenación de bienes inmuebles debe hacerse por Remate Público, y los bienes muebles por Licitación, lo que ocasiona no pocos inconvenientes e innumerables pérdidas de dinero, especialmente en aquellos casos en que la cantidad de madera a enajenarse es reducida, produciéndose situaciones de

mayores costos en el cumplimiento de la exigencia del Remate Público que el producido a obtener del mismo; Que sin embargo, en razón de lo dispuesto por las Leyes 3799 y 5282 y Resolución de adhesión a esta última, N° 9/88 del HTA, la enajenación de bienes muebles tiene inexorablemente que estar regida por estas disposiciones. Lo contrario provocará una distorsión peligrosa del régimen jurídico general vigente en esta materia;

Que en caso de forestales de dominio de la Inspecciones de Cauces, su corta y aprovechamiento sólo puede ser realizada por estos entes Públicos, siempre que no se afecte la estabilidad de los Cauces de Agua; Que la explotación de forestales supera la distinción de bienes muebles e inmuebles, porque aquella consiste esencialmente en el aprovechamiento periódico de una riqueza que permanece, asegurándose en todos los casos la persistencia y defensa de la riqueza forestal con la intervención de la Dirección de Bosques y Recursos Renovables; Que es objeto primordial en materia de política hídrica impuesta por este HT, el facilitar el desenvolvimiento de las Inspecciones de Cauces, especialmente en épocas de dificultosa coyuntura financiera tornando más ágil la disponibilidad de sus genuinos recursos;

El HTA resuelve que las contrataciones que deban celebrar las Inspecciones de Cauces con motivo de la explotación de forestales (para efectuar la tala, industrialización, depósito y enajenación de los producidos forestales) se efectuarán mediante Remate Público o Licitación Pública con las excepciones que contempla el artículo. Siguiendo:

Podrá contratarse el aprovechamiento por Licitación Pública cuando el monto estimado de la operación no exceda el valor equivalente a 25.000 unidades tributarias y, directamente en las hipótesis contempladas en el Art. 29 inc. b) apartados 1,2,3 y 4 de la Ley N° 5282 modificatoria de la Ley N° 3799 de Contabilidad. En ambos casos las Inspecciones de Cauces deberán solicitar autorización previa al HTA fundando la aplicación de la excepción que invocan.

Previo a iniciar las actividades propias de la explotación forestal las Inspecciones deberán observar el siguiente procedimiento:

Solicitar la autorización para la tala o erradicación de forestales a la Dirección de Bosques y Recursos Renovables, prescripta por el Art. 2do de la Ley 2376.

Solicitar una inspección de las autoridades de la Subdelegación competente a los efectos de:

- Verificar si los forestales a explotar corresponden a la Inspección de Cauce que solicita la autoridad.

- Estimar las toneladas que pesarán los árboles, si han de enajenarse en pie o la cantidad de madera que se puede obtener, si han de industrializarse previamente a su enajenación.

Cumplidos los recaudos precedentes y emitida por el HTA la Resolución de autorización en los supuestos previstos por el dispositivo 2do de la presente, las Inspecciones de Cauces, previo aviso a la Subdelegación competente, procederá a la tala de los forestales con la supervisión de la misma.

El producido de la enajenación deberá ser depositado en la cuenta “Rentas Generales” de la Inspección de Cauce respectiva, dentro de los tres (3) días posteriores a su percepción.

Dentro de los diez (10) días posteriores a su enajenación las autoridades de cauces formularán la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas con toda la documentación necesaria, la que será controlada e informada por la Subdelegación actuante y remitida a la división Asesoramiento y Control de Cauces para su estudio y posterior elevación al HTA.

En caso de morosidad en la rendición de cuentas, el HTA intimará a la presentación de ellas en un plazo de diez (10) días a cuyo término, si no hubiese cumplido, se suspenderá la entrega de fondos que por cualquier concepto pueda corresponder. Mismo procedimiento se seguirá con las cuentas observadas de su rectificación o subsanación.

Resolución N° 203 de 1989 del H. Tribunal Administrativo⁹⁹

El HTA resuelve convalidar el acto de celebración del contrato de comodato entre la Inspección del Canal Matriz Valle de Uco, Margen Derecha, y la Subdelegación del Río Tunuyán Superior, que en original obra a fs. 11 y vta, en reemplazo del proyectado a fs. 2/4 de las presentes actuaciones.

Resolución N° 732 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que en los presentes actuados se propicia la creación de una Inspección Unificada, integrada por Rama Norte de la Paz (C.2593); Hijueta Alsina (C.2595); Hijueta Lavalle (C.2594) e Hijueta Villa Nueva(C.2596);

⁹⁹ Resoluciones año 1989:Aprobación de elecciones y declaración electo 3; designación de Oficio por haber resultado inhábiles los candidatos votados 4; designación de Oficio por renuncia Inspector 4; Aprobación modificación del presupuesto 10; aprobación corta, venta o utilización forestales 7; integración de cuentas 178.

Que del análisis de todos los instrumentos e informes incorporados surge en el caso de la Higuera Lavalle, que está en acéfala por fallecimiento del Inspector, se ha requerido el consentimiento de los concesionarios del referido cauce; Que atento lo informado a fs.9 del Pliego 245, existen 90 concesionarios registrados en la Higuera Lavalle, por lo que, en el dictamen jurídico de fs.15 se ha considerado insuficiente el número de firmas obrantes a fs.9 y 17 para acceder a la unificación; Que en otra parte, a fs.18, obra presentación de un importante número de regantes de la citada Higuera Lavalle, proponiendo la designación del Sr. José Ferrer como Inspector del mencionado cauce, hasta completar el período de Ley; Que según constancias de fs.19 vta y 20, el candidato propuesto reúne los requisitos de Ley;

Que este HTA estima que procede acceder a esta última propuesta, en virtud de que se solucionará el estado de acefalía del cauce citado, y no es excluyente de la unificación;

Que no obstante lo expuesto, sigue constituyendo un objetivo principal la revitalización y fortalecimiento del principio de participación de los regantes en la administración de las aguas, encausado a través de la unificación de Inspección por lo que, mediado consentimiento del Inspector que se designa en el presente acto administrativo, puede resolverse sobre la unificación propiciada;

El HTA resuelve designar de oficio Inspector de la Higuera Lavalle – Rama Norte La Paz – al Sr. José Ferrer, hasta completar el período de Ley (Cauce Menor de Riego Art. 221 inc. a Ley de Aguas)

Resolución N° 808 de 1989 del H. Tribunal Administrativo

Considerando que en los presentes actuados Superintendencia mediante Res. N° 959/89 ha dispuesto la creación de una nueva Inspección denominada “Higuera Gualtallary”; Que en Art. 2do del citado acto administrativo Superintendencia dispone la designación del Cuadro de Autoridades de la nueva Inspección; Que en este punto corresponde rectificar el error material producido en el Art. 2do del citado acto administrativo, en lo referido a los Delegados en razón de que, la designación debe recaer en la persona del titular de derecho o poseedor registrado en el Departamento General de Irrigación en este caso y, no en su representante voluntario o necesario; Que asimismo los candidatos propuestos deben obtener libre deuda al ejercicio 1987 inclusive (Art.3 Ley2503);

El HTA resuelve convalidar lo dispuesto por el Art.1ro de la Resolución N° 959/89 de Superintendencia. Modificar el Art. 2do de la misma, dejándolo redactado como

sigue: “Designar en forma provisoria y hasta tanto se efectúe el pertinente llamado a elecciones de autoridades de cauces, a las siguientes personas en los cargos que en cada caso se especifica: Inspector: José Orfila, Delegado: Rodrigo Floreal, Delegado: Luis Luconi, Delegado: Antulio Biscaro” La ejecutoría de la presente Resolución queda condicionada a la acreditación de libre deuda al ejercicio 1987 en los Padrones Parciales 7, 2 y 13 del Código Contable N° 9768.

Resolución N° 906 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve establecer el siguiente Régimen de Compras de las Inspecciones de Cauces de Riego y Desagües de la Provincia:

FORMA DIRECTA: hasta un valor de 1400 UNIDADES TRIBUTARIAS, debiendo recabarse tres (3) cotizaciones de precios cuando la inversión supere el valor de 200 UNIDADES TRIBUTARIAS.

LICITACIÓN PRIVADA: desde el valor de 1401 UNIDADES TRIBUTARIAS al valor de 7000 UNIDADES TRIBUTARIAS.

LICITACIÓN PÚBLICA: desde el valor de 7001 UNIDADES TRIBUTARIAS.

Resolución N° 945 de 1989 del H. Tribunal Administrativo

El HTA resuelve declarar en vigencia transitoria para el ejercicio 1990 los respectivos presupuestos, con sus modificaciones autorizadas a la fecha, de todas las Inspecciones de Cauce de Riego de la Provincia aprobados en su oportunidad por este H Cuerpo para el ejercicio 1989 y hasta tanto se aprueben los presupuestos definitivos para el ejercicio 1990.

Autorizar a las Inspecciones de Cauces de Riego de la Provincia, para que en la medida de sus necesidades dispongan y afecten los saldos bancarios, depósitos a plazo fijo y toda otra disponibilidad financiera para solventar las erogaciones que se produzcan como consecuencia de lo dispuesto por el Art. precedente.

IV. 6- Síntesis crítica de la normativa de la segunda mitad de la década de 1980

Intervención y unificación de Inspecciones:

Se interviene una Inspección y suspende sus autoridades por venta de

madera sin los requisitos de Licitación, se nombra de oficio a la Subdelegación

Ocho Resoluciones donde grupos de regantes interesados comunican el fallecimiento o la renuncia del Inspector y proponen otra persona para ejercer el cargo, el H. Tribunal acepta y los nombra; se declara nulo un acto de elección por vicios;

Cuatro Resoluciones donde: una se acepta la renuncia de un Inspector y se anexa la Inspección a otra; otra que dispone la unificación de Inspecciones; una en que se extingue una Inspección y se unifica a otras argumentando la política del DGI; y otra que unifica dos Inspecciones argumentando que el Inspector electo no reúne los requisitos;

Varias Inspecciones no aceptaron la unificación, se deroga la Resolución y designa Interventor en cada una a la Subdelegación; en otro caso varios regantes se oponen a la unificación de su Inspección a otra por muerte del Inspector, el HTA acepta y designa de oficio Inspector.

Resoluciones relativas a temas presupuestarios y de manejo de fondos:

Se declaran aproximativas distintas partidas de los Presupuestos; tres Resoluciones que modifican montos para el régimen de compras de las Inspecciones en años sucesivos; se autoriza vigencia transitoria de los Presupuestos del año 1987 para 1988; se resuelve la vigencia transitoria de los Presupuestos de 1988 para 1989; se resuelve la vigencia de los Presupuestos del año 1989 para 1990.

Las Resoluciones mencionadas, como muchas otras, no hacen otra cosa que mostrar la fragilidad del sustento financiero de las Inspecciones y la falta de capacitación para la elaboración de los Presupuestos (sobre todo en épocas de procesos inflacionarios ú otras dificultades económicas). Ello explica también los adelantos permanentes de fondos que tiene que realizar el DGI para sostener su funcionamiento, adelantos que, por supuesto, tienen que ser retenidos por el Organismo en futuras recaudaciones.

Otros temas:

Se dispone anticipo de fondos por fallecimiento y pago de gastos, serán retenidos de futuras recaudaciones.

Se aprueba un nuevo régimen para tala y venta de forestales porque se trata de fondos públicos, se establecen fuertes requisitos;

Se convalida un comodato entre varias Inspecciones y la Subdelegación; se

faculta al Superintendente a firmar un comodato por uso precario de un Rastrojero; se resuelve que el Superintendente no firme un comodato para el uso de un automotor porque está afectado a la Subdelegación; se resuelve que el Superintendente liquide a una Inspección los montos por materiales que fueron dejados en un Dique, a valor actualizado;

Se obliga a continuar una obra y a pagar los costos a los regantes beneficiados;

Se aprueba liquidación por la venta de 246 forestales

Como se ha visto en la síntesis realizada, en este período sólo se dictan normas que producen unificaciones de Inspecciones y otras que toman intervención en el tema presupuestario y del manejo de fondos de las mismas.

Están también las que resultan totalmente innecesarias porque disponen cuestiones que deberían ser motivo de decisiones de los Inspectores y Delegados, teniendo en cuenta que tienen facultades para ello. Es el caso de las últimas que hemos mencionado.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN COMPARADA: Italia, México y España.

El Sistema mendocino de Administración del agua - primero del país y que sirvió de modelo a muchos de otras provincias- hizo que Mendoza fuera pionera en este tema en la Argentina y esto ocurrió a fines del Siglo XIX, aunque se fue gestando varios años antes. Por su legislación de aguas aventajó también a muchos otros países sudamericanos creando el sistema descentralizado, participativo con autogestión, que posibilita la administración por cuencas y garantiza el derecho de inherencia del agua a la propiedad, todo ello con la fuerza que le da el hecho de ser principios incorporados en la Constitución.

Sin embargo, y entre otras cosas porque han transcurrido más de ciento veinte años de su gestación, no son pocas las críticas y sugerencias de modificaciones que recibe de parte de distintos sectores relacionados con el agua. Se dice que hay que “modernizar” el sistema en forma urgente, que constituye una traba para el desarrollo de la Provincia, que sus normas están totalmente desactualizadas y no se adaptan a las necesidades de la realidad actual, etc. En razón de ello hemos querido realizar una reseña, meramente descriptiva, de otros sistemas de Administración de aguas a fin de compararlos con él, sobre todo en lo que hace a dos aspectos centrales: las características del sistema participativo (cómo y mediante qué instituciones participan los usuarios?); el tipo organizativo (centralizado o descentralizado) y la base de la jurisdicción que delimita la Administración (Ministerio, Consejo Nacional, Regiones, Provincias, Municipios, Cuenca?).

Hemos elegido tres modelos que están funcionando en forma exitosa y que son lugar común de referencia para expertos y en foros, congresos y otros eventos internacionales: los de Italia, España y México.

V. I- El modelo Italiano

Para el manejo del agua, la Ley italiana de “Reordenamiento organizacional y funcional de la defensa del suelo”¹⁰⁰ -en su Título II, Apartado 1º, Art. 13- establece que el

¹⁰⁰ La citada ley es la “Legge 18 maggio 1989, n. 183”, que se encuentra dentro del conjunto de las llamadas “Norme per il riassetto organizzativo e funzionale della difesa del suolo”, encargadas

territorio nacional –el cual comprende además las islas menores- está dividido en cuencas hidrográficas¹⁰¹ de alcance nacional, interregional y regional. Se dispone además que se tratará a las mismas como ecosistemas unitarios.

Las cuencas nacionales e interregionales están delimitadas según la cartografía adjunta al DPCM (Decreto del Presidente del Consejo de Ministros) del 22 de diciembre de 1977.¹⁰² En el caso de las cuencas regionales, la presente Ley establece que sean las propias regiones quienes delimiten su ámbito de competencia.

Autoridad de Cuenca

En cada uno de los mencionados niveles se establece una Autoridad de Cuenca, que varía su composición dependiendo del alcance territorial. Así, la Autoridad de Cuenca Nacional está compuesta por tres órganos: el Comité Institucional; el Comité Técnico; las Secretarías General y Técnico-operativa. En el caso de las cuencas interregionales, se les transfieren las funciones administrativas relativas a las obras hidráulicas y a los recursos hídricos a las regiones territorialmente competentes. Para ello, previo acuerdo, definirán:

- a) Un Comité Institucional y un Comité Técnico;
- b) el plano de cuenca;
- c) la programación de las intervenciones; y
- d) la modalidad de desempeño de las funciones administrativas para la gestión de la cuenca, que comprende la planificación, ejecución, gestión y financiamiento de los incentivos, intervenciones y obras.

Los municipios, las provincias, sus consorcios o asociaciones, las comunidades montañosas, los consorcios de “bonifica”, los consorcios de cuenca de zonas montañosas, así

de regular el agua y el suelo dentro de la unidad que representa el ecosistema.

¹⁰¹ La Ley las define en los siguientes términos: “il territorio dal quale le acque pluviali o di fusione delle nevi e dei ghiacciai, defluendo in superficie, si raccolgono in un determinato corso d'acqua direttamente o a mezzo di affluenti, nonché il territorio che può essere allagato dalle acque del medesimo corso d'acqua, ivi compresi i suoi rami terminali con le foci in mare ed il litorale marittimo prospiciente; qualora un territorio possa essere allagato dalle acque di più corsi d'acqua, esso si intende ricadente nel bacino idrografico il cui bacino imbrifero montano ha la superficie maggiore.”

¹⁰² Publicado en el G.U. el 29 de diciembre de 1977. Se establece además, que cualquier transformación puede ser dispuesta según lo establece el Art. 4, párrafo 1, inc. b. Del citado decreto. 75

como otros entes públicos o de Derecho Público con sede en la Cuenca, participan en el ejercicio de funciones regionales en materia de defensa del suelo en los modos establecidos por las mismas regiones o por acuerdos entre ellas, en el ámbito de las competencias del sistema de autonomías locales. (Art. 11)

En suma, la Autoridad de Cuenca es un Organismo mixto, constituido entre el Estado y las regiones, en conformidad a los objetivos de la Ley, en las cuencas hidrográficas consideradas éstas como sistema unitarios. Independientemente del nivel en que se encuentre, podemos caracterizar a la Autoridad de Cuenca de acuerdo a:

Rol:

La Cuenca es el ámbito ideal para las acciones de defensa del suelo, subsuelo y aguas, por ende, la Autoridad de Cuenca es el Ente creado con el fin de intervenir en la planificación integrada. Ello sólo puede ser posible resolviendo la fragmentación institucional y de competencias.

La autoridad deviene, luego de acuerdos y concertaciones de las decisiones de planificación, así como también de sinergia operativa, de todos los agentes institucionales interesados en la defensa del suelo y el desarrollo de los recursos del ambiente.

Mediante esta Institución se refuerzan las funciones de cooperación, de coordinación y de concertación, según criterios y lineamientos asumidos comúnmente por las Administraciones representadas en el *Comité Institucional*, y se potencian las funciones técnico-consultivas y técnico-operativas de las materias de interés común de toda la cuenca hidrográfica.

Funciones:

La Autoridad de Cuenca competente define y actualiza periódicamente el balance hídrico, para asegurar el equilibrio entre la disponibilidad del recurso y demandas para los diferentes usos. Así adopta, dentro de su competencia, las medidas necesarias para la planificación de la economía hídrica, en función de los usos que serán destinatarios del recurso.

La *finalidad o misión* de la Autoridad es la tutela ambiental de toda la cuenca hidrográfica, persiguiendo los siguientes objetivos particulares:

- Defensa hidrogeológica y de la red hidrográfica.

- Tutela de la calidad de los cuerpos hídricos.
- Racionalización en el aprovechamiento de los recursos hídricos.
- Reglamentación del uso del territorio.
- Los ámbitos en los que la Autoridad desarrolla sus actividades de planificación,

programación y actuación son:

- Sistematización, conservación y recuperación del suelo en las cuencas.
- Defensa, sistematización y regulación de los cursos de agua.
- Control de las crecidas.
- Disciplina en la actividad extractiva.
- Defensa y consolidación de las vertientes y de las zonas inestables.
- Contención de los fenómenos de hundimiento de los suelos y de la “re salida de

aguas marinas a lo largo de los ríos”

- Protección de las costas.
- Saneamiento de las aguas superficiales y subterráneas.
- Racionalización de los usos de aguas superficiales y subterráneas
- Desarrollo funcional de los servicios de policía hidráulica.
- Mantenimiento ordinario y extraordinario de las obras y plantas.
- Reglamentación de los territorios para salvaguardar y conservar las áreas de dominio público y constituir parques fluviales y áreas protegidas.
- Gestión integrada en los ámbitos de servicios públicos del sector.
- Reordenamiento de la cadena hidrogeológica.

Instrumentos

El principal instrumento de planificación y programación de la Autoridad lo constituye el Plan de Cuenca. Éste se define como el *plan territorial del sector e instrumento cognitivo, normativo y técnico-operativo mediante el cual se planifican y programan las actividades y las reglas de uso*. Las disposiciones del Plan, una vez aprobado, tienen carácter vinculante para las Administraciones y Entes públicos así como para los sujetos privados.

En espera de la aprobación del Plan, la Autoridad se vale de otros instrumentos como: esquemas programáticos previsionales, planes y medidas de salvaguardia. El esquema programático es el instrumento para individualizar, coordinar y programar las actividades que se refieren a la defensa del suelo en el sector, mientras se adoptan las medidas del

Plan de Cuenca.¹⁰³

Buscando la gestión integrada del recurso, los “servicios hídricos” están organizados sobre la base del territorio, lo cual nos da por resultado infinidad de actores que surgen de la descentralización del manejo del agua. Así, como dijimos, participan el Estado, las Provincias y los Municipios, además de entes públicos y asociaciones de usuarios. Debido al interés de este trabajo, sólo entraremos en detalle en lo que se refiere a estos últimos.

Consortios “de Bonifica”

a) Naturaleza jurídica: Desde el punto de vista jurídico, los consorcios son entes públicos económicos de base asociativa.

Sus actos son controlados por las Regiones, a quienes además competen la verificación y el control sobre los actos pero no la facultad de suprimirlos. Los consorcios desarrollan sus actividades y ejercen su competencia sobre el territorio que corresponde a su circunscripción, la cual es llamada “compensorio”.

b) Actividades: Las tareas y funciones de los Consortios tienen su origen en leyes estatales y regionales. Una síntesis de todas éstas puede encontrarse en la sentencia N° 66 de 1992 emitida por la Corte Constitucional:

“La ‘bonifica’ es una actividad pública que tiene por fin la conservación y la defensa del suelo, el aprovechamiento y tutela de los recursos hídricos así como también la tutela ambiental. Los consorcios son una de las instituciones principales para lograr los objetivos de defensa del suelo, de saneamiento de las aguas y de gestión del patrimonio hídrico para los usos racionales de desarrollo económico y social y de tutela del ambiente y actividades conexas.”

Corresponde aclarar que el mantenimiento (y la administración) de los cursos de agua existentes en el territorio compete a:

- La Autoridad de Cuenca, en el caso de los ríos.

¹⁰³ Define las líneas estratégicas generales del Plan y especifica las actividades necesarias para su redacción. Individualiza los aspectos críticos y líneas de intervención delineando una primera estimación de las demandas financieras. Programa las intervenciones más urgentes que requiere la salvaguarda del suelo, del territorio y de los habitantes además de prever a la racionalización en el aprovechamiento del recurso. Art. 31 de la ley 183/89

- La Región, en las obras de mantenimiento e infraestructura relativas a la navegación interna.

- Al Consorcio, en lo que respecta a los canales
- A los propietarios, en los pozos privados.

La actividad de los Consorcios consiste sobre todo en:

- La realización de las obras públicas (canales, plantas de tratamiento, equipos, mano de obra, etc.) a través del instrumento de la concesión por parte del Estado o de la Región.

- El mantenimiento ordinario y extraordinario de los canales y las innumerables obras de operación como: poda y corte de césped; limpieza de canales atascados; el arreglo de los desprendimientos que a menudo se producen en dichos canales; el mantenimiento y operación de los equipos, así como la regulación de los niveles hídricos.

- La conservación, ejercicio y actualización de las plantas de tratamiento consorciales y otras obras accesorias.

- La satisfacción del servicio de riego agrícola.

- El mantenimiento del caudal mínimo vital en los canales que atraviesan centros urbanos.

- El servicio de vigilancia y de reglamentación de las demandas de los privados para la ejecución de obras que resguarden las redes hidráulicas.

Además de las actividades de mantenimiento ya descritas, los Consorcios se ocupan de la planificación y ejecución de las obras públicas necesarias para hacer frente a los tiempos y situaciones de cambio que hoy se viven en cualquiera de los territorios. Para esto, piden al Estado y a las Regiones el financiamiento correspondiente.¹⁰⁴

Fuera de este tipo de ayuda, los Consorcios obtienen sus recursos de los propietarios de los terrenos, así como de los demás usuarios inscritos en los registros de contribución, que luego deben ser aprobados por la Región correspondiente.

Si quisiéramos representar el manejo del agua gráficamente, el esquema quedaría más o menos así.

¹⁰⁴ Según opinan en el Consorcio de la Región Veneto, las necesidades superan ampliamente las asignaciones , comprometiendo a veces muchas de las obras necesarias. www.adbpo.it/online/ADBPO/home

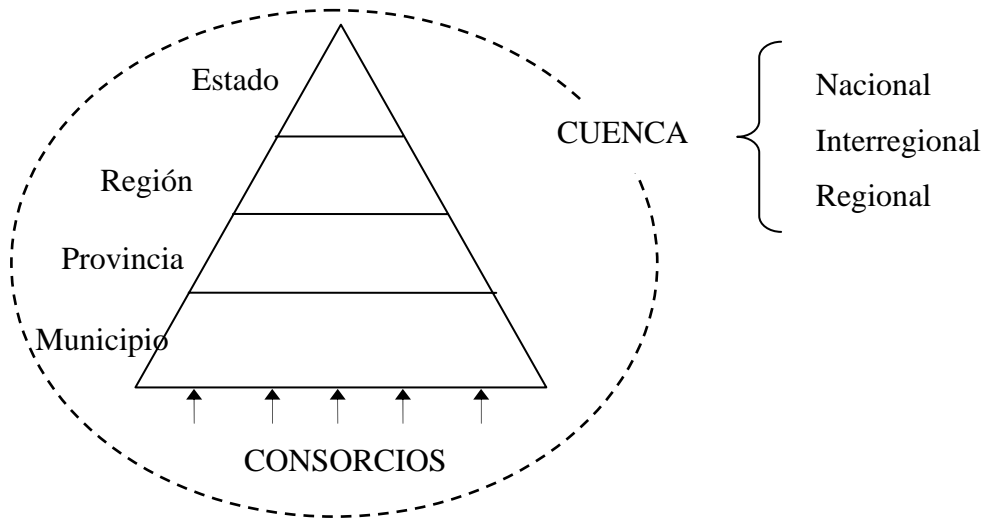


Fig. 1

V. II- El modelo de México

Antecedentes

Según la profesora Marta Cervantes Ramírez,¹⁰⁵ las causas profundas de la crisis económica internacional, que tan severamente afectó a los países en vías de desarrollo, entre ellos México, comenzaron a manifestarse a mediados de los setenta y tuvieron graves repercusiones sobre las posibilidades del desarrollo hidráulico. La tendencia cada vez más acentuada a la escasez y contaminación del recurso, así como el efecto en ocasiones devastador de las inundaciones, se contraponían con la creciente demanda del líquido en todos los sectores de la economía y la sociedad, lo cual colocaba al agua como factor crítico para el desarrollo futuro. La política a seguir en materia hidráulica no podía ser de transformación, sino que requería un profundo cambio estructural basado en:

Ahorrar recursos y mantener adecuadamente la infraestructura e instalaciones existentes.

Construir las obras necesarias con mayor eficacia.

Avanzar en el control de la contaminación del agua y en la preservación de su calidad.

¹⁰⁵ Cervantes Ramírez, Marta: “Políticas relacionadas con el manejo de recursos hidráulicos en México. Perspectiva Histórica”, en “Correo del Maestro” N° 42, México, Noviembre de 1999. 180

Impulsar el desarrollo de la tecnología y los recursos humanos.

Para fortalecer los programas se creó el Instituto Mexicano de la Tecnología del Agua (IMTA), que en 1990 se convirtió en la Comisión Nacional del Agua.¹⁰⁶

Marco Legal

En este punto seguiremos a Sergio Moreno Mejía, quien hace un racconto de los antecedentes del manejo del agua en México.¹⁰⁷ La Constitución Política de 1917 establece en el Artículo 27, que las aguas son propiedad de la Nación, incluyendo las del subsuelo y que sólo pueden usarse mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal. En 1926 se promulgó la Ley sobre Irrigación con aguas federales, enfocada al uso del agua con fines agrícolas, dando lugar a la construcción de los grandes Distritos de riego en la zona norte del país.

Según el autor, la creciente demanda de agua para los diferentes usos, requería de una nueva ley que contemplara y regulara el uso del agua, por lo que en el año de 1972 se publica la Ley Federal de Aguas y se emite el primer Reglamento en materia de prevención y control de la contaminación.

¹⁰⁶ La Comisión Nacional del Agua estableció el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral (PRONADI), con nuevos criterios que trataban de beneficiar a más usuarios con menos recursos. El proyecto de modernización implicó el establecimiento de subprogramas, entre los que se destacan los siguientes: Programa del Uso Eficiente de la Infraestructura Hidráulica (PRONEFI) -destinado a controlar el uso del agua en los distritos de riego, para evitar desperdicios-; Programa de Desarrollo Integral del Trópico Húmedo (PRODERITH) -creado con el objeto de lograr la participación de las comunidades rurales en diversos proyectos de desarrollo agrícola-; Sistema Hidráulico Integrado del Noroeste (SHINO), -que ha recibido un gran impulso, con la construcción de un sistema de presas destinadas a irrigar importantes distritos de riego para la producción agrícola, hortícola y frutícola-; Programa Nacional de Aprovechamiento de Aguas Residuales (PRONAR), cuya finalidad es lograr que las industrias instalen plantas de tratamiento para sus afluentes y así reducir los niveles de contaminación-; Programa Nacional de Uso Eficiente del Agua (PRONEFA) -que promueve intensas campañas publicitarias destinadas a concientizar a la población en lo que se refiere al uso racional del agua, a nivel doméstico, industrial y agrícola-. *Ibidem*

¹⁰⁷ Moreno Mejía, Sergio: “Administración de los usos del agua en México”; en “La Carta de la Red” Red Internacional de Organismos de Cuenca (RIOC), N° 9, Tercer Trimestre de 2000.

Después de veinte años, la Ley Federal de Aguas ya no respondía plenamente a los problemas que se generaron al intensificarse el uso y contaminación del recurso, por lo que el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley de Aguas Nacionales que una vez aprobada, entró en vigor el 2 de diciembre de 1992.

En la Ley de Aguas Nacionales se reafirma el principio de que el uso de las aguas se realizará mediante concesión que otorgará el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua,¹⁰⁸ Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quién las ejercerá directamente o a través de la citada Comisión. Entre los objetivos más importantes de la misma se destacan los siguientes:

Regular el uso de las aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su calidad, para lograr el desarrollo sustentable del recurso.

Administrar integralmente el agua, en cantidad y calidad, considerando tanto las aguas superficiales como las subterráneas.

Tomar como marco de referencia para la planeación y manejo del aprovechamiento del agua a la *cuenca hidrográfica*.

Propiciar una mayor participación de los usuarios en el aprovechamiento y administración del recurso, a través de los *Consejos de cuenca*.

Establecer el mercado de aguas a través de las transmisiones de concesiones que se regulan mediante el Registro Público de Derechos del Agua (REPDA).¹⁰⁹

Instrumentos

La Ley de Aguas Nacionales integra diversos instrumentos básicos que permiten el

¹⁰⁸ Según el Ing. Jorge Chambouleyron, la idea era modernizar el sistema, y con ese fin se creó la Comisión Nacional del Agua, asignándole principalmente la responsabilidad de velar por la calidad de las aguas y generar las políticas de uso del recurso. Chambouleyron, Jorge: “La modernización de la Administración del Agua”, Mimeo, 2002

¹⁰⁹ En las concesiones otorgadas, se establecen los derechos y obligaciones que tienen los usuarios con relación al uso o aprovechamiento de las aguas nacionales; de igual manera, para verter aguas residuales a cauces, ríos, lagos o el mar, se requiere un permiso en el cual se indican los valores máximos permisibles de las sustancias contaminantes que puede contener la descarga.

adecuado manejo del recurso, destacando los siguientes:

a) Regulatorios: Define los derechos y obligaciones de los usuarios para el uso y descarga de agua y establece los plazos y términos para el cumplimiento de la Ley, así como las sanciones y medios de defensa para el usuario. Asimismo reconoce la necesidad de establecer "caudales ecológicos". El Gobierno Federal puede reservar los volúmenes de agua requeridos para garantizar el interés público.

b) Económicos: Establece la obligación del pago de derechos por el uso de aguas nacionales o por la prestación de servicios a cargo de la Comisión Nacional del Agua y que los derechos de uso del agua puedan comercializarse a través de un mercado regulado.

c) Participativos: Considera la participación de la sociedad a través de los Consejos de cuenca, instancias de coordinación entre los usuarios, autoridades federales, estatales y municipales, cuya finalidad es aprovechar el recurso en las condiciones que defina la sociedad.

La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento¹¹⁰

La Ley de Aguas Nacionales (LAN) está integrada por 10 títulos, 124 artículos y 13 artículos transitorios. Las principales actividades que regulan la Administración de los Usos del Agua se encuentran contempladas en los títulos Cuarto, Sexto y Séptimo Décimo de la LAN.¹¹¹

¹¹⁰ Moreno Mejía, Sergio: "Administración..." Op. cit.

¹¹¹ El Título Cuarto contempla la definición de las aguas nacionales, así como el procedimiento para otorgar concesiones y asignaciones para el uso o aprovechamiento de las mismas. Adicionalmente, incorpora los derechos y obligaciones de los concesionarios, la obligatoriedad de efectuar la inscripción de los títulos de concesión en el Registro Público de Derechos de Agua (REPDA), y las posibilidades para efectuar transmisiones de derechos de agua.

El Título Sexto de la LAN se refiere a los usos del Agua, y establece las condiciones para obtener asignaciones para uso público urbano por parte de los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, así como las disposiciones generales para utilizar el agua en actividades agrícolas, a través de concesiones otorgadas a ejidos, comunidades, distritos y unidades de riego. Señala asimismo las disposiciones para el uso del agua en otras actividades productivas (industria, acuacultura, turismo, etc.)

El Título Séptimo hace referencia a la prevención y control de la contaminación de las aguas.

Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

Instituciones para la gestión de los Recursos Hidráulicos en México¹¹²

Comisión Nacional del Agua: Organismo Administrativo de orden federal con funciones de derecho público en materia de gestión de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes.

Consejos de Cuenca: Organismos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría entre la Comisión Nacional del Agua, las instancias de orden federal, estatal y municipal que correspondan, los usuarios de agua y las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica.

Comités Técnicos de Agua Subterránea: Organismos auxiliares del Consejo de Cuenca para el estudio o planeación, sus funciones son a nivel de acuífero y también son de integración mixta.

Asociación de Usuarios de los Distritos de Riego: Generalmente Sociedades de Responsabilidad Limitada que se encargan de la operación y mantenimiento de la infraestructura de los distritos de riego, usualmente se componen de agrupaciones de usuarios denominadas módulos de riego. Son de orden local.

Junta Central de Agua y Saneamiento: Organismo descentralizado del Gobierno del Estado, cuyo objetivo principal es proveer, conservar y administrar, así como promover la construcción de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los municipios del estado.

Juntas Municipales de Agua y Saneamiento: Es el Organismo operador de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros de población con mayor

estableciendo las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, a través del control de las descargas de aguas residuales. Por último, el Título Décimo, se refiere a las sanciones que considera la LAN por las infracciones a las disposiciones legales.

¹¹² Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua: “Marco Legal de la Administración del Agua en la Republica Mexicana”, Mesa del Agua, El Paso, Texas, 21 de octubre de 2005.

número de habitantes, es decir la zonas urbanas. Son de orden Estatal.

Juntas Rurales de Agua y Saneamiento: Es el Organismo operador de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las comunidades más pobladas de la zona rural. Son de orden Estatal.

Comité de Agua Potable: Es el Organismo operador de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en las comunidades con menor población en la zona rural. Son de orden local.

Distritos de Riego. Asociaciones de Usuarios

Nos referiremos especialmente a este tema debido a la importancia que reviste... Para poder entender cómo funciona el sistema, debemos referirnos en primer lugar a la unidad más pequeña: el ejido.

La palabra “ejido” es utilizada por la ley para significar, entre otras cosas, el conjunto de bienes territoriales que recibe, a través del reparto agrario un núcleo o grupo de población a través de un proceso legal denominado dotación.¹¹³

La organización formal del Ejido, está compuesta por la Asamblea general, el Comisariado ejidal y el Consejo de vigilancia:

a) La máxima autoridad dentro del Ejido es la Asamblea general, que debe reunirse en sesión ordinaria una vez al mes y cuantas veces sea necesario tratándose de reuniones extraordinarias.

b) El Comisariado Ejidal está compuesto por un presidente, un secretario y un tesorero con sus respectivos suplentes. Es el representante del ejido y el órgano ejecutivo de las decisiones de la asamblea general. Su presidente tiene funciones de representante, administrador vigilante y apoderado del ejido.

c) El Consejo de Vigilancia está integrado por tres miembros y sus funciones son las de vigilar del buen desempeño del Comisariado Ejidal y del cumplimiento de los acuerdos en las asambleas generales de ejidatarios.

¹¹³ Los Recursos del ejido son las tierras de cultivo, las tierras de agostadero o monte y otros recursos como bosques, minas o atractivos turísticos -aquí si bien, son propiedad del ejido la ley faculta a que se asocien los ejidatarios o concesionen los recursos a inversionistas privados- Los ingresos por estas actividades deben integrarse a un fondo común del ejido y solo emplearse en obras de beneficio colectivo. Fuente: www.precesam.colmex.mx.

Existen dos tipos de ejidos, el individual –donde cada ejidatario tiene asignada una parcela y la trabaja de forma individual- y el colectivo -donde la unidad de producción es explotada colectivamente por todos los miembros del ejido, no existiendo asignación de parcela sino repartición del trabajo-¹¹⁴

Los Distritos de Riego son áreas agrícolas cuyos programas de producción se apoyan básicamente en el servicio de riego que se proporciona a los terrenos de cultivo con las obras de infraestructura hidroagrícola construidas para tal propósito y, por sus múltiples relaciones con los diferentes sectores de la economía regional, extienden su influencia a una amplia zona.

Si bien tienen características muy variadas, persiguen un objetivo común; algunos son pequeños, en el orden de 10 mil hectáreas; otros de extensión media, entre 30 y 100 mil hectáreas; y otros más grandes, entre 100 y 270 mil hectáreas.

Las obras de captación pueden ser de diferentes tipos, según las condiciones particulares de la fuente de abastecimiento, pueden ser: presas de almacenamiento, presas derivadoras, tomas directas de un río, plantas de bombeo o pozos profundos.

El marco legal que sustenta el servicio de riego está contenida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con sus reformas y adiciones, en especial los artículos 27 y 28, regulados y reglamentados a través de las diversas leyes que han normado, en diferentes tiempos, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.¹¹⁵

La Ley de Aguas Nacionales, en su título VI, capítulo II establece todo lo referente a

¹¹⁴ La explotación colectiva del ejido se declarará siempre por resolución presidencial que se dictará a petición de parte o de oficio. La ley enumera, a su vez, los casos en que de oficio se establecerá la explotación colectiva por resolución presidencial: a) Cuando las tierras ejidales o comunales constituyan unidades de explotación infraccionables; b) Cuando la explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente que la explotación colectiva; c) Cuando se trate de ejidos cuyos productos estén destinados a industrializarse y constituyan zonas productoras de materias primas de una industria y; d) En ejidos forestales y ganaderos.

¹¹⁵ Estas leyes, vigentes cada una en su tiempo, son: Ley Sobre Irrigación (1926); Ley de Aguas de Propiedad Nacional (1929, 1934, 1946); Ley de Riego (1946); Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo (1956); Ley Federal de Aguas (1972) y Ley de Aguas Nacionales (1992).

los citados distritos. A continuación citamos algunos de sus artículos, los cuales nos dan un panorama de este tema:

Art. 48- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concedido en los términos de la presente ley.¹¹⁶

Art. 58.- Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección. En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con el reglamento de esta ley. Este último no será obligatorio dentro de los distritos de riego.

Los Distritos de riego se integrarán con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento. Cuando el Gobierno Federal haya participado en el financiamiento, construcción, operación y administración de las obras necesarias para el funcionamiento del Distrito, "La Comisión" en un plazo perentorio procederá a entregar la administración y operación del mismo a los usuarios en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Art. 65.- Los Distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del artículo 51¹¹⁷ o

¹¹⁶ Sigue el Art.: Cuando se trate de concesiones de agua para riego. "La Comisión" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

¹¹⁷ A continuación citamos el Art. 51: Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya: a) La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto ~~de~~

por quien éstos designen, para lo cual "La Comisión" concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyen al efecto. Los usuarios del distrito podrán adquirir conforme a lo dispuesto en la ley, la infraestructura de la zona de riego.

Art. 66.– En cada Distrito de riego se establecerá un Comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura. El Comité hidráulico propondrá un reglamento del distrito de riego respectivo y vigilará su cumplimiento.

Art. 67.– En los Distritos de riego, los productores rurales tendrán el derecho de recibir el agua para riego al formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado por "La Comisión" con la información que le proporcionen los usuarios. Una vez integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del Reglamento del Distrito y se podrá inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua.

Art. 68.– Los usuarios de los Distritos de Riego están obligados a: I. Utilizar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito; y II. Pagar las cuotas por servicios de riego que se hubieran acordado por los propios usuarios, mismas que deberán

usuarios; b) La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema; c) La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos. Será obligatorio para los miembros o usuarios el pago de las cuotas fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento; d) Los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento; e) La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o usuarios de un sistema común; f) Los términos y condiciones los que se podrá transmitir total o parcialmente a terceras personas el título de concesión, o los excedentes de agua que se obtengan; g) La forma en que se substanciarán las inconformidades de los miembros o usuarios; h) La forma y términos procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación; e i) Los demás que se desprendan de la presente ley y su reglamento o acuerden los miembros o usuarios. El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas se someterán a la autorización de "La Comisión", la cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación. La suspensión por la falta de pago de la cuota por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

Resumiendo, en México el manejo del agua se organiza de la siguiente manera:

En primer lugar tenemos al Ejecutivo Federal, cuyas funciones¹¹⁸ son ejecutadas a través de la Comisión Nacional de Agua. Dicha Comisión, presidida por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ejercerá además sus propias funciones¹¹⁹ con la ayuda del Consejo Técnico formado por Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de la Federación; de Energía, Minas e Industria Paraestatal, de Salud y de Pesca.

Luego están los Consejos de Cuenca, quienes tienen la función de coordinación entre la Comisión, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y los

¹¹⁸ Expedir los decretos para el establecimiento o supresión de la veda de aguas nacionales; Reglamentar el control de la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, así como de las aguas superficiales; Establecer distritos de riego cuando implique expropiación por causa de utilidad pública.; Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o la limitación de los derechos de dominio; Las demás atribuciones que señale la ley.

¹¹⁹ Están establecidas en el Art. 9 de la Ley y son, entre otras, las siguientes: a) Ejercer las atribuciones que corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro del ámbito de la competencia federal; b) Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento; c) Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del gobierno federal en materia de aguas nacionales, y asegurar y vigilar la coherencia entre los programas y la asignación de recursos para su ejecución; d) Administrar y custodiar las aguas, preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas; e) Programar, estudiar, construir operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales; f) Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua, etc.

representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica¹²⁰ Por último, tenemos la instancia de participación de los usuarios, organizados a través de las formas que establece la ley.

La representación gráfica sería algo así:

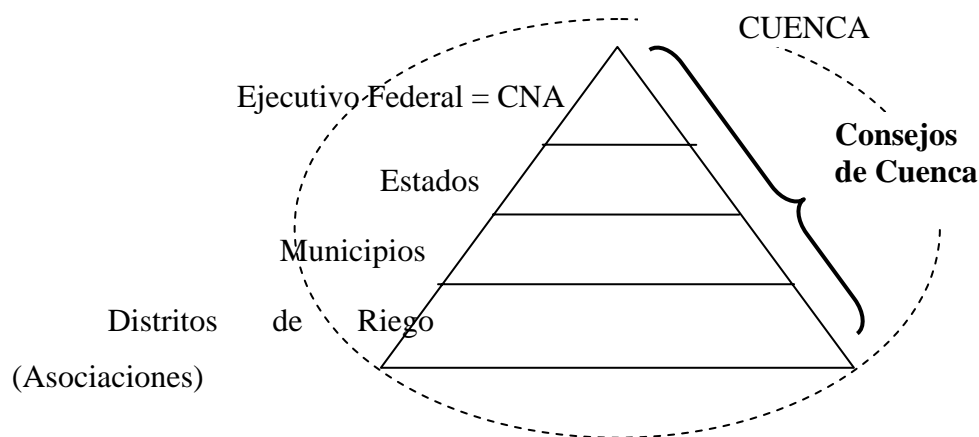


Fig. 2

Según José Antonio Rodríguez Tirado, en México el sector hidráulico evoluciona favorablemente basándose en dos pilares fundamentales: el manejo del agua por cuencas hidrológicas -por ser ésta la forma natural de ocurrencia del recurso-, y el consenso con los usuarios en el desarrollo de las acciones que deben llevarse a cabo garantizando la continuidad y éxito de los programas establecidos de común acuerdo.¹²¹

Con el fin de resolver los problemas hidráulicos en el ámbito local, en el marco del proceso de descentralización emprendido por la Comisión Nacional del Agua, se establecen convenios con los Estados y Municipios del país para que ellos mismos realicen las funciones de construcción y operación en el sector; en lo que respecta al riego, se ha transferido a los usuarios el 95% de la superficie de los 82 distritos de riego del país.

¹²⁰ El objetivo que tienen es formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca.

¹²¹ Rodríguez Tirado, José Antonio: “México logra importantes avances en materia de agua” en “La Carta de la Red” Red Internacional de Organismos de Cuenca (RIOC), N° 9, Tercer Trimestre de 2000.

De manera consensuada con los usuarios, se han realizado reuniones de planeación en cada una de las 13 regiones hidrológico-administrativas del país para precisar la problemática a resolver y establecer las posibles alternativas de solución.

Los resultados obtenidos de su participación se presentan en el seno de los Consejos de Cuenca, que son la figura jurídica que se establece en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento para consolidar la participación de los usuarios en el manejo y preservación del agua.

V. III- El modelo español

Disponibilidad y uso del agua

Los ríos españoles recogen al año unos 106 000 hm³ de los que sólo se podrían utilizar 9 000 si no hubiera embalses. Así, la proporción de agua que se puede emplear de forma natural, es pequeña, no llega al 10%.¹²²

Más de las tres cuartas partes del agua consumida en España se emplea para el regadío. Alrededor del 14% es consumida por las ciudades y pueblos y un 6% por la industria. La razón por la cual el riego absorbe tal proporción del recurso, es que la agricultura más rentable se da precisamente en la España seca, y depende en gran medida de la disponibilidad de agua.¹²³

Marco legal

En este país la Administración del recurso se rige principalmente por la Ley de Aguas del 2 de agosto de 1985, existiendo además numerosos Decretos Reales Complementarios.¹²⁴

¹²² Sucede esto porque los ríos españoles tienen grandes diferencias de caudal entre unas estaciones y otras: su régimen es torrencial, y esto hace muy difícil su aprovechamiento. Fuente www.esi.unav.es

¹²³ Esta misma realidad es la que explica que España sea uno de los mayores consumidores de agua del mundo. *Ibíd*em

¹²⁴ Estos son: el Real Decreto (en adelante RD) 2473/1985; el RD 849/1986; el RD 650/1987; el RD 927/1988; el RD 984/1989; el RD 1315/1992 y el RD 419/1993, entre otros. Romero García, Rafael: “La organización de la Administración del agua en España”, Primeras Jornadas Hispano-Argentinas de Modernización de la Gestión del Riego, Sesión 2 “Organización de la Administración”

En su Art. 24 dicha Ley propone un esquema de gestión del recurso por “Confederaciones Hidrográficas”¹²⁵, en donde se delimitan tres áreas a las que se les asignan diferentes órganos responsables así como competencias específicas:

a) Gobierno de los Organismos de cuenca: Integrado por la Junta de Gobierno y el Presidente de dicho Organismo.¹²⁶ Sus funciones, entre otras, son:

Aprobar los planes de actuación del Organismo, la propuesta de presupuesto y conocer la liquidación de los mismos.

Proponer al Consejo del Agua de la cuenca la revisión del plan hidrológico correspondiente.

Acordar las operaciones de crédito necesarias para finalidades concretas relativas a su gestión, así como para financiar las actuaciones incluidas en los planes de actuación, con los límites que reglamentariamente se determinen.

Adoptar los acuerdos que correspondan a su función y preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo de Agua de la cuenca.

Adoptar las decisiones sobre Comunidades de Usuarios y promover las iniciativas sobre zonas húmedas

Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica.

del agua”, Mendoza, julio de 1998.

¹²⁵ Así lo presenta Juan Manuel Aragonés Beltrán (Director General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas) en la Reunión de la Conferencia de Directores Generales de Agua de Septiembre de 2003.

¹²⁶ Para más detalles, citamos a continuación parte del Art. 25, que corresponde a la composición de tal Organismo: a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca; b) La Administración General del Estado contará con una representación de cuatro vocales, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Industria y Energía; y de Sanidad y Consumo, y un representante de la Administración tributaria del Estado; c) Corresponderá a la representación de los usuarios al menos un tercio del total de vocales, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua; d) Las Comunidades Autónomas que hubiesen decidido incorporarse al Órgano de cuenca, estarán representadas en su Junta de Gobierno al menos por un vocal.

Y, en general, deliberar sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por su Presidente o por cualquiera de sus miembros.

b) Planificación: Correspondiente al Consejo del Agua de la cuenca¹²⁷. A ésta corresponde elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Plan Hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la cuenca y las relativas a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

Objetivos del Plan Hidrológico Nacional:¹²⁸

En los artículos 38.1, de la Ley de Aguas, y 70, del R.D. 927/1.988, se fijan los objetivos generales de la Planificación Hidrológica en "*conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales*". De acuerdo con esto, los principales objetivos que se han marcado para el Plan Hidrológico Nacional son:

- Conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua en cantidad, calidad y garantía de suministro con el menor coste posible.
- Equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial mediante la mejor distribución posible de todos los recursos hídricos disponibles, evitando estrangulamientos en el desarrollo de cualquier actividad, actual o futura, por limitaciones derivadas de la insuficiencia del recurso en cantidad o calidad.
- Racionalizar el uso actual o futuro, teniendo en cuenta que los excedentes que

¹²⁷ La composición del Consejo del Agua de los Organismos de cuenca se establecerá, por vía reglamentaria en cada caso, ajustándose a las siguientes normas y directrices: a) Cada Departamento ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado; b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de vocales, y estará integrado por representantes de los distintos sectores; c) Los servicios técnicos del Organismo estarán representados por un máximo de tres vocales; d) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33. (Art. 34)

¹²⁸ Fuente: www.servicios.lasprovincias.es

existan o que puedan conseguirse no tienen que emplearse necesariamente en la misma zona donde se originen, como se deduce de la condición de recurso natural básico del agua, del dominio público estatal sobre las aguas continentales renovables y de los objetivos generales de su planificación.

- Racionalizar la explotación y gestión de los sistemas hidráulicos.
- Promover el ahorro de agua mediante mejoras en las infraestructuras existentes, en la gestión del recurso y mediante una política que incentive el ahorro y penalice el despilfarro.
- Incrementar los recursos disponibles mediante nuevas obras de regulación, nuevas captaciones de aguas subterráneas, plantas de recarga artificial de acuíferos, reutilización de aguas residuales depuradas y mediante esquemas de uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas y, en su caso, la desalación para demandas de alta calidad. Todo ello realizado de forma que quede plenamente garantizada la viabilidad técnica, económica, social y medioambiental de las actuaciones.
- Establecer los métodos y líneas de actuación precisos para proteger y recuperar la calidad de las aguas en ríos, lagunas, embalses y acuíferos, así como la protección contra su contaminación.
- Establecer criterios para la realización de estudios y la determinación de actuaciones y obras para prevenir daños causados por situaciones hidrológicas existentes.
- Proteger y ordenar el Dominio Público Hidráulico en sus aspectos relacionados con sequías, erosión y desertificación, fijación de caudales mínimos y protección y recuperación de cauces, riberas, márgenes y zonas húmedas. En una adecuada ordenación, son perfectamente compatibles con el mantenimiento de su funcionalidad y valor ambiental.
- Rentabilizar las inversiones ya realizadas o que se realicen en el futuro del Dominio Público Hidráulico. Es decir, tratar a las inversiones públicas en proyectos hidráulicos -si se exceptúan las requeridas para abastecimiento urbano- con igual criterio que cualquier otra inversión productiva, teniendo en cuenta la escasez del recurso y la necesidad del estudio de alternativas para seleccionar inversiones y jerarquizar actuaciones.
- Progresar hacia la autosuficiencia financiera en la gestión hidráulica, favoreciendo una mayor participación y control de la gestión y mejorando la coordinación administrativa entre los diferentes organismos con competencia sobre el agua y la gestión.
- Ajustar la política hidráulica a los objetivos de desarrollo

socioeconómico y a los planteamientos de la ordenación territorial.

c) Gestión “en régimen de participación”: Compuesto por la Asamblea de Usuarios - integrada por todos aquellos usuarios que forman parte de las Juntas de explotación¹²⁹-, la Comisión de Desembalse¹³⁰, las Juntas de Explotación y las Juntas de Obras.¹³¹ Sus funciones son:

Coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados

Deliberar y formular propuestas al Presidente del Organismo sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los embalses y acuíferos de la cuenca, atendidos los derechos concesionales de los distintos usuarios.

Comunidades de usuarios

La Ley de Aguas es muy clara en este tema, describiendo en el Capítulo IV -en forma muy detallada- todo lo concerniente a la participación de los mismos. Así, en el Art. 73 instituye la obligatoriedad de los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión de constituirse en “Comunidades de usuarios”, las cuales recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento. Asimismo

¹²⁹ Tiene por finalidad coordinar la Explotación de las obras hidráulicas y los recursos de agua en toda la cuenca, sin menoscabo del régimen concesional y derechos de los usuarios (Art. 29) (...) La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la comunidad, se determinará reglamentariamente (...) Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados. (Art. 30)

¹³⁰ La composición y funcionamiento de esta comisión, se regularán reglamentariamente atendiendo al criterio de representación adecuada de los intereses afectados. (Art. 31)

¹³¹ Es el cauce de participación de los futuros usuarios en el proyecto y construcción de las obras hidráulicas de las que han de beneficiarse. Están formadas por personal de las Confederaciones y representantes de los usuarios previstos Nuclea a los usuarios de “obras ya aprobadas” (Art. 32) 195

establece que los Estatutos y Ordenanzas que regulan la organización de dichas comunidades, así como la explotación en régimen de autonomía interna de los bienes hidráulicos inherentes al aprovechamiento, deberá ser redactada y aprobada por los propios usuarios –sometiéndose posteriormente a la aprobación administrativa del Organismo de Cuenca-.

En el Art. 74, define a las Comunidades como *corporaciones de derecho público, adscritas al Organismo de Cuenca*, que velarán por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.¹³² En dichos Estatutos se incluyen:

Finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

Regularán de la participación y representación obligatoria, en relación a sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua.

Obligación de que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.¹³³

A su vez, toda Comunidad de usuarios debe constituir: una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados. La Junta General -constituida por todos los usuarios de la comunidad- es el Órgano soberano de la misma, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano. La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General. Al Jurado, corresponderá conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las

¹³² Actuarán conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, en sus Reglamentos y en sus Estatutos y Ordenanzas, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Art. 74)

¹³³ Los Estatutos y Ordenanzas de las Comunidades, en cuanto acordados por su Junta General, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados. (Art. 74 inc. 2)

indemnizaciones y las obligaciones que puedan derivarse de la infracción.¹³⁴

Las atribuciones de las Comunidades de usuarios están especificadas en el Art. 75, y son –entre otras- las siguientes:

Ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer.

Realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen.

Exigir el importe, por vía administrativa de apremio, de las deudas por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan -aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño-.

En suma, el sistema español de manejo de los recursos hídricos es todo por cuenca, y se podría resumir con el siguiente gráfico:



Fig. 3

¹³⁴ Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y el Reglamento. Sus fallos serán ejecutivos. (Art. 76)

CONCLUSIONES.

El relevamiento y análisis realizados sobre la totalidad de las Resoluciones emanadas del Honorable Tribunal Administrativo del Departamento General de Irrigación entre los años de 1950 y 1999 nos ha permitido obtener un verdadero Digesto de las normas relativas a las Inspecciones de Cauces de la Provincia actualizadas, de todo el período.

Ya hemos señalado que las sistematizamos siguiendo dos criterios: en primer lugar por década, por entender que podían dar idea de algunos de los períodos de la Administración del Agua con semejanzas y tendencias determinadas. En segundo lugar por el alcance de las normas, las de carácter general que afectan a la totalidad de las Inspecciones y las de carácter particular que afectan sólo a alguna de ellas. A partir del análisis pudimos probar el supuesto con que iniciamos el trabajo: que habían claras y sistemáticas intervenciones del Organismo central sobre la gestión descentralizada y participativa de los Organismos de usuarios. El panorama obtenido nos ha permitido extraer una serie de conclusiones cuyo valor, creemos, radica fundamentalmente en obtener lecciones del pasado para no repetir los errores institucionales cometidos. Además, nos ha permitido observar que el valor de las normas no radica en su puro contenido formal, sino que es la forma como se aplican y llevan a la práctica por la administración y los administradores, lo que les da su sentencia final en el sentido de resultar positivas o negativas para las necesidades y demandas de quienes son los destinatarios del servicio, en este caso, los usuarios del recurso hídrico.

Intervención del DGI en la gestión económico-financiera de las Inspecciones.

Encontramos que en las décadas de 1950 y 1960 se lleva a cabo un proceso claro y decidido hacia la centralización en el manejo de los recursos financieros de las Inspecciones, por un lado, y hacia la imposición de procedimientos propios de los organismos centralizados del Estado provincial, mediante la aplicación de normas de Derecho Público, por el otro.

En este sentido, la Resolución N° 1487 del año 1949 marcó un hito fundamental en la historia de la intervención del DGI en la administración de las Inspecciones al disponer que: “A partir del 1° de enero de 1950 el Departamento General de Irrigación se hará cargo en forma exclusiva de la percepción total de sus rentas, como así también de la de los cauces de riego, desagües y administración de diques”. Para esto necesitó incrementar su

aparato burocrático, por lo que creó, en el año 1960, un “Cuerpo de Visitadores” con la función de comunicar a los regantes sus deudas. Esto demuestra que la centralización del cobro de los tributos de riego en el Departamento no produjo las consecuencias deseadas, y planteadas en los considerandos de la citada Resolución, en el sentido de hacer más eficiente el sistema de recaudación y evitar los niveles de morosidad que se producían.

Sin embargo, más adelante, el DGI debió tomar la decisión de salir a resolverles problemas coyunturales ya que, al no tener sus recaudaciones disponibles en el momento necesario, y para cubrir gastos urgentes, les fue adelantando dinero a cuenta de recaudaciones futuras, pero eximió a las Inspecciones de insuficiente recaudación a reintegrarlo, lo que configura una inequidad para los regantes que cumplen con sus obligaciones. No obstante ello, también centralizó el cobro de las deudas de los regantes en los casos en que la Inspección haya realizado por sí misma la “limpieza del cupo” del canal.

En el año 1967 fijó una fecha obligatoria para la presentación de los Presupuestos, lo que significa una medida ordenatoria de carácter administrativo correcta, sin embargo, por Resolución, determinó que el Departamento “confeccionará por sí mismo y de oficio los Presupuestos que no sean presentados en tiempo y forma” y que este incumplimiento podía llegar a motivar la intervención de las Inspecciones en mora. En este mismo sentido, también la falta de confección del Cuadro de Turnos, daría lugar a la intervención de Inspecciones.

El Departamento tomó además ingerencia directa en los gastos, controlando toda inversión de fondos que efectuaran las Inspecciones, no importa su monto, argumentando para ello que se trata de fondos “públicos” y deben ajustarse a las mismas normas que aplica el Estado provincial. La primera Resolución de este tipo es la N° 255 del año 1952, en adelante vendrán numerosas del mismo tenor, que las limitan y restringen sus facultades para realizar compras, sometiénolas a engorrosos y lentos trámites burocráticos. En cuanto a las ventas de bienes les exigió realizar Remate o Licitación públicos siguiendo todas las normas aplicables a los organismos del Estado provincial.

Las consecuencias negativas de estas medidas centralizadoras y restrictivas de las competencias de los Organismos de usuarios para administrar sus ingresos, sus egresos y para realizar gestiones propias en el nivel local, se van advirtiendo rápidamente, a punto tal que, en el año 1956, por Resolución del H. Tribunal se reconoció la emergencia de complicaciones burocráticas no deseadas producidas por las medidas anteriores y, se los debió eximir de los trámites de la Licitación Pública para trabajos de limpieza de los canales con el fin

de que pudieran efectivamente realizarlos en tiempo y forma.

Es obvio destacar que todo lo que señalamos se va desprendiendo de la lectura y el análisis de las propias normas dictadas por el Departamento.

En los inicios de la década de 1970 centralizó otra función esencial, la de liquidar las planillas de sueldos del personal dependiente de las Inspecciones y, al poco tiempo otorgó aumentos de sueldos a tomeros y repartidores fijando el monto exacto de los mismos, sin tener en cuenta de dónde las Inspecciones obtendrían los recursos. También les impuso, reiteradamente, la obligación de otorgar “bonificaciones especiales” a estos agentes, cubriendo los gastos con los superávits disponibles, al parecer bajo el supuesto de que estos superávits efectivamente existirían.

En el transcurso de la década de 1970 y la primera mitad de la de los 80 se ha encontrado que las disposiciones de carácter general emanadas del H. Tribunal son pocas, en relación con las anteriores, y no tocan temas de fondo o sustantivos de la gestión de las Inspecciones, por lo que puede afirmarse que hay un impacto menor en este sentido. Se siguen aplicando las medidas tomadas anteriormente sin producir grandes cambios en el funcionamiento del sistema, tal como había quedado configurado hacia fines de la década de 1960. Sobre las normas de carácter particular, en cambio, como se ha visto en la Segunda parte del Trabajo, son numerosísimas las disposiciones del H. Tribunal que se abocan a resolver cuestiones particulares de Inspecciones, y hasta tratan temas de poca o nula importancia, manteniendo la tendencia centralizadora, lo que parece indicar que ellas no toman las decisiones que tienen que tomar -porque no tienen la suficiente capacidad de gestión ni los recursos necesarios- o bien que tienen problemas de funcionamiento.

En relación con la administración de los recursos financieros propios de las Inspecciones y su utilización, entre otros aspectos, se las autoriza y controla para la colocación de recursos a plazo fijo; se aprueban Presupuestos dejando sistemáticamente partidas con carácter de “aproximativas”, lo que muestra la debilidad del sustento financiero y el desenvolvimiento estrictamente “coyuntural” que tiene su gestión. Se siguen incrementando los sueldos del personal por disposiciones del DGI, pero en esta oportunidad se les pide que informen sobre el impacto de estas medidas en los respectivos Presupuestos. También se les prohíbe, a tono con decisiones del Estado provincial, la contratación de personal.

Llama la atención que, a pesar de mantenerse en lo esencial la tendencia centralizadora de las décadas anteriores, en el año 1976, se vuelve atrás en alguna medida anterior, ya mencionada, estableciendo que los Presupuestos deben ser formulados siempre y totalmente por las Inspecciones de Cauces. Casi como una contradicción, por otra Resolución se incrementan en un 200% las partidas de gastos del Ejercicio 1976 en los Presupuestos que se han hecho de oficio por el Departamento.

Desde 1976 y hasta 1985 se otorgan reiteradamente adelantos a las Inspecciones para el pago de sueldos y deudas, pero como contrapartida se fijan los requisitos para la tramitación de liquidaciones, pagos y adelantos de fondos produciendo una numerosísima cantidad de normas de carácter estrictamente burocrático.

Las decisiones que se habían ido tomando producían un notable incremento en el trabajo de las oficinas internas del DGI, a punto tal que en 1979, reconociendo por Resolución “el exceso de trabajo para la División Control de Cauces y Presupuestos”, se otorga a su personal una retribución especial, lo que supone otra vez un mayor costo burocrático del sistema. También en esta línea se debe proceder a la suspensión de la confección de bonos y planillas de sueldos de los tomeros en forma centralizada por el Departamento, que se limitará en adelante a “anticiparles” los fondos recaudados por ellas. Como se producen atrasos en la aprobación de los Presupuestos, en 1984 se imparten instrucciones para unificar la elaboración de los mismos mediante Resolución única para todas las Inspecciones.

Intervención del DGI en aspectos de la gestión individual de Inspecciones.

En las décadas de 1970 y primera mitad de los 80 lo más relevante de la intervención del Departamento en asuntos propios de las Inspecciones tiene que ver con la “intervención y eliminación de Inspecciones” y con la suspensión sistemática de autoridades electas.

Encontramos, por ejemplo; 21 (veintiuna) Resoluciones que designan a Inspectores de oficio, frente a 52 (cincuenta y dos) que aprueban las elecciones de autoridades realizadas en las Inspecciones.

En cuanto a la Intervención del DGI en el manejo de fondos de Inspecciones en particular, se encuentran treinta y cuatro Resoluciones que aprueban reajustes presupuestarios con aumento de la prorrata. Se trata de una competencia que no tiene ni el propio Inspector, sino que es exclusiva de la Asamblea de Regantes, en la medida que afecta un tema tan relevante como los montos de sostenimiento que realizan precisamente ellos.

Numerosas Resoluciones autorizan adelantos de fondos, préstamo de combustible y materiales, etc. lo que está demostrando las dificultades que tienen muchas Inspecciones para su funcionamiento normal y la dependencia del DGI con que se están manejando..

No obstante esas dificultades, en numerosísimas Resoluciones, como se ha visto a lo largo del Trabajo, el Tribunal Administrativo autoriza la tala de forestales y la venta de la madera obtenida, y lo hace aún en operaciones que involucran hasta uno o dos árboles, a pesar de que los forestales son patrimonio de la Inspección en cuya jurisdicción se encuentran.

Esto muestra, nuevamente, que el Tribunal está interviniendo en cuestiones de escasa importancia y para las cuales los Inspectores tienen las competencias suficientes. Si tenemos en cuenta que el mismo Órgano es quien tiene que hacer el control final de la ejecución de cada Presupuesto, según lo hemos afirmado ya, no es necesario que intervenga en estas cuestiones administrativas menores, salvo que se tratara, como se vio sólo en un par de casos, de un volumen muy considerable de madera que daría a la Inspección recursos extraordinarios significativos

En lo relativo a la normativa producida en la segunda mitad de la década de 1980, como se ha visto en el estudio realizado, sólo se dictaron normas para producir la intervención de algunas Inspecciones y, sobre todo, se produjeron numerosas unificaciones. También hubo otras que tomaron decisiones en el tema presupuestario y en el manejo de fondos propios de las mismas .

Las Resoluciones mencionadas, como muchas otras de las décadas anteriores, no hacen otra cosa que mostrar la fragilidad del sustento financiero de las Inspecciones y la falta de capacitación para la elaboración de los Presupuestos (sobre todo en épocas de procesos inflacionarios ú otras dificultades económicas). Ello explica también los adelantos permanentes de fondos que tiene que realizar el DGI para sostener su funcionamiento, adelantos que, por supuesto, tienen que ser retenidos por el Organismo en futuras recaudaciones.

En realidad, la política de Unificación de Organismos de usuarios parece responder, a la luz de las propias Resoluciones dictadas, a problemas de financiamiento de los mismos que los tornaban insustentables. También es necesario tener en cuenta que a esta altura el Departamento General de Irrigación había aumentado en forma notable su aparato burocrático y que esto le acarreaba, también a él, problemas de financiamiento. Se puede inferir, de todo ello, que se había vuelto imprescindible tomar medidas tendientes a mejorar la

recaudación y hacer más eficientes las Inspecciones, transformándolas en organismos de mayor tamaño, y dándoles una mayor base de recaudación.

Sobre la Evolución de la Administración descentralizada de la Irrigación.

A lo largo del estudio realizado ha quedado demostrado que, tal como lo sostiene el Dr. Joaquín López, (...) “El Honorable Tribunal Administrativo no es en realidad un Tribunal, es el Órgano dador de la legislación administrativa”¹³⁵ y agrega: (...) “Las Inspecciones de Cauce deben manejarse sin intromisión alguna, salvo lo que la legislación estrictamente determina. (...) Pero es necesario incorporar nuevas técnicas y aumentar la eficiencia de la administración, de lo contrario hay un freno del desarrollo del agua en Mendoza. Para ello: el DGI debe apoyar a los regantes; darles acceso y conocimiento a nuevas tecnologías. La legislación vigente, tal como está, no es un freno para el desarrollo de la Provincia y el mejor aprovechamiento del agua. (...) Creemos también que es conveniente y necesario que los principios de la irrigación, especialmente los de descentralización y autogestión por parte de los usuarios, mantengan su jerarquía constitucional por las siguientes razones: 1) Por la historia; 2) Por la perspectiva, todos los países lo tienen y 3) Por la seguridad de los que usan el agua en Mendoza”.¹³⁶

También mediante el relevamiento realizado hemos podido comprobar el supuesto que dio origen a la Investigación motivo de la Tesis, esto es, que en la historia del desenvolvimiento de las Organizaciones de Usuarios, y especialmente en las décadas de 1950, 1960, 1970 y la primera mitad de la del 80, el Honorable Tribunal Administrativo ha intervenido en la actuación de las mismas, interfiriendo en muchos casos en temas y problemas que ellas podrían y debían haber resuelto por sí mismas. Se les ha quitado capacidad de decisión y se las ha embretado en una maraña interminable de normas de Derecho Público –que si bien se justifican para organismos de carácter centralizado- no eran de ningún modo aplicables a su tipo de persona jurídica y al desenvolvimiento en la gestión por ser entes descentralizados y autárquicos.

¹³⁵ López, Joaquín. Exposición en las Jornadas sobre “El Nuevo Derecho Público Provincial y la Reforma Constitucional de Mendoza”. H: Legislatura de la Provincia, año 1996.

¹³⁶ Hasta aquí los interesantes conceptos vertidos por el Doctor Joaquín López en la Conferencia dictada

Al igual que el Dr. Joaquín López, esto lo señalaba ya el Dr. Guillermo Cano en sus trabajos y conferencias producidas en la década de 1940, tal como hemos mostrado en la primera parte del Trabajo, lo que indica que ha sido histórica la tendencia intervencionista del Departamento General de Irrigación en desmedro de las competencias y capacidades otorgadas por la legislación y la Constitución a las organizaciones propias de los cauces de riego.

Si bien es cierto que las Inspecciones han tenido limitaciones de diversos tipos para llevar a cabo la totalidad de las funciones que les correspondían por Derecho, ello no justifica la intervención e intromisión permanentes del Departamento General de Irrigación en sus asuntos. Esto se ha visto corroborado y reconocido por las transformaciones introducidas en la década de los 90 cuando se inició el proceso que se dio en llamar “Redescentralización y Fortalecimiento de los Organismos de Usuarios”, al que hemos hecho referencia en las últimas páginas del Capítulo III.

Por ejemplo, en un Trabajo titulado “LIMITACIONES JURÍDICAS” el Dr. Raúl Pissolito realizaba a principios de la década de los 90 un análisis que compartimos sobre la “actual” (en 1992) Administración del agua en Mendoza.

En ese Trabajo define el concepto de “limitación”, expresando que es un término análogo y puede ser entendido en dos sentidos: Como traba u obstáculo que hay que remover (modificar o derogar) para lograr la participación amplia y responsable de las Inspecciones de cauce y como garantía (de los particulares o de las Inspecciones) frente a las cuales al DGI sólo le cabe respetarlas, dado que tienden a proteger derechos adquiridos. (Pissolito, 1992, pág. 80)

Algunas de las más importantes, que encuadran en el primer concepto, son las siguientes:

1-“Las Inspecciones de cauce han sido creadas legalmente para el manejo del agua en un único uso posible: el riego”.

En tal sentido, aclara, no pueden administrar el abastecimiento de agua potable para poblaciones, ni los vertidos de líquidos residuales, tampoco generación de energía hidroeléctrica. Como posible solución el DGI podría otorgar permisos a las Inspecciones para la instalación de mini-centrales y remitir a la Legislatura para que otorgue la respectiva concesión legal.¹³⁷

¹³⁷ Ídem pág. 80

2-“ No hay participación obligatoria de los regantes o de las Inspecciones en el proceso de toma de decisiones”.

Esto es que no participan en la formulación de la política hídrica. Para no tener que llegar a la reforma de la Constitución, en este tema, el Gobernador podría comprometerse a proponer como Consejeros ante el Senado a los Inspectores que fueran elegidos por las Inspecciones de cada río.

3- “Las Inspecciones no se pueden dar sus propios Estatutos; las normas que las rigen las emite el Poder Legislativo, el Honorable Tribunal Administrativo y el Superintendente”.¹³⁸

En este caso sólo faltaría que el H. Tribunal Administrativo facultara a los regantes para que se dieran las normas internas de manejo. El DGI se limitaría entonces a un control de legalidad de las elecciones y del manejo del Presupuesto y de lo administrativo.

4-“ Hay una sola forma de organización: las Inspecciones de Cauce”. (pág. 82)

Nada impide que se organicen en otras formas jurídicas, tales como consorcios, pero no estarán protegidos o garantizados por la Ley y carecerán de personería y potestades públicas.

5- “La aprobación del Presupuesto por el Honorable Tribunal Administrativo”.

Como ya dijo, esta aprobación debería consistir simplemente en un control de legalidad.

Una posible solución, sin modificar la Ley, sería que las Inspecciones se constituyeran en Consorcios y que el DGI le transfiera algunas de las prestaciones que hoy da directamente, como los trabajos de máquinas entre otros.

6- “No pueden separarse del régimen general de administración y establecer uno especial”.

7- “Nuestra Ley no posee una norma similar a la de la Ley española donde los usuarios de una misma unidad hidrológica constituyen una comunidad de usuarios y determina su sistema de utilización, o para el aprovechamiento conjunto de las aguas superficiales y subterráneas”.

8- “No hay correlación legal entre las normas de las Inspecciones de cauces, Consorcios de usuarios de aguas subterráneas, Consorcios de obras y otros”.

9- “No hay administración por Cuencas”.

Sin embargo existen las Subdelegaciones a las que hay que descentralizar, dotarlas de

¹³⁸ Ibídem

más autonomía, a través de la descentralización, lo que de algún modo parece estar implícito – Esta es una afirmación que también ha hecho el Dr. Hugo Matiello, al sostener que en el Art. 193° de la Constitución Provincial esta cuestión está prevista expresamente.¹³⁹

10- “Imposibilidad del DGI de unificar Inspecciones ineficientes”.

Entiendo que esta es una limitación “garantía” en defensa de la autonomía de las Inspecciones, pero que, a veces, suele crear o mantener Inspecciones ineficientes.

11- “Usos: Las Inspecciones no pueden fijar prioridades para el uso del agua”.

Una posible solución sería la modificación del Art. 115° de la Ley General de Aguas, haciendo un orden de prioridades flexible, zonificado por Inspecciones y resuelto por Asamblea de regantes.

Y concluye, “Estas son sólo algunas de las limitaciones que se han ido captando a través del tiempo. Como podrá apreciarse, la estructura legal vigente permite encarar un fuerte proceso de descentralización y de participación de los regantes organizados. Quizás haya que fijar más la atención en las limitaciones de orden económico y social, verdaderas trabas para realizar el cambio deseado.”¹⁴⁰

Por otra parte, y siguiendo esta línea de argumentación, en el año 2003, en un Diagnóstico Institucional elaborado por el Dr. Santiago Ruiz Freites y el Ing. Mario Salomón de la Asociación de Inspecciones de Cauce de la Cuenca del Río Mendoza¹⁴¹ se señalan también un conjunto de problemas del sistema de Administración de Aguas vigente:

“...Sobredimensionamiento del Departamento General de Irrigación; Escaso cumplimiento de la legislación vigente; Bajos niveles de recaudación; Escasa participación de los usuarios en las Inspecciones; Deterioro de la Infraestructura de distribución; Desjerarquización de las Inspecciones de Cauces; Inexistencia de una cultura hídrica en la comunidad mendocina...”

¹³⁹ Matiello, Hugo. “Administración del Agua: Criterios para una transformación”; Informe especial en Diario Los Andes, Mendoza, 24 de febrero de 1992.

¹³⁹ Trabajo presentado y expuesto en un Foro de Expertos sobre “El proceso de descentralización de la Administración del Agua”, el 26 de noviembre de 2003.

¹³⁹ *Ibídem.*

¹⁴⁰ *Ibídem.*

¹⁴¹ *Ibídem.*

Entre los más importantes de los problemas actuales del Sector señalan:

- Inexistencia de una Política Hídrica;
- No consolidación del proceso de descentralización;
- Concentración y centralización de funciones por parte del Departamento General de Irrigación en algunos lugares;
- Administración del agua superficial y subterránea separadas;
- Falta de asistencia técnica y promoción a las Inspecciones;
- Falta de coordinación institucional de los Organismos de control;
- Escasa inversión pública en infraestructura y
- Mantenimiento de una Administración organizada en función de los distintos usos del recurso hídrico...”¹⁴²

Finalmente proponen: Instalar un Plan Hídrico Provincial como Política de Estado; Recuperar el rol del Departamento General de Irrigación en la planificación, coordinación y gestión; Orientar todos los esfuerzos y medidas hacia un desarrollo productivo sustentable. “Estos temas centrales hay que “instalarlos”, “difundirlos efectivamente” y “sostenerlos en el tiempo” para lograr una administración eficiente y que responda a las necesidades de la sociedad actual.¹⁴³

Sobre nuevos criterios de organización adoptados.

En lo que respecta al sistema organizativo creado para el agua, a lo largo de este Trabajo de búsqueda y análisis normativo se ha podido observar, directa o indirectamente, que el aparato administrativo destinado a su gestión ha experimentado un enorme crecimiento, éste ha sido producto de innovaciones administrativas a las que hemos hecho referencia, a saber:

1) Para fortalecer a las Inspecciones de Cauce que mostraban signos de debilidad institucional y, sobre todo, financiera¹⁴⁴ se tomaron distintas medidas: primero las unificaron en Organismos de mayor tamaño, pero ello no fue suficiente para hacerlas más independientes

¹⁴² Ibídem

¹⁴³ Ibídem

¹⁴⁴ Esto se advierte en la cantidad de Resoluciones del Honorable Tribunal Administrativo que aprobaban adelantos de partidas presupuestarias a las Inspecciones porque su recaudación no les permitía hacer frente a los gastos de funcionamiento, ni a veces, el sueldo del tomero.

y eficientes

2) Crearon después las Asociaciones de Inspecciones, con la consecuencia de que se siguió incrementando la cantidad de gente y el aparato burocrático que administra el agua.

Es evidente que con estas medidas no se logró que las Organizaciones de usuarios sean “sustentables” por sí mismas, esto es que puedan funcionar y hacer cumplir la Ley sin el apoyo e intervención permanentes de una Organización mayor.

Si bien las reformas de la década de los ochenta permitieron mejorar la gestión e incrementar la recaudación, las de la década de los noventa crearon un nuevo nivel administrativo al poner en funcionamiento una organización de segundo grado y mayor tamaño –la Asociación- que las “sostiene” y cumple subsidiariamente las funciones que ellas mismas no pueden cumplir. Como sostiene el Dr. Miguel Mathus, han pasado de la dependencia del Departamento General de Irrigación a la de las Asociaciones.¹⁴⁵

No obstante estas observaciones, creemos que, las reformas de la década de los noventa les devolvieron a los Organismos de usuarios competencias que tenían desdibujadas por la profusa normativa dictada a través del tiempo, y esto lo hicieron mediante una Ley, la N° 6045 en el año 1996, que buscó como objetivo que las Inspecciones se autogestionaran, con el apoyo e incluso con recursos del DGI que, como se ha visto en las normas del H. Tribunal Administrativo, les transfirió recursos humanos, maquinarias, etc. y determinó que deben volver a recaudar sus rentas por sí mismas. Se pueden ver en este sentido las Resoluciones N° 337/93 (transferencia de personal) y N° 234/94 (transferencia de bienes inmuebles y maquinarias) que han sido desarrolladas en la Primera parte de este Trabajo.

Sin embargo, como sostiene el Ing. Jorge Chambouleyron, viene la etapa de la necesidad de grandes obras de infraestructura, en lugar de seguir invirtiendo los recursos en burocracia¹⁴⁶ Según él, “...teóricamente la Administración del agua en Mendoza es una administración descentralizada y participativa, lo que significa que los actores que tendrían que tener mucha participación serían los distintos usuarios del agua: la generación

¹⁴⁵ Mathus Escorihuela, Miguel. “Problemas de Segunda Generación en la Administración del Agua”. Conferencia dictada en el “Congreso Internacional del Uso Eficiente del Agua”, organizado por: Gobierno de Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo y Departamento General de Irrigación. Mendoza, 26 de abril de 2000.

¹⁴⁶ Chambouleyron, Jorge. “Propuesta de Modernización del Agua en Mendoza”. Trabajo presentado ante el Honorable Tribunal Administrativo del DGI en el año 2002; pág. 10.

hidroeléctrica, los usuarios industriales, los usuarios agrícolas, los usuarios del agua potable, etc.. Para que todos estos actores realmente tengan una activa participación en la administración hay que generar lo que en otros países existe, que es el Consejo de la Cuenca, en él todos los actores que utilizan el agua se ponen en una mesa a discutir realmente. En nuestro caso, la Administración del agua es tan antigua que solamente participan activamente los usuarios agrícolas, o sea un sector de los usuarios, y los otros sectores prácticamente no participan en la Administración, de forma tal que es una administración que no es completa. Está bien, los usuarios agrícolas, que manejan la red de riego secundaria, terciaria y cuaternaria, todavía son el porcentaje mayoritario, están entre el 70 y el 80% del consumo total de agua en la Provincia; pero de todos modos, en las sociedades modernas y desarrolladas, todos los actores están participando a través del Consejo de Cuenca en el manejo del agua, de modo tal que esto hace mucho más eficiente la administración del recurso...

Las Asociaciones creadas a partir de la década de los 90 que están funcionando bien podrían convertirse en “Compañías de Aguas” y que las Inspecciones les paguen los servicios que ellas les presten, no como ocurre en el presente que todas tienen que sostenerlas, porque la cuota de sostenimiento la pagan todas las Inspecciones que están asociadas, independientemente de que le demanden o no servicios o prestaciones y esto agrava la situación de los regantes que son quiénes básicamente sostienen el sistema.¹⁴⁷

Otra reforma político-administrativa importante y que ha sido incorporada por numerosos países que tienen sistemas eficientes de gestión de sus recursos hídricos es la adopción de la Cuenca como unidad de administración del agua (y en muchos casos de otros recursos con ella vinculados). En nuestro sistema, porqué no crear, por ejemplo, un Consejo de Cuenca para cada uno de los principales ríos de la Provincia, que esté integrado, entre otros usuarios, por los regantes a través de sus Inspectores.

Según el Ing. Chambouleyron, es recomendable y necesaria una Administración por Cuencas, en tal sentido hace notar que, si bien la Constitución de Mendoza y la Ley de Aguas

¹⁴⁷ El Dr. Mathus Escorihuela sostuvo, en la Conferencia citada en esta página, sostiene que “la creación de las Asociaciones incrementó el costo de sostenimiento del sistema de administración del agua para los usuarios, principalmente para los regantes, dado que no se han incorporado en forma real y efectiva a los otros usos y usuarios del agua, ni definido con criterios racionales los cánones para otros usos del agua que no sean los agrícolas.

promueven la administración en función de la cuenca, acá la cuenca –para nuestro pensamiento y para la realidad- es el oasis cultivado, y la cuenca excede al oasis. Por ejemplo, en el oasis cultivado no está involucrada la montaña, por lo tanto todo el uso minero que se haga del agua quedaría fuera; entonces si uno no incorpora este uso en el manejo de la cuenca y no lo tenemos en cuenta se producen conflictos que es lo que está pasando en estos momentos con la explotación petrolera y lo que está pasando con la exploración minera en la cuenca del Río Diamante y la cuenca del Río Tunuyán, donde se pueden generar efectos de contaminación severos.¹⁴⁸

Algunas sugerencias mirando al futuro

En materia de gestión parece que la “modernización” pasa por la creación de empresas privadas con alta tecnología y capacitación (esto es una tendencia en muchos países del mundo, especialmente los más desarrollados). El problema a resolver –en estos casos- es cómo compatibilizar esto con los sistemas de autogestión o gestión participativa, son compatibles? Cada Estado puede y debe, decidir qué hacer: si tiene pocos recursos financieros y pocos recursos humanos capacitados debe necesariamente invertir en capacitación y en la preparación y mejoramiento de sus Organizaciones y sus recursos humanos. Por ejemplo, algunos países han decidido, en forma participativa, achicar sus estructuras burocráticas en materia de manejo de aguas, esto no es un principio general, ni es bueno ni malo por sí mismo, sino que depende de los contextos

Teniendo en cuenta los principios y pautas organizativas de las Administraciones de aguas de Italia, España y México, podemos identificar algunas ideas que sirvan de base para modernizar el sistema vigente en la Provincia de Mendoza.

1- En materia de “participación de usuarios”, de los tres regímenes comparados que hemos descrito, se puede decir que son más avanzados los europeos, especialmente el español. Esto puede inferirse del hecho de que la legislación en éstos es más completa y enfatiza más en este aspecto que tiene mucha relevancia en el presente como tecnología administrativa. En la legislación española, por ejemplo, se detallan en la Ley de Aguas todos los aspectos vinculados a las Asociaciones de Usuarios: composición (autoridades), aspectos jurídicos (estatutos y normas que los rigen), objetivos, funciones, etc.

¹⁴⁸ Chambouleyron, Jorge. Propuesta para la Modernización del Agua en Mendoza Trabajo presentado ante el Honorable Tribunal Administrativo del DGI en el año 2002; pág. 8 y 9. 210

En el caso de Italia, en la Ley de Aguas se explicita todo lo referente a autoridades, y en el caso de los Consorcios de Bonifica, si bien no están tan detallados todos los aspectos en la legislación hidráulica general, se los puede encontrar en sus propias normas de funcionamiento ya que cada consorcio está perfectamente regulado, organizado e inclusive posee sitios de información pública.

Esto nos da la pauta del grado de internalización y compromiso por parte de los usuarios que existe en estos dos países europeos.

Con respecto a México, si bien es claro que han habido mejoras gracias al proceso de descentralización emprendido en los noventa, en el caso de los usuarios se nota un grado menor de organización propia. Esto se explica en gran medida porque el sistema de descentralización de la administración del agua en este país es el más reciente y no tiene, por ende, la tradición histórica y el enraizamiento cultural que tiene en los otros países analizados. Las Asociación de Usuarios de los Distritos de Riego son Sociedades de Responsabilidad Limitada que se encargan de la operación y mantenimiento de la infraestructura de los distritos de riego, usualmente se componen de agrupaciones de usuarios denominadas módulos de riego. Son de orden local y se dictan sus propios Reglamentos de organización y funcionamiento.

En el caso de España, en cambio, su tradición en materia de administración del agua es descentralizada y participativa desde el momento de su gestación, recuérdese que la legislación mendocina de aguas tomó muchas de las pautas y principios de la organización española. Las Comunidades son corporaciones de derecho público, adscriptas al Organismo de cuenca, que velarán por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento.

En dichos Estatutos se incluyen: Finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico; Regulación de la participación y representación obligatoria, en relación a sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; Obligación de que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.

A su vez, toda Comunidad de usuarios debe constituir: una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados.

Las atribuciones de las Comunidades de usuarios están especificadas en la

legislación general y son –entre otras- las siguientes:

Ejecutar por sí mismas y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer; Realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico, pudiendo el Organismo de cuenca competente suspender la utilización del agua hasta que aquéllas se realicen; Exigir el importe, por vía administrativa de apremio, de las deudas por gastos de conservación, limpieza o mejoras.

Finalmente, la legislación y la organización administrativas vigentes en Italia presenta características totalmente innovadoras y recoge nuevas y modernas técnicas de administración que combinan, como se ha visto en el caso de los Consorcios de Bonifica, los principios de participación de los usuarios y de descentralización, con mecanismos organizativos propios de la administración privada, incorporan y aplican normas de Derecho Privado e incluso tienen organismos de financiamiento propio –Bancos- que se rigen por modernos principios de gestión financiera, no sujetos a las normas del Derecho Público. Son Organismos de base asociativa a quienes competen, entre otras importantes funciones, la conservación y mantenimiento de los canales, la distribución del agua a los regantes y la realización de obras de infraestructura.

2- En materia de organización del Sistema de Administración del agua, en los tres casos encontramos, con distintos matices, que la misma se rige por el principio organizativo de la Cuenca como unidad, aunque conserva la participación de los usuarios. Es la expresión del sistema de Administración por Cuencas, que supera ampliamente a los esquemas de Administración organizada en función de los Usos distintos de cada recurso e, inclusive, de cada recurso tratado en forma integral. Se trata de una Administración integrada de los recursos naturales existentes en la Cuenca, mirados en su conjunto y respetando las interrelaciones que se dan entre ellos: Es un modelo que no ha tenido aceptación, en general, en los países de América Latina y en particular en nuestro país.

Sin embargo, crear un Comité de Cuenca para cada uno de los ríos de la Provincia, de carácter Honorario, donde estén representados todos los usuarios del mismo podría ser una buena solución. El funcionamiento de los organismos de cuencas estaría coordinado y dirigido por el Departamento General de Irrigación en base a un Plan Hídrico Provincial. Cada Cuenca tendría como órgano central de decisiones a la “Asamblea de Cuenca” en la que estarían representados los usuarios del agua para la agricultura, el abastecimiento

humano (agua potable), la industria, el uso recreativo, la minería, la energía, el petróleo, el uso urbano-ambiental (mantenimiento de parques y áreas de uso público, plazas, etc.) e inclusive los organismos públicos responsables del problema aluvional. También debe pensarse la participación de los Entes Reguladores que tienen que ver con usos del agua (EPAS, EPRE)

En este modelo, las Asociaciones de Inspecciones de Cauce, manteniendo su carácter de Organismos de segundo grado -Agrupaciones de Inspecciones- conformadas con la función esencial de prestar servicios cumplirían un rol bastante similar al de las Compañías de Aguas, sin embargo en este caso se trata de personas de Derecho Público y no de personas privadas. En otros términos: el “modelo” sería aplicable en lo que hace a las pautas organizativas pero, obviamente, dejando a salvo dos presupuestos fundamentales:

-Primero, el carácter de “dominio público” de las aguas establecido por el Código Civil en la Legislación Argentina, del cual se derivan las potestades del Estado Nacional y de las Provincias. En el caso de Mendoza, el otorgamiento por Ley de la Legislatura de las concesiones para el uso del recurso y como consecuencia, el seguimiento y las definiciones fundamentales –indelegables del Estado- de preservar el destino de esos bienes de dominio público evitando su concentración o apropiación que alterarían los principios establecidos en la Constitución de la Provincia.

- Segundo, con respecto al modelo de las Compañías de Agua, recuérdese que según la Ley 6045, para su formación se requiere el consentimiento expreso de las Inspecciones con voluntad de asociarse y la aprobación del Departamento General de Irrigación. La Asociación no afecta la autonomía de las Inspecciones (art. 15), su sostenimiento está a cargo de todos los usuarios u organismos (las Inspecciones de cauces, los Municipios, las empresas prestadoras del servicio de agua potable que tengan sus tomas de agua en los canales bajo su jurisdicción y otros usuarios) siempre que requieran de dichos servicios o bien de todos los usuarios en el caso de obras y mejoras que los beneficien. Las Asociaciones tienen por objeto (art.17) sugerir y orientar criterios de optimización para la prestación del servicio por parte de las Inspecciones; cumplir subsidiariamente todas aquellas actividades de asistencia, promoción y coordinación que superen la posibilidad de ser ejercidas eficientemente por las mismas y, finalmente y con sentido amplio, estimular la realización de otras actividades afines que tiendan al desarrollo socio-económico regional.

Sin embargo, la distribución del agua, la conservación y el mantenimiento

de los canales y las obras menores seguirían estando a cargo de las Inspecciones de cauces, tal como lo establecen La Ley de Aguas y sus modificatorias; la Ley N° 322 de 1905; la Ley N° 6045 de 1996 y las normas complementarias que no se contrapongan a ellas.

En este nuevo sistema de organización el H. Tribunal Administrativo tendría competencias y funciones en materia de política hídrica del mayor y más importante nivel, y para definir y dictar normas de carácter administrativo sobre las cuestiones más relevantes de la administración del recurso, en lugar de ocuparse de cuestiones burocráticas menores como lo ha estado haciendo y ha quedado demostrado a lo largo de este Trabajo. La elaboración de una Política hídrica como Política de Estado, gestada con el consenso de todos los actores se ha mencionado como imprescindible. Esto es posible, precisamente, porque el Tribunal Administrativo está integrado por un representante por cada uno de los ríos de la Provincia que es propuesto por el Poder Ejecutivo pero requiere acuerdo legislativo lo que le confiere legitimidad para intervenir en cuestiones tan importantes como la adopción de políticas y la elaboración de un Plan Hídrico mediante un proceso consensuado en el que intervengan todos los actores del sector, para luego elevarlo a la jerarquía de Ley de la Provincia. Recuérdese en este sentido que ya se elaboró un Plan Hídrico, en 1999, que nunca llegó a ser sancionado por Ley ni se incorporó en la práctica a los actores del agua

Para estas cosas no es necesario pensar por ahora en la reforma de la Constitución Provincial porque el H. Tribunal tiene las competencias y funciones necesarias para llevarlas a cabo.

BIBLIOGRAFÍA:

CERVANTES RAMÍREZ, Marta: “Políticas relacionadas con el manejo de recursos hidráulicos en México. Perspectiva Histórica”, en *Correo del Maestro* N° 42, México, Noviembre de 1999.

CANO, Guillermo: *Régimen jurídico económico de las aguas en Mendoza, durante el período intermedio (1810- 1884)*, Ediciones. García Santos, Mendoza, 1941.

CHAMBOULEYRON, Jorge: “Evolución de los Organismos de Usuarios que manejan el Agua de Riego”. En: *La Participación de los Usuarios en la Administración Descentralizada del Riego*, INCYTH, CRA, DGI; Provincia de Mendoza, 1992

CHAMBOULEYRON, Jorge; **BUSTOS**, Rosa; **QUESADA**, Silvia; **MARRE**, Mirta; **MEDINA**, Rosa: *La eficiencia del riego y la participación de los usuarios en el manejo y control de la calidad del agua en Mendoza, Argentina (un caso ambiental)*, Centro Regional Andino (CRA), Instituto Nacional de Ciencia Técnica Hídricas (INCYTH), Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza, 1995

CHAMBOULEYRON, Jorge: La modernización de la Administración del Agua en Mendoza. Trabajo presentado ante el H. Tribunal Administrativo del DGI. Inédito, Mendoza, 2002.

CONSTITUCIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Años 1854, 1895, 1900, 1910, 1916.

DEL CAMPO GARCÍA, Andrés. “Las comunidades de regantes en España: organización y funcionamiento” en *Primeras Jornadas Hispano-Argentinas de Modernización de la Gestión del Riego, Sesión 3 Participación de los Usuarios*. Mendoza, julio de 1998.

DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN: *Digesto de Inspecciones de Cauce. Compendio de normas legales vigentes en el DGI*, DGI, Gobierno de Mendoza, 1996.

DÍAZ ARAUJO, Edgardo y **BERTRANOU**, Armando: *Investigación Sistémica sobre Regímenes de Gestión de Aguas. Descripción Institucional del Régimen de los Recursos Hídricos de Mendoza, Argentina*. Chile, Diciembre de 2002.

DROMI, José Roberto: “Administración Local del Agua”, en *Jurisprudencia Argentina*, Tomo II; Ed. La ley, Buenos Aires 1984

JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA: *Marco Legal de la Administración del Agua en la Republica Mexicana*, Mesa del Agua, El Paso, Texas, 21 de octubre de 2005.

LEYES PROVINCIALES: Ley General de Aguas de 1884 con sus modificaciones y actualizaciones, Ley Reglamentaria N° 322 de 1905, Ley N° 6045 de 1996 y otras que las complementan o modifican.

LILIENTHAL, David E: *El Valle de Tennesse, la obra de un pueblo.* Ed. Hobbs Sudamericana, Buenos Aires, 1953.

LÓPEZ, Joaquín: “Organización de las comunidades de usuarios en la República Argentina” en *Curso sobre operación y conservación de distritos de riego*, INCYTH-CRA, Mendoza, 1985.

MAGNANI, César: *La participación de los usuarios en la administración descentralizada del riego.* INCYTH-CRA-DGI. Mendoza, 1992.

MARRE, Mirta: "La Administración y los Administradores del Agua", en *Conflictos ambientales en tierras regadías. Evaluación de impactos en la cuenca del Río Tunuyán, Mendoza, Argentina.* Secretaría de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva FONCYT, Editorial Eon Argentina, 2002.

MARRE, Mirta; **CHAMBOULEYRON,** Jorge y **BUSTOS,** Rosa: "La Gestión de Organismos de Usuarios de Recursos Hídricos en la Provincia de Mendoza. Argentina" en *Actas del II Congreso Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública,* Venezuela, octubre de 1997.

MATIELLO, Hugo. “La Administración del Riego y el Principio de Participación de los Usuarios: Desregulación y Transferencia” en: *La Participación de los Usuarios en la Administración Descentralizada del Riego*, INCYTH, CRA, DGI; Provincia de Mendoza, 1992

MATIELLO, Hugo. “Administración del Agua: Criterios para una transformación”; Informe especial en Diario Los Andes, Mendoza, 24 de febrero de 1992.

MORENO MEJÍA, Sergio: “Administración de los usos del agua en México”; en *La Carta de la Red.* Red Internacional de Organismos de Cuenca (RIOC), N° 9, Tercer Trimestre de 2000.

MONSALVO- VELÁZQUEZ, Gabriela: *Sostenibilidad Institucional de las Asociaciones de Riego en México.* IWMI, Serie Latinoamericana: N° 8, D. F. México, Instituto Internacional del Manejo del Agua, 1999.

PONTE, Jorge Ricardo. *De los Caciques del Agua a la Mendoza de las Acequias.* Ed. Unidad Ciudad y Territorio, INCIHUSA-CONICET, Mendoza, Argentina,

2006.

PINTO, Mauricio Esteban (comp.); **ROGERO**, Gladys y **ANDINO**, Marcela: *Ley de Aguas de 1884. Comentada y concordada*. Irrigación Edita, Mendoza, 2006.

PISSOLITO, Raúl Ernesto.:“Limitaciones Jurídicas” en *La Participación de los Usuarios en la Administración Descentralizada del Riego*. INCYTH, CRA, DGI; Provincia de Mendoza, 1992

RESOLUCIONES DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN. Años 1948 a 1998.

RESOLUCIONES DEL SUPERINTENDENTE DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN. Años 1950 a 1990.

RODRÍGUEZ TIRADO, José Antonio: “México logra importantes avances en materia de agua” en *La Carta de la Red*. Red Internacional de Organismos de Cuenca (RIOC), N° 9, Tercer Trimestre de 2000.

ROMERO GARCÍA, Rafael: “La organización de la Administración del agua en España”, en *Primeras Jornadas Hispano-Argentinas de Modernización de la Gestión del Riego, Sesión 2 “Organización de la Administración del agua”*. Mendoza, julio de 1998.

VITALI, Galileo: *Hidrología mendocina*. Taller gráfico D’Accurzio, Mendoza, 1941.